



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 248 A LA GACETA N° 221

Año CXLIV

San José, Costa Rica, viernes 18 de noviembre del 2022

461 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS
ACUERDOS**

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

NOTIFICACIONES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMAS PARA PROMOVER COORDINACIÓN DE AYUDAS SOCIALES EN LA GESTIÓN MUNICIPAL

Expediente N.º 23.404

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La búsqueda constante de una democracia más consolidada pasa indiscutiblemente por una profundización de la justicia social y el bienestar de todos los habitantes de la nación; sin embargo, en las últimas dos décadas hemos visto como la pobreza y la vulnerabilidad social aquejan a una gran parte de la población costarricense, incrementando la desigualdad y evitándonos alcanzar un estado de bienestar sustentado en el principio de justicia distributiva de la riqueza.

Por lo tanto, con el objetivo de reducir las desigualdades socioeconómicas y sus distintas dimensiones, el Estado costarricense debe crear los mecanismos y arreglos institucionales para la implementación de una política de desarrollo humano sostenible, capaz de mejorar los niveles de bienestar en el marco de una gobernabilidad democrática que responda a los principios de inclusión, justicia y equidad, considerando como estado también a cada uno de los municipios en el entendido de que **“Todo municipio, como todo Estado, cuenta con una población, un territorio y una autoridad común a todos sus habitantes”¹**.

Si bien es cierto, el Gobierno central tiene un rol determinante en la generación de mayores oportunidades a la población, el garantizar las herramientas y los medios de subsistencia a aquellos que se encuentran en situación de exclusión social, pobreza o desigualdad, también lo es el hecho de que los gobiernos locales, históricamente han asumido de manera ineludible, muchas de esas tareas en busca de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

En este sentido, nuestro Código Municipal otorga funciones de gran relevancia para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a los gobiernos locales, estos, a través de los concejos de distrito, se encuentran en el deber de recomendar a los concejos municipales listas de personas que se encuentran en estas situaciones y son posibles beneficiarias de los distintos programas sociales que tanto el Gobierno central como el propio municipio ponen a disposición de las

¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX, páginas 960-961

personas más vulnerables. El síndico de la comunidad es quien funge como puente para garantizar la eficiencia de los subsidios.

La Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL) señaló que para el mes de abril del año 2022 un total de 38 municipalidades del país ofrecen becas por un monto de ₡25.000 mensuales para estudiantes de primaria y secundaria que se consideren en condiciones de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad. El propósito de la beca es una contribución a los gastos educativos del estudiante, ya que hay personas que no tienen acceso a la educación pública porque no pueden costear los gastos que solicitan las instituciones educativas. De las municipalidades del país solo 38 cuentan con el beneficio de becas, las restantes no han podido otorgar este apoyo por limitaciones presupuestarias, según archivos recopilados por la secretaría de actas institucionales de la Municipalidad de Desamparados, su programa de becas está vigente desde el año 1900.

De acuerdo con la UNGL el presupuesto que se reserva para becas otorgadas por municipios varía de un cantón a otro, pero va desde los ₡30.000.000 hasta los ₡70.000.000. Estas ayudas se amparan en el artículo 71 del Código Municipal, pero cada municipio cuenta con su respectivo reglamento para regular el otorgamiento. Dentro de las municipalidades que ofrecen el subsidio a sus cantones se encuentran las de: San José, Escazú, Desamparados, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vázquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Pérez Zeledón, San Ramón, Grecia, Palmares, Orotina, Cartago, La Unión, Heredia, Santo Domingo, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo, Liberia, Nicoya, Carillo, Tilarán, Puntarenas, Esparza, Quepos, Corredores, Garabito, Siquirres, Colorado y Monteverde.

Según el informe del El Estado de la Nación 2020, en el año 2019 los municipios invirtieron más de 1.000 millones de colones en los centros de cuidado y desarrollo infantil (Cecudi) y reportan una inversión acumulada en personas de la tercera edad de 750 millones de colones durante los últimos 4 años, además de otros rubros presupuestados en becas, ayudas alimentarias entre otros, que varían entre un municipio y otro, por varias razones, una de ellas es la falta de planificación y control y la ausencia de herramientas que garanticen que no se filtren las ayudas a personas que no lo requieran o que las personas beneficiarias seleccionadas, ya sean beneficiarias en otros programas.

De ahí que el informe de El Estado de la Nación, "Equidad e Integración Social", indique que "la Inversión social municipal emerge como una oportunidad de financiamiento, difícil de aprovechar".

Dice el informe que en un contexto de desaceleración de la Inversión Social Pública, el sector municipal emerge como una oportunidad para complementar estratégicamente el financiamiento de los programas sociales. Sin embargo, algunas barreras obstaculizan su aprovechamiento, entre ellas una estructura rígida y, a la vez, atomizada de sus gastos, con escasos cambios en la última década, con poca focalización, dirigida hacia aquellas tareas tradicionales asignadas por ley,

pero con poca innovación (acueductos, recolección de basura, transferencias a comités de deportes y asociaciones de desarrollo) y con enormes disparidades en presupuestos y capacidades de ejecución entre cantones, que dificultan reducir las brechas territoriales.²

El Vigésimosegundo Informe Estado de la Nación analizó por primera vez este tema y planteó que los ayuntamientos cuentan con el marco jurídico para actuar en este ámbito, con la ventaja de poder impulsar y ejecutar programas sociales con un enfoque territorial más preciso y, de esta manera, lograr mayores impactos, pero al igual que cada institución del sector social, durante años, cada institución del sector social, de los gobiernos locales y cualquier otra que genere apoyos de este tipo han tenido conceptos de pobreza o vulnerabilidad distintos e incluso hasta objetivos diferentes en la búsqueda de la atención de la pobreza y la vulnerabilidad.

También es importante mencionar que la emergencia decretada por la pandemia ha obligado a muchos municipios a redireccionar recursos hacia ayudas sociales por las consecuencias mismas de las medidas de contención, por lo que se ha proyectado un aumento sensible en los presupuestos municipales con destinos sociales.

Sobre el tema, la Contraloría General de la República encontró que, en general, las municipalidades no disponen de información sistematizada e integral de cada programa social selectivo implementado, que permita conocer datos de cobertura potencial y efectiva, además de consignar las características socioeconómicas de la población objetivo, metas, disponibilidad presupuestaria, entre otros factores de interés, así como generar indicadores precisos de seguimiento y evaluación con fines de mejorar la oportunidad y contenido de dichos programas e impulsar mejoras en la eficiencia de los programas implementados.

En el Informe, DFOE-DL-IF-00014-2018 *“INFORME DE LA AUDITORÍA DE CARÁCTER ESPECIAL ACERCA DE LA INVERSIÓN DE RECURSOS EN PROGRAMAS SOCIALES SELECTIVOS EN LAS MUNICIPALIDADES DE ALAJUELA, CARTAGO, CURRIDABAT, ESCAZÚ, LIMÓN Y SANTA ANA”* del 25 de setiembre del 2018, la Contraloría General de la República indica:

(...) si bien se dispone de algunos documentos de diagnóstico de las poblaciones objetivo de los programas sociales, su alcance es limitado ya que estos consideran indicadores a nivel agregado o fueron realizados únicamente para algunas localidades o poblaciones del cantón, por lo que no se consigna como información que ofrezca un panorama completo de la realidad del cantón para canalizar los esfuerzos, y que sustente la asignación de los recursos para los respectivos programas.

² file:///D:/perfiles/jac/Downloads/BALANCE-EN-2019-CAP-2-WEB.pdf

Los hechos descritos obedecen, principalmente, a que los gobiernos locales han limitado la información a la identificación de los beneficiarios, la cual básicamente se realiza por atención de solicitudes que se presentan directamente en las municipalidades e instalaciones habilitadas para prestar los servicios o por referencias directas de instituciones como la CCSS, el IMAS, INAMU, CONAPAM, Poder Judicial, redes cantonales, asociaciones, grupos organizados, entre otras. No han definido lineamientos para que se efectúen los estudios o mapeos sistemáticos para que se mantengan identificadas y actualizadas las zonas prioritarias, los beneficiarios potenciales y actuales de los programas sociales selectivos implementados.

En consecuencia los limitados registros, recopilados y custodiados por los responsables de los respectivos programas sociales según su propio criterio, se mantienen desagregados en expedientes y listas de asistencia físicas o en documentos en formato Word o Excel no uniformados, los cuales aportan poco a la toma de decisiones y a la planificación para mejorar la operacionalización de los programas sociales en cuanto a metas y objetivos para la población objetivo conforme sus necesidades reales. Además, potencia el riesgo de concentrar beneficios en algunos distritos, en detrimento de otros que también cuentan con población vulnerable.

Situaciones como la anterior, aunado a la falta de comunicación entre las instituciones que atienden el tema de pobreza y la necesidad de valorar los resultados de las ayudas, pero sobre todo garantizar que las ayudas estén llegando a la población que lo requiere, es que en el año 2013, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley N.º 9137, Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios, generando una herramienta que le permite al Estado unificar las bases de información de los beneficiarios de los distintos programas de atención social, así como coordinar con los gobiernos locales para tener un intercambio de información que permita identificar con mayor precisión a las familias que ya poseen o necesitan de algún programa de atención social.

Por el carácter multidimensional de la pobreza, es fundamental definir mecanismos de articulación interinstitucional que permitan un impacto en la calidad de vida de las personas en condición de pobreza y que de igual modo los objetivos y metas sean medibles y comprobables y que se obstruyan las filtraciones que se dan a raíz de la falta de comunicación entre instituciones.

La implementación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube) constituye un esfuerzo notable de innovación en la gestión de la política social. Su consolidación es relevante para hacer un uso más eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales destinados al combate a la pobreza, así como para implementar herramientas que posibiliten efectuar evaluaciones sistemáticas y periódicas con el fin de eliminar duplicidades y lograr una mayor coordinación interinstitucional.

La creación del Sinirube genera una única ficha de información social que permite la recolección de los datos de los beneficiarios mediante variables estandarizadas y una metodología única para determinar los niveles de pobreza de las personas y con criterio técnico, simplifica, reduce trámites y elimina la duplicidad en el otorgamiento de beneficios de protección social y la variedad de interpretaciones sobre condición de vulnerabilidad o condición socioeconómica.

La incorporación de los municipios al Sinirube representa una alianza clave en el proceso de cambio porque el conocimiento a nivel comunitario focaliza mejor los programas sociales y llevaría a una coordinación efectiva y oportuna de atención de las familias en pobreza y vulnerabilidad, además de que garantiza el óptimo uso de transferencias provenientes del Gobierno central, garantiza una herramienta técnica para el uso de los recursos propios destinados a la atención de las familias en condición de pobreza y pobreza extrema.

Con la finalidad de garantizar el uso efectivo de los recursos destinados a la reducción de la pobreza y la correcta coordinación interinstitucional entre las organizaciones y programas que atienden el tema y los gobiernos municipales, presento este proyecto de ley que espero sea aprobado a la mayor brevedad, para darle además la transparencia requerida en todos los procesos de ejecución de recursos públicos.

Texto Propuesto	Ley Actual N.º 7794, Código Municipal y sus Reformas
<p>ARTICULO UNICO: Se reforma el artículo 57 inciso a) y 62 se adiciona un párrafo final al artículo 71 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, y sus reformas. Los textos dirán:</p> <p>Artículo 57.- Los concejos de distrito tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) Proponer ante el Concejo Municipal a los beneficiarios de las becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales y municipales de naturaleza similar que se pongan a disposición de cada distrito. Las personas propuestas deben ser calificadas según su condición socioeconómica o de vulnerabilidad a través del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios, Ley N.º 9137 y sus modificaciones.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 57. - Los Concejos de Distrito tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) Proponer ante el Concejo Municipal a los beneficiarios de las becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pongan a disposición de cada distrito.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 71-</p>	<p>Artículo 71- La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley 7 494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.</p>
	<p>Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial. Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades.</p>
	<p>Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.</p>
	<p>Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde los intereses municipales.</p>
	<p>A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio; asimismo, podrán crear albergues para las personas que se encuentren en situación de abandono y situación de calle, una vez demostrada dicha condición de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley para la Creación de Albergues Temporales de las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle. También, podrán subvencionar centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.</p>
<p>(...)</p>	<p>Asimismo, las municipalidades quedan autorizadas con dispensa de trámite legislativo para gestionar y desarrollar proyectos de vivienda municipal y otorgar sobre las viviendas construidas el derecho de usufructo habitacional, mediante contrato de usufructo habitacional, conforme a lo estipulado en la ley que otorga competencia a las municipalidades para desarrollar y administrar proyectos de vivienda municipal. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.</p>
<p>En todos los casos, las ayudas otorgadas, deben quedar registradas en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios, Ley N.º 9137 y sus reformas.</p>	
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	
<p>TRANSITORIO I.- Las municipalidades, en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia esta ley, deberán ajustar sus reglamentos relacionados con las disposiciones de la presente ley.</p>	
<p>TRANSITORIO II.- Todo beneficio de becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación y las demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pusieron a disposición de cada distrito, que haya sido otorgado con fundamento en los reglamentos anteriores a la vigencia de esta ley, se mantendrá vigente durante el plazo por el cual fue otorgado.</p>	

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS PARA PROMOVER COORDINACIÓN DE
AYUDAS SOCIALES EN LA GESTIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 57 inciso a) y 71 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, y sus reformas. Los textos dirán:

Artículo 57- Los concejos de distrito tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer ante el Concejo Municipal a los beneficiarios de las becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales y municipales de naturaleza similar que se pongan a disposición de cada distrito. Las personas propuestas deben ser calificadas según su condición socioeconómica o de vulnerabilidad a través del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios, Ley N.º 9137, y sus modificaciones.

[...].

Artículo 71- La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley 7 494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial. Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades.

Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.

Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde los intereses municipales.

A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio; asimismo, podrán crear albergues para las personas que se encuentren en situación de

abandono y situación de calle, una vez demostrada dicha condición de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley para la Creación de Albergues Temporales de las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle. También, podrán subvencionar centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.

Asimismo, las municipalidades quedan autorizadas con dispensa de trámite legislativo para gestionar y desarrollar proyectos de vivienda municipal y otorgar sobre las viviendas construidas el derecho de usufructo habitacional, mediante contrato de usufructo habitacional, conforme a lo estipulado en la ley que otorga competencia a las municipalidades para desarrollar y administrar proyectos de vivienda municipal. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.

En todos los casos, las ayudas otorgadas, deben quedar registradas en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios, Ley N.º 9137, y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Las municipalidades, en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia esta ley, deberán ajustar sus reglamentos relacionados con las disposiciones de la presente ley.

TRANSITORIO II- Todo beneficio de becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación y las demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pusieron a disposición de cada distrito, que haya sido otorgado con fundamento en los reglamentos anteriores a la vigencia de esta ley, se mantendrá vigente durante el plazo por el cual fue otorgado.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Antonio Rojas López

Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022692526).

REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE ALCOHOL Y DROGAS EN LA CONDUCCIÓN

Expediente N.º 23.405

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Sobre la legislación costarricense en materia de consumo de drogas

De acuerdo con la ley de psicotrópicos y las reformas que se han dado en el tiempo, queda muy claro que el consumo de drogas ilícitas no es punible, todas las demás actividades asociadas a la producción y comercialización si son considerados delitos.

A partir de la “Reforma Integral Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”, Ley 8204, de 26 de diciembre de 2001, se descriminaliza por completo el consumo de drogas, y más bien se facilita el tratamiento voluntario, según lo que dispone el artículo 79 de ese cuerpo normativo:

ARTÍCULO 79- Se promoverá y facilitará el internamiento o el tratamiento ambulatorio voluntario y gratuito con fines exclusivamente terapéuticos y de rehabilitación en un centro de salud público o privado, de quien, en las vías públicas o de acceso público, consume o utilice drogas de uso no autorizado; esta disposición tiene el propósito de desintoxicar al adicto o eliminarle la adicción.

Debido a un incremento de las detenciones por consumo por parte de la policía y a partir de los artículos 28 y 39 de la Constitución Política, así como del artículo 1 del Código Penal, el Ministerio Público emitió dos 'instructivos generales' (02-2010 de octubre de 2010 y 01-2011 de noviembre de 2011) que indican a los fiscales del Poder Judicial desestimar todo caso por consumo, y se establece el procedimiento para las drogas decomisadas, que literalmente dicen:

Instructivo General 02-2010:

(...)

En relación a los partes presentados por la Fuerza Pública que narran una simple tenencia de drogas no delictiva pero que son acompañados de las sustancias ilícitas secuestradas, el Consejo Fiscal (...).

- a) El formato de la resolución de mero trámite de rechazo del Parte en aplicación de los Art. 28 y 39 de la Constitución Política y 1 del Código Penal.*
- b) El formulario de registro físico o electrónico del ingreso de la sustancia y del acta de secuestro a la Fiscalía con indicación de la información necesaria para los análisis criminales de OPO.*
- c) Los pasos de cadena de custodia de la droga y su acta desde el ingreso hasta su entrega al Laboratorio de Ciencias Forenses para el cumplimiento de la orden de destrucción.*

Instructivo General 01-2011:

(...)

En consecuencia, el Ministerio Público por imposibilidad constitucional y legal, no participará en los decomisos de Drogas de Uso No Autorizado, no vinculados a alguna actividad delictiva.

II. Procedimiento para el Traslado, custodia y destrucción de droga que no requiere previo análisis de laboratorios:

(...).

Si bien en la legislación costarricense no se determinan umbrales, pero existen sentencias judiciales sobre recursos de casación que absolvieron a personas que portaban hasta 200 gramos de marihuana o cocaína, al argumentar que era para consumo personal y por no existir evidencia de estar cometiendo un delito según como esto se define en el artículo 58 Ley 8204.

En la práctica, la policía detiene y requisa a toda persona que esté consumiendo en la vía pública y queda a su discreción llevarlos o no ante el Ministerio Público, para que finalmente sean los fiscales quienes decidan si existe suficiente evidencia para abrir un proceso judicial.

Aunque en Costa Rica el consumo se encuentra totalmente descriminalizado de acuerdo con los artículos 58 y 79 de la Ley 8204, el consumo sigue siendo considerado como una infracción a la ley de psicotrópicos, y la policía continúa decomisando la sustancia y remitiendo los casos al Ministerio Público.

Legislación sobre el consumo de drogas en la conducción

De conformidad a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Tránsito, N.º 9078, se instituye que, el control acerca de la presencia de alcohol u otras drogas le corresponde a las autoridades de tránsito, quienes, en ejercicio de sus competencias, podrán someter al procedimiento de pruebas de sangre y aliento a los conductores con el fin de determinar si se encuentran o no bajo los efectos del alcohol o drogas ilícitas o sustancias psicoactivas no autorizadas.

A efectos de llevar a cabo controles en carretera, los oficiales de tránsito proceden a determinar, a través del alcohosensor, los niveles de tolerancia contenidos en el Código Penal; sin embargo, en el caso de sustancias psicoactivas de uso no autorizado, el Código Penal solamente hace referencia a las definiciones, alcances y características que establezca el Ministerio de Salud para determinar si se encuentra bajo la influencia de drogas tóxicas; sin embargo, resulta necesario destacar que el Ministerio de Salud, como ente rector del Sistema Nacional de Salud, mediante la Dirección de Vigilancia de la Salud, ha determinado que los accidentes de tránsito, trastornos mentales y del comportamiento, debido al uso de sustancias psicoactivas, son eventos prioritarios sujetos a notificación obligatoria, razón por la cual se adicionó al Reglamento de Vigilancia de la Salud del año 2017, los trastornos mentales y del comportamiento, debido al uso de sustancias psicoactivas, clasificados según la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10, F10.0-F19.9), mismos que incluyen:

- Uso de alcohol.
- Uso de opiáceos.
- Uso de cannabinoides.
- Uso de sedantes hipnóticos.
- Uso de cocaína.
- Uso de otros estimulantes incluida la cafeína.
- Uso de alucinógenos.
- Uso de tabaco.
- Uso de disolventes volátiles.
- Uso de múltiples drogas y otras sustancias psicoactivas.

Debido a lo anterior, es necesario señalar que, para efectos de la misma notificación, el uso de las sustancias anteriores se clasifica según el patrón de consumo y trastornos por el uso en:

- Intoxicación aguda.
- Uso nocivo.
- Síndrome de dependencia.
- Estado de abstinencia.
- Estado de abstinencia con delirio.
- Síndrome amnésico.
- Trastorno psicótico residual y de comienzo tardío con otros trastornos mentales y del comportamiento.

Concluye, el Ministerio de Salud, que existe una clara diferencia entre diagnóstico clínico y vigilancia epidemiológica, pues si bien son conceptos complementarios, no en todos los casos las definiciones clínicas deben coincidir con los protocolos de vigilancia, como el que eventualmente le compete a las autoridades de tránsito y tampoco es que para todo evento sujeto a vigilancia debe existir necesariamente un protocolo propio de vigilancia epidemiológica que defina los parámetros de definición de caso.

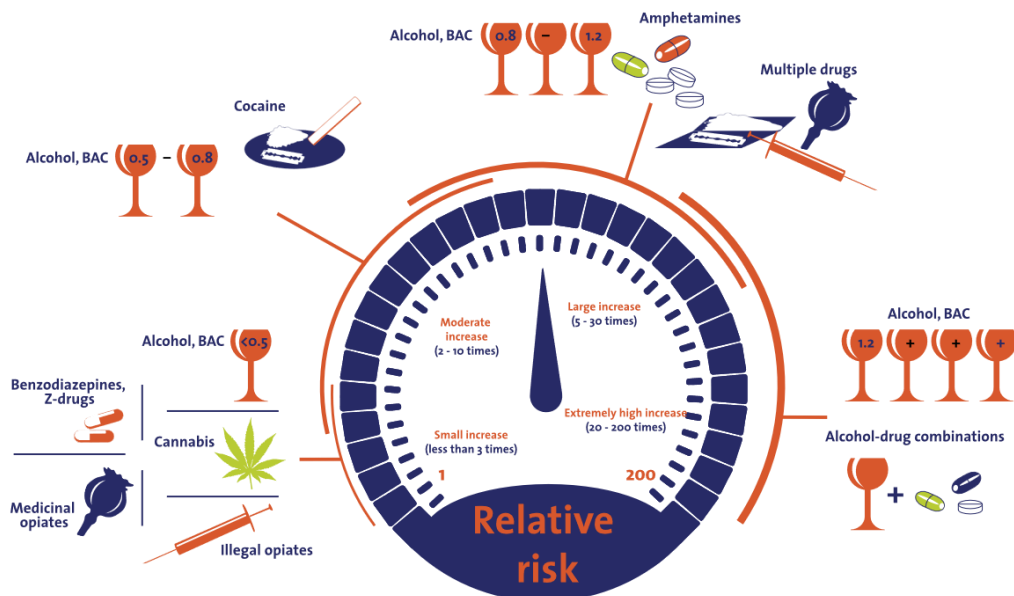
En otras palabras, la definición de un evento como trastorno mental y de comportamiento por el uso de sustancias psicoactivas no necesariamente contemplaría niveles permitidos de los fármacos y, en el caso de la conducción, más bien se debe discutir si lo que es conveniente y oportuno para el país es la cero tolerancia, pues las personas que han conducido y/o provocado accidentes de tránsito bajo efectos del consumo alcohol u otras sustancias de consumo con fines recreacionales, que provocan trastornos de la capacidad de respuesta y pericia al manejar, deben ser considerados como sujetos a penalizaciones muy severas.

Las oportunidades que se le dan a una persona que consume este tipo de sustancias y conduce constituyen verdaderas y constantes exposiciones a violaciones del derecho a la vida de la población alrededor de este conductor irresponsable, pero lamentablemente la visión que ha prevalecido sigue siendo reactiva y no proactiva, tomando en cuenta que el vehículo se convierte en un arma potencial que puede provocar la muerte o lesiones permanentes de personas externas.

De acuerdo con las estadísticas publicadas por el Consejo de Seguridad Vial 2018-2022, no se cuenta con datos que reflejen la cantidad de accidentes de tránsito donde una de las causas haya sido el consumo de drogas, como sí existen para la ebriedad o el alcohol, y una de las razones es que en la legislación no se cuenta con la habilitación jurídica ni técnica para el ejercicio de este control en carretera, es decir, no existe ni sanción administrativa ni prueba ni procedimiento para que el oficial de tránsito lleve a cabo el control.

Sin embargo, a pesar de que no existe esta estadística, si se toma en consideración el estudio efectuado en el año 2016 por el doctor José Joaquín Díaz Mazariegos, epidemiólogo del Hospital Nacional Psiquiátrico, que mostró que el consumo de alcohol eleva la posibilidad de consumo de drogas en seis veces más que en aquellos casos donde no se reporta la ingesta de esa sustancia, se podría suponer que un buen porcentaje de personas con adicciones combinan estas sustancias con el alcohol, lo cual eleva en un porcentaje importante las posibilidades de accidentes de tránsito, tal y como se muestra en el siguiente gráfico, extraído de la página del Instituto de Investigaciones para la Seguridad en Carreteras (Institute for Road Safety Research):

EFFECTOS EN LA CONDUCCIÓN



Fuente: Hels, T.; Bernhoft, I.M.; Lyckegaard, A.; Houwing, S.; Hagenzieker, M.; Legrand, S.-A.; Linden, T. van der; Isalberti, C.; Verstraete, A. (2011), Risk of injury by driving with alcohol and other drugs

Por tanto, cabe resaltar las estadísticas sobre las infracciones que realiza Cosevi, donde el alcohol ocupa cifras constantes entre el 2018 y 2022, como se aprecia a

Cantidad de infracciones de tránsito por año, según categoría de infracción.

Categoría	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Alcohol	373	534	517	464	546	328
Area restringida	14164	17365	17983	6646	1159	9763
Carrocería	1968	2015	1668	1730	1445	1010
Dispositivos de seguridad y distractores	17939	20632	22529	25207	27896	20610
Documentación de vehículo	85808	107248	112772	122489	114134	66353
Emissiones	1125	1272	956	1227	1083	607
Estacionamiento	22628	28247	26231	14333	18026	14618
Herramientas básicas	12853	17017	17100	16081	24414	14308
Licencias	54218	68487	65310	81739	79070	52335
Luces	5925	7707	8569	11514	10757	6619
Maniobras	2363	3147	2638	2313	2596	1362
Otros	15967	16904	16937	12340	12907	5832
Placas	38718	51044	52355	45040	41996	31791
Retiro de vehículos	37741	48721	42414	47500	36707	21509
Ruido	596	825	740	875	841	569
Señales de tránsito	38955	43997	44393	33885	51989	34731
Transporte de personas	2375	2935	3072	2438	2423	1326
Velocidad	3618	3869	3504	6441	8866	4749
Visibilidad	13616	17768	18359	23361	24647	14992
Total	370950	459732	458046	455622	461502	303410

continuación, de manera que se presuma que el consumo de drogas puede estar estrechamente relacionado con esta estadística:

Fuente: COSEVI

Por tanto, para disminuir los riesgos en la accidentabilidad, resulta especialmente importante la práctica de la correspondiente prueba analítica, así como la concurrencia de indicios adicionales que evidencien que la circulación se desarrollaba efectivamente con la presencia de drogas en el cuerpo y esta es, precisamente, la intención del proyecto de ley, capturar las pruebas indiciarias de acuerdo con los parámetros que ha considerado la Sala Constitucional, cuando ha expuesto que el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención misma no importe daño físico o psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios de un ser humano, en aras de la búsqueda de la verdad real, como uno de los fines esenciales del proceso. (Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N.º 0941-92, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diez de abril de mil novecientos noventa y dos).

En otras palabras, el objeto del proyecto es buscar y materializar pruebas a través de la fijación de un mecanismo de detección de drogas en el cuerpo del infractor, cuyo procedimiento consiste en la toma de muestra mediante saliva y avanzar sobre los simples signos externos de comportamiento, para así poder demostrar la presencia de drogas en el conductor.

Tal y como ocurre con la prueba de alcohol, la utilización de pruebas de saliva podría fungir como tamizaje o control en carretera, convirtiéndose en un elemento indiciario de carácter preliminar o presuntivo, que podrá ser apoyado por una muestra de sangre, cuyo análisis es mucho más confiable y que permitiría confirmar o establecer cuál es la sustancia presente en el infractor.

Muchos de estos procedimientos de detección por manifestaciones externas del conductor sospechoso son inexistentes en la legislación vigente; por ello, en los artículos transitorios del proyecto se fijan fechas al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de la Policía de Tránsito para que emitan, en su orden, el reglamento a la presente ley y los protocolos pertinentes que se aplicarán por parte de los oficiales, precisamente para la determinación de presencia de drogas en el organismo del investigado.

Prueba del alcoholímetro como prueba de contraste

En Costa Rica los alcohosensores son instrumentos adquiridos con las especificaciones más estrictas, y son calibrados por Lacomel, Laboratorio Costarricense de Metrología. Estos dispositivos se controlan con materiales de referencia certificados, lo cual contribuye de forma significativa, para la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades (SI) y confiabilidad en las mediciones realizadas con etilómetros. La metodología utilizada es a través de un instrumento que mide y muestra la concentración de masa de alcohol en el aliento en el aire espirado dentro de límites de error específicos, se efectúan evaluaciones de la

conformidad, haciendo verificaciones iniciales de los instrumentos y verificaciones periódicas, para mantener el seguimiento y la trazabilidad de los etilómetros en el país.

Lacomet también participa en la capacitación de los oficiales de tránsito que operan los instrumentos, además de que estudia de manera sostenida la vida útil de los instrumentos, pues si no se cuida este aspecto puede impactar negativamente las determinaciones con el uso de estos.

A partir del año 2014 se encuentra en vigencia en Costa Rica el Decreto Ejecutivo N.º 38862-MEIC que establece los requisitos metrológicos que deben cumplir los alcohosensores que se utilicen para el control de las concentraciones de alcohol permitidas para el desarrollo de una determinada actividad.

Todo el detalle técnico a lo largo de los apartados de este reglamento conjuga todos los aspectos que de forma integral establece la cuidadosa actividad metrológica que realiza Lacomet para garantizar y poner en manos de los usuarios de tránsito, instrumentos debidamente habilitados para el uso evidencial, judicial y sancionatorio, que debe basarse en aparatos que procuren resultados totalmente confiables, exactos, precisos y con incertidumbre aceptable.

Además, el reglamento dicta en el artículo 2 que tales instrumentos se tienen por satisfactorios y adecuados para la determinación segura y confiable de niveles de alcohol en aliento para el uso en todo el territorio nacional, pues se adaptan perfectamente a la necesidad de pruebas en sitio, inmediatas y analíticamente seguras.

A nivel mundial, dichas pruebas han tenido gran aceptación y confiabilidad (incluso en la exigente y sensible jurisdicción de tránsito y penal), pero siempre y cuando se tomen en cuenta sus condiciones, así como que esté debidamente autorizada, regulada y avalada, tanto legalmente como científicamente.

Lo anterior debe ser así, ya que la prueba de aire espirado tiene un fundamento científico esencial, consistente en un coeficiente o relación de partición, entre el alcohol que se encuentra en la sangre y el alcohol que se encuentra en el aire alveolar. Ha sido ampliamente demostrado que existe una relación directa entre la concentración de alcohol en la sangre de la persona y la concentración de alcohol en el aliento.

Durante la respiración, el gas se intercambia pasando de los pulmones a la sangre (principalmente el oxígeno) durante la inhalación y viceversa (principalmente el CO₂) durante la exhalación. Durante este intercambio, el alcohol que se halla en la sangre se vaporiza y el aliento exhalado lo transporta fuera de los pulmones.

La base analítica que llevó al desarrollo y uso internacional de estos instrumentos, además del diseño estrictamente especificado de los aparatos, exige que estos deben estar debidamente registrados, calibrados, custodiados, protocolizado su uso

con su identificación de registro verificada al momento de emplearse y ser operada por un funcionario debidamente capacitado y que siga el procedimiento estrictamente como se le ha instruido. Están diseñados para que el operador competente, con constancias de su capacitación, que sigue la marcha analítica tal cual está establecida, obtenga de inmediato resultados confiables, con buena exactitud, precisión e incertidumbre que son aceptados internacionalmente.

Estos estrictos parámetros se cumplen en Costa Rica: la calidad de los instrumentos, la calibración oficial, la verificación inicial, verificación periódica, la capacitación de los operadores, los requisitos de registro, custodia y seguimiento operativo.

Basado en lo anterior, otro de los cambios que realiza el texto del proyecto de ley tiene que ver con la referencia en la Ley de Tránsito y en el Código Penal de la frase “bajo la influencia de bebidas alcohólicas”, es decir, al momento del hecho, pues resulta que, desde el punto de vista científico y forense no se puede determinar la influencia de las bebidas alcohólicas “al momento del hecho”, porque el hecho ocurre en un momento, pero la toma de la muestra de contraste en sangre ocurre en otro momento quizás muy distante desde que se consumió el alcohol, dado que el alcohol se va a ir eliminando, se va absorbiendo conforme pasan las horas hasta que finalmente se pueda tomar la muestra de contraste y se confirme, o ya no, el resultado de la prueba indiciaria en aire.

La realidad no opera como lo dice la ley actual, ya que no se puede determinar “la influencia en el momento del hecho”, sino que lo que se hace es una estimación posterior al momento del hecho, y para ello, para solventar ese problema de la ley, las autoridades judiciales solicitan al Departamento de Toxicología del Organismo de Investigación Judicial que se haga un cálculo retrospectivo, eso quiere decir que mediante una fórmula que se conoce bastante bien, se estime cuánto pudo haber en sangre en el momento del hecho, lo que lo convierte ya no en una determinación cuantitativa, científica; sino que es una estimación, pues nadie puede adivinar cuánto tenía en el momento del hecho; sino que se tiene que hacer una estimación y esa estimación está sujeta a una serie de supuestos, entre los supuestos están que la persona estaba en una fase de eliminación; eso quiere decir que ya todo el alcohol que tenía en el estómago fue absorbido; también se considera que la persona no ingirió alcohol entre el hecho y la primera toma de las muestras.

Ahora bien, el hecho que sea una estimación y no una determinación científica cuantitativa influye en el proceso legal, pues un abogado que sepa argumentar muy bien puede alegar que en realidad no se está conociendo realmente el alcohol al momento del hecho y que tampoco se puede saber si la persona está realmente en la etapa de eliminación de alcohol; por tanto, si hay duda razonable, se tenía que absolver a la persona, en el sentido de que no se conoció realmente el nivel de alcohol al momento del hecho.

La anterior explicación es el resultado del porqué en muchas legislaciones, a nivel internacional, se ha cambiado la forma de redactar la ley, donde se elimine “bajo la

influencia (al momento del hecho)” y se cambie por “la presencia de la sustancia al momento del hecho”, de manera que inmediatamente después se deje una ventana de tiempo razonable, en el cual se le pueda determinar a la persona el nivel de alcohol en sangre o en aliento conforme a los fines de la ley.

Con el cambio de la frase, se elimina ese cálculo retrospectivo, que está sujeto a una serie de inconvenientes, de errores, de estimaciones y que no es un dato fiable en el sentido estricto de la parte científica; sino que es una estimación, porque al final la realidad que ocurre es que se toma la muestra de aire aspirado con el alcoholímetro o en sangre hasta tres horas después del hecho.

Este cambio en la ley, aunque parezcan sutil, en realidad permitiría que se haga una determinación en aliento, si la persona sale positiva se puede repetir con otra determinación en aliento como prueba de contraste.

Por lo motivos anteriores se somete a discusión de los señores(as) diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA
MEJORAR LA EFICACIA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE
CONTROL DE ALCOHOL Y DROGAS EN LA CONDUCCIÓN**

ARTÍCULO 1- Se adicionan, en orden alfabético ascendente, dos nuevos incisos al artículo 2 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012; en consecuencia, se corre la enumeración de los demás incisos. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Definiciones

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

[...]

Drogas ilegales: cualquier sustancia psicoactiva ilegal, que afecta el sistema nervioso, generando alteraciones en los procesos mentales y en las funciones que regulan pensamientos, emociones, comportamientos, conciencia, humor, reflejos, capacidad y tiempos de reacción, procesamiento de información, coordinación perceptual-motora y atención, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa.

(...)

Metabolito: cualquier sustancia o molécula que se genera como producto intermedio o final del metabolismo. Dentro de estos se incluyen los metabolitos de 6-AM, Anfetamina, Benzoilecgonina, Cocaína, Codeína, Ketamina, MDA, MDEA, MDMA, Metadona, Metanfetamina, Morfina, THC.

[...].

ARTÍCULO 2- Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 83 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 83- Permiso temporal de aprendizaje

(...)

La persona aprendiz con permiso temporal debe estar asistida por un acompañante o instructor que posea una licencia de conductor del mismo tipo o superior a la que aspira, la cual deberá encontrarse vigente y haberse obtenido al menos con cinco años de antelación. Ni la persona aprendiz ni el instructor o acompañante podrán encontrarse con presencia de alcohol en el organismo por encima de los límites permitidos ni con la presencia en su organismo de drogas ilegales y sus metabolitos, en ambos casos determinado por aplicación de los procedimientos establecidos para tal fin, de conformidad con las normas que regulan la materia, al hacer uso de este permiso. En el caso de las escuelas de manejo, los instructores deberán cumplir lo establecido en la Ley N.º 8709, Regulación de las Escuelas de Manejo, de 3 de febrero de 2009.

(...).

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso a) y g) del artículo 143 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 143- Multa categoría A

Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) A quien conduzca con presencia de alcohol en el organismo por encima de los límites permitidos o con la presencia en su organismo de drogas ilegales y sus metabolitos.

En el caso de presencia de alcohol en el organismo, se aplicará en las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado:

(...)

g) A la persona conductora que se niegue a acatar el requerimiento del artículo 208 de esta ley de someterse a los procedimientos indicados en dicha norma, de detección de presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos en la conducción vehicular.

(...).

ARTÍCULO 4- Se reforma el inciso a) del artículo 199 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 199- Responsabilidad solidaria

Responderán solidariamente con la persona conductora:

a) El propietario de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o con la presencia en su organismo de alcohol, por encima de los límites establecidos en esta ley, o de drogas ilegales y sus metabolitos.

(...).

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 208 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 208- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas

Las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus competencias, podrán someter a la persona conductora a los procedimientos y pruebas técnicas necesarias para determinar si hay presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, de acuerdo con los protocolos que la Dirección de la Policía de Tránsito, en coordinación con el Ministerio de Salud, establezca al efecto y conforme al reglamento de esta ley.

Las autoridades de tránsito le informarán a la persona conductora los detalles de los procedimientos a aplicar antes de su realización.

La toma de la muestra correspondiente no puede ser un acto que ponga en peligro la salud de la persona examinada, tampoco deberá ser contraria a la dignidad humana, ni un procedimiento invasivo o denigrante o contrario a los derechos humanos.

El Procedimiento para determinar la presencia de alcohol o drogas ilegales y sus metabolitos en el organismo de la persona conductora será:

De conformidad con los protocolos establecidos y con el reglamento de esta ley, el primer procedimiento que aplicará el oficial de tránsito será la prueba en aire espirado, para determinar la presencia de alcohol en el organismo de la persona conductora sospechosa de conducir con presencia de alcohol en su organismo. La prueba correspondiente podrá aplicarse dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, durante los controles policiales rutinarios.

El oficial entregará al conductor sometido a este procedimiento un comprobante de los resultados obtenidos.

A solicitud del conductor, la autoridad de tránsito someterá a este a una segunda prueba en aire espirado con un segundo dispositivo distinto al primero, de acuerdo con los protocolos indicados.

Si diera positiva, ya sea la primera prueba, con la que el conductor se muestre conforme, o bien, la segunda prueba practicada, el oficial de tránsito procederá de la siguiente manera:

a) Si no se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, se aplicará solo la sanción administrativa, conforme a la multa categoría A, que hace referencia la presente ley.

b) Si se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

Además, el oficial de tránsito podrá someter a la persona conductora a una muestra de fluido oral para realizar una prueba de carácter indiciario sobre la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en los siguientes casos:

i) Cuando la persona conductora muestre signos externos de haber consumido drogas ilegales y la primera prueba practicada con el dispositivo para determinar presencia de alcohol diera resultado negativo.

ii) Cuando la persona conductora muestre signos externos de haber consumido drogas ilegales que no sean atribuibles al nivel de alcohol detectado en aire espirado durante el primer procedimiento.

En caso de que el resultado sea positivo a drogas se tomará una segunda muestra de fluido oral que constituirá la prueba evidencial, cuyo análisis ha de hacerse en el laboratorio acreditado al efecto, para confirmar definitivamente la presencia de drogas ilegales en la persona conductora sujeta a control.

Asimismo, si la persona conductora objeto del control decide ejercitar su derecho a realizar una prueba de contraste, esta se realizará en una muestra de sangre extraída de forma inmediata en la clínica u hospital de salud público o privado, que así se le indique y que conste en la lista oficial de centros autorizados por el Ministerio de Salud, próximo al lugar de realización del control, con el fin de confirmar la presencia de sustancias en la persona conductora sujeta a control y conforme al protocolo establecido.

El oficial entregará a la persona conductora un comprobante de los resultados obtenidos.

La persona conductora se considera como sospechosa del delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de

4 de mayo de 1970, por lo que se le remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

Si la persona conductora se rehusara a la aplicación de los procedimientos para la detección de alcohol o de drogas ilegales y sus metabolitos, se aplicará la sanción contemplada en el inciso g) del artículo 143 y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 6- Se reforman los artículos 117, 128 y 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lean de la siguiente manera:
Homicidio culposo

Artículo 117- Se impondrá prisión de seis meses a ocho años, a quien por culpa haya dado muerte a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día de los hechos, cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, así como en los casos en que el autor del hecho se encuentre con presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor que un salario base, ni mayor que tres salarios base mensual,

correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1”, que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Lesiones culposas

Artículo 128- Se impondrá prisión hasta de un año o hasta cien días multa, a quien, por culpa, cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años, a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo, dentro de las tres horas después de la emisión del parte oficial de la autoridad competente.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo 1" que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

Conducción temeraria

Artículo 261 bis- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos:

- a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas.
- b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h).
- c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

Igual pena se aplicará a quien conduzca con la presencia de drogas ilegales y sus metabolitos en su organismo.

En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años.

Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio.

Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria. La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo 1" que aparece en la Relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta

trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 7- Prioridad de la medición de tóxicos y acceso a información

Se declara de interés público el control de vehículos en carretera que realicen los oficiales de tránsito, para la medición de la presencia de alcohol y drogas ilegales en el organismo de los conductores de esos automotores.

En consecuencia, las políticas de control en carretera para estos propósitos, su financiamiento y su mejora continua de acuerdo con sus competencias deberán ser incluidos en el Plan Nacional sobre Drogas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo vigente, y tendrá prioridad para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Seguridad Vial y el Instituto Costarricense sobre Drogas, quienes deberán trabajar en conjunto para elaborar e integrar las acciones y formas de financiamiento a incluir en dicho plan.

Los procedimientos para el mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos para la medición de alcohol y drogas estarán a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en coordinación con el Laboratorio Costarricense de Metrología, el cual aplicará la norma internacional de gestión de calidad más reciente y revisada con el propósito de aumentar la confianza en su capacidad de proporcionar resultados fiables y válidos de pruebas, calibración y muestreo.

El Consejo de Seguridad Vial desarrollará y mantendrá un sistema de información sobre los operativos de los controles definidos en este artículo y sus resultados, que deberá ser actualizado con la información originada en las acciones de los oficiales de tránsito, protegiendo los datos personales de los conductores y con el propósito de asegurar el objetivo de los controles.

El Consejo de Seguridad Vial deberá regular el procedimiento de actualización permanente del sistema y del uso de la información derivado de este.

ARTÍCULO 8- Reformas de otras leyes

Se agregan dos párrafos finales al inciso e) del artículo 9 de la Ley de Administración Vial, N.º 6324, para que se lea dicho inciso de la siguiente manera:

Artículo 9- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

e) Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas, proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental que requieran las direcciones de Ingeniería de Tránsito, Educación Vial, la Policía de Tránsito y el propio Cosevi.

Con los recursos del fondo, se financiará, con especial atención, la compra y mantenimiento de los equipos para pruebas de tóxicos, alcohosensores, drogas ilegales, dispositivos de control de velocidad y de competencias de velocidad no autorizadas, y de todo dispositivo destinado a resguardar la seguridad vial del país. Asimismo, este fondo deberá usarse para adquirir los suministros, insumos y certificaciones para la implementación de aquellos.

Los procesos de contratación administrativa para las adquisiciones las realizará el Consejo de Seguridad Vial a solicitud y con los requerimientos técnicos y logísticos de la Dirección General de Policía de Tránsito, de conformidad con la normativa vigente, quien deberá consultar para tal fin al Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense sobre Drogas y el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Se otorga, al Poder Ejecutivo, un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que emita el reglamento de esta ley.

TRANSITORIO II- Se otorga, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que elabore y actualice los protocolos pertinentes, en relación con la aplicación del artículo 208 de la Ley de Tránsito.

TRANSITORIO III- En un plazo de doce meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para la primera compra de los equipos señalados en la reforma del artículo 9 de la Ley de Administración Vial, N.º 6324, el Consejo de Seguridad Vial y la Dirección General de Policía de Tránsito deberán definir el proyecto respectivo para financiar la compra inicial de los equipos para las pruebas de presencia de tóxicos en la conducción, con el concurso de las entidades y dependencias competentes, para la definición de las especificaciones técnicas correspondientes.

Rige a partir de su publicación.

Horacio Alvarado Bogantes

María Marta Carballo Arce

Vanessa Castro Mora

Melina Ajoy Palma

María Daniela Rojas Salas

Alejandro José Pacheco Castro

Carlos Felipe García Molina

Leslye Rubén Bojorges León

Diputados y Diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

CREACIÓN DEL CANTÓN XVII DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA, PEÑAS BLANCAS

Expediente N.º 23.406

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental elevar a rango de cantón el distrito de Peñas Blancas de San Ramón, convirtiéndose en el cantón XVII de la provincia de Alajuela. A continuación, se desarrollarán los elementos que justifican la creación del cantón.

I- Antecedentes históricos del distrito de Peñas Blancas

La historia del distrito de Peñas Blancas inició en la década de los años 40, aun perteneciendo al distrito Ángeles de San Ramón. Posteriormente, en el año 1951, las comunidades de La Fortuna y La Tigra iniciaron trámites de separación del cantón de San Ramón, mediante la convocatoria de un plebiscito. La comunidad de Peñas Blancas no fue incluida en dicho plebiscito, por lo que, el distrito de Peñas Blancas fue declarado como distrito N.º13 del cantón de San Ramón, mediante Decreto Ejecutivo N.º 91 de 13 de marzo de 1951.

Después de 20 años de ser distrito, la Municipalidad de San Ramón decidió crear el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas, en el año de 1971. Es decir, desde este órgano local se han administrado durante más de 50 años los intereses y servicios del distrito de Peñas Blancas, incidiendo directamente en el desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos. Estos aspectos le otorgan al Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas una larga trayectoria en el quehacer municipal y experiencia en el manejo de los recursos públicos.

II- Ubicación

El distrito de Peñas Blancas colinda al sur con el distrito de La Tigra de San Carlos y San Lorenzo de San Ramón, al este con La Vega de Florencia y Los Ángeles de La Fortuna, con el río de Peñas Blancas de por medio, al norte con La Fortuna de San Carlos con el río Burro de por medio, y al noreste con Tilarán, con el río Caño Negro de por medio, y al oeste con Monteverde de Puntarenas.

Su ubicación, a más de 60 kilómetros de la cabecera del cantón de San Ramón, es lo que motivó en 1971 a la creación del Concejo Municipal de Distrito, ya que la Municipalidad de San Ramón no contaba con las posibilidades de atender plenamente las necesidades de los habitantes de esta parte alejada del cantón y, por ende, desde ese año todo el quehacer municipal y la atención de los intereses y servicios en Peñas Blancas es realizado por el Concejo Municipal de Distrito, que da atención a 145,67 km de red vial distrital.

No obstante, al depender de la atención de otras instituciones públicas localizadas en el distrito Central de San Ramón, persiste una desventaja social en sus ciudadanos para el acceso a servicios públicos como la salud, seguridad y educación de calidad, esto como resultado de la invisibilización histórica del territorio a nivel cantonal, la fragmentación de la atención institucional que origina una inadecuada integración de los programas y proyectos regionales, y continuar siendo parte del cantón (San Ramón) que pertenece a la Gran Área Metropolitana, muy lejos de la realidad de este territorio.

III- Dificultades en el ejercicio de la autonomía del Concejo Municipal de Distrito

En 1971, mediante Ley N.º 4892, de 9 de noviembre de 1971, fue creado el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas, como órgano con autonomía funcional propia, adscrito a la Municipalidad de San Ramón, con base en la Ley N.º 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito. Por tanto, este Concejo Municipal de Distrito reúne más de cincuenta años de experiencia en el manejo de los intereses y servicios de la zona.

El Concejo Municipal de San Ramón, mediante el inciso N.º 05, artículo cuarto, de la sesión ordinaria N.º 10, de 11 de junio del 2002, acordó: en relación con la circular N.º 1951-2002, del Tribunal Supremo de Elecciones, que “mantener vigente la estructura del concejo municipal de distrito del distrito de Peñas Blancas”, fue un acuerdo declarado definitivamente aprobado.

Ahora bien, la estructura del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas al día de hoy cuenta con estructura administrativa definida con los siguientes departamentos: Intendencia, Administración Tributaria, Contabilidad, Recursos Humanos, Tesorería, Secretaría del Concejo Municipal, Proveeduría, Cementerio Municipal, Auditoría Interna, Inspección, Patentes, Archivo, Departamento de producción (maquinaria), Ingeniería y Gestión Ambiental. Este ha operado desde su creación hasta el año 2015 en un edificio propio y actualmente cuenta con una estructura nueva donde se albergan las oficinas del Concejo Municipal.

Uno de los problemas que enfrenta el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas, al no tener autonomía presupuestaria y, por tanto, depender de la Municipalidad de San Ramón en la elaboración y presentación de los presupuestos ante la Contraloría General de la República, es que los atrasos administrativos de esta Municipalidad para la aprobación del presupuesto del

cantón afectan directamente al Concejo Municipal de Distrito; asimismo, se ve obligado a planificar anticipadamente, desde los tiempos de la Municipalidad del cantón, siendo atropellado para el Concejo Municipal de Distrito el ritmo o plazos establecidos en el Código Municipal para elaboración de los presupuestos ordinarios, extraordinarios, modificaciones presupuestarias, entre otros.

Otro aspecto que ha afectado la administración de este gobierno local ha sido que los recursos provenientes de la Ley N.º 8114 ingresan a la Municipalidad del cantón y esta los transfiere al Concejo Municipal de Distrito, utilizando una metodología de distribución que no guarda relación ni proporción con la metodología utilizada para la distribución de los mismos recursos en las municipalidades del país, lo que impide que se dé un mayor impacto en el mejoramiento de la red vial distrital.

Por citar tres ejemplos:

1- En la tabla N.º 1 podemos observar que el cantón de Orotina en la provincia de Alajuela cuenta con una extensión de la red vial cantonal similar a la del distrito de Peñas Blancas, y con un índice de desarrollo social casi equivalente. Además, tiene una asignación de recursos para el año 2022 provenientes de la Ley 8114, de casi un 350% más con relación al Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas.

Tabla 1. Distribución del ingreso de los recursos de la Ley 8114 entre tres municipalidades del país y el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas

Municipalidad	Provincia	Área km ²	Índice de desarrollo social (IDS)	Km de red vial	Presupuesto 8114 preliminar 2022	Presupuesto promedio por Km de red vial
Orotina	Alajuela	141,92	56,58	160,7	₡ 790 282 749,90	₡ 4 917 752,02
Alvarado	Cartago	81,06	68,57	145,58	₡ 659 226 814,85	₡ 4 528 278,71
Flores	Heredia	6,96	96,71	50	₡ 273 310 238,93	₡ 5 466 204,78
Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas	Alajuela	247,04	57,91	147,78	₡ 208 715 479,00	₡ 1 412 339,15

Fuente: elaboración propia con datos del MOPT de los montos estimados preliminares por asignar en el año 2022 según Ley 9329.

2- Otro caso lo podemos observar en el cantón de Alvarado, ubicado en la provincia de Cartago, que con respecto a Peñas Blancas posee 2.2 km menos de red vial, y 10.66 puntos más en su índice de desarrollo social; no obstante, para la municipalidad se presupuestó para el año 2022 más de un 300% de recursos en contraste con lo presupuestado para el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas.

3- Finalmente, el caso del cantón de Flores es el que mejor refleja la desigualdad en la distribución de los recursos, puesto que, con 97.78 km menos de red vial y con un índice de desarrollo social 38.8 puntos superior, tiene presupuestado por kilómetro de red vial casi un 400% más de recursos con respecto al Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas para la atención de la red vial cantonal.

La desigualdad observada en los ejemplos anteriores incide únicamente en la fórmula de aplicación de distribución de los recursos de la Ley 8114 y la Ley 9329, sumado al tema de las limitaciones para el manejo presupuestario. Como se puede observar, es una problemática originada desde el propio marco legal, ya que según lo dispuesto en el Código Municipal, las municipalidades son los únicos entes descentralizados territorialmente; por lo tanto, son personas jurídicas que poseen la autonomía suficiente para darse su propio gobierno y organizar su funcionamiento, tienen patrimonio propio y capacidad jurídica plenas, mientras que los concejos municipales de distrito teniendo las mismas obligaciones se encuentran limitados en su autonomía para recibir proporcionalmente los recursos de las corporaciones municipales, en tanto órganos adscritos a la municipalidad del cantón.

IV- Fundamento del fortalecimiento

La situación jurídica de los concejos municipales de distrito desde sus inicios ha provocado desestabilidad en la operación normal, ya que constantemente han sufrido de acciones de inconstitucionalidad e interpretaciones de la ley que no permiten el funcionamiento normal de acuerdo con las competencias constitucionalmente concedidas.

Tal como se ha indicado en varias ocasiones, la centralización ha provocado ineficiencia en la gestión de recursos, desatención de las necesidades reales de la población y exclusión de ciertos grupos necesitados en el momento de tomar decisiones sobre asuntos públicos, tanto a nivel nacional como local.

El artículo 169 de la Constitución Política indica que la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón estará a cargo del gobierno municipal. Este concepto de “lo local” es una pieza clave en la posibilidad que se les da a los ciudadanos de participar directamente en la vida política y en la toma de decisiones que les afectan directamente.

En el estudio de la Fundación Demuca (1998) se señalan los principales motivos que fundamentan la importancia de la descentralización:

- 1- Constituye una forma efectiva de democratización, al reducir el poder concentrado en el Gobierno central y los demás entes dependientes.
- 2- Al trasladarle a las municipalidades las competencias que le fueron arrebatadas por el Gobierno central, se ofrece una oportunidad para satisfacer las necesidades de los ciudadanos y lograr su participación en la toma de decisiones.

3- Permite la fiscalización o control efectivo por parte de la ciudadanía y sus organizaciones, sobre la forma en que se invierten sus recursos.

4- Concede la racionalidad en la utilización de los recursos materiales y humanos destinados a solventar las demandas de los ciudadanos.

5- Es la forma de gobierno que presenta menores obstáculos de carácter burocrático debido a las dimensiones de su aparato administrativo y financiero.

Nuestro país tiene la necesidad de fortalecer los gobiernos locales y así lograr un balance y coordinación entre lo que conocemos como administración central y la administración descentralizada. Si esto se logra podremos forjar una sociedad más desarrollada, igualitaria, democrática y tanto la administración como el servicio público vendrían a verse fortalecidos al ser más eficientes y ofrecer al ciudadano una opción real de participar en la toma de decisiones de sus propias necesidades.

Sin embargo, como bien lo apunta don Eduardo Ortiz Ortiz, en su libro “La Municipalidad en Costa Rica”, no se puede obviar que las municipalidades pueden compartir sus competencias con el resto de la Administración Pública. Esto a través de la coordinación y el debido concierto, entendiendo que no se trata de una imposición a las municipalidades o a los concejos municipales de distrito en su ámbito de capacidad, ya que ello sería contrario a la autonomía municipal. A fin de evitar duplicaciones y contradicciones, es necesario integrar la actividad de la Administración central y los gobiernos locales, para lograr la coordinación y el debido respeto a la autonomía de cada uno.

Sin duda alguna, tenemos muchos retos por delante, ya que es necesario el respeto a la autonomía municipal dada por la Constitución Política y, en el caso de este estudio, el respeto a la autonomía funcional de los concejos municipales de distrito para que puedan llevar a cabo sus actividades. Además, es importante crear normas que se adapten a la realidad, a la praxis municipal y que permitan que los procesos de transferencia de competencias y la ejecución de estas no se vean entrabados por normas que resulten arcaicas y la complejidad misma del régimen municipal.

Tampoco se puede obviar la disparidad de realidades entre los cantones y distritos que integran nuestro país. El hecho que entre ellos existan realidades tan diferentes es una preocupación medular de quienes por este motivo rechazan un proceso de descentralización y transferencia de competencias genéricas. Los opositores de este proceso no creen posible que ciertas municipalidades o concejos municipales de distrito puedan llevar a cabo determinadas actividades, o cierta prestación de servicios, por encontrarse en condiciones presupuestarias, de infraestructura y de organización precarias. Por otro lado, consideran que hay municipios con muchos recursos y en manos de personas más capacitadas, que llevarán a cabo la tarea sin inconveniente alguno, provocando una mayor desigualdad. Los defensores del proceso de descentralización reconocen que la falta de recursos es uno de los principales obstáculos para que los gobiernos

locales puedan funcionar satisfactoriamente y, a su vez, reconocen que esto puede cambiarse por medio de reformas legales.

Analizadas las innumerables decisiones administrativas, legales y constitucionales, que de una u otra forma han incidido en el funcionamiento de los concejos municipales de distrito y sus implicaciones, se puede considerar que para garantizar el cumplimiento de las competencias y obligaciones asignadas a los concejos municipales de distrito y tomando en cuenta la gran trayectoria que desde su creación tienen estos concejos en el tema de administración de los intereses y servicios de su territorio, el medio más idóneo para generar los encadenamientos en las diversas ramas de competencia es, mediante la ley, la creación del cantón de Peñas Blancas de Alajuela. Por la experiencia adquirida en los años vividos del Concejo Municipal de Distrito, se tiene la certeza que este nuevo cantón podrá desarrollarse de una manera más eficiente y rápida.

V- Realidad socio-política

De acuerdo con el último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para el año 2011, en el distrito de Peñas Blancas había una población de 9.289 personas, de los cuales 4.687 son hombres y 4.602 son mujeres, lo que representaba el 11,53% de la población del cantón de San Ramón, para una densidad poblacional de 37.61 habitantes por cada kilómetro cuadrado que integra el territorio del distrito, y en un área de 249.90 km².

Se adjunta mapa respectivo:



De acuerdo con estimaciones de este mismo instituto, hay una proyección de aumento constante en la población del distrito de Peñas Blancas, según se

observa en la siguiente tabla (proyección de los últimos cinco años), para el año 2022 se espera finalizar con una población total de 12.371 personas. Esto sin tomar en consideración que los datos no contemplan la variable del fenómeno migrante de la coyuntura actual, que arrojaría datos mayores debido a los conflictos sociopolíticos presentes.

Tabla 2. Proyección anual de la población de los últimos cinco años

Año	Proyección anual de la población
2018	11 728
2019	11 891
2020	12 051
2021	12 212
2022	12 371

Fuente: elaboración propia con datos del INEC, 2011

Es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 4366, para crearse un cantón se debe tener al menos el uno por ciento de la población total del país, pero también es claro en señalar:

Por excepción podrán crearse cantones nuevos que no lleguen a la población, dicha, en lugares muy apartados y de difícil comunicación con sus centros administrativos, siempre que la Comisión Nacional de División Territorial lo recomiende, previos los estudios del caso.

Lo anterior ha sido el fundamento que permitió crear los cantones de Río Cuarto y más recientemente Monteverde y Puerto Jiménez, ya que se apeló a esta excepción, pues su población era inferior incluso a la de Peñas Blancas. En una misma línea de ideas, cabe acotar que, el distrito de Peñas Blancas se encuentra a prácticamente 60 km del centro del cantón de San Ramón y que para llegar a Peñas Blancas incluso se debe atravesar otro cantón, pues de por medio, entre los distritos de San Lorenzo (distrito 14) y Peñas Blancas (distrito 13) ambos de San Ramón, se encuentra el distrito de La Tigra del cantón de San Carlos.

En el caso específico de Peñas Blancas, los pobladores de este distrito prefieren trasladarse para realizar compras o cualquier otro trámite a San Carlos porque es de más fácil acceso y con distancias más cortas.

Los problemas que atraviesan las comunidades del distrito de Peñas Blancas en cuanto a educación, salud, deportes, entre otros, se deben, en su mayoría, al hecho de ser pobladores del cantón de San Ramón, lo que implica que se deben trasladar hasta el distrito Central de San Ramón para poder realizar trámites y recibir ciertas atenciones. El tiempo que se tarda para trasladarse a Ciudad Quesada es de 45 minutos aproximadamente en vehículo liviano y de Peñas Blancas al distrito Central de San Ramón se tarda alrededor de hora y media.

De esta manera, conviene realizar un traslado de la atención institucional de Peñas Blancas hacia la Región Huetar Norte, siendo sumamente tedioso, dado que territorialmente Peñas Blancas es un distrito que pertenece al cantón de San Ramón, y este considerado parte de la Gran Área Metropolitana y de la Región de Occidente.

Así las cosas, el cantonato de Peñas Blancas es el instrumento clave que permitiría la mejora sustancial de servicios, al actualizar el posicionamiento de Peñas Blancas en la división administrativa y territorial de la provincia de Alajuela, y desde la planificación nacional.

VI- Avances socioeconómicos

La necesidad de crear el cantón de Peñas Blancas se ve fortalecida por el mérito comunal de organización de las comunidades de este distrito, que ha permitido el desarrollo a base de los esfuerzos de sus pobladores. A continuación, se mencionan algunos factores sociodemográficos y económicos que han influido en el desarrollo de esta zona.

1- Poblados, recursos y organizaciones

Peñas Blancas tiene una extensión territorial de 249.90km², distribuido en los siguientes caseríos: San Isidro, Chachagua, La Cruz, El Abanico, San Rafael, Sector Ángeles, Burrito (San Francisco), Colonia Trinidad (El Invu), El Cairo y Castillo Nuevo (El Castillo), El Bosque (San Martín); Pocosol y San Carlos (La Altura), Linda Vista, San Juan, El Carmen, Jauúri, Santa Gertrudis y Cerro Alegre.

En lo que respecta a la red hídrica del distrito, se caracteriza por estar conformada por dos sub-cuencas, la del río Arenal y la del río Peñas Blancas. Los cauces ubicados en la primera convergen en el lago Arenal, mientras que las aguas de la segunda desembocan en el río San Carlos. Cabe resaltar la gran cantidad de afluentes existentes en ambas cuencas y, por ende, la riqueza en el recurso hídrico de la zona. Cabe mencionar que en el distrito de Peñas Blancas llegan un total de 2.524 afluentes de tipo permanente e intermitente.

El distrito de Peñas Blancas cuenta con agua propia administrada por medio de nueve asociaciones de acueductos rurales; además, se cuenta con:

- Dos ebais cuyas sedes son: Chachagua y San Isidro.
- Tres centros de atención básica, ubicados en Sector Ángeles, La Cruz y Abanico.
- Nueve salones multiusos.
- Un salón parroquial.
- Catorce templos católicos y varios templos de diferentes denominaciones

religiosas.

- Catorce plazas de deportes.
- Dos delegaciones de la Guardia de Asistencia Rural.
- Tres cementerios.
- Múltiples empresas turísticas dedicadas al hospedaje y venta de servicios turísticos.

Asimismo, existe una sede de la Cruz Roja, se cuenta con una estación de servicio o gasolinera, tres centros de nutrición, un Centro de Cuido y Desarrollo Infantil administrado por el Concejo Municipal de Distrito, dieciséis escuelas públicas, un colegio, un Cindea y dos liceos rurales para una población estudiantil de 3600 alumnos.

Este distrito cuenta con 15 asociaciones de desarrollo integral; además de la Unión Zonal Zona Norte que constantemente trabajan por el desarrollo de las comunidades.

Con respecto a cajeros automáticos de bancos, se reporta uno del Banco de Costa Rica en la comunidad de Chachagua.

La ruta 702 que atraviesa el distrito, desde el puente sobre el río Peñas Blancas hasta La Fortuna de San Carlos es una ruta pavimentada con un buen servicio de buses hacia Ciudad Quesada, San Ramón y La Fortuna.

2- Infraestructura y equipamiento municipal

El Concejo Municipal de Distrito cuenta con un palacio municipal construido en el año 2015, con un área de construcción de 500m² aproximadamente y un plantel para maquinaria y equipo de 400 m², ubicado en la cabecera del distrito, en donde actualmente funciona la sede del Concejo Municipal de Distrito.

Además, el Concejo Municipal de Distrito cuenta con una flotilla vehicular compuesta por las siguientes unidades:

Maquinaria y equipo de producción:

- Tres vagonetas
- Una niveladora
- Dos backhoe
- Un distribuidor de emulsión asfáltica

- Dos compactadoras
- Un lowboy

Equipo de sanidad:

- Dos camiones recolectores de residuos sólidos

Equipo de transporte:

- Tres pickups doble tracción
- Dos motocicletas

3- Crecimiento histórico en el presupuesto del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas

Tal como se aprecia en la siguiente tabla, los ingresos totales del Concejo Municipal de Distrito durante los últimos años han venido en aumento, a excepción del comportamiento presentado en los años 2020 y 2021 producto del golpe económico que provocó la pandemia ocasionada por el virus covid-19.

Tabla 3- Total de ingresos del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas

Año	Ingreso
2016	₴ 419 509 169,04
2017	₴ 412 387 022,53
2018	₴ 614 991 232,01
2019	₴ 850 528 318,97
2020	₴ 658 833 010,70
2021	₴ 692 588 972,00

Fuente: elaboración propia con datos de liquidaciones presupuestarias anteriores.

4- Actividades económicas

El distrito de Peñas Blancas cuenta con las siguientes industrias y comercios:

- Cultivos de plátanos, plantas ornamentales, papayas, naranja, mamón chino, mandarina, pejibaye, café, frutales. En el distrito, los cultivos de raíces y tubérculos componen la base de los sistemas de producción de cultivos anuales, siendo la yuca el principal. Además, se cultiva en menor cantidad piña, maíz y arroz.
- Del total de hato vacuno hay un 36,8% de animales dedicados a la producción de leche.

- La actividad agroindustrial está determinada por las empacadoras de raíces y tubérculos. Para el 2008, veinticinco de ellas están registradas ante la Gerencia Técnica de Exportaciones del Servicio Fitosanitario del Estado.
- Existen una serie de comercios distribuidos en el distrito, tales como: cabinas, hoteles, bares, aserraderos, minisúper, carnicerías, ferreterías, joyerías, farmacias, mueblerías, panaderías, entre otras. En total se registran 339 patentes municipales, para una recaudación total anual de ₡ 90 100 818,34
- El Proyecto Hidroeléctrico Peñas Blancas: administrativamente el área y el trazo proyectado de la línea de transmisión se incluyen en la jurisdicción de los cantones de San Ramón y San Carlos de la provincia de Alajuela. El sitio de embalse se localiza en el fondo valle del río Peñas Blancas, que sirve de límite a los cantones de San Ramón y San Carlos, concretamente en los distritos de Peñas Blancas y La Tigra respectivamente. La infraestructura asociada a la casa de máquinas y la subestación, se localizan en territorio del pueblo de San Isidro de Peñas Blancas y pertenece al Instituto Costarricense de Electricidad.
- Proyecto Hidroeléctrico Pocosol: este proyecto se encuentra ubicado en el margen del río Peñas Blancas que sirve de límite a los cantones de San Ramón y San Carlos, concretamente en los distritos de Peñas Blancas y La Tigra respectivamente. Se ubica en la Comunidad de la Altura y pertenece al Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L.
- Proyecto Hidroeléctrico Gata: este proyecto se encuentra ubicado en el margen del río Peñas Blancas que sirve de límite a los distritos de Peñas Blancas y San Lorenzo de San Ramón. Se ubica en la Comunidad de la Altura y pertenece al Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L.

Impacto para el desarrollo del territorio con la creación del cantón de Peñas Blancas:

De lo anterior se desprende que este distrito se encuentra muy alejado de la cabecera del cantón; posee más de cincuenta años de experiencia como gobierno local en la administración de los intereses y servicios con autonomía funcional, y mantiene un constante crecimiento en el desarrollo. Como beneficios directos del cantonato de Peñas Blancas, podemos citar los siguientes:

1- Uno de los principales beneficios del cantonato de Peñas Blancas corresponde a la necesidad de conseguir la total autonomía del gobierno local de Peñas Blancas, que permita la toma de decisiones independientes. La carencia de personalidad jurídica propia del Concejo Municipal de Distrito no le permite participar en forma independiente del tráfico jurídico, por ende, no puede adquirir derechos y obligaciones ajenos a los intereses de la Municipalidad de San Ramón. La autonomía funcional otorgada por la propia Constitución Política a los concejos municipales de distrito sufre de un vacío legal. Sobre este tema, Jiménez y Obando (2010) mencionan que los concejos municipales de distrito no ejercen plenamente la

autonomía funcional otorgada a ellos por el ordenamiento jurídico costarricense. Ello sucede debido a que, los concejos municipales de distrito son órganos y como tales no cuentan con personalidad jurídica propia, no tienen competencias propias ni poseen autonomía económica. Estos concejos dependen del ente al que se encuentran adscritos, en otras palabras, mantienen una dependencia de la “municipalidad madre”. Por esta razón, el cantonato de Peñas Blancas viene a resolver en su totalidad la problemática de las limitaciones a la autonomía que sufre el concejo municipal de distrito, facultando al nuevo ente (Municipalidad de Peñas Blancas) para ejercer plenamente la autonomía política, patrimonial, administrativa y funcional.

2- Es importante mencionar que el distrito de Peñas Blancas tiene un constante crecimiento en los campos de la industria, el comercio, producción, turismo y otros, cuyo desarrollo debe ser ordenado utilizando sistemas de planificación y política local, basada en la realidad territorial de Peñas Blancas; sin embargo, el Concejo Municipal de Distrito se encuentra limitado en su autonomía para realizar esta tarea, ya que, en materia de planificación, es la “municipalidad madre” quien tiene la potestad de regulación urbana por imperativo de ley, claramente señalado en el dictamen 258 de 2006 de la Procuraduría General de la República, que cita “los concejos municipales de distrito son incompetentes para planificar y controlar el desarrollo urbano dentro de su circunscripción territorial. Antes bien, la potestad para planificar el territorio como función administrativa, es una atribución que ejercen exclusivamente las municipalidades”. De acuerdo con Jiménez y Obando (2010), lo anterior deriva de la misma constitución de los concejos municipales de distrito, por cuanto se estarían acogiendo una competencia que es exclusiva de los entes municipales y no de sus órganos, reguladas mediante disposiciones de la Ley de Planificación Urbana. Dadas estas condiciones, el cantonato de Peñas Blancas es la única salida para dotar de las potestades necesarias para planificar y ordenar el territorio desde una orientación sensible a los intereses propios de los locales y a las particularidades de la zona, tanto históricas como socioculturales y económicas, ya que incluso el distrito de Peñas Blancas cuenta con una identidad propia, con mayor influencia de la región Huetar Norte que de la Región de Occidente.

3- Al convertirse Peñas Blancas en cantón, se generarán cambios territoriales que favorecerán la atención institucional de los pobladores, puesto que, con su declaratoria, Peñas Blancas se convertirá en un cantón plenamente integrado a la Región Huetar Norte y sus pobladores tendrían la posibilidad de ser atendidos directamente en el territorio o desde la Región. Esto significaría una economía en distancia, tiempo y recursos respecto a la situación que se vive en la actualidad al tener que desplazarse hasta el distrito central de San Ramón.

4- Tal como se aprecia en la proyección de ingresos de la tabla 4, los ingresos del Concejo Municipal de Distrito continúan en aumento. Dicha proyección se realiza usando como referencia un crecimiento que corresponde al crecimiento histórico presentado en los ingresos totales del Concejo Municipal de Distrito en años anteriores a la pandemia ocasionada por el covid-19 en el año 2020. Estos datos hacen posible señalar que Peñas Blancas, a pesar del olvido histórico que ha

sufrido a nivel cantonal y las deficiencias en la atención institucional, mantiene un crecimiento potente en su principal institución promotora de desarrollo, que es precisamente el Concejo Municipal de Distrito, que ha demostrado tener la capacidad necesaria mediante la experiencia acumulada para desarrollar el territorio. De esta manera, el cantonato de Peñas Blancas y, por consiguiente, el pasar a tener un ente autónomo (Municipalidad de Peñas Blancas) provocará mayores herramientas e instrumentos legales para combatir la pobreza ya existente en el distrito e impulsar un desarrollo más pronunciado, equitativo e igualitario.

Tabla 4. Proyección económica de ingresos para los próximos cinco años

Año	Ingreso
2022	₡ 819 866 252
2023	₡ 983 839 502,4
2024	₡ 1 180 607 402,88
2025	₡ 1 416 728 883,45
2026	₡ 1 700 074 660,14

Fuente: elaboración propia con datos del comportamiento histórico de ingresos antes de la pandemia ocasionada por covid-19.

5- Asimismo, en la tabla 5 se puede observar un comparativo en el ejercicio económico y fiscal del año 2022 de los montos que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estableció preliminarmente para dos municipalidades del país por concepto de Ley 9329 y Ley 8114, con el fin de hacer una proyección respecto a los recursos que recibiría Peñas Blancas al pasar a ser cantón, puesto que las características que poseen Montes de Oro y el cantón de Alvarado, en su índice de desarrollo social y cantidad de kilómetros de la red vial cantonal respectivamente, son prácticamente idénticas a las cifras del distrito de Peñas Blancas. Estos números indican que tras el cantonato de Peñas Blancas se afectarían positivamente los ingresos, debido a que las fórmulas de distribución de estos recursos para los concejos municipales de distrito resultan desiguales respecto a la fórmula estipulada para las municipalidades. De esta manera, si Peñas Blancas fuese cantón recibiría cerca de ₡757.202.280 para la atención de la red vial cantonal, en lugar de los ₡209,493,728 presupuestados para el Concejo Municipal de Distrito. Así las cosas, el cantonato de Peñas Blancas significaría un aumento de más de un 350% de los recursos provenientes de la Ley 9329 y Ley 8114, todo esto sin aumentar el gasto o generar nuevos impuestos, únicamente distribuyendo los recursos ya existentes de manera equitativa y solidaria. De esta forma, el cantonato de Peñas Blancas contribuirá a hacer un mejor reparto de la riqueza para nuestro territorio y una justa distribución de impuestos destinados para la atención de la red vial cantonal.

Tabla 5. Proyección de ingresos de Ley 9329 y Ley 8114 para Peñas Blancas, siendo cantón

Porcentaje	Municipalidad seleccionada	Comparativo municipalidad seleccionada vrs Peñas Blancas	Porcentaje asignación presupuestaria	Cantidad de millones de colones asignados.
15%	TODAS	TODAS	0,18%	¢174,739,680
35% IDS	Montes de Oro	58,36 vrs 57,91	0,40%	¢388,310,400
50% Cantidad de Km de red vial	Alvarado	145,58 vrs 147,78	0,20%	¢194,155,200
Total del ingreso por Ley 8114 para Peñas Blancas siendo cantón.			0,78%	¢757,205,280

Fuente: elaboración propia con datos del MOPT de los montos estimados preliminares por asignar en el año 2022 según Ley 9329 y Ley 8114.

Como se pudo observar a lo largo de la presente exposición de motivos, la realidad que viven las y los habitantes del distrito de Peñas Blancas, los obstáculos que enfrentan debido a la distancia con la cabecera del cantón y la experiencia que ha acumulado a lo largo de los años el Concejo Municipal de Distrito, brindan suficiente sustento para que este distrito pueda convertirse en cantón. Esta posibilidad implicaría mejorar sustancialmente la calidad de vida de las personas y la atención de las necesidades de quienes residen en Peñas Blancas.

Es por todas estas razones que someto a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa de Costa Rica el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL CANTÓN XVII DE LA PROVINCIA DE
ALAJUELA, PEÑAS BLANCAS**

ARTÍCULO 1- Creación

Se crea el cantón decimoséptimo de la provincia de Alajuela, con el nombre de Peñas Blancas, cuyo territorio comprende el distrito actual de Peñas Blancas, distrito treceavo del cantón de San Ramón.

ARTÍCULO 2- Definición de límites

El cantón Peñas Blancas tendrá la siguiente descripción de límites, los cuales fueron determinados con fundamento en:

- a) Información geográfica fundamental sobre la División Territorial Administrativa (DTA) de la República de Costa Rica, a la escala 1 :5.000, denominada IGF CR_DTA_5.000, según directriz DIG-001-2017, de 28 de junio de 2017, oficializada por el Instituto Geográfico Nacional, vía publicación en La Gaceta 133, de 13 de julio de 2017.
- b) Decreto Ejecutivo 40962-MJP, de 24 de enero de 2018, publicado en La Gaceta 66, de 17 de abril de 2018, sobre "Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica", que establece a GR-SIRGAS como el sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, y su proyección cartográfica asociada CRTM05.
- c) La cartografía oficial vigente elaborada por el Instituto Geográfico Nacional, a la fecha de promulgación de esta ley, y con las coordenadas en el sistema de proyección cartográfico oficial CRTM05.
- d) Basado en los límites de creación del distrito de Peñas Blancas, que señala el Decreto Ejecutivo 91 de 13 de marzo 1951, Créase el distrito de Peñas Blancas, décimo tercero del cantón de San Ramón.

El cantón colinda con:

Al este: con La Vega de Florencia y Los Ángeles de La Fortuna (cantón de San Carlos), río Peñas Blancas de por medio.

Al oeste: con los cantones de Tilarán, Abangares, Monteverde y la provincia de Puntarenas, con el río Caño Negro de por medio.

Al norte: con La Fortuna de San Carlos, río Burro y río Aguas Calientes de por medio.

Al sur: con el distrito de La Tigra de San Carlos y el distrito de San Lorenzo de San Ramón, con el río de Peñas Blancas de por medio.

ARTÍCULO 3- Distritos del cantón y cabecera

La Comisión Nacional de División Territorial Administrativa asesorará al Poder Ejecutivo para la creación de los distritos del nuevo cantón. Dicha Comisión determinará los criterios técnicos que deberán aplicarse para estos efectos.

La división territorial del cantón deberá de contemplar las dinámicas ya existentes de sus comunidades, siendo estas las siguientes:

Distrito primero de San Isidro: conformado por las comunidades de San Isidro, Colonia Trinidad (El Invu), San Carlos y Pocosol (La Altura) y San Juan.

Distrito segundo de Chachagua: conformado por las comunidades de Chachagua, San Rafael, La Cruz, Sector Ángeles, El Abanico, Linda Vista y Cerro Alegre.

Distrito tercero de San Francisco: conformado por las comunidades de Burrito (San Francisco), El Bosque (San Martín), El Cairo y Castillo Nuevo (El Castillo), El Carmen y El Jauúri.

Una vez que se acredite el cumplimiento de esos requerimientos técnicos, el Poder Ejecutivo acordará, mediante decreto ejecutivo, la creación de los distritos del cantón, indicando, para tales efectos, los poblados que los forman y sus límites detallados. Esos límites deberán seguir accidentes naturales del terreno, preferentemente, ríos, quebradas, caminos, divisorias de aguas, etc.

En el primer distrito se establecerá la cabecera del cantón, que será San Isidro y contará con los siguientes poblados: San Isidro, Colonia Trinidad (El Invu), San Carlos y Pocosol (La Altura), y San Juan. El distrito segundo contará con los siguientes poblados: Chachagua, San Rafael, La Cruz, Sector Ángeles, El Abanico, Linda Vista y Cerro Alegre. La cabecera del segundo distrito será la comunidad de Chachagua. El distrito tercero contará con los siguientes poblados: Burrito (San Francisco), El Bosque (San Martín), El Cairo y Castillo Nuevo (El Castillo), El Carmen y El Jauúri. La cabecera del tercer distrito será la comunidad de San Francisco (Burrito).

ARTÍCULO 4- Proceso de transición

El Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas, en caso de que así lo considere necesario, coordinará el proceso de transición con el Ministerio de Planificación

Nacional y Política Económica (Mideplán) y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), en conjunto con la Municipalidad de San Ramón. La Contraloría General de la República deberá brindar al nuevo cantón, en coordinación con Mideplán y el IFAM, cada uno en el ámbito de sus competencias, la asesoría necesaria que facilite la transición presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 5- Contratación de funcionarios

Los funcionarios que se encuentren laborando para el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas pasarán automáticamente a ser funcionarios de la nueva Municipalidad de Peñas Blancas. A dichos funcionarios se les respetarán todos sus derechos laborales.

ARTÍCULO 6- Transferencia de recursos

Una vez instalada la nueva Municipalidad de Peñas Blancas, se autoriza a la Municipalidad de San Ramón para que transfiera los recursos que pertenezcan al Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas a la nueva Municipalidad de Peñas Blancas, tomando cada uno de los respectivos gobiernos locales, las previsiones administrativas necesarias, especialmente a nivel de planificación institucional, análisis financieros y económicos que permitan una transición financiera sana, coherente y efectiva al nuevo gobierno local de Peñas Blancas. Las transferencias deberán reflejarse tanto en el presupuesto de la Municipalidad que transferirá los recursos como en el presupuesto de la Municipalidad que recibirá los recursos.

ARTÍCULO 7- Mapa oficial

Se faculta al Instituto Geográfico Nacional para que, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, interprete y represente en la Cartografía Oficial los límites señalados en el artículo 2 y se declare oficial el mapa que se genere de este límite.

ARTÍCULO 8- Sobre el impedimento de la División Territorial Administrativa

Si ocurriera el impedimento establecido en la Ley 6068, Declara Invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los catorce meses anteriores a todas las elecciones nacionales de presidente y vicepresidentes y Reforma Código Electoral, de 20 de julio de 1977, la presente ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a la celebración de las próximas elecciones nacionales para elegir presidente, vicepresidentes y diputados o, en su defecto, el día hábil siguiente a la celebración de las próximas elecciones para designar a las autoridades municipales.

TRANSITORIO I- Todo el patrimonio, bienes muebles, inmuebles, etc., que posea el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas pasará a formar parte del patrimonio de la Municipalidad del nuevo cantón de Peñas Blancas.

TRANSITORIO II- Hasta que no sean elegidos y entren en función los regidores, síndicos, concejales, la alcaldía y las vicealcaldías de la municipalidad del nuevo cantón, el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas seguirá funcionando con las potestades que le confiere la ley.

TRANSITORIO III- Los ingresos provenientes por concepto de patentes se registrarán bajo la Ley de Patentes del Cantón de San Ramón, hasta que en un plazo máximo de dieciocho meses de instalada la nueva Municipalidad de Peñas Blancas cuente con su propia ley debidamente publicada.

TRANSITORIO IV- Por un plazo no mayor a dieciocho meses mientras se emiten sus propios reglamentos la municipalidad del nuevo cantón de Peñas Blancas, podrá acogerse a los reglamentos internos aprobados por la Municipalidad del cantón de San Ramón.

TRANSITORIO V- Autorícese a la Contraloría General de la Republica para que valide el presupuesto ordinario aprobado para el Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas en el periodo de transición y pueda regir y ser ejecutado por la Municipalidad del nuevo Cantón de Peñas Blancas.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Padilla Bonilla

Priscilla Vindas Salazar

Diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022692535).

LEY DE PROCEDIMIENTOS DE COBRO EN SEDE NOTARIAL

Expediente N.º 23.410

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente ley tiene por objeto la regulación del procedimiento que deberán seguir las partes y los notarios públicos y notarias públicas en los procesos de cobro que se tramiten en sede notarial.

Entre sus fines principales tenemos: disponer de una competencia clara y precisa sobre las actuaciones que pueden realizar en aplicación de esta ley; detallar, de la manera más precisa posible, el procedimiento a seguir por parte del Notario o Notaria Público en cada procedimiento; y articular sus competencias, a fin de limitar con claridad lo que el notario puede realizar de aquello que no le es permitido.

El Notario o la Notaria Público es un auxiliar de la Administración Pública en muchas de sus facetas, en especial, cuando ejerce la fe pública, que es imprescindible en la realización de diferentes acto o negocios jurídicos. En este sentido, la iniciativa busca ampliar la competencia de los notarios públicos, en los procedimientos no contenciosos, creando un procedimiento especial no contencioso en Sede Notarial y desjudicializando los procesos de cobro, dando mayores alternativas para descongestionar el Poder Judicial.

Esta iniciativa vendría a sustituir el título VI “De la Competencia en actividad judicial no contenciosa”, del actual Código Notarial, donde se reforman los procedimientos anteriormente contemplados en este cuerpo normativo y ampliando aún más su competencia para tramitar otros procesos que perfectamente pueden ser sustanciados por estos profesionales, de previo a que la autoridad judicial emita la resolución de fondo cuando el caso así lo requiera, logrando con esto una resolución mucho más célere y oportuna a situaciones jurídicas que no requieren de un proceso contencioso para ser resueltas.

Los procesos deben estar ausentes de todo tipo de conflicto. Siendo que, si sobreviene alguno, el Notario deberá cesar de su conocimiento en forma inmediata y remitirlo, para su seguimiento, a la sede judicial competente, usualmente juzgados civiles y de familia.

El articulado del presente proyecto de ley otorgará mayores competencias al ejercicio profesional del notario, lo cual, como se mencionó anteriormente, permitirá agilizar los

procedimientos. Como consecuencia, esta ley, entonces, refiere el procedimiento que cada profesional en notariado debe cumplir en cada una de sus nuevas funciones, apegados a todo el marco jurídico nacional.

Con esta iniciativa se busca la mejora de la ciudadanía, al hacer más célera y eficiente la resolución de sus gestiones, labor que dará mayores competencias y responsabilidades de los notarios y notarias como auxiliares de las Administraciones Públicas, en razón de cumplir un servicio óptimo a sus usuarios.

Por las razones anteriormente mencionadas, se presenta a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROCEDIMIENTOS DE COBRO EN SEDE NOTARIAL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto la regulación del procedimiento que deberán seguir las partes y los notarios públicos en los procesos de cobro que se tramiten en sede notarial.

ARTÍCULO 2- Fines

La presente ley tiene como finalidad dotar de la normativa adecuada para que los profesionales en notariado puedan:

- a) Disponer de una competencia clara y precisa sobre las actuaciones que pueden realizar en aplicación de esta ley.
- b) Detallar, de la manera más precisa posible, el procedimiento a seguir por parte del Notario Público en cada procedimiento.
- c) Articular sus competencias, a fin de limitar con claridad lo que el notario puede realizar de aquello que no le es permitido.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará accediendo a una petición legítima **debidamente demostrada**, sin provocar cosa juzgada respecto de terceros cuyos derechos puedan verse afectados y sin perjudicar el interés público. Se aplicará únicamente en el territorio nacional, siendo que el procedimiento podrá ser validado en otras naciones siguiendo los trámites correspondientes para tal efecto, de acuerdo con la aplicación de los convenios internacionales.

CAPÍTULO II Procedimientos

ARTÍCULO 4- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar en sede notarial los siguientes procedimientos:

- a) Procesos de ejecución de garantías mobiliarias.
- b) Procesos de ejecución hipotecarios.
- c) Procesos ejecución prendarios.
- d) Procesos monitorios de cobro.
- e) Notificaciones de procesos administrativos y judiciales.

ARTÍCULO 5- Procedimientos

La intervención del notario deberá ser requerida por la parte con interés legítimo, en forma personal o mediante mandatario con facultades suficientes; para ello, la solicitud se asentará en escritura pública con la que se dará inicio al expediente respectivo.

En las actuaciones extraprotocolares, el notario utilizará su papel de seguridad, exceptuándose los documentos que por su naturaleza o por haber sido emitidos por un particular no puedan ser extendidos en papel de seguridad. Las partes deben expresar su consentimiento, mediante su comparecencia, lo que se hará en escritura pública.

Otras intervenciones podrán realizarse por escrito, pero el notario será siempre responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él. Cuando sean emanadas del notario deberán ser en papel de seguridad.

A no ser que se determine otra situación, o que la naturaleza de la gestión, así lo exija, los procedimientos se harán ante un solo notario, no admitiendo el conotariado en el procedimiento.

Para efectos de su inscripción en los registros públicos, los documentos originados en esta sede serán calificados de igual forma que los emanados por los tribunales de justicia, de tal modo que el registrador no calificará el procedimiento seguido en la tramitación del proceso.

Los intervinientes deberán colaborar con las solicitudes del notario tramitador, a fin de procurar la tramitación rápida, eficaz y confiable del expediente.

Para el trámite de los procesos, las actuaciones notariales se ajustarán a los procedimientos y las disposiciones previstas en la legislación, en lo que resulte jurídicamente aplicable, basándose en los códigos y demás normas procesales de la

materia respectiva. En ausencia de norma expresa se acudirá a la interpretación analógica de otras disposiciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 6- Actuaciones

Para tramitar en forma integral procesos de ejecución de garantías mobiliarias, procesos de ejecución hipotecarios, prendarios y monitorios de cobro judicial, el notario deberá realizar las siguientes actuaciones:

- a) La parte interesada procederá a formular escrito al notario que contendrá el tipo de obligación, el actor, el demandado, el documento base, el capital adeudado, los intereses y, en caso de que corresponda, los bienes dados en garantía. Al escrito se le deberá adjuntar aquellas certificaciones y documentos que sean necesarios para acreditar el dicho de la parte interesada, así como su legitimación.
- b) En caso de que sea procedente, el notario dará trámite a la gestión notificando al deudor y los fiadores.
- c) Resolver la oposición y defensas planteadas por el deudor y los fiadores.
- d) Proceder a notificar a los deudores o a cualquier interesado que pueda resultar afectado con el proceso. Dicha notificación deberá ser efectuada por un notario diferente al que tramita el proceso.
- e) Deberá proceder a publicar el edicto con el día, la hora y el sitio en que debe celebrarse el remate, las citas de inscripción del inmueble o inmuebles en el Registro Nacional, describiendo la naturaleza, situación, linderos y medida del inmueble o inmuebles que se rematarán. El edicto deberá publicarse dos veces en días consecutivos en el Diario Oficial La Gaceta corriendo por cuenta del acto el pago de dicha publicación o las que se requieran.
- f) Realizar el acta de remate, el auto que aprobó el remate y cualquier otro auto que lo modifique, adicione o cancele gravámenes y anotaciones.
- g) Protocolización del instrumento público del expediente donde se llevó a cabo el proceso de ejecución.
- h) Para tales efectos, el notario podrá emitir órdenes de embargo, medidas cautelares típicas y realizar remates.

En caso de procesos ejecutivos hipotecarios el crédito que lo genere puede estar inscrito o no inscrito.

Cuando se subasta una finca hipotecada y está afectada a las limitaciones del Instituto de Desarrollo Rural o soporta limitaciones del Banco Hipotecario de la Vivienda, no se exigirá el refrendo o la autorización respectiva. Si se tratara de un proceso ejecutivo simple y no constan los mencionados requisitos, deberá cancelarse el asiento de presentación (artículos 67 y 122 de la Ley de Tierras y Colonización y el artículo 169 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda).

Los notarios que tramiten este tipo de procesos estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- h) No podrán ubicarse en instalaciones propias de un banco, financiera, o dependientes del actor o empresas relacionadas.
- i) Deberán gozar de absoluta independencia de las partes involucradas.
- j) Además, sus oficinas deberán contar con las condiciones idóneas de comodidad, acceso y seguridad.
- k) Deberá contar con los medios tecnológicos establecidos por la Dirección Nacional de Notariado, para llevar a cabo tales actuaciones.
- l) El remate deberá ser respaldado por medios audiovisuales.

El notario deberá inscribir la oficina donde vaya a efectuar las actuaciones para su aprobación ante la Dirección Nacional de Notariado, demostrando que cumple con los requisitos establecidos en este artículo. También deberá registrar una cuenta bancaria cuyo único fin sea la recepción de pagos en favor de los acreedores a los que le tramite el proceso de cobro, así como el giro correspondiente al acreedor. Los gastos y honorarios generados por el trámite de cobro extrajudicial no podrán ser depositados en esta cuenta.

Los notarios no podrán realizar más de tres remates al día y su retribución será fijada por medio de honorarios y no podrán ser contratados por medio de sueldo. El remate deberá realizarse en una sala, ubicada en su notaría, adecuadamente prevista para el caso y con acceso al público.

Estas actuaciones tendrán como norma supletoria el Código Procesal Civil. Las actuaciones deberán ajustarse a los procedimientos indicados en este cuerpo normativo. La puesta en posesión de los bienes le corresponderá al juez competente de turno, quien verificará que se hayan cumplido los requisitos y procedimientos de ley.

ARTÍCULO 7- Embargo, Remate y Pagos

En el proceso de cobro extrajudicial, el notario deberá aplicar las normas atinentes al trámite del embargo y del remate contenidas en el Código Procesal Civil en tanto sean compatibles con la naturaleza extrajudicial del proceso regulado en esta Ley. El Notario Público podrá pedir auxilio judicial en esta materia y también podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y de la policía de tránsito para la ejecución correspondiente.

El pago o depósito relacionado con el proceso deberá ser realizado en la cuenta destinada al efecto y registrada ante la Dirección Nacional de Notariado según el artículo 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8- Apelación

Lo que resuelva el Notario en relación con la oposición y defensas del deudor, así como cualquier vicio de procedimiento será apelable ante el Juez Civil competente en el plazo de tres días a partir de la notificación.

No obstante, la apelación no tendrá efectos suspensivos dentro del procedimiento, sin embargo, el remate no quedará firme hasta tanto no se resuelva la apelación.

El notario certificará las piezas del expediente y se las entregará a la parte interesada que deberá adjuntarlas al recurso de apelación. En caso de no hacerlo, este se rechazará de plano. Correrá por cuenta del interesado el costo de certificación notarial y sus timbres. La parte apelante deberá certificar la presentación del recurso ante el juez competente y ponerlo en conocimiento del Notario que tramite el proceso de cobro.

El juez civil deberá resolver la apelación en el plazo máximo de 10 días a partir de recibido el recurso.

ARTÍCULO 9- Notificaciones de procesos administrativos y judiciales

El notario está autorizado para realizar notificaciones en procesos administrativos y judiciales bajo los siguientes lineamientos:

- a) Iniciado un proceso administrativo o judicial, la parte interesada le solicitará, por escrito, realizar la notificación de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales.
- b) No se requiere la autorización judicial para realizar la notificación.
- c) La notificación se realizará en papel de seguridad y se entregará copia a las personas notificadas o a quien debiera recibirla.
- d) El notario presentará a la autoridad administrativa o judicial la notificación realizada.

ARTÍCULO 10- Valor de las actuaciones

Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán valor equivalente a las practicadas por los funcionarios judiciales. El notario deberá llevar un expediente electrónico o físico y las actuaciones tales como remates, inspecciones, declaración de testigos, de partes y otras similares deberán ser gravadas mediante audio y video, que deberá conservar por espacio de diez años. Copia de ese archivo digital lo remitirá al Archivo Notarial con declaración jurada adjunta, afirmando que se trata de una copia fiel y exacta que el fedatario también deberá conservar.

ARTÍCULO 11- Honorarios

Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo. En el caso de los servicios prestados por los notarios públicos, a las institucionales fiscalizadas por la SUGEF, en lo que respecta al financiamiento de proyectos en el contexto de banca para el desarrollo, los honorarios podrán ser fijados por acuerdo entre

las partes; en ningún caso, podrán ser superiores al monto resultante de aplicar el arancel a que hace referencia el párrafo anterior.

Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consular.

ARTÍCULO 12- Registro y custodia de expedientes

El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, debiendo contar con soporte digital, según las indicaciones tecnológicas que emita el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, siempre y cuando cumpla con las disposiciones giradas por la Dirección Nacional de Notariado, los cuales numerará en forma continua. En ausencia de indicaciones tecnológicas, el notario respaldará el expediente, según su mejor criterio.

Una vez concluido el expediente se remitirá, en forma física o digitalmente, al Departamento de Archivo Notarial del Archivo Nacional para la custodia definitiva. El notario será responsable por la pérdida, la destrucción o el deterioro del expediente físico.

CAPÍTULO III Reformas de leyes conexas

Sección I Reformas

ARTÍCULO 13- Se reforma el artículo 10 de la Ley 3883, Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público, de 30 de mayo de 1967. El texto es el siguiente:

Artículo 10- En caso de protocolizaciones de remate, el registrador practicará las cancelaciones e inscripciones ordenadas por el funcionario judicial o el notario según corresponda y de las que deban desaparecer automáticamente a causa del remate efectuado por ser incompatibles con este.

ARTÍCULO 14- Se reforma el último párrafo del artículo 468 de la Ley No. 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887. El texto es el siguiente:

Artículo 468- Se anotarán provisionalmente

[..]

La vigencia de las anotaciones contempladas en los incisos 1), 2), 3) y 4) 4) bis de este artículo será determinada de acuerdo con el término de la prescripción extintiva correspondiente a la obligación o el derecho de que se trate. Estas anotaciones provisionales no impiden la inscripción de documentos presentados con posterioridad. Transcurrido dicho término, quedan canceladas sin necesidad de declaratoria ni de asiento. Este tipo de anotaciones se considerará gravamen pendiente en la propiedad. Cualquier adquirente de un bien anotado aceptará, implícitamente, las resultas del juicio

y el registrador lo consignará así en el asiento respectivo al inscribir títulos nuevos. El plazo de caducidad al que se refiere el inciso 5 de este artículo se suspende cuando el registrador solicite el cotejo administrativo establecido en el artículo 125 del Código Notarial, mientras el Archivo Notarial no se pronuncie; cuando se presente algún recurso contra la calificación del registrador; cuando sea necesaria la comparecencia ante un órgano jurisdiccional, para subsanar el defecto y cuando el documento sometido a calificación, por su complejidad, no pueda cumplir este trámite dentro del plazo fijado por la ley. El criterio para determinar la complejidad de los títulos presentados al Registro se determinará en el reglamento respectivo. En ningún caso, la suspensión del plazo de caducidad podrá exceder de tres meses contados desde la fecha de vencimiento original, salvo si se hubieran interpuesto recursos contra la calificación registral, en cuyo caso el plazo de caducidad se reactivará desde la fecha de la notificación de la resolución definitiva del recurso correspondiente. La anotación provisional será cancelada por el registrador al determinar la caducidad e inscribir nuevos títulos.”

ARTÍCULO 15- Se reforma el primer párrafo del artículo 128.3 de la Ley N.º 9342, Código Procesal Civil, de 3 de febrero de 2016. El texto es el siguiente:

128.3 Avalúo. Se tendrá como valor de los bienes inmuebles, vehículos u otros, aquel valor tributario o fiscal asignado por Tributación y que conste en los registros públicos. En los demás casos, se nombrará perito.

[...]

ARTÍCULO 16- Se reforma el nombre del título VI de la Ley No. 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998. El texto es el siguiente: Título VI. De los Procedimientos de cobro en Sede Notarial. Capítulo Único (...).

Sección II Adiciones

ARTÍCULO 17- Se adicionan un inciso g) al artículo 3, un inciso f) al artículo 7, un tercer párrafo al artículo 14, los incisos k) y l) al artículo 143, un inciso f) al artículo 144, un inciso e) al artículo 145, y un inciso e) al artículo 146 de la Ley 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 3- Requisitos

Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

[...]

g) Contar con dirección electrónica habilitada y debidamente reportada ante la Dirección Nacional de Notariado. Las notificaciones y comunicaciones que se le trasmitan al notario por parte del Juzgado Notarial, Dirección Nacional del Notariado o

cualquier otra entidad pública se considerarán oficialmente efectuadas, incluyendo la primera imputación formal de un proceso de cualquier naturaleza.

Artículo 7- Prohibiciones

Prohíbese al notario público:

[...]

f) Atender asuntos de la Ley de Procedimientos Cobro en Sede Notarial, en oficina o empresas diferentes a su Notaría.

Artículo 14- Notario consular

[...]

Los notarios consulares no podrán tramitar asuntos de la Ley de Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial.

Artículo 143- Suspensiones hasta por un mes

Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando:

[...]

k) No se ajusten a la transcripción fiel del testimonio, cuando corresponda, aunque no generen lesión alguna o daño a la fe pública o a las partes.

l) No notifiquen ni extiendan, la nota marginal referida en el artículo 96. O dejen de aplicar en el protocolo o en el testimonio las notas correspondientes.

Artículo 144- Suspensiones hasta por seis meses

Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando:

[...]

f) No se ajuste a los trámites, gestiones o documentos correspondientes a la Ley de Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial, pese a que no generen ninguna lesión o daño a las partes o a la fe pública.

Artículo 145- Suspensiones de seis meses a tres años

A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años:

[...]

e) No se ajuste a los trámites, gestiones, emisión de órdenes o medidas cautelares, o documentos correspondientes a la Ley de Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial y haya generado lesión o daño por sus actuaciones u omisiones o puedan generar daño o lesión las partes o a la fe pública.

Artículo 146- Suspensiones de tres años a diez años

Los notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando:

[...]

e) No se ajuste a los trámites, gestiones, emisión de ordenes o medidas cautelares, o documentos correspondientes a la Ley de Procedimientos No Contenciosos en Sede Notarial y hayan generado lesión o daño o sus actuaciones u omisiones puedan generar daño o lesión a las partes o a la fe pública y sus actuaciones hayan sido claramente delincuenciales, simuladas, o fraudulentas.”

ARTÍCULO 18- Se adiciona el inciso 4 bis del artículo 468 de la Ley N.º 63 Código Civil, de 28 de setiembre de 1887, el texto es el siguiente:

Artículo 468- Se anotarán provisionalmente:

[...]

4.bis. Las anotaciones de inmovilización de inmuebles.

[...].

Sección III Derogaciones

ARTÍCULO 19- Se derogan los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137, del título VI de la Ley N.º 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998.

Sección IV Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I- Los expedientes que estén en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser remitidos por los notarios responsables una vez finalizados, al Departamento de Archivo Notarial del Archivo Nacional, en formato digital.

TRANSITORIO II- Los expedientes custodiados por un plazo máximo de tres años por los notarios y notarias, deberán ser remitidos al Departamento de Archivo Notarial del Archivo Nacional, a la entrada en vigencia de la presente ley, en formato digital, electrónico u otra análoga que dicte esta dependencia.

TRANSITORIO III- Las anotaciones referidas al inciso 4 bis del artículo 468 del Código Civil reformado mediante la presente ley, en las que hayan transcurrido más de diez años desde su anotación, serán canceladas en el término de un mes.

TRANSITORIO IV- Se insta al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, para que, en el término de seis meses, posterior a la entrada en vigencia de la presente normativa, fije los honorarios, mediante decreto, de las gestiones que generan las nuevas competencias que se les asignan a los profesionales en notariado en la presente ley.

Rige seis meses después de su publicación.

Alejandro José Pacheco Castro

Carlos Felipe García Molina

María Daniela Rojas Salas

Vanessa de Paul Castro Mora

Horacio Alvarado Bogantes

Danny Vargas Serrano

María Marta Carballo Arce

Jorge Eduardo Dengo Rosales

David Lorenzo Segura Gamboa

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022692697).

LEY PARA LA CREACIÓN DEL TIMBRE DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

Expediente N.º 23.411

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Distintas particularidades de la historia costarricense y la realidad internacional han provocado que el Organismo de Investigación Judicial se redefina y reinvente, siempre apegado a las labores encomendadas por ley, pero consciente de las transformaciones que la sociedad costarricense ha tenido que enfrentar.

Las diferentes manifestaciones de la delincuencia y el narcotráfico se han convertido en una constante línea de acción para la Policía Judicial, pues son consideradas dentro de las principales causas de la violencia en la región, especialmente relacionadas con la protección de territorios de venta o microtráfico, ajustes de cuentas, control de rutas de tráfico, así como el uso de armamento pesado y no permitido en el país para con el narcotráfico, más la comisión de delitos tales como homicidios, femicidios, violaciones, y un sin fin de actos ilícitos que contravienen la integridad y la seguridad de la población costarricense.

Diversas agrupaciones delictivas han requerido que la Policía Judicial reaccione no solo capacitando a su personal continuamente, sino también conformando secciones especializadas como la de Crimen Organizado que permiten hacer frente a este tipo de flagelos, pues se requiere un análisis complejo de su composición. El crimen organizado en el país no puede solo asociarse a actividades de narcotráfico, sino que también al robo y desarme de vehículos, la extorción (como por ejemplo el caso de los préstamos “gota a gota”), trata de personas y el robo de combustible directamente en los oleoductos estatales, lo que implica un aumento desmedido de la violencia en los últimos años por factores relacionados con las deudas por dinero, decomisos de la policía, tumbonazos y un sinnúmero de delitos conexos.

Otro de los ámbitos donde se han tenido que redireccionar esfuerzos desde la Policía Judicial es la corrupción, que abarca no solo la acción individual de alguien que actúa a título personal en busca de un beneficio patrimonial, sino también, aquellos en los que hay interacción entre varias personas, por ejemplo, los funcionarios públicos que aceptan sobornos, como los llamados “delitos de cuello blanco”, que han sido evidenciados tanto en las investigaciones como en los medios de comunicación.

En relación con la delincuencia común es posible resaltar el aumento de la población como hecho sobresaliente en este análisis conductual, pues desde la creación del Organismo a la fecha, la población prácticamente se triplicó, alcanzando en septiembre del 2018 los 5.000.000 de habitantes, lo cual ha significado indudablemente un aumento en la carga laboral para la policía judicial.¹

Para el año 2019, el monto de dinero asignado al Organismo de Investigación Judicial cubría solamente los costos por aumento de inflación; no obstante, a partir de ese año los siguientes tres presupuestos han venido en un claro descenso en estas asignaciones presupuestarias, las cuales solo han podido cubrir la operación normal y ha tenido que sufragar diversos gastos con la afectación de otras subpartidas mediante modificaciones externas para atender los diversos compromisos, invalidando los procesos de eficiencia y eficacia en una ejecución presupuestaria. Cabe destacar que en los últimos tres años se ha tenido que tratar de hacer lo mismo con mucho menos ingresos, pero no ha sido posible tener un presupuesto igual al 2019 en el cual se cubrirían diferentes costos de operación y mucho menos tratar de pretender un presupuesto superior al de ese año.

Para los años 2020, 2021 y 2022 el presupuesto ha estado entre 1.000 a 6.000 millones por debajo del año de comparación, estos recortes han afectado desde las remuneraciones hasta los gastos operativos.

Por lo anterior, el Organismo de Investigación Judicial ha tenido que replantearse su manera de ejecutar el presupuesto priorizando entre los compromisos que hay que pagar y las prioridades institucionales como equipos.

Han tenido que recurrir a modificaciones presupuestarias a efectos de cubrir contratos como es el caso de la alimentación de detenidos, que cada año aumenta, ya que va de la mano con el aumento en la criminalidad y a su vez se debe enfrentar al Ministerio de Justicia que posee serios problemas de hacinamiento, lo que hace el proceso de recibo de los privados de libertad sea cada vez más lento por lo que se debe mantenerlos en las celdas OIJ, una mayor cantidad de días.

Un aspecto importante es el tipo de cambio que se ha venido experimentando, el cual ha ocasionado que se deban reforzar los pedidos, lo que está incrementando el costo de adquisición de los diversos equipos requeridos para las labores diarias. Se ha tenido que recortar en adquisición de equipos de seguridad, como son escudos balísticos, rifles, cascos kevlar, los cuales garantizan una mayor protección para los agentes y, sin embargo, ellos sí deben enfrentar una criminalidad cada vez más equipada, situación que compromete la integridad de los funcionarios que conforman el Organismo de Investigación Judicial.

Sumado a todo lo anterior, el Organismo ha tenido que adquirir otros compromisos que no estaban contemplados, como lo son los mantenimientos de los diferentes

¹ Oficio N.º 860-D2022/Ref. 1397-2022, Expediente N.º 21691, Asamblea Legislativa

proyectos constructivos que se están realizando, es así como por ejemplo el proyecto de cargas térmicas realizado en el año 2018, que implicó un costo de mantenimiento que ronda los 200 millones de colones anuales y ahora se tiene un proyecto de la Morgue Auxiliar, la cual también deberá tener un rubro para mantenimiento que este Organismo debe asumir con los mismos recursos asignados.

Si lo anterior no fuera suficiente, se le niega la mejor utilización de los recursos debido a una directriz presupuestaria del Ministerio de Hacienda que consiste en no trasladar recursos de una partida a otra, ejemplo de lo anterior es que aún se mantiene la prohibición de utilizar los dineros de la partida de remuneraciones hacia partidas específicas para operación de la policía judicial y que en años anteriores (cuando se permitía) daba grandes réditos en la utilización de los dineros.

Es importante recalcar la gran preocupación en cuanto a este tema, el cual va en detrimento del servicio que brinda la policía judicial y que de no poner atención en este y corregir esta situación, nos puede llevar a una gran debacle en el servicio que brindan a la ciudadanía, y para el próximo año 2023 se podría llegar a un cierre técnico en algunas de sus operaciones. Es evidente el aumento de la criminalidad y el requerimiento de recursos frescos para el OIJ, en contraposición, se le están reduciendo los presupuestos anuales, lo que deja a una parte de la población en indefensión, al igual que a las personas que trabajan dentro de la organización.

Ahora bien, haciendo un recuento efectivo entre la difícil situación financiera del Organismo de Investigación Judicial y sumando otro inconveniente que afecta los servicios brindados por el Poder Judicial como lo es en la materia cobratoria, encontramos que existe una cantidad exorbitante de procesos judiciales de cobro dinerario tramitados en los Juzgados Especializados de Cobro Judicial.

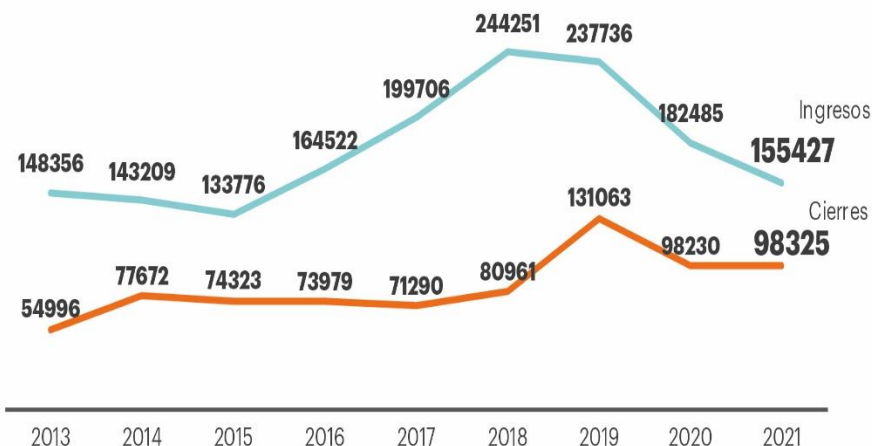
Es importante indicar que los Juzgados de Cobro Judicial son los encargados de tramitar los procesos de cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.

Y es en dichos juzgados que desde hace muchos años se encuentra uno de los colapsos más grandes del sistema judicial debido a la cantidad de procesos que en muchas ocasiones generan únicamente gastos a nuestro sistema judicial, debido al elevado número de expedientes y la poca cuantía de determinados procesos cobratorios, más la incapacidad de recuperación de la contraprestación que a todas luces es imposible, pero que deben tramitarse por requerimiento jurídico.

El Poder Judicial reportó que los casos en cobro judicial alcanzaron la cifra de 854.083 en el 2021, un crecimiento de un 28% con respecto a hace apenas tres años y casi se han duplicado desde el 2016, cuando eran 453.169. En 2021 llegaron a representar un 63% el circulante judicial (cantidad de casos que están pendientes de resolución, con resolución provisional o en etapa de ejecución).

En los últimos años, los cobros judiciales han mostrado más casos ingresados que cerrados, lo que contribuye a aumentar los pendientes en la materia.

Cobro judicial, la brecha de cada año en los casos



Fuente: El estado de la Justicia 2022

El cobro judicial se ha convertido en el principal obstáculo para la administración de justicia. Las cifras oficiales para abril del 2021 no solo representan seis de cada diez casos presentes en la mora judicial, sino que superan largamente a las materias que las siguen, las pensiones alimentarias (14,2%) y la materia penal (10,5 %).

Estadísticas sobre mora judicial Expedientes activos a abril de 2022

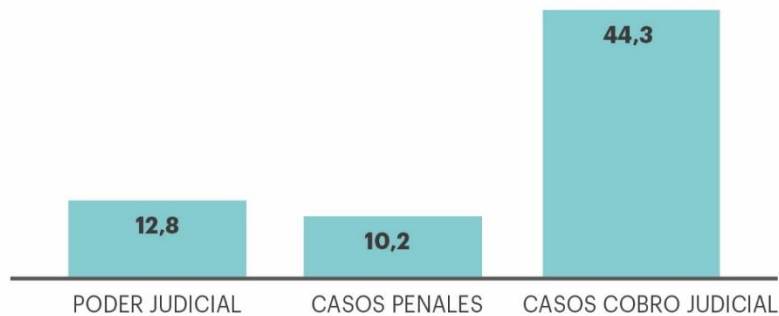
Materia	Casos	Porcentaje
Cobro Judicial	823.020	59,3
Pensiones alimentarias	197.105	14,2
Penal	145.963	10,5
Laboral	45.173	3,2
Civil	43.978	3,1
Violencia doméstica	41.653	3,0
Tránsito	20.164	1,4
Familia	18.388	1,3
Faltas y contravenciones	17.103	1,2
Contencioso administrativo	11.664	0,8
Agrario	7.812	0,5
Penal Juvenil	7.319	0,5
Notarial	5.479	0,4
Constitucional	1.943	0,1
Niñez y Adolescencia	1.509	0,1
TOTAL	1.388.273	100,0

Fuente: Poder Judicial

Estos trabajos cobratorios son un gran problema para el Poder Judicial, por ser procesos masivos, la posibilidad de respuesta de la institución se reduce enormemente. Implica que se tienen que restringir recursos que se podrían utilizar en materia jurisdiccional”, y es que por estos procesos se deben destinar jueces y recursos para fiscalizar un cobro y no para dictar una sentencia.

No se trata de una situación sorpresiva. En el tercer informe “Estado de la Justicia”, divulgado en el 2021, ya se llamó la atención sobre la materia. El reporte advirtió que los cobros judiciales ya concentraban la mayor cantidad de casos que ingresan a la administración de justicia en el país, al pasar de un 24% en el 2016 a un 33% en el 2018. Se consignó, además, que el 80% en el aumento del circulante en el Poder Judicial se explicaba por la cantidad de casos asociados a la materia de cobros, que en el 2018 alcanzaba el 53% de las causas activas, dichas causas llegaron a representar un 63% del circulante judicial para el año recién finalizado. Es decir, en solo tres años el peso de los cobros judiciales en esa mora judicial ascendió diez puntos porcentuales. El problema viene en aumento, porque cada año los casos que ingresan superan ampliamente a los que son finalizados. Y el aumento de los expedientes de cobro judicial, en años recientes, tenía un ritmo superior al del promedio de otras materias lo anterior tiene su fundamento en el Informe “Estado de la justicia”.

Crecimiento casos nuevos de 2016 a 2018, Informe Estado de la Justicia



Fuente: Poder Judicial

El crecimiento de los casos de cobros superó en periodos recientes no solo al promedio del Poder Judicial, sino al de las áreas que tradicionalmente eran las que tenían más protagonismo.

Ante la amenaza real del millón de expedientes (en promedio, una causa por cada cinco habitantes) podría decirse que la capacidad de respuesta del Poder Judicial

se ve muy reducida. Solo en el caso de esta materia de cobros, la duración promedio pasó de 33 meses en el 2019, a 38 meses en la actualidad: más de tres años.

Pero no se trata solo de un problema desde el ángulo judicial. En las audiencias realizadas en la Asamblea Legislativa ante uno de los proyectos, la Asociación Bancaria Costarricense (ABC) reconoció que el sector financiero es uno de los principales usuarios de la jurisdicción de cobro, pero alega que en muchos casos es la única vía para recuperar sumas adeudadas y, además, es un proceso obligatorio para los casos que se deben pasar por incobrables.

En esa audiencia realizada el 10 de marzo del 2020, la Asociación Bancaria Costarricense consideró que, aunque se pretendía favorecer la labor de los despachos que realizan los cobros, las tarifas propuestas eran “sumamente altas para el acceso a instancias judiciales, y aplicable al único mecanismo de cobro a disposición de los ciudadanos”. Solicitaban revisar los porcentajes del proyecto, si avanzaba la ley... algo que no sucedió.

Ya don Fernando Cruz, anterior presidente del Poder Judicial, había declarado en su momento su preocupación por el tema, dado que el 63% de la mora judicial proviene de estos cobros. Manifestó el señor Cruz: “Tenemos problemas de financiación; le pedimos al Parlamento que nos haga una tasa para poder financiar una cuestión tan abrumadora, de un área que es para cobrarle en su mayoría a los bancos y financieras, y resulta que el Poder Legislativo no quiso aprobar la tasa”.

Y es que las autoridades del Ejecutivo y el Judicial han apelado desde hace más de una década al Poder Legislativo en busca de algunas soluciones, que en primera instancia se asociaron al cobro de una tasa para estos casos y que a la fecha no ha sido posible llevar a cabo.

Esto habría sido relevante para que la acumulación de expedientes, que se mantiene, al menos haya reducido parte del ritmo que traía en los últimos meses.

Con todo lo anteriormente expuesto me permito presentar ante esta Asamblea Legislativa este proyecto de ley que pretende crear el timbre OIJ, el cual será cancelado en el escrito inicial de cada proceso de cobro con el fin de dotar de recursos al Organismo de Investigación Judicial, los que podrán ser utilizados en la compra de mobiliario, adquisición, construcción, remodelación de infraestructura que venga a mejorar el entorno en el que labora el personal de dicho Organismo y así mejorar el servicio que se brinda a las personas usuarias; también servirá para la compra de equipo policial especializado, compra de servicios y equipo tecnológico (licencias informáticas, software, etc.), equipo e insumos especializados para uso en Medicina Legal y Laboratorio de Ciencias Forenses y hasta un 25% de este presupuesto, para el aumento de plazas de personal cuando así lo requiera un estudio técnico. Todo esto con la finalidad de agilizar y reforzar la calidad del servicio público que por mandato de Ley están obligados a proporcionar.

También se pretende dotar de recursos frescos a los Juzgados de Cobro Judicial, que al recibir un porcentaje de los ingresos del timbre, también podrán reforzar su operación que actualmente consume una parte muy importante de los recursos asignados al Poder Judicial; también, se logrará contener de alguna forma la gran

cantidad de procesos cobratorios que llevan a cabo algunas instituciones, personas jurídicas y físicas, que se presentan ante los Juzgados de Cobro Judicial, para que estos se conviertan en tramitadores de sus deudas, las que en su gran mayoría equivalen a sumas irrelevantes cuando de cobro judicial se trata.

Por lo anteriormente dicho, someto a discusión de la Asamblea Legislativa la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA CREACIÓN DEL TIMBRE DEL ORGANISMO
DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL**

ARTÍCULO 1- Créase un timbre denominado "Timbre OIJ" a favor del Organismo de Investigación Judicial, con el objetivo de destinar el monto recaudado para: compra de infraestructura inmobiliaria, remodelaciones y construcción, así como de compra de activos y servicios esenciales para la adecuada operación institucional, adquisición de equipo policial, compra de mobiliario, compra de activos y de servicios (licencias, software etc.), equipo e insumos especializados para uso en Medicina Legal y Laboratorio de Ciencias Forenses, y hasta un 25% de lo recaudado para el aumento de plazas de personal cuando así lo requiera un estudio técnico.

ARTÍCULO 2- El timbre tendrá carácter de requisito legal obligatorio para la presentación de demandas de cobro judicial que se presenten ante los juzgados competentes. Toda persona, física o jurídica, que figure como actor en dichos procesos deberá pagar el timbre correspondiente y adjuntar el comprobante a la hora de presentar dicha demanda ante el juzgado.

ARTÍCULO 3- Todos los bancos del Estado serán los entes recaudadores autorizados para el cobro del timbre OIJ, por lo que venderán los timbres, y dirigirán el monto recaudado mensualmente a la caja única del Estado, para que a través del Ministerio de Hacienda se dirija a las arcas del Organismo de Investigación Judicial y al Poder Judicial según corresponda. El sesenta por ciento (60%) de lo recaudado por concepto de este timbre, independientemente a la asignación presupuestaria ordinaria designada para el OIJ, será para uso exclusivo de lo indicado en el artículo 1; asimismo, el cuarenta por ciento (40%) restante será destinado al Poder Judicial para el mejoramiento de los Juzgados Especializados de Cobro.

ARTÍCULO 4- El valor del timbre del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) será determinado por el valor de la cuantía del proceso y se determinará así:

- a) Diez mil colones (10.000) en procesos con estimación hasta de un millón de colones.
- b) Quince mil colones (15.000) en procesos con estimación de más de un millón de colones y no exceda de cinco millones de colones.
- c) Veinte mil colones (20.000) en procesos con estimación de más de cinco millones de colones y que no exceda de veinticinco millones de colones.
- d) Veinticinco mil colones (25.000) en procesos con estimación de más de veinticinco millones de colones y que no exceda los cincuenta millones mil colones.
- e) Treinta mil colones (30.000) en procesos con estimación de más de cincuenta millones de colones a cien millones de colones, treinta mil colones.
- f) Treinta y cinco mil colones (35.000) en procesos con estimación de más de cien millones de colones a quinientos millones de colones.
- g) Setenta y cinco mil colones (75.000) en procesos con estimación de quinientos millones de colones en adelante.

Estos montos serán revisados cada 5 años por parte del Ministerio de Hacienda a partir de la entrada en vigencia de esta ley, y podrán ser ajustados de acuerdo a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 5- Quedarán exentos del pago del timbre que se crea en esta ley las instituciones del gobierno central y las instituciones autónomas cuando se trate de procesos de cobro sobre tributos, impuestos, tasas y cargas parafiscales.

ARTÍCULO 6- Adiciónese un inciso 12) al artículo 35.1 del Código Procesal Civil, N.º 9342, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 35- Demanda

35.1 Forma y contenido de la demanda.

La demanda deberá presentarse por escrito y obligatoriamente contendrá:
(...)

12) Deberá adjuntarse con el escrito inicial el entero de cancelación de Timbre para el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley de Creación del Timbre del Organismo de Investigación Judicial. El importe del timbre debe ser cancelado por la parte actora en el escrito

inicial, y no podrá ser cargado a la parte demandada en caso de declararse con lugar la demanda.

Rige un mes a partir de su publicación.

Jorge Antonio Rojas López

Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022693040).

LEY DE ARMONIZACION DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL

Expediente N.º 23.414

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Antecedentes

La energía eléctrica es servicio fundamental para el desarrollo económico y social del país, es por ello que contar con la seguridad y oportunidad de su abastecimiento es primordial para la competitividad y desarrollo sostenible de la economía, donde los sectores público y privado deben tener un balance adecuado de participación para que el servicio que debe cumplir con parámetros de calidad, continuidad y precio accesible, con el fin de lograr que el sector energético sea eficiente, eficaz y que cuente con una capacidad de desarrollo, adaptación y actualización continua.

El Sistema Eléctrico Nacional (SEN) requiere de ajustes en el marco normativo y regulatorio que permitan su operación de forma que se optimicen las variables controlables para impulsar la modernización del Sistema Eléctrico Nacional en la senda de la eficiencia integral, la garantía de suministro de la demanda de potencia y energía, promover el aprovechamiento de las nuevas tecnologías e impulsar el desarrollo de nuevos esquemas de negocios para la prestación del servicio público de electricidad, de forma tal que favorezca el crecimiento económico y la productividad del país.

Una modernización del marco normativo del SEN favorecerá el acceso a precios de energía de menor costo al permitir optimizar los elementos del sistema y las variables controlables del mismo. Permitiría además el uso de electricidad de menor costo en el mercado de excedentes porque los agentes podrán negociarla, faculta al MINAE como ente Rector a realizar una planificación integrada de los recursos energéticos y ejercer el rol de rectoría con herramientas acordes a la función de gobernanza. Asimismo, será posible desarrollar la operación del sistema eléctrico y del mercado conforme a las prácticas modernas de la industria eléctrica y, además, establecer los roles de los agentes de mercado conforme a lo acordado por el país en los protocolos del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

Este proyecto se fundamenta en los parámetros que deben ser aplicados a los principios rectores de nuestro servicio público regulado en particular al suministro de electricidad, compuesto por las etapas de generación, transmisión, distribución

y comercialización, las cuales deben evolucionar rápidamente debido al desarrollo acelerado de las nuevas tecnologías y al aprovechamiento de nuevas fuentes renovables; evolución que debe realizarse de forma solidaria con los mercados locales y regionales a fin de lograr el mayor nivel de bienestar de la población, además de mejorar la competitividad y potencial de crecimiento del país.

En aras de contribuir al bienestar de la población es necesario el mejoramiento de las leyes, reglamentos, normativas, acciones, incentivos y señales que nos permitan implementar las mejoras necesarias en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN), con el fin de lograr una mayor competitividad y optimización de las condiciones que actualmente disfrutamos tales como: cobertura, universalidad, acceso, solidaridad, calidad, continuidad, respaldo, e implementar otros como la efectiva atención de las contingencias a partir de una matriz casi 100% renovable, solidaria y amigable con el medio ambiente.

En el SEN operan ocho empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica y múltiples generadores tanto de carácter privado como pública. Donde la mayoría de las empresas que prestan el servicio final al usuario se encuentran integradas verticalmente en todas las etapas de la prestación del servicio y son las únicas autorizadas, mediante concesión otorgada por ley, para brindar el servicio de distribución y comercialización en su correspondiente zona de concesión geográfica; adicionalmente y de conformidad con el marco legal vigente, están autorizadas para desarrollar sus propios proyectos de generación para atender exclusivamente su demanda; recurriendo al ICE para comprar el resto de la energía requerida. También está autorizada la generación privada a pequeña escala con fuentes renovables, que actualmente vende su energía únicamente al ICE.

Lo anterior plantea al SEN el desafío de realizar un manejo integrado de todos los sistemas de generación desarrollados por las ocho empresas eléctricas en armonía con los recursos de la generación privada, como condición necesaria para optimizar el uso de la capacidad instalada en beneficio del interés común de todo el sistema nacional para abastecer la demanda interna del país. Dentro de los aspectos relevantes para la consecución de este fin, se debe considerar lo siguiente:

a) La integración de las distintas fuentes de energías al modelo energético nacional es clave para la eficiencia y optimización de las variables del SEN y el progreso de los objetivos nacionales para la descarbonización de la economía. La política pública debe establecer con visión prospectiva las prioridades de desarrollo en el corto y mediano plazo que ofrezcan y cumplan a la vez con la seguridad energética nacional y los objetivos país. Este direccionamiento tiene impacto transversal sobre todo el subsector y sus participantes principales, prestadores o agentes y la Autoridad Reguladora. En este sentido, se debe contar con un ente técnico responsable de los planes, las señales y las políticas para el direccionamiento en forma concreta de la optimización de las variables del SEN, mediante el diseño de planes indicativos e instrumentos que faciliten las inversiones en infraestructura necesarias para maximizar el uso de los recursos renovables

disponibles, mejorando la competitividad de precios y garantizando los requerimientos de potencia y energía del país.

b) Es necesario aprovechar los beneficios de la innovación tecnológica y sus costos cada vez más accesible para lograr un sistema eléctrico inteligente, flexible y al más bajo costo. Esto incluye las acciones a corto y mediano plazo para poder integrar recursos distribuidos con los recursos centralizados y lograr la eficiencia integral del sistema.

c) El modelo de desarrollo eléctrico debe contemplar la incorporación de nuevos activos de generación y transmisión al SEN, sus costos y la previsión de las necesidades futuras del sistema es un elemento clave para la optimización y la eficiencia. Debe procurarse la incorporación de los activos necesarios, con las características requeridas para optimizar las variables que garantizar la eficiencia integral, esto incluye que la construcción de las nuevas centrales de generación eléctrica y de los nuevos activos de redes se lleven a cabo a precios competitivos internacionalmente.

d) Es urgente adaptar la etapa de comercialización del servicio eléctrico, tanto para la prestación del servicio regulado como para las actividades no reguladas con el objetivo de modernizar y aumentar la competitividad del costo de la energía consumida por los distintos tipos de usuarios. Cualquier nueva política deberá valorar los requerimientos de los instrumentos de gestión de la energía, las tendencias mundiales y la regulación que sea consecuente con las nuevas formas de acceso a la electricidad. Esta normativa, junto a la evolución de la gestión de las empresas prestadoras del servicio público de suministro de electricidad, deberá contemplar los principios de descentralización, descarbonización y digitalización en la producción y consumo de la energía.

e) Se debe impulsar los procesos de electrificación en los consumos de energía en el país para acelerar la ruta hacia la descarbonización, con lo cual la entrada de nuevas tecnologías eficientes exige que el modelo de planificación energético incluya la valoración de otras fuentes como un todo, formas de producción y formas de gestionar la energía antes de tomar la decisión de algún desarrollo en particular, donde las opciones sean parte del modelo de planificación integrada que incluya a la electricidad, los combustibles, el calor del subsuelo y las reacciones químicas. De esta forma, el proceso de transformación energética deberá establecer en forma clara la estrategia para electrificación de los consumos la energía, bajo un análisis energético sistémico e integral que contemple todas las posibles alternativas de acceso a la energía eléctrica para optimizar la gestión de la demanda y promover el consumo eficiente, independiente si es para el uso en de los hogares, industrias y comercio.

Como parte de los procesos de optimización de las variables, también se debe propiciar la participación en el Mercado Eléctrico Regional el cual fue, establecido mediante el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito entre

los países del istmo centroamericano el 30 de diciembre de 1996¹, se creó con el objeto expreso de satisfacer, en forma eficiente, las necesidades del desarrollo sostenible en la región.

f) A nivel local, es indispensable que tanto este mercado como el Mercado Eléctrico Nacional (MEN) funcione de forma armoniosa e integrada para el beneficio de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de generación, comercialización, transmisión y distribución de electricidad, indistintamente de su naturaleza pública, privada o mixta; y que cuenten con la concesión o autorización respectiva para la realización de las mismas. Ambos mercados deben estar disponibles para que los consumidores puedan acceder a ellos garantizando el máximo beneficio, bajo una normativa y regulación que permita aprovechar la capacidad y disponibilidad de todos los actores del Sistema Eléctrico Nacional.

g) Actualmente existen las condiciones en el modelo eléctrico costarricense para la implementación de un mercado mayorista que permita la optimización de sistema, dado que el país ya ha cumplido los objetivos de calidad, seguridad y confiabilidad de la energía eléctrica existentes que en conjunto con los instrumentos regulatorios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la sólida participación de los agentes en la generación, transmisión, distribución y comercialización se convierten en una oportunidad para evolucionar hacia las mejores prácticas de la industria eléctrica, en beneficio del consumidor final en cuanto a precio y calidad de energía.

En términos generales, este proyecto busca que la normativa y la regulación de los productos y servicios eléctricos que provienen de las actividades de generación, comercialización, transmisión y distribución nacional e internacional; con el fin de satisfacer la demanda eléctrica nacional de potencia y energía, incorporen la capacidad de adaptación y el aprovechamiento de las nuevas tecnologías para el uso de las energía renovables autóctonas, por medio del uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas, a fin de incrementar la seguridad energética, garantizar el derecho al acceso universal y equitativo a la energía, así como mejorar la productividad energética en el país. En concordancia con lo aquí establecido, se definen los siguientes principios rectores que rigieron el diseño de esta propuesta de ley:

a) Acceso: garantiza a todas las personas físicas y jurídicas el acceso al Servicio Eléctrico Nacional (SEN), garantizar la prestación del servicio y el acceso a la red eléctrica nacional a los integrantes del subsector electricidad que cumplan con la normativa y la regulación vigente.

¹ El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito el 30 de diciembre de 1996 y su Protocolo del 11 de julio de 1997, fueron aprobados por Costa Rica mediante Ley No. 7848 de 20 de noviembre de 1998, la cual fue ratificada por Decreto Ejecutivo No. 27709 de 16 de diciembre de 1998, misma fecha en la cual entró a regir. El Segundo Protocolo del Tratado fue suscrito el 10 de abril de 2007 y aprobado por Costa Rica mediante Ley No. 9004 de 30 de octubre de 2011, ratificada por Decreto Ejecutivo No. 36955 de 3 de enero de 2012, el cual rige desde esta misma fecha.

- b) Calidad: la prestación del servicio deberá cumplir con las normas y reglamentos técnicos propios del servicio de electricidad, en sus actividades de generación, comercialización, transmisión y distribución.
- c) Continuidad: la prestación del servicio se realizará sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por motivo de sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.
- d) Competencia: libertad en el desarrollo de las actividades con base en reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias.
- e) Eficiencia: la planificación del desarrollo de los sistemas de generación, transmisión y distribución, así como la asignación y el uso de los recursos, deberá hacerse con criterios técnicos de optimización de costos y maximización de beneficios, de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor precio al consumidor.
- f) Gradualidad: evolución progresiva mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión y el fortalecimiento de los organismos regionales.
- g) Igualdad y No Discriminación: Es dar un tratamiento igual para todos los clientes y actores que se encuentren dentro de las mismas condiciones diferenciándose únicamente en cuanto a características técnicas de la prestación del servicio y al bajo consumo.
- h) Reciprocidad: derecho de cada Estado de aplicar a otro las mismas reglas y normas que ese Estado aplica temporalmente de conformidad con el principio de gradualidad.
- i) Sostenibilidad: El uso racional de los recursos naturales utilizados para la producción de energía y la consolidación de un sistema financieramente viable y protector del ambiente, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables disponibles en el país, su conservación y recuperación, así como la promoción del uso eficiente de la energía.
- j) Universalidad: se promoverá la consolidación de un sistema que garantice el acceso real de las diferentes regiones y sectores a los servicios de electricidad, con el fin de satisfacer las necesidades de toda la población en el país.
- k) Servicio público: el servicio eléctrico se considera servicio público para atender en primería instancia la demanda nacional, brindar seguridad energética y continuidad en el suministro eléctrico bajo el concepto de energía nacionalizada una vez que toda electricidad ingrese el Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

En este contexto, se reitera que el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) se ha desarrollado basado en políticas públicas ambientales enfocadas en el uso de

fuentes renovables, donde si bien es cierto, se alcanzó la universalidad y sostenibilidad en el marco de una estructura legal, operativa, regulatoria y de gobernanza que favoreció el desarrollo de las inversiones requeridas, mediante el reconocimiento vía tarifa de los recursos necesarios para alcanzar estos objetivos, el SEN hoy enfrenta el desafío al posicionar la eficiencia y la competitividad como principio orientador de su propia transformación, en medio de un contexto nacional, regional e internacional altamente influenciado por tecnologías disruptivas, acceso a tecnología que permitan interactuar con diversas fuentes renovables intermitentes como sistemas eólicos y fotovoltaicos, solo para mencionar algunas y la interacción integral de todos los actores del sistema. El presente proyecto de ley busca mejorar el funcionamiento integral del SEN con base en los sistemas existentes, pero debe propiciar los cambios legales para optar por aquellos espacios que permitan a los usuarios finales el acceso a mejores precios mediante la optimización de los siguientes componentes del SEN:

a) La operación coordinada de un sistema eléctrico interconectado regional trae beneficios para los países participantes en la forma de un mejor aprovechamiento de sus recursos energéticos en el tiempo. Esto permite a los sistemas nacionales ganar en resiliencia, sostenibilidad y eficiencia para el beneficio de sus poblaciones.

b) En todo sistema eléctrico se requiere de un operador técnico especializado que garantice que la demanda de energía sea satisfecha en todo momento con los requisitos de calidad y competitividad establecidos. Este operador recibe el nombre de Operador del Sistema y Operador de Mercado (OS/OM). Para cumplir con estas funciones, el OS/OM prevé la demanda y coordina la operación de las instalaciones de generación, transporte y distribución de electricidad, para que esa demanda sea satisfecha de manera correcta.

c) Existe el “Reglamento de Armonización Regulatoria entre el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico de América Central”, Resolución RJD-036-2013-ARESEP con rige desde el 29 de mayo del 2013, emitido en cumplimiento de los mandatos del Tratado, en el que se establecen las normas nacionales que adicionan y complementan estas disposiciones regionales y, por consiguiente, detallan las funciones aún más específicas que debe realizar el OS/OM.

d) Los conceptos de excedente y superávit son conceptos económicos aplicables a cualquier mercado, oferente o demandante. La palabra en sí misma define aquello que excede, o sobra o sobrepasa un límite. En el caso de energía eléctrica, la concepción que más aplica es que un excedente es la parte de la producción de bienes o servicios remanentes una vez que se han cubierto las necesidades de consumo. El actual contexto en el cual se desarrolla el sector eléctrico nacional, caracterizado por un crecimiento vegetativo de la demanda, aumento de la participación de recursos distribuidos y el objetivo de avanzar en la senda de la eficiencia y competitividad, la apropiada administración de los recursos del SEN y de sus excedentes de energía es una necesidad imperiosa.

e) La generación privada de electricidad con fuentes renovables y a pequeña escala fue autorizada mediante la Ley N°7200 “Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela” de 28 de septiembre de 1990 y llenó en su momento una necesidad de inversión en capacidad que requería el SEN para satisfacer la demanda. Actualmente, la generación privada cuenta con una capacidad de generación de 741 MW y aportó en el año 2020 y 2021 cerca del 25% de la energía generada en el SEN. En el actual contexto, si bien la energía que estos generadores pueden aportar resulta como un excedente, es posible que el SEN la necesite en el mediano plazo. Consecuentemente, sería de beneficio para el SEN, evitar el cierre de esas plantas aún rentables que obligue a realizar nuevas inversiones posteriormente y encarecer, con esto, el costo futuro del servicio de electricidad. En adición, el aprovechamiento de esta energía, exige que las condiciones de compra de la misma, montos físicos, despacho, ajustes estacionales, entre otros, son materia contractual que se define en esos instrumentos de compra y venta, que deben brindar el margen de flexibilidad necesario para que el país defina las condiciones de compra de esa energía.

f) Por otra parte, la participación de las cooperativas de electrificación rural y las empresas municipales en el SEN se enmarca en lo dispuesto por la Ley N°8345 “Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional”, de 26 de febrero de 2002. Esta ley permite que esas empresas y cooperativas cuenten con la concesión de uso de las fuerzas hidráulicas del dominio público necesaria para generar energía eléctrica, así como las condiciones bajo las cuales pueden distribuir y comercializar esa energía. En su artículo 9, la ley establece que las asociaciones cooperativas y las empresas de servicios públicos municipales amparadas a las cuales aplica, podrán disponer la venta del excedente de energía eléctrica al ICE o entre sí mismas.

g) También es necesario reconocer que la incorporación de nuevos activos de generación al SEN, sus costos y la previsión de las necesidades futuras del sistema es un elemento clave para su optimización y eficiencia (elementos en las redes de transmisión y distribución). Este es un proceso en el que intervienen directamente, el Ente Rector, como articulador del proceso de planificación estratégica, mediante el establecimiento de directrices y la verificación de su cumplimiento; donde se debe valorar si es pertinente mantener la responsabilidad legal de garantizar el abastecimiento y la disponibilidad de energía al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

h) Asimismo, la planificación integrada del SEN y la expansión de los activos del SEN, en una rápida evolución del contexto en el cual se desarrolla el sector eléctrico obliga al replanteamiento de los papeles que cumplen usuarios y prestadores, a la revisión del modelo de negocios, así como a la evolución de la regulación para que provea la flexibilidad que permita la adopción de nuevas tecnologías para el beneficio de la mayoría. El desafío de optimizar el uso de la capacidad instalada requiere que su despacho se lleve a cabo de manera integral, sean esta capacidad de propiedad pública o privada. El proceso de planificación del

SEN y la definición de la expansión del mismo para la incorporación de nuevos activos de generación requiere de la definición de una metodología para la planificación del SEN en la que las principales entidades involucradas, en apego a las aspiraciones de desarrollo del país reflejadas en el PND y planes sectoriales, sin incurrir en inversiones innecesarias y sobrecostos que no permitan la optimización de las variables del SEN. El contexto en el cual se opera el SEN requiere de un Ente Rector que brinde dirección efectiva al desarrollo del sector, en particular, para incorporar los intereses nacionales en su planificación, expansión y desarrollo.

i) En el marco de las competencias que el marco legal vigente le confiere al MINAE como Ente Rector sectorial de energía, y a la ARESEP, responsable de la normativa y regulación económica y de calidad de ese sector, ambas instituciones pueden tomar medidas para direccionar el funcionamiento del SEN hacia la senda de la eficiencia y la optimización, entre ellas, las más relevantes como la flexibilización de las tarifas de generación: Las tarifas que actualmente establece la Autoridad Reguladora para la etapa de generación de las distintas empresas, privadas y públicas, son puntuales. En un contexto de reducido crecimiento de la demanda y excedentes de energía se requiere adaptar esas tarifas para proporcionar la flexibilidad requerida para su despacho en atención a consideraciones económicas. Las reformas a las metodologías tarifarias de generación que actualmente están en curso implican la fijación de bandas en lugar de tarifas puntuales. Puede considerarse una eventual evolución de esas tarifas, así como las aplicables a los demás generadores en el SEN, hacia tarifas máximas o tarifas tope.

j) Proceso de despacho económico de los activos del SEN. La Autoridad Reguladora valora actualmente las opciones regulatorias para requerirle al OS/OM la definición de procedimientos de despacho de los activos de generación a partir de los costos económicos con el fin de reducir el costo de la prestación del servicio de electricidad. Esto requerirá de la formalización, en el marco de las competencias del OS/OM, del despacho de la generación de los participantes en el SEN mediante contratos vinculantes que contemplen, entre otros, mecanismos de compensación por las desviaciones que podrían ocurrir y la adecuada asignación de los riesgos operativos.

k) Adicionalmente es necesario implementar y fortalecer los mecanismos de Peajes de distribución. La participación creciente de diferentes actores en el proceso de generación requiere de la asignación apropiada de los costos y la compensación por el trasiego de energía. Esto es de particular importancia cuando se considera la posibilidad de habilitar la generación y consumo en lugares diferentes o generación virtual a pequeña escala. Una regulación con visión prospectiva requiere tener en cuenta la evolución del SEN.

l) Los nuevos activos productivos de energía eléctrica deben incorporarse a partir de criterios de selección de proyectos que contemplen su desempeño en valoraciones de tipo integral; a saber: económicas, ambientales y técnicas. Bajo este concepto, el modelo de planificación debe ser orientado por el Ente Rector bajo

un esquema de planificación indicativa integral que considere los planes de desarrollo de todas las distribuidoras de electricidad con una visión sistémica que asegure la adición de activos de generación que contribuyan al cumplimiento de la política pública vigente en materia de planificación energética de forma que sea congruente con las necesidades del sistema con una visión nacional.

m) Todo lo anterior debe verse reflejado en el Plan de política pública, donde la integración de las distintas fuentes de energías al modelo energético nacional es clave para la eficiencia del SEN y el progreso de los objetivos nacionales para la descarbonización de la economía. La política pública debe establecer con visión prospectiva las prioridades de desarrollo en el corto y mediano plazo que ofrezcan a la vez la seguridad energética nacional y los objetivos país. Este direccionamiento tiene impacto transversal sobre todo el subsector y sus participantes principales, prestadores y la Autoridad Reguladora. En este sentido, MINAE debe ser el responsable de los planes y políticas para el direccionamiento en forma concreta de la optimización de SEN mediante el diseño de planes e instrumentos que faciliten la implementación del despacho económico, maximización del uso de recursos de todos los actores y respaldo de planes, políticas e instrumentos de política pública.

Por último, con el fin de brindar lógica, coherencia y seguridad jurídica, el trámite y aprobación de este proyecto de ley debe implicar la restructuración y modificación de toda aquella normativa vigente y conexas, para que sea consecuente con el espíritu de la ley que se propone.

En virtud de lo anterior, se somete a conocimiento de las señoras Diputadas y los señores Diputados, el siguiente proyecto de ley: LEY DE ARMONIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTRICIDAD NACIONAL.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE ARMONIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente Ley tiene por objeto impulsar la modernización del Sistema Eléctrico Nacional, buscando la eficiencia del sistema, promoviendo el aprovechamiento de las nuevas tecnologías, impulsando el desarrollo de nuevos esquemas de negocios entre agentes para la prestación del servicio público de electricidad, de forma tal que favorezca el crecimiento económico y la productividad del país.

ARTÍCULO 2- Alcance

La presente Ley es de orden público y sus disposiciones son de acatamiento obligatorio para todos los que participan en las etapas del suministro de energía eléctrica, así como para los entes reguladores y rectores a nivel nacional. En caso de discrepancia, prevalecerá esta Ley sobre las anteriores. Para los procedimientos no previstos en esta Ley, regirá supletoriamente la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública”, 02 de mayo 1978.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderán las siguientes definiciones:

- a) Administrador del Mercado Eléctrico Mayorista (AMEM): persona jurídica sin fines de lucro propiedad del Estado Costarricense que se dedica a asegurar el suministro de la electricidad en el país mediante la supervisión de las operaciones de las plantas de generación eléctrica, la administración del despacho y la liquidación de las transacciones de energía entre agentes del mercado mayorista.
- b) Agentes del Mercado Eléctrico Nacional: personas naturales o jurídicas que se dediquen total o parcialmente a las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización de electricidad indistintamente de su naturaleza pública, privada o mixta, y que cuenten con la concesión de servicio público o autorización por mandato de Ley para la realización de las actividades de generación, transmisión, distribución o comercialización de electricidad.

- c) Canon de energía eléctrica: monto proporcional que deberán cancelar los agentes nacionales y regionales del sector energía según la energía eléctrica que se transe en el Mercado Eléctrico Nacional o Regional.
- d) Ente operador del mercado (EOM): Entidad con capacidad de derecho público responsable de supervisar, operar, planificar y administrar el Mercado Eléctrico de Costa Rica bajo la rectoría del MINAE.
- e) Ente Operador del Sistema (EOS): órgano de desconcentración mínima adscrito al MINAE con independencia técnica especializada y organizacional, encargado de administrar en forma integrada el Sistema Eléctrico Nacional, en las fases de generación y transmisión; así como despachar la generación eléctrica nacional para satisfacer la demanda, planificar y coordinar las operaciones con el MEN y el MER.
- f) Demanda eléctrica nacional: suma de los productos y servicios eléctricos de los clientes de las empresas distribuidoras y de los grandes consumidores.
- g) Empresa distribuidora: empresa dedicada a brindar los servicios eléctricos de distribución y/o comercialización que suministra los productos y servicios eléctricos a los clientes dentro de su área de cobertura. Puede también, realizar actividad de generación para atender su propio mercado y participar como comprador en los procesos de contratación multilateral del mercado eléctrico mayorista.
- h) Energía eléctrica producida: energía generada en el territorio nacional con cualquier fuente.
- i) Excedentes de energía eléctrica: parte de la energía eléctrica disponible una vez que se han cubierto las necesidades de consumo de la demanda nacional o autoconsumo, en caso del generador privado.
- j) Excedente contractual: producto eléctrico de un agente generador que no está sujeto a un compromiso contractual a nivel nacional o regional.
- k) Fuentes energéticas renovables: recurso de la naturaleza cuya transformación produce energía aprovechable para la sociedad y cuya disponibilidad no se agota en una escala humana. Entre estas fuentes están las fuerzas del agua, los mares, el sol, el viento, el calor de la tierra y el material biomásico.
- l) Fuentes energéticas no renovables: recurso de la naturaleza cuya transformación produce energía útil y aprovechable para la sociedad y cuya disponibilidad se agota en una escala humana. Entre estas fuentes están el carbón, la turba, el petróleo, el gas natural y el material radiactivo.

m) Gran consumidor de energía eléctrica: persona física o jurídica que cumple con los parámetros establecidos por el ente Operador del Mercado Eléctrico Nacional y que posee un título habilitante para considerarse gran consumidor que le permita ser agente del mercado mayorista.

n) Mercado Eléctrico Mayorista (MEM): actividad que se refiere al conjunto de compra y ventas de energía y potencia a corto y largo plazo entre agentes de mercado autorizados.

o) Mercado Eléctrico Nacional (MEN): actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad nacionales, de contratos firmes y de ocasión entre los agentes nacionales.

p) Mercado Eléctrico Regional (MER): es la actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios horarios, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. Fue creado en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, aprobado mediante Ley N° 7848 "Aprobación del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central", de 20 de noviembre de 1998.

q) Mercado de Ocasión Nacional (MON): se refiere al mercado de funcionamiento diario del Sistema Eléctrico Nacional y a la gestión de desvíos entre oferta incremental de los generadores y demanda de los comercializadores y consumidores, con el objetivo de optimizar el Sistema Eléctrico Nacional.

r) Rector del sistema eléctrico nacional: Jerarca del MINAE quien ejerce la dirección política del sector.

s) Regulador y fiscalizador del subsector energía: actividad que estará a cargo del ente regulador y fiscalización del Sistema Eléctrico Nacional en forma especializada, denominado Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

t) Servicio Público: Aquellos definidos en la Ley No. 7593 "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)" del 9 de agosto de 1996, que incluyen la generación, comercialización, distribución y transmisión de energía eléctrica, salvo aquella que es utilizada para autoconsumo.

u) Sistema Eléctrico Nacional (SEN): es el sistema de potencia compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas de generación, la red de transmisión, las redes de distribución, los sistemas de almacenamiento y los consumos de electricidad (cargas eléctricas) de los usuarios.

CAPÍTULO II RECTORIA DE SUBSECTOR ENERGÍA

ARTÍCULO 4- Rectoría del subsector energía

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía dictar las políticas públicas que den dirección al desarrollo del SEN y al MEN, además definir las políticas públicas necesarias para armonizar las regulaciones nacionales con la regulación regional. La rectoría del subsector la ejercerá el Ministro de Ambiente y Energía (MINAE) y sus funciones serán:

- a) Proponer las políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento de los subsectores con un horizonte no menor a quince años.
- b) Definir y establecer los planes, objetivos y metas de los subsectores, así como vigilar su cumplimiento.
- c) Dictar los lineamientos para el Sistema Eléctrico Nacional y los mercados eléctricos.
- d) Definir las acciones prioritarias para armonizar las regulaciones de los mercados eléctricos, tanto el nacional como el regional.
- e) Dictar los lineamientos para el aprovechamiento de las nuevas tecnologías, bienes y servicios asociados a los subsectores.
- f) Proponer las políticas públicas para promover, investigar o sustituir alguna tecnología en función de las necesidades del país desde un enfoque de sostenibilidad ambiental, económico y social.
- g) Establecer la coordinación necesaria para que ARESEP a través de los instrumentos de regulación que dicte dentro de las competencias dadas en la Ley N° 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)” del 09 de agosto de 1996, apliquen las políticas de regulación y la política de fiscalización, así como aquellos parámetros de cálculo competitivo necesarios para el cumplimiento de las metas energéticas futuras del subsector energía, que han sido establecidas en los planes nacionales que emita el MINAE en el marco de sus competencias.
- h) Conforme al marco de competencia, el MINAE debe coordinar con ARESEP, en el marco de la presente ley, ARESEP, conforme a su ley constitutiva, las acciones para fijar las tarifas y regulación de los precios para las actividades, revisará periódicamente el comportamiento del subsector energía, implementará las acciones regulatorias y de fiscalización que consoliden el sistema competitivo y confiable para que dar seguridad regulatoria a la implementación de la presente ley. Asimismo, identificará las prácticas contrarias a esta Ley y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 5- Participantes en los servicios públicos de electricidad

Los servicios públicos de electricidad se ofrecerán, sin distinción alguna, a todos los agentes del MEN y consumidores finales que los requieran, caracterizándose por el libre acceso, la universalidad y condiciones económicas establecidas por medio de una tarifa y un canon oficial.

Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica serán servicio público. Se considera también servicio público, la generación eléctrica privada derivada de contratos suscritos con el Estado. Las concesiones de servicio público de generación, transmisión, distribución y comercialización, así como todas las que se requieran para el funcionamiento del MEN será emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía, incluidas aquellas concernientes a la Ley N° 7200 “Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela” del 28 de septiembre de 1992 y sus reformas. Se exceptúan las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios.

ARTÍCULO 6- Generación de electricidad

El MINAE establecerá las disposiciones dentro de su labor de rectoría para que toda generación de energía eléctrica, salvo aquella que es utilizada para autoconsumo o que se transe en el Mercado Eléctrico Regional, cumpla las condiciones de servicio público. Adicionalmente, aunque la energía eléctrica para autoconsumo no sea parte del servicio público, cualquier construcción de una planta mayor a 5 MW de potencia de cualquier fuente renovable, requiere la autorización del MINAE.

ARTÍCULO 7- Excedentes de energía

Los excedentes de energía eléctrica, una vez que se han cubierto las necesidades de consumo de la demanda nacional, y atendidos los contratos entre agentes habilitados estarán a disposición del Poder Ejecutivo, por medio del Ministro Rector, (con la asesoría técnica del Ente Operador del Mercado) y la ARESEP para ser comercializados en el Mercado Eléctrico Nacional, conforme a las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en el Mercado Eléctrico Regional, bajo las reglas del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales.

CAPÍTULO III PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA ESTRATEGICA NACIONAL

ARTICULO 8- Planificación energética estratégica

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con el Ente Operador del Sistema y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, realizar la planificación energética estratégica del país. El proceso de planificación será consultivo con los representantes de las empresas generadoras, distribuidores y transmisoras del Mercado Eléctrico Nacional, y se expresará en un plan nacional.

ARTÍCULO 9- Tipos de planificación y categoría de la prestación

Las fuentes de energía y el Mercado Eléctrico Nacional se desarrollarán mediante una planificación energética estratégica, expresada en los planes y políticas nacionales, que contemplen, entre otros aspectos, los lineamientos técnicos para la expansión y operación de la generación, distribución y transmisión eléctrica, la demanda y la operación del Sistema Eléctrico Nacional. La planificación energética estratégica nacional, se considera como competencia pública inherente al Estado y deberá estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública.

ARTÍCULO 10- Prioridad en la planificación energética estratégica

La planificación energética estratégica nacional otorgará, en su formulación e implementación, prioridad al desarrollo de las fuentes renovables y el acceso a nuevas tecnologías, bienes y servicios. La planificación deberá buscar satisfacer la demanda energética y la del subsector electricidad; optimizando siempre, el costo integral del sistema en beneficio de la sociedad, respetando los principios de seguridad, oportunidad, confiabilidad, calidad, universalidad y protección del ambiente. Las fuentes pueden ser desarrolladas por cualquiera de los agentes de mercado independiente de su naturaleza pública, privada o mixta.

ARTÍCULO 11- Utilización de fuentes energéticas no renovables

La incorporación de una fuente no renovable en los planes nacionales requerirá de la autorización del Ministro Rector, quien deberá priorizar las opciones que produzcan el menor nivel de contaminación y minimice las emisiones de gases de efecto invernadero y se autorizará solo ante el riesgo eminente de desabastecimiento eléctrico o requerimientos especiales de servicio auxiliares, validado así por el Ente Operador del Sistema.

ARTÍCULO 12- Planificación de largo plazo

Con el fin de asegurar el suministro eléctrico, los criterios técnicos, las señales económicas y la seguridad jurídica en las inversiones, la planificación de largo plazo deberá tener como resultados procesos licitatorios, de subastas y contratos

multilaterales o cualquier otro proceso concursado entre los generadores que resulten asignados con proyectos. La planificación de largo plazo considerará además de todas las variables propias de crecimiento de un sistema eléctrico, otros elementos como: la capacidad total del sistema, la obsolescencia de las centrales, la demanda cubierta con generación distribuida, los desarrollos para autoconsumo, los intercambios regionales y las políticas de descarbonización de la energía.

Estas inversiones tendrán un horizonte de reconocimiento tarifario igual al de la vida útil determinada por criterios técnicos y económicos por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y serán repagadas vía las tarifas aprobadas por el regulador. Así mismo, la responsabilidad del suministro eléctrico estará a cargo del ente Rector de Energía y del ente Regulador.

CAPITULO IV DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL Y DEL ENTE OPERADOR DEL SISTEMA

ARTICULO 13- Sistema Eléctrico Nacional

El Sistema Eléctrico Nacional, está conformado por la interconexión de las plantas de generación, la red de transmisión, las redes de distribución y las cargas eléctricas de los usuarios, y otros elementos del sistema de potencia. Además, incluye el conjunto de empresas y equipamientos en el territorio nacional interconectados entre sí, regulados y fiscalizados por las normas técnicas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 14- Facultades del Poder Ejecutivo

Las funciones de administrador del Sistema Eléctrico Nacional y de Operador del Mercado Eléctrico Nacional son establecidas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Energía, en su calidad de Rector. Las funciones del Operador de Mercado Eléctrico Nacional son independientes a las del Ente Operador del Sistema Eléctrico Regional, a las del Agente País y de los agentes del mercado.

ARTICULO 15- Energía ingresada al SEN

La energía eléctrica producida en el territorio nacional por cualquier fuente, incluyendo aquella generada con bienes demaniales del Estado, una vez que ingresa al Sistema Eléctrico Nacional, es propiedad del Estado y, es éste, a través del Poder Ejecutivo, por medio del Ministro Rector y el Ente Operador del Mercado, serán quienes definen las prioridades en el uso y destino, conforme a la política pública, la planificación estratégica y las necesidades del país.

ARTICULO 16- Operación del SEN

La operación técnica para el buen funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional es responsabilidad del Ente Operador del Sistema, el cual deberá ajustarse a los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad operativa que se establezcan por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como desarrollar una estrategia de planeación que involucre metas a corto y mediano plazo. El Ente Operador del Sistema también deberá coordinar la operación del Sistema Eléctrico Regional en forma coordinada con Sistema Eléctrico Nacional.

ARTICULO 17- Planeación operativa del SEN

El planeamiento de la operación técnica integrada de los recursos de generación y transmisión del Sistema Eléctrico Nacional será responsabilidad del Ente Operador del Sistema. El objetivo principal del planeamiento es satisfacer la demanda nacional de energía eléctrica al costo óptimo, utilizando los recursos nacionales, minimizando los costos de operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico Nacional y aprovechando los recursos energéticos disponibles de los agentes del mercado para colocarlos en el Mercado Eléctrico Nacional y en Mercado Eléctrico Regional. Corresponde a la ARESEP, establecer las normas técnicas que regulan la operación y planeación del SEN.

ARTICULO 18- Expansión del SEN

La planificación de la expansión del SEN, se desarrollará a partir de la evaluación de los resultados operativos que presente el Ente Operador del Sistema, las proyecciones o estimaciones de la demanda a satisfacer en el tiempo, los requerimientos de eficiencia y competitividad producto del surgimiento de nuevas tecnologías, quien recomendará las necesidades de incorporación de recursos de generación, transmisión, distribución y otros servicios necesarios con un horizonte temporal no menor a 15 años. El Rector del Sector presentará una propuesta de planes de expansión a los agentes del mercado y partes interesadas, para posteriormente ser sometido a un proceso concursado bajo criterios técnico - económicos, que aseguren la optimización de los costos del sistema de forma integral y la seguridad jurídica requerida en el plazo de las inversiones necesarias. El Ente operador del sistema aportará los estudios para que el Ente Planificador del Sistema Eléctrico Nacional, tome las decisiones para atender el abastecimiento de energía al país, para lo cual se podrán emplear diferentes mecanismos de participación en la gestión de la expansión de nuevas centrales de generación de electricidad, entre estos, los procesos licitatorios abiertos, las subastas locales e internacionales o cualquier otro mecanismo concursado, bajo la supervisión de la ARESEP y autorización del MINAE.

ARTICULO 19- Acceso al SEN

El acceso a las redes de transmisión y distribución es libre para cualquier persona física o jurídica, siempre y cuando el interesado, cumpla con las leyes de la República de Costa Rica y con las reglamentaciones y normas técnicas emitidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El acceso a la red de distribución nacional, para efectos de interconectar y operar micro o mini generadores para autoconsumo a partir de fuentes de energía renovables es libre para cualquier abonado o usuario autorizado por el abonado que cumpla los requerimientos técnicos, bajo la condición de que la red de distribución cuente con las condiciones técnicas y se cumplan las disposiciones de las empresas distribuidoras. La disposición aplica para generadores de energía para autoconsumo que requieran ser utilizada en un sitio diferente al que se produce la energía eléctrica.

Las redes de transmisión y distribución nacionales, serán de libre acceso para los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional y Mercado Eléctrico Regional. En el caso de las redes regionales los agentes del MEN y MER requerirán la autorización de las autoridades regionales para realizar la conexión a la red de transmisión. El acceso a estas redes estará sujetas a la disponibilidad, capacidad de carga, régimen de falla y seguridad operativa de esa red. Una vez cumplidos estos requisitos, el proveedor del servicio público de transmisión no podrá discriminar el acceso a ese servicio.

ARTÍCULO 20- Venta y trasiegos de energía en el MER

El libre acceso a las redes de transmisión regional y nacional implica que una vez satisfecha la demanda nacional y el cumplimiento del despacho efectuado por el EOS, los agentes habilitados y autorizados por los entes regionales, pueden trasegar y vender libremente en el mercado regional la energía generada, tanto en el Mercado Eléctrico Nacional según lo establecido por el Ente Operador de Mercado como en el regional a través de los mecanismo del MER, asumiendo los costos que para cada caso fijen el regulador nacional y las autoridades regionales. Se habilita la creación de la figura de representante para que funcione como agente comercializador para las ventas en el mercado regional o para operar en el mercado de ocasión a nivel nacional, sin que sea obligatorio para los agentes participantes del mercado el uso de la figura comercializadores para sus transacciones.

ARTÍCULO 21- Energía a menor costo, optimización de variables

Con el objetivo de asegurar a los usuarios el acceso a la energía de menor costo, se implementará un sistema de optimización del despacho económico, como mecanismo de abastecimiento de energía eléctrica a nivel nacional, el cual es un requisito antes de declarar los excedentes de electricidad que se emplearán a nivel nacional como regional. En todo momento se deben asegurar costos accesibles para los sectores de consumo nacional que permita impulsar la competitividad y asegurar la continuidad del servicio por parte de los distribuidores.

ARTÍCULO 22- Interconexión de los generadores privados

Las empresas privadas de generación de energía eléctrica, con título habilitante tendrán derecho a interconectarse al Sistema Eléctrico Nacional, para lo cual deberán suscribir un Contrato de Conexión con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en caso que se requiera alta tensión para la transmisión de electricidad o con cualquiera de las empresas distribuidoras según corresponda, incluyendo al ICE, en cumplimiento de los requisitos que señale la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El plazo del Contrato de Conexión deberá ser igual al que se otorgue en la concesión para el servicio público para la generación de electricidad, incluyendo el plazo de prórroga.

ARTÍCULO 23- Ente Operador del Sistema

Créase el Ente Operador del Sistema como órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía con independencia técnica especializada y organizacional. Ejercerá sus competencias en todo el territorio nacional y asumirá las responsabilidades, derechos, obligaciones y funciones del Operador de Sistema y Operador de Mercado Eléctrico Nacional y las de Costa Rica en el Mercado eléctrico Regional. Ejercerá sus funciones bajo los principios de independencia, imparcialidad y transparencia.

Sus resoluciones agotan la vía administrativa. Existirá la posibilidad de acudir a los mecanismos de resolución alterna de conflictos previstos en la Ley N. 7727 Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Las decisiones del Operador de Mercado Eléctrico Nacional podrán ser materia arbitrable si las partes así lo convienen

ARTÍCULO 24- Principios del Ente Operador del Sistema

En el cumplimiento de sus mandatos legales, el Ente Operador del Sistema, actuando en una primera fase como administrador del Sistema Eléctrico Nacional, Operador del Sistema del Mercado Eléctrico Nacional (MEN), está obligado a cumplir con los principios de independencia, eficiencia, transparencia e imparcialidad. Sus competencias en relación con ambos mercados le corresponden con respecto a toda la energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

ARTÍCULO 25- Transacciones de energía

El Operador del Mercado debe gestionar las transacciones de energía en el Sistema Eléctrico Nacional y en el Mercado Eléctrico Regional desarrollando los medios de aplicaciones informáticas destinadas a la realización de ofertas en los mercados de la energía, gestionar las ofertas de compraventa de electricidad en el mercado mayorista, poner a disposición los análisis sobre diferentes variables del funcionamiento del mercado y cualquier sistema de información que le facilite a productores y consumidores la toma de decisiones para facilitar la optimización del sistema eléctrico. Tendrá, asimismo, la responsabilidad con base en los

lineamientos emitidos por el MINAE, de definir los parámetros de los distintos agentes para que califiquen como parte de mercado mayorista el cual tendrá una aplicación gradual y ordenada conforme a la realidad del SEN con el fin de evitar distorsiones en el funcionamiento del servicio eléctrico.

ARTÍCULO 26- Competencias del Ente Operador del Sistema

Serán competencias del Ente Operador del Sistema (EOS):

- a) Operar el Sistema Eléctrico Nacional cumpliendo los requerimientos de calidad y seguridad operativa.
- b) Realizar el planeamiento operativo energético y eléctrico de corto y mediano plazo, considerando entre otros aspectos, aunque no limitándose a ellos: desarrollo de la infraestructura eléctrica, crecimiento de la demanda de potencia y energía, servicios auxiliares, pérdidas de transmisión, estacionalidad del recurso hidroeléctrico, eólico, solar y de biomasa, costos de combustibles, costos de operación y mantenimiento del parque de generación nacional y de la infraestructura de transporte.
- c) Realizar la planeación de la operación integrada de los recursos de generación y transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.
- d) Realizar las funciones de Operador del Sistema y Operador del Mercado para el Mercado Eléctrico Nacional, y para las regulaciones regionales que dispone el Tratado Marco y los reglamentos del Mercado Eléctrico Regional.
- e) Garantizar la eficiencia del predespacho, despacho económico y centralizado y post-despacho.
- f) Gestionar la administración del mercado eléctrico mayorista costarricense.
- g) Definir los mecanismos de despacho vinculante para la interacción de las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y abonados o usuarios en alta tensión, para el suministro eléctrico.
- h) Administrar en forma centralizada el mercado eléctrico mayorista y garantizar el libre acceso a las redes eléctricas.
- i) Operar los mercados energéticos, incluyendo el mercado de oportunidad.
- j) Observar todas las fuentes de energía eléctrica de todo tipo y dimensión y mantener un inventario de todos los proyectos de generación para autoconsumo interconectados al SEN.
- k) Atender las contingencias en tiempo real mediante los mecanismos que reglamentariamente se definirán.

l) Cumplir con la legislación nacional y la normativa técnica que emitan las autoridades nacionales y regionales.

m) Cualquier otra que le asigne el MINAE en el marco de sus competencias conforme a su ley orgánica.

ARTÍCULO 27- Fuentes de Financiamiento del Ente Operador del Sistema

El Ente Operador del Sistema tendrá exclusivamente financiamiento a través del Ministerio de Ambiente y Energía, cuyo origen de los fondos serán:

a) El canon de energía que esta ley establece para los agentes de los mercados eléctricos.

b) El cobro de los trámites y servicios que se fijen por reglamento.

ARTÍCULO 28- Jerarquía del Ente Operador del Sistema

El superior jerárquico del Ente Operador del Sistema, será el Director Ejecutivo, cuya elección la hará el Ministro de Ambiente y Energía, bajo criterios técnicos y objetivos de acuerdo con el estado del arte de otros sistemas eléctricos. El periodo de nombramiento será por seis años plazo, prorrogables. Esta persona no podrá laborar directa o indirectamente para ningún agente de mercado por un periodo de veinticuatro meses posterior a la finalización del contrato. Su funcionamiento y organización se fijará vía reglamento.

ARTÍCULO 29- Organización del Ente Operador del Sistema

Le corresponderá al MINAE establecer la propuesta de organización del Ente Operador del Sistema, según criterios técnicos y objetivos de acuerdo con el estado del arte de otros sistemas eléctricos. La propuesta deberá contener al menos tres grandes áreas: la operación de corto y mediano plazo, la planificación de la expansión del SEN y el área de mercado eléctrico nacional.

ARTÍCULO 30- Supervisión del Ente Operador del Sistema

La supervisión del Ente Operador del Sistema le corresponde al Ministro Rector, como superior jerárquico. La ARESEP, supervisará el cumplimiento de las reglas de armonización regulatoria de los mercados eléctricos y de las políticas energéticas emitidas por el Ministro Rector.

ARTÍCULO 31- Jerarquía de las operaciones de despacho

El Ente Operador del Sistema ejecutará las obligaciones técnicas y comerciales acordadas en los contratos que se deriven de las transacciones multilaterales, en los contratos bilaterales y en las transacciones de ocasión. Le corresponderá al EOS realizar el predespacho, despacho y post despacho del Mercado Eléctrico

Nacional. Mediante reglamentación a esta Ley se determinará la forma en que estos procesos interactúan, transfieren información y se coordinan.

Corresponde al EOS realizar el despacho económico óptimo de las unidades de generación sujetas a despacho en el Sistema Eléctrico Nacional y el de las transferencias a través de interconexiones internacionales. Le corresponderá a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos reglamentar los mecanismos técnicos necesarios para la optimización del despacho. El EOS debe garantizar que el SEN cuente con los servicios auxiliares necesarios para la operación integrada y que se cumplan los compromisos con el MER. Estos deben ser considerados como productos suministrados por los agentes y debidamente reconocidos como actividad regulada.

ARTÍCULO 32- Funciones de la ARESEP

Corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos velar por el cumplimiento de los principios que rigen al Ente Operador del Sistema, en su función nacional y como Operador del Sistema y la Operador del Mercado (OM) en cuanto a regulación corresponder bajo las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales, y la legislación nacional referente.

Le corresponde a la ARESEP supervisar y fiscalizar la operación del Sistema Eléctrico Nacional, la gestión comercial entre los agentes del Mercado Eléctrico Nacional y los agentes del Mercado Eléctrico Regional, así como velar por el cumplimiento de la regulación y fiscalización nacional y regional. Para el cumplimiento de la potestad de fiscalización, la Autoridad Reguladora de los Servicios aplicará los mecanismos de control, verificación y sancionatorios.

La ARESEP fiscalizará que todas las empresas del subsector electricidad realicen la separación contable y administrativa de las actividades de generación, comercialización, transmisión y distribución eléctrica. Estas empresas contarán con un plazo hasta de dieciocho meses para ajustar sus respectivos sistemas contables para los cambios dispuestos en esta ley. Adicionalmente, le corresponde fijar los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales, toda vez que los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales de transmisión serán aprobados por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).

La ARESEP establecerá los mecanismos de reconocimiento tarifario para todos los servicios auxiliares que se requieren en el sistema, de forma que cualquiera de los agentes que participantes dentro de las etapas de suministro eléctrica reciban la remuneración justa según los tipos de servicios auxiliares definidos en la norma técnica por parte del regulador.

ARTÍCULO 33- Canon de energía

Los agentes del mercado eléctrico nacional y regional integrantes del sector energía están obligados al pago del canon de energía el cual será recaudado por el Ente Operador del Sistema (EOS). Dicho canon se destinará a financiar:

- a) La planificación energética estratégica nacional.
- b) El desarrollo y operación del EOS.
- c) La administración y operación del Ente Operador del Mercado.

El canon será pagado por todos los agentes nacionales y regionales, según la energía que se transe en el Mercado Eléctrico Nacional o Regional.

ARTÍCULO 34- Cálculos del canon

Por cada transacción energética que se efectúe en el Mercado Eléctrico Nacional o Regional, el Ente Operador del Mercado cobrará un canon consistente en un cobro anual que se dispondrá de la siguiente manera:

- a) El EOM calculará el canon de cada actividad de transacción energética según el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.
- b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.
- c) En el mes de junio de cada año, el EOM, a través del Ministerio de Ambiente y Energía, presentará ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, para su aprobación, el proyecto de cánones para el año siguiente, con su justificación técnica. Recibido el proyecto, la Autoridad Reguladora dará audiencia, por un plazo de diez días hábiles, a las empresas o agentes regulados para que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.
- d) El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil de agosto del mismo año. Vencido este término sin el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora, el proyecto se incluirá dentro del Ministerio de Ambiente y Energía y se tendrá por aprobado en la forma presentada. El MINAE y el EOM determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones referidos en esta Ley.

Los mecanismos de cálculo y liquidación se establecerán vía reglamento a esta Ley.

CAPITULO V
DEL MERCADO ELÉCTRICO NACIONAL
Y SUS AGENTES

ARTICULO 35- Mercado Eléctrico Nacional (MEN)

El Mercado Eléctrico Nacional incluye a todas las actividades necesarias donde se realizan las transacciones de prestación de servicios y compra o venta de electricidad a través de quienes se dedican a las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización.

ARTÍCULO 36- Autoridades del Mercado Eléctrico Nacional

Las autoridades nacionales responsables de la dirección, operación y funcionamiento del Mercado Eléctrico Nacional como un instrumento que garantice las mejores condiciones de costo, calidad, seguridad e inversión y logre cumplir con los objetivos y metas establecidos en la planificación son el Ministerio de Ambiente y Energía en su doble rol institucional y sectorial, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Ente Operador del Sistema. Las actuaciones administrativas de las autoridades del Mercado Eléctrico Nacional serán consideradas de acceso público.

ARTICULO 37- Agentes Del Mercado Eléctrico Nacional (MEN)

Son Agentes del Mercado Eléctrico Nacional (MEN) las personas naturales o jurídicas que se dediquen total o parcialmente a las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como los grandes consumidores de energía eléctrica indistintamente de su naturaleza pública, privada o mixta. Para el caso, las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad de este artículo deberán contar con la concesión o autorización de Ley respectiva para la realización de las mismas.

ARTÍCULO 38- Agentes Habilitados

Los agentes habilitados en esta Ley y por disposición administrativa del órgano competente, están autorizados para participar en el Mercado Eléctrico Nacional y en el Mercado Eléctrico Regional.

Los agentes autorizados pueden poner a disposición la oferta o demanda de energía y sus excedentes en el Mercado Eléctrico Nacional, igualmente podrán ofertar la energía para ser negociada, comercializada y transada el Mercado Eléctrico Regional, por medio del Agente de Costa Rica.

Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía y a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que, en los nuevos títulos habilitantes para el servicio público de generación de electricidad que se lleguen a emitir, se habilite al titular como agente de mercado nacional y agente de mercado regional.

ARTÍCULO 39- Habilitación

Se habilitan como agentes del Mercado Eléctrico Nacional y del Mercado Eléctrico Regional al Instituto Costarricense de Electricidad, Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, Cooperativa de Electrificación de San Carlos R.L, Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L, Cooperativa de Electrificación de Guanacaste R.L., Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L., Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L, Consorcio Cooperativo Cubujuquí R.L, en sus actividades de generación, distribución o comercialización, así como a las empresas privadas de generación de electricidad que cuenten con título habilitante para el servicio público para la generación de electricidad.

ARTÍCULO 40- Prioridad del Mercado Eléctrico Nacional

Los productos eléctricos que resulten de los desbalances contractuales o de los excedentes extracontractuales, se deben ofertar en forma obligatoria al Mercado Eléctrico Nacional. Los que no son despachados y adquieren la condición de excedente de energía, podrán ser ofertados por cada agente nacional en el Mercado Eléctrico Regional. Aquellos excedentes de los contratos que no se utilicen para la satisfacción de la demanda nacional, podrán ofertarse en forma automática en el mercado de ocasión nacional o en el Mercado Eléctrico Regional. Los procedimientos para la realización de ofertas ante el MER serán desarrollados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en coordinación con el Ente Operador del Sistema.

ARTÍCULO 41- Venta de energía

La energía generada por los agentes habilitados del mercado nacional será prioritariamente utilizada para la satisfacción de la demanda de las empresas distribuidoras o comercializadoras, mediante mecanismos de contratos multilaterales acordes con los plazos de financiamiento de los activos involucrados. Los excedentes no contratados serán utilizados para las ofertas al mercado mayorista nacional y posteriormente al mercado eléctrico regional.

ARTÍCULO 42- Compra de energía

Se autoriza a los agentes habilitados del mercado nacional y expresamente a las Cooperativas de Electrificación Rural y a las Empresas de Servicios Públicos Municipales, según se definen en la Ley No. 8345, a comprar la energía producida entre sí y por las empresas privadas de generación de electricidad en el marco de la Ley 7200 y sus reformas. Esta autorización de compra de energía incluye a los agentes del mercado mayorista. Para todos los casos deberá suscribirse un contrato de compra de energía eléctrica. Las tarifas por compra de energía eléctrica asociadas a estos contratos, así como los peajes asociados serán las que defina la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La compra de energía por parte de Cooperativas de Electrificación Rural y las Empresas de Servicios Públicos Municipales y los agentes del mercado mayorista, requerirán que las empresas privadas de generación de electricidad, bajo la Ley 7200 y sus reformas, cuenten con el título habilitante para el servicio público para la generación de electricidad otorgado por el Ministerio de Ambiente y Energía, las cuales tendrán un plazo máximo de hasta veinte años, prorrogables por un plazo igual o menor.

Todas las empresas distribuidoras de electricidad deberán asegurar al menos el 90% de su demanda proyectada en el mercado eléctrico nacional de forma anual, dejando las variaciones del mercado de ocasión nacional para el mercado de excedentes extracontractuales.

Asimismo, cualquier compra de energía para abastecer la demanda nacional que se realice en la región bajo los mecanismos del MER, se realizarán por medio del ICE bajo autorización del Ente Operador del Mercado.

ARTÍCULO 43- Oferta remanente

Las empresas privadas de generación de electricidad están habilitadas para poner a disposición, del Instituto Costarricense de Electricidad o cualquier otra distribuidora, comercializadora de electricidad y grandes mayoristas de electricidad, la oferta del remanente del excedente de energía eléctrica que no esté pactada en el Contrato de compra y venta de energía con el Instituto Costarricense de Electricidad, conforme a la Ley No. 7200 y sus reformas, Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela.

Se requerirá de título habilitante para el servicio público de generación de electricidad emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía, para vender el remanente disponible de energía eléctrica. Esta habilitación comprende el poder colocar la oferta, tanto en el mercado local como en el regional, en calidad de agentes nacionales y regionales, y la coexistencia simultáneamente dos o más concesiones de servicio público en un solo sujeto.

ARTÍCULO 44- Potencia de los activos de generación privada

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) podrá contratar plantas de generación privada, según se establece en la ley No. 7200 y sus reformas, de hasta una potencia máxima de 50 MW, referido al Capítulo I, y de hasta 100 MW para compra de energía bajo régimen de competencia, para proyectos bajo la modalidad Build Operate Transfer (BOT por sus siglas en inglés) de la ley No. 7508.

ARTÍCULO 45- Transacción de excedentes de energía

Los excedentes de energía eléctrica del país que se generen en el Mercado Eléctrico Nacional se transan, a través de los agentes designados por el país para el Mercado Eléctrico Regional.

ARTÍCULO 46- Generación de fuerza hidráulica por generadores privados

Las empresas privadas de generación de electricidad que cuenten con una concesión de generación de electricidad bajo los términos de la Ley No. 7200 y sus reformas y que ostenten una concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación de electricidad para el servicio público, bajo los alcances de la Ley 8723, se encuentran autorizados adicionalmente para poder utilizar dicha concesión de fuerza hidráulica para generar energía en toda su capacidad y poder colocarla en el mercado nacional con cualquier agente mayorista u otra distribuidora o comercializadora de electricidad distinta del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), así como en el Mercado Eléctrico Regional, previa autorización del MINAE.

CAPÍTULO VI MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

ARTÍCULO 47- Creación del mercado eléctrico mayorista

Créase el mercado eléctrico mayorista, con el propósito de garantizar las mejores condiciones de costo, calidad, seguridad e inversión de los servicios eléctricos y la organización de las transacciones de energía eléctrica. El mismo estará bajo la supervisión del Administrador del Mercado Mayorista para asegurar que se cumpla lo establecido por las plantas de generación eléctrica, la administración del despacho y la liquidación de las transacciones de energía entre agentes del mercado mayorista.

ARTÍCULO 48- Agentes del mercado eléctrico mayorista

Son Agentes del mercado eléctrico mayorista las personas naturales o jurídicas que se dediquen total o parcialmente a las actividades de generación, transmisión, distribución o a la comercialización de electricidad, indistintamente de su naturaleza pública, privada o mixta, y que cuenten con la concesión de servicio público o autorización por mandato de Ley para la realización de las mismas. Esto incluirá a aquellas generadores o grandes consumidores que se lleguen a conformar, según los criterios técnicos que determine la política pública que emitirá el Ministro Rector del Sistema Eléctrico Nacional en coordinación con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Para el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista, se aplicará la gradualidad conforme a las condiciones técnicas del sistema eléctrico nacional de forma tal que sea mandatario disminuir la potencia requerida para propiciar mayor participación de nuevos agentes cada año.

ARTÍCULO 49- Funciones de los agentes del mercado eléctrico mayorista

Los agentes el mercado pondrán a disposición la oferta o demanda de la energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Nacional, la cual en forma parcial o total puede ser ofertada como energía eléctrica para ser negociada, comercializada y transada en el Mercado Eléctrico Regional, por medio de los agentes autorizados de Costa Rica.

ARTÍCULO 50- Actividades sustantivas del mercado eléctrico mayorista

La implementación del mercado mayorista estará a cargo del MINAE en coordinación con la Autoridad Reguladora de los servicios públicos. La puesta en marcha estará a cargo de un Ente Administrador de Mercado Mayorista quien tiene dentro de sus principales funciones:

- a) Establecer los mecanismos de compra venta entre los agentes del mercado mayorista.
- b) Definir los bloques de potencia, energía y los servicios auxiliares requeridos del mercado eléctrico mayorista, incluyendo cantidades, fuentes y fechas de inicio de operación.
- c) Realizar la subasta centralizada, los contratos entre las partes o cualquier proceso concursado se materializarán en contratos eléctricos, incluyendo los contratos normalizados y el diseño de los productos comercializables en el mercado, tanto para contratos requeridos para el abastecimiento de la demanda de las distribuidoras de electricidad, así como los parámetros para las transacciones del mercado de ocasión nacional.
- d) Definir los procesos comerciales de predespacho y post despacho donde quedan en firme las obligaciones de contratos eléctricos.
- e) Realizar la operación de despacho para implementar las obligaciones técnicas y comerciales acordadas en los contratos y productos eléctricos.

ARTÍCULO 51- Transacciones en el mercado eléctrico mayorista

En el mercado eléctrico mayorista, se realizan dos tipos de transacciones: contratos firmes de demanda en el mercado eléctrico nacional de forma plurianual y contratos de ocasión para optimizar tanto el funcionamiento diario del Sistema Eléctrico Nacional como a la gestión de desvíos entre oferta incremental de los generadores y demanda de los comercializadores y consumidores. Ambos tipos de contratos serán establecidos para el funcionamiento óptimo del Sistema Eléctrico Nacional. Las transacciones estarán a cargo del ente denominado Administración del Mercado Eléctrico Mayorista Nacional), quien establecerá los parámetros, reglamentos y mecanismos de operación y de las transacciones del Mercado mismo.

CAPITULO VII REFORMAS

ARTICULO 52- Se modifica el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), para que se lea así:

El Ministerio de Ambiente y Energía, ejercerá la competencia para el otorgamiento de las concesiones de generación de electricidad en el marco de la Ley No. 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990.

ARTÍCULO 53- Se reforma, de forma parcial, la Ley No. 7200, Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, del 28 de septiembre de 1990, en las siguientes disposiciones:

a) Se reforma el artículo 6. El Texto es el siguiente:

Artículo 6- Para otorgar una concesión destinada a explotar centrales de limitada capacidad, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, además de lo estipulado en la Ley de Nacionalización de Aguas, Fuerzas Hidráulicas y Eléctricas, No. 258 del 18 de agosto de 1941 y sus reformas y en la Ley de Armonización del Sistema Eléctrico Nacional, deberá exigir una declaratoria de elegibilidad otorgada por el Ente Operador del Sistema o por el Ministerio de Ambiente y Energía en alzada. Esta declaratoria deberá producirse en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.

b) Se reforma el artículo 7. El Texto es el siguiente:

Artículo 7- El Ente Operador del Sistema, o el Ministerio de Ambiente y Energía en alzada, podrá declarar elegible un proyecto para la explotación de una central de limitada capacidad, siempre y cuando la potencia, por concepto de generación paralela, no llegue a constituir más del quince por ciento (15%) de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el sistema eléctrico nacional.

Se rechazarán las solicitudes que interfieran con un proyecto o concesión anterior, en trámite u otorgada.

c) Se reforma el artículo 8. El Texto es el siguiente:

Artículo 8- Además de la declaratoria de elegibilidad a que se refiere el artículo 6, para centrales de limitada capacidad mayores o iguales a veinte mil kilovatios (20.000 KW), el interesado deberá aportar a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos una certificación sobre la aprobación de un estudio del impacto ambiental, elaborado por un profesional del ramo. Este estudio deberá ser presentado previamente al Departamento correspondiente del Ministerio de Ambiente y Energía, para su aprobación o rechazo, dentro de un plazo de sesenta días naturales, a partir de su presentación.

d) Se reforma el artículo 9. El Texto es el siguiente:

Artículo 9- Lo que resuelva el Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de sus correspondientes departamentos, sobre la aprobación de un estudio del impacto ambiental, será apelable ante el respectivo superior jerárquico, dentro de los quince días hábiles posteriores a su notificación.

Lo que resuelva el Ente Operador del Sistema, sobre la declaratoria de elegibilidad, será apelable ante el Ministro o Ministra de Ambiente y Energía.

e) Se reforma el artículo 14. El Texto es el siguiente:

Artículo 14- Las tarifas para la compra de energía eléctrica, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, requieren la expresa y previa fijación de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, el cual, antes de emitir la resolución final, solicitará el criterio de los concesionarios afectados.

Los ajustes, lo mismo que los precios que se fijen, requerirán el aval del Ministerio de Ambiente y Energía. En la estructura de precios se considerarán las características de suministro de energía de las centrales eléctricas de limitada capacidad.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- A partir de seis meses de entrada en vigor de esta Ley, el Ministro Rector deberá formular un presupuesto que contenga la asignación de las plazas necesarias para la conformación, fortalecimiento y operación de sus competencias en materia de energía, así como la dotación de los recursos para financiar la infraestructura y el equipamiento que se requiera para el funcionamiento eficaz y eficiente de su organización, incluido el Ente Operador del Mercado y del Sistema.

TRANSITORIO II- Se autoriza al MINAE para dentro del plazo de doce meses, la creación de las plazas profesionales, técnicas y gerenciales necesarias con la coadyuvancia del Ministerio de Hacienda para atender las actividades institucionales y de rectoría que le competen en esta Ley.

TRANSITORIO III- En un plazo máximo de doce meses a partir de la publicación de la Ley, el MINAE y la ARESEP deberán dictar los reglamentos de su competencia.

Una vez aprobados los reglamentos indicados, el Ente Operador del Sistema contará con doce meses adicionales para readecuar sus procesos internos, plazas y sistemas informáticos necesarios para la óptima operación del Sistema Eléctrico Nacional.

TRANSITORIO IV- El ICE mantendrá la operación integrada del SEN y del SER hasta el momento en que los reglamentos estén aprobados y el Ente Operador del Sistema esté listo para operar de forma independiente, salvo que anticipadamente el EOS se encuentre debidamente conformado. El ICE, el MINAE y la ARESEP, coordinarán los elementos administrativos y técnicos que sean necesarios para garantizar una adecuada transición de las competencias y atribuciones encomendadas y que ejercerán de acuerdo con el marco legal existente.

TRANSITORIO V- Los contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de esta Ley seguirán siendo administrados conforme al marco jurídico que les dio origen. Los generadores privados podrán renovar sus contratos de compra-venta de energía con el ICE en caso de alcanzar su vencimiento antes de que el EOS se haya constituido.

TRANSITORIO VI- El Ente Operador del Sistema recibirá los activos, sistemas, bienes muebles e inmuebles y demás recursos con los que opera el CENCE. Todos los pasivos financieros, así como el valor en libros de los bienes a traspasar, serán asumidos por el Canon de Energía en el primer presupuesto que se elabore. Se establecerán los protocolos de entrega y recepción de las funciones de forma tal que no se exponga la continuidad y seguridad del suministro de electricidad a todo el sistema interconectado tanto a nivel nacional como regional.

TRANSITORIO VII- La relación laboral de los funcionarios actuales del Centro Nacional Control de Electricidad, del ICE, será asumida por el Ente Operador del Sistema. Quienes no deseen continuar laborando para el ICE o trasladarse al EOS, podrán acogerse al pago de los derechos laborales, que les cancelará el Instituto Costarricense de Electricidad.

TRANSITORIO VIII- En el cumplimiento de sus mandatos legales, el Ente Operador del Sistema (EOS), actuando como administrador del Sistema Eléctrico Nacional y Operador del Mercado Nacional y el Mercado Eléctrico Regional, a partir del tercer año de operación de la presente ley, se separarán administrativamente la operación del Sistema del Mercado Eléctrico Nacional (MEN) del Operador del Sistema (OS).

TRANSITORIO IX- Las concesiones otorgadas o en proceso de aprobación, en el marco de la Ley No. 7200, cuya declaratoria de elegibilidad haya sido otorgada por el Instituto Costarricense de Electricidad de previo a la vigencia de esta ley y su reglamentación, no se verán afectadas y seguirán otorgadas o su proceso de aprobación sin requerir una nueva declaratoria de elegibilidad otorgada por el EOS. El ICE continuará otorgando las declaratorias de elegibilidad hasta el momento en que los reglamentos estén aprobados y el EOS esté listo para operar de forma independiente, en concordancia con el Transitorio Cuarto.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Franz Tattenbach Capra
Ministro de Ambiente y Energía

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial del Sector Energético Nacional y su Vinculación con el Mercado Eléctrico Regional, Encargada del Análisis, Investigación, Estudio, Dictamen y Valoración de Recomendaciones Pertinentes y Proyectos de Ley, en Materia Energética, de Manera que se Impulse una Legislación Moderna, Acorde a los Nuevos Desarrollos y Tecnologías, para un Abastecimiento Energético Eficaz y Eficiente, de Alta Calidad, Sostenible, que Modernice y Fortalezca el Sector, Procure de la Reducción de Tarifas y Permita al País Avanzar en la Ruta al Desarrollo Sostenible, la Competitividad y la Reactivación Económica (N.º 23.168)

1 vez.—Exonerado.—(IN2022693042).

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO SEGUNDO Y DE LOS TRANSITORIOS TERCERO
Y CUARTO A LA LEY 8950, DERECHOS PREJUBILATORIOS A LOS
EXTRABAJADORES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
FERROCARRILES, DE 12 DE MAYO DE 2011**

Expediente N.º 23.412

Los costarricenses vivieron entre los años 1991 y 1995 el cierre técnico del ferrocarril en manos del Estado y concretamente del Instituto Costarricense de Ferrocarriles.

Muchos consideran que los años anteriores al cierre técnico fueron la época de oro que les permite recordar los viajes de carga y pasajeros laboró unos 30 años para el ferrocarril, por lo que, de esa actividad surgió, pero a la vez desapareció con el cierre, todo un personal especializado en las diferentes labores que el ferrocarril encierra. Maquinistas, despachadores, cuzucos, brequeros, ayudantes, mecánicos de trenes, etc.

Se trató de un cierre inesperado, que eventualmente, no sabemos hoy, pudo causar beneficios al Estado porque el argumento del gobierno de turno fue que dejaba pérdidas y no ganancias al Estado; pero lo que sí es seguro, es que causó un serio problema económico y social a los trabajadores y todas sus familias, el cual no fue previsto, pues muchos estaban ya en edad de pensión, otros por cumplirla y otra gran parte, faltándoles varios años para reunir cuotas con la Caja Costarricense de Seguro Social y cumplir la edad para disfrutar de una pensión.

A pesar que el Estado adquirió el compromiso de respetar los derechos laborales y jubilatorios de los trabajadores, no fue hasta 16 años después, el 12 de mayo de 2011, que se dictó la Ley número 8950, la cual estableció una prejubilación a cargo del Presupuesto Nacional para aquellos exferrocarrileros que a ese año no tenían ni las cuotas necesarias para pensionarse por la Caja Costarricense de Seguro Social, ni la edad necesaria para ello. Pero, de la cobertura de esta Ley, solo se beneficiaron aproximadamente 150 extrabajadores, mismos que, han ido pasando a ser tutelados por la C.C.S.S. con una pensión y al mismo tiempo con una pensión complementaria que les estableció la Ley N°9516 de 18 de diciembre del 2017, la cual es una Adición al Transitorio Segundo de la Ley 8950 precitada. No obstante, el Estado ni Incofer tuvieron la iniciativa de proteger de esta forma a tan pequeño grupo de extrabajadores, sino que la verdadera iniciativa nació del esfuerzo de personas afectadas por el cierre del ferrocarril que bien pueden citarse sus nombres:

el exferrocarrilero Carlos Sánchez Castro y el abogado que los representó, Lic. Leonel Sanabria Varela, cuyos planteamientos fueron acogidos por el diputado José Manuel Echandi Meza, hasta convertirlo en ley.

Las leyes 8950 y 9516 vinieron a beneficiar a un grupo en que había quedado totalmente desamparado, a los que en tiempo del cierre técnico eran los más jóvenes, pero a la vez no tanto para engancharse a otra vida laboral, máxime que en este país siempre ha existido la problemática de que a los mayores de cincuenta años nadie quiere emplearlos, ni en el sector público ni en el privado.

El remedio legal se suministró como explicamos, para un grupo pequeño, pero para la mayoría de trabajadores cesados entre 1991 y 1995 no existió una verdadera protección del Estado ni este asumió su responsabilidad solidaria. Hoy la realidad social y económica de esos otros extrabajadores (los más viejos), la realidad en muchos casos de sus viudas es de miseria extrema, pues prácticamente quedaron abandonados a su suerte, con una escasa pensión de la Caja y como dijo el exdiputado Echandi, nadie pensó que se trataba de personas que se habían desempeñado toda la vida en el ferrocarril y que por ser mayores les resultaría muy difícil obtener otro empleo, pero lo cierto es que el Estado no los protegió realmente ni fue solidario con ellos, ni asumió la responsabilidad que correspondía a la administración.

Sucedió, que al cerrar el ferrocarril ese grupo de trabajadores, viejos en edad y viejos en sus récords de trabajo, con edad de pensión o casi con edad de pensión; con cuotas completas o faltándoles cuotas, fueron inducidos a pensionarse por la Caja como única tabla de salvación para que tuvieran un recurso económico con qué alimentarse y alimentar a sus familias. A unos se les completaron cuotas para que se pensionaran, a otros se les condujo a inscribirse como cotizantes voluntarios para completar cuotas, a otros los ampararon instituciones sociales para que éstas les proporcionaran las cuotas faltantes y a otro grupo, no tan pequeño, se le propició en forma anormal y hasta ilegal, una pensión de invalidez sin estar en esa condición, con tal de pensionarlos y supuestamente remediar el problema social y económico. Claro está, estos pensionados por invalidez sin estarlo, vieron reducida su pensión al mínimo porcentaje que corresponde cuando la gestión de pensión es invalidez auténtica. Lo cierto del caso, es que existe, un grupo de exferrocarrileros de no menos de doscientas personas, no protegidos por las Leyes 8950 ni la 9516 que debieron pensionarse por la Caja voluntaria u obligatoriamente, que hoy son adultos mayores y que solo obtuvieron una pensión que ronda apenas los ciento veinticinco mil colones, que han variado y casi no han aumentado y que en la realidad no alcanza para cubrir sus mínimas necesidades. Claro, no hablamos aquí de pensionados de un régimen no contributivo que tiene rasgos de ayuda social a personas que no han cotizado, sino de personas que sí dieron toda su vida, su esfuerzo y su trabajo para el Instituto Costarricense de Ferrocarriles, en duras labores, pero que con el cierre técnico del ferrocarril tuvieron que apegarse al único beneficio que podían obtener por derecho propio, una raquítica pensión con la que ninguna familia se sostiene y menos hoy un adulto mayor y su esposa o compañera peor si éstos tienen hijos con discapacidad y si esos pensionados viejos ya han

muerto y sus viudas han heredado apenas un 60 por ciento de esa pensión. No podemos imaginar cómo sobreviven esas viudas o esos hijos con discapacidad.

Se justifica este proyecto de ley con fundamento en el sagrado principio de igualdad ante la ley que contempla la Constitución Política. Se justifica, además, porque los ya beneficiados con la Ley 8950 mediante una prejubilación, luego con una pensión de la Caja, cuentan además con el beneficio de recibir complementariamente las diferencias resultantes entre la pensión y el monto de prejubilación que hayan disfrutado. Con ello, en un afán de proteger a los que no tenían ingreso ni cotizaban para la Caja, se ha creado una brecha odiosa entre extrabajadores de un mismo gremio, del mismo Incofer, donde fueron todos, los cesados entre 1991 y 1995, los que dieron su vida por la Institución y no resulta moral ni justo que, en estas diferencias marcadas en los ingresos de cada uno, los más afectados sean los extrabajadores más viejos, los adultos mayores y sus familias.

En consideración a las ideas expuestas, a los argumentos y motivos válidos y consecuentes con la realidad que se han expuesto, en consideración asimismo a la responsabilidad solidaria que tiene el Estado para con los ciudadanos y a la responsabilidad todavía subyacente de enmendar el problema social y económico que el Estado propició con el cierre técnico del ferrocarril, proponemos a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio, trámite expedito y pronta aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO SEGUNDO Y DE LOS TRANSITORIOS TERCERO
Y CUARTO A LA LEY 8950, DERECHOS PREJUBILATORIOS A LOS
EXTRABAJADORES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
FERROCARRILES, DE 12 DE MAYO DE 2011**

ARTÍCULO UNICO- Refórmese las leyes N.º 8950 y N.º 9516 para introducir un nuevo artículo a la citada Ley 8950 que será el artículo dos e introdúzcase un transitorio tercero y un transitorio cuarto a la ley 8950 adición a la ley 9516. De forma que se lean y se apliquen de la siguiente forma:

Artículo 2- Los exservidores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), que fueron liquidados en los meses comprendidos de enero de 1991 al 12 de diciembre de 1995, como resultado del proceso de cierre técnico de ferrocarril, que no califican para los beneficios del artículo único de la presente ley 8950 de 12 de mayo de 2011, en virtud de haberse acogido a una pensión otorgada por la Caja Costarricense de Seguro Social, por el régimen de invalidez, vejez y muerte, tendrán derecho a una pensión complementaria a cargo del Presupuesto Nacional.

El monto de la prestación económica asignable, en cada caso, se calculará de la siguiente manera: Primeramente se calculará el equivalente a un sesenta y tres por ciento (63%) del salario promedio calculado con los doce mejores salarios mensuales percibidos por el trabajador en los últimos cinco años en que haya laborado en el Incofer, actualizados a valor presente a la fecha en que se realice la solicitud de la pensión complementaria, utilizando para ello el Índice de Precios al Consumidor definido por el Banco Central de Costa Rica, o sea, con el mismo método empleado para calcular las prejubilaciones que menciona el susodicho artículo único de esta misma ley, tal como asimismo lo indica la directriz N.º MTSS-DMT-DR-004-2018, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Una vez obtenido el 63 por ciento precitado por cada caso, se establecerá la pensión complementaria de los beneficiarios que califiquen en un monto igual a la diferencia resultante entre lo que recibe de pensión por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social y el equivalente al sesenta y tres por ciento descrito.

- El otorgamiento de estos beneficios estará a cargo de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. –

Transitorio III- Todos los ex trabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), cubiertos por el Artículo 2 de esta ley, que se encuentran en

calidad de pensionados de la Caja Costarricense de Seguro Social, recibirán la diferencia establecida como complementaria a cargo del Presupuesto Nacional.

Dicha diferencia complementaria será gestionada a solicitud de parte ante la Dirección Nacional de Pensiones, cuya fecha de presentación servirá como rige del beneficio una vez aprobado. El Ministerio de Trabajo deberá reformar el Reglamento a la Ley 8950, N.º 38735-MTSS de nueve horas del veinte de noviembre del dos mil catorce, para establecer los requisitos documentales que debe agregar cada solicitante a su expediente.

Transitorio IV- Los beneficios de pensión complementaria establecidos en la Ley número 9516 que adicionó el Transitorio Segundo a la Ley N.º 8950, para los prejubilados, que contempla el Artículo Único original de la Ley 8950 y los beneficios creados en la presente Ley para pensionados extrabajadores de Incofer, podrán otorgarse a sus causahabientes.

Rige a partir de su publicación.

Dinorah Cristina Barquero Barquero
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022693116).

REFORMA DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY FORESTAL, N.º 7575, DE 13 DE FEBRERO DE 1996, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 23.429

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante años, las organizaciones sociales sin fines de lucro, llámense asociaciones de desarrollo, fundaciones, entre otras, han sido un pilar fundamental en el desarrollo de nuestro país. Desde la estructura local a la nacional, estas agrupaciones han podido coadyuvar al lado del aparato estatal en aras de fortalecer nuestras comunidades.

No obstante, los recursos económicos que dichas estructuras han recibido en los últimos años son insuficientes para poder llevar a cabo sus labores en pro del bien público.

Muestra de ello es que el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) tendrá una rebaja de ¢1.890 millones en su presupuesto para el 2023, esto pese a que la Ley N.º 7972 establece que el giro de recursos del Ministerio de Hacienda a esta entidad debe ser por un monto de ¢3.908 millones. Sin embargo, solo se le presupuestó ¢2.015 millones.¹

Semejante situación económica atraviesa actualmente el sector municipal, que ha visto disminuido sus ingresos por recaudación en los últimos periodos, condición que se acrecentó indudablemente por la crisis causada por la pandemia de covid 19.

En ese sentido, y con el objetivo de ayudar a este tipo de organizaciones sin fines de lucro, así como a las municipalidades, se propone esta iniciativa que tiene por objeto que estas puedan ser beneficiarias de la madera que el Ministerio de Ambiente y Energía otorga en donación con fundamento en lo indicado en el artículo 65 de la Ley Forestal, según el cual, *“en caso de madera que llegue al poder de ese ministerio como resultado de un desastre natural o por ampliación o mantenimiento*

¹observador.cr. (01 de 10 de 2022). *observador.cr*. Obtenido de <https://observador.cr/gobierno-rebaja-%C2%A21-893-millones-al-conapam-impactara-atencion-de-adultos-mayores-enhogaresde-larga-estancia/>

de carreteras, sean estas rutas nacionales o cantonales, siempre que los propietarios del recurso forestal sean desconocidos, o de madera decomisada que no haya sido adjudicada en remate o adquirida según las disposiciones de este artículo, una vez firme la sentencia condenatoria, el Ministerio de Ambiente y Energía queda autorizado para: (...)” donarla –en el caso de la ley vigente-, al Ministerio de Educación Pública, previo cumplimiento de una serie de requisitos indicados en esa misma ley.

Con esta herramienta normativa las agrupaciones sin fines de lucro y las municipalidades que tienen a su cargo el impulso del desarrollo local podrán contar con madera que les sirva de insumo para la construcción de salones comunales, carreteras y demás infraestructura pública, así como para la reparación y construcción de construcciones tales como hogares de ancianos, entre otros.

Muestra de la importancia que tienen estas organizaciones sin fines de lucro en la sociedad es que recientemente se aprobó una reforma al artículo 23 de la Ley N.º3859, Ley sobre el desarrollo de la comunidad, que precisamente impulsa a que estas agrupaciones realicen labores de mantenimiento de infraestructura comunal pública e infraestructura vial, bajo la figura de microempresas comunitarias, procurando con ello que sean autosuficientes en la obtención de sus fines.

Así las cosas, en una sociedad donde el poder adquisitivo de las personas se ha visto afectado considerablemente por los efectos derivados de una pandemia que, aún tres años después de su inicio, sigue provocando serias consecuencias sociales y económicas en el país; y aunado a la crisis de los contenedores y el conflicto en Ucrania, se presenta este proyecto de ley que pretende ayudar a paliar la difícil situación económica que enfrentan estas agrupaciones.

Además, es necesario advertir que la propuesta de reforma planteada en este proyecto no restará la posibilidad de que el Ministerio de Educación pueda obtener esta madera, el proyecto solo pretende que aparte de esa cartera ministerial, también puedan recibirla en donación las municipalidades y organizaciones sin fines de lucro, y las tomarán conforme realicen la respectiva petición, es decir, aplicándose el principio de primero en tiempo, primero en derecho.

Para finalizar, es importante señalar que este mecanismo de donación ya ha sido utilizado en varias oportunidades, pero para efectos de entregar madera al Ministerio de Educación Pública, verbigracia, en el año 2021, el Área de Conservación Arenal Tempisque (ACAT-Sinac), a través de la Oficina Subregional de Cañas, tramitó y otorgó los permisos de corta de árboles en el proyecto de ampliación de la ruta 1, en el tramo Cañas-Limonal y Limonal-Chomes a la empresa constructora que realiza los trabajos de ampliación de dicha ruta²; ahora corresponde que los municipios y las organizaciones sin fines de lucro puedan también utilizar esta madera en la consecución de sus fines de interés público.

² <https://fundaca.wordpress.com/2021/07/12/sinac-donara-madera-a-centros-educativos/>

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY FORESTAL, N.º 7575,
DE 13 DE FEBRERO DE 1996, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 65 de la Ley Forestal, Ley N.º7575, de 13 de febrero de 1996, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 65- Disposición de productos decomisados. Las infracciones de esta ley se denunciarán ante la autoridad judicial competente y, si se decomisa madera u otros productos forestales, la referida autoridad, previo avalúo realizado por la Administración Forestal del Estado, los rematará en subasta pública dentro de un plazo no mayor a un mes contado a partir de la fecha en que se interpuso la denuncia. Esos productos forestales no podrán subastarse por un valor menor al fijado por la Administración Forestal del Estado.

Si transcurrido ese plazo no se ha rematado la madera o los recursos forestales, cualquier persona podrá aprovecharlos previo depósito, en el tribunal, del valor asignado por la Administración Forestal.

El producto del remate se depositará en la cuenta de la autoridad judicial correspondiente, mientras se define el proceso respectivo. Si el indiciado resulta absuelto, se le entregará el dinero; en caso contrario, el cincuenta por ciento (50%) le corresponderá a la Administración Forestal del Estado y el otro cincuenta por ciento (50%) a las municipalidades del lugar donde se encuentre el fundo del cual se extrajo la materia prima o donde se ubique la industria o a la autoridad de la comunidad indígena, si es un territorio indígena, para destinarlo al desarrollo de proyectos en beneficio de la comunidad; todo sin perjuicio de las responsabilidades penales que se determinen para los infractores.

En caso de madera que llegue al poder del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) como resultado de un desastre natural o por ampliación o mantenimiento de carreteras, sean estas rutas nacionales o cantonales, siempre que los propietarios del recurso forestal sean desconocidos, o de madera decomisada que no haya sido adjudicada en remate o adquirida según las disposiciones de este artículo, una vez firme la sentencia condenatoria, el Ministerio de Ambiente y Energía queda autorizado para:

a) Aprovechar dicha madera en obras requeridas para el mejoramiento de infraestructura en las áreas silvestres protegidas.

- b) Donar al Ministerio de Educación Pública (MEP) y a organizaciones sin fines de lucro dicha madera, previa solicitud de los interesados.
- c) Igualmente podrán donarla a municipalidades, asociaciones de desarrollo, fundaciones y otras organizaciones sin fines de lucro.

Las solicitudes de donación, provenientes de las municipalidades y organizaciones sin fines de lucro, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1- Aportar la personería jurídica vigente.
- 2- Presentar un plan detallado sobre el uso específico al que será sujeta la madera o los recursos forestales.
- 3- Si anteriormente ha recibido alguna donación de este tipo, deberá aportar un informe de rendición de cuentas sobre el uso dado a dicha donación.

El Ministerio de Ambiente y Energía deberá verificar que la organización solicitante esté al día en sus obligaciones tributarias y obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

Las organizaciones sin fines de lucro, así como las municipalidades, que hayan recibido este tipo de donación e incumplan el uso específico de la madera o los recursos forestales, citado en la solicitud, deberán reintegrar el valor comercial de la donación al Estado.

El Ministerio de Educación Pública destinará esa madera a fabricar mobiliario o reparar infraestructura en escuelas y colegios públicos o a utilizarla como materia prima en las asignaturas de ebanistería, torno, carpintería y otras que impartan escuelas y colegios estatales, mientras que las organizaciones sin fines de lucro la destinarán al cumplimiento de sus objetivos.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Mendoza Jiménez
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022693118).

LEY DE TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL

Expediente N.° 23.436

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) procura poner fin a la pobreza en todas sus formas en el mundo. Se busca, en concreto, reducir al menos a la mitad la proporción de personas de todas las edades que viven en la pobreza en todas sus dimensiones con arreglo a las definiciones nacionales, poner en práctica a nivel nacional sistemas y medidas apropiadas de protección social para todas las personas y lograr una amplia cobertura de los más vulnerables, garantizar que todas las personas tengan los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad y el control de las tierras y otros bienes, los recursos naturales, las nuevas tecnologías y los servicios económicos, incluida la microfinanciación, fomentar la resiliencia de las personas que se encuentran en situaciones vulnerables y reducir su exposición y vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima y a otros desastres económicos, sociales y ambientales.¹

Por su parte, Costa Rica como Estado miembro de la OCDE se menciona en el estudio de dicho organismo sobre el mercado de trabajo y las políticas sociales: Costa Rica dispone en lo conducente que: “...*el país ha de redoblar sus esfuerzos para reducir la pobreza y la desigualdad de ingresos, así como promover una mayor participación en la actividad económica formal de grupos demográficos fundamentales, como las mujeres, los jóvenes y los inmigrantes...*”

Para tal efecto, dicho informe recomienda al Estado costarricense, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ... Establecer un organismo de ventanilla única o mejorar la coordinación de los programas sociales con el fin de evitar la dispersión de unos recursos

¹ Objetivos del Desarrollo Sostenible, Objetivo 1: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/>

limitados y ayudar a los grupos vulnerables a utilizar el sistema y solicitar los servicios de empleo...”²

Desde 1971, el Instituto Mixto de Ayuda Social (en adelante IMAS) y otras instituciones del Sector Público, han venido gestionando recursos para la atención de programas sociales en cumplimiento de los fines establecidos en sus respectivas leyes. Si bien se han venido implementando de una manera razonablemente eficiente, ha quedado claro mediante recomendaciones de organismos internacionales y del órgano contralor costarricense que existen oportunidades de mejora.

En ese orden de ideas, el IMAS es una institución descentralizada creada en el año 1971 que goza de autonomía administrativa (primer grado), creada al amparo del artículo 188 de la Constitución Política; conviene destacar que el modelo de la descentralización administrativa surge para *“evitar la congestión y el colapso de la administración central o del Estado para de esta forma, agilizar el aparato o maquinaria administrativa”³*.

A través de su ley de creación, el legislador otorgó al IMAS como finalidad *“resolver el problema de la pobreza extrema en el país”⁴*, para el cumplimiento de esta finalidad la ley otorga al IMAS la facultad de planear, dirigir, ejecutar y controlar un plan nacional de lucha contra la pobreza.

En el caso particular del IMAS, ya la Contraloría General de la República se ha pronunciado indicando que en su ley de creación le fueron asignadas *“funciones propias del Poder Ejecutivo en un ámbito de competencia multidimensional y multicausal, que requería un abordaje intersectorial e interinstitucional propio de un Plan Nacional de Desarrollo de mediano y largo plazo”⁵*. Es decir, si bien los fines que fueron perseguidos con su creación son idóneos, lo cierto es que las necesidades de la sociedad costarricense se han ampliado y como respuesta al incremento de familias en condiciones de pobreza, es necesario contar con un ente autónomo que cuente con más recursos, pero más allá de eso, que pueda proyectarse como una institución de protección y promoción social, de aquellos grupos sociales que han visto limitadas sus opciones de acceso al mercado laboral, de acceso a oportunidades de formación, capacitación y desarrollo de capacidades, así como una institución que propicie espacios de inclusión social especialmente para personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres en condiciones de pobreza, para estos efectos se torna necesario que el Fondo de

² “Estudio de la OCDE sobre el mercado de trabajo y las políticas sociales: Costa Rica”: <https://www.oecd.org/newsroom/costa-rica-ha-logrado-un-gran-progreso-socioeconomico-pero-se-requieren-mas-esfuerzos-para-reducir-la-desigualdad-y-la-pobreza.htm>

³ Sala Constitucional, voto N.º 2006-17600 de las 15:07 horas del 6 de diciembre de 2006

⁴ Asamblea Legislativa (1971). Ley N.º 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social. Artículo 1. http://www.pgrweb.go.cr/TextoCompleto/NORMAS/1/VIGENTE/L/1970-1979/1970-1974/1971/1B94/7060_130485-6.html

⁵ Óp. Cit. Informe No. DFOE-SOC-40-2006.

Desarrollo Social y Asignaciones Familiares forme parte de este instituto, el cual será el encargado de canalizar sus recursos a las personas, familias, hogares e instituciones para la ejecución de los programas de protección y promoción social. Como puede apreciarse en la Ley 5662 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, FODESAF se creó para satisfacer las necesidades de las personas más vulnerables desde el punto de vista económico y social, de manera que a través de los programas que se financian y de los cuales el Estado articula políticas públicas que informan las respectivas formas de ejecución de dichos recursos. Esta ley crea la Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF)⁶ como una dependencia técnica permanente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, encargada de administrar el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares FODESAF, sin embargo, esta Dirección General se traslada al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, instancia que articulará y materializará la ejecución de los programas socioeconómicos, de manera que se simplifique la coordinación interinstitucional.

Lo anterior sin afectar la distribución que legalmente se ha realizado en la Ley 5662 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, de manera que esta iniciativa traslada la Dirección General de FODESAF y sus recursos al IDHIS.

Por otra parte, la Junta de Protección Social es un ente descentralizado del Sector Público, que posee personalidad jurídica y patrimonio propio, así como, autonomía administrativa y funcional para el desempeño de sus funciones, las cuales son en forma exclusiva: la creación, la administración, venta y comercialización de todas las loterías, tanto las pre impresas como las electrónicas. Las utilidades netas totales de la Junta de Protección Social se dividen en dos, siendo las siguientes: Loterías, Juegos y Otros Productos de Azar y Lotería Instantánea.

Conforme a lo anterior, se desprende que las utilidades netas de la Junta de Protección Social están enfocadas en atender o apoyar la salud pública, el bienestar y la calidad de vida de las poblaciones en pobreza y vulnerabilidad social. Para llevar a cabo la entrega de estos recursos, se gira mediante las siguientes cuatro modalidades:

1- Programa de Apoyo a la Gestión: se destina un porcentaje de los recursos correspondientes a las áreas que brindan atención directa a los beneficiarios, ejecutan programas de atención, apoyo o capacitación, con el fin de coadyuvar por medio de la transferencia de recursos y asesoría técnica, en el mejoramiento de la calidad de vida de la población en condición de vulnerabilidad de la sociedad costarricense.

⁶ Asamblea Legislativa (1974). Ley N.º 5662. Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Artículo 19.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=2687

2- Programa de Atención de Necesidades Específicas a entidades inscritas en Apoyo a la Gestión: se apoya con recursos adicionales a las entidades que perciben recursos para Apoyo a la Gestión, de manera que puedan atender en forma más rápida necesidades de reposición de mobiliario, equipo, material didáctico, entre otros, así como reparaciones menores en planta física.

3- Proyectos Específicos: se distribuyen recursos económicos para la satisfacción de una necesidad concreta, planteada por las entidades sin fines de lucro, consideradas en los sectores de población señalados en el artículo 8 de la Ley N.º 8718 “Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales”, del 17 de febrero de 2009, estén o no inscritas en el programa de Apoyo a la gestión. En el caso de las organizaciones inscritas en la JPS deberán incorporarlos en el plan de trabajo de cada año, caso contrario deberán consultar con la persona encargada de cada área de atención para su presentación.

4- Programa de Giros Directos: Es la transferencia directa que se realiza a organizaciones para el desarrollo de sus programas, entre ellas: Cruz Roja, CCSS, Hogares Crea, Banco Hipotecario de la Vivienda, Consejo de la Persona Joven, Asociación Costarricense para el Tamizaje, entre otras.

Lo anterior, se desprende de la Ley N.º 8718 “Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales”, del 17 de febrero de 2009, que establece la distribución de utilidades de una manera general, mediante la definición de áreas de atención, donde el Manual de Criterios que la misma normativa establece viene a delimitar el marco de acción para que la administración cuente con los criterios necesarios para recomendar los beneficiarios idóneos de los recursos disponibles.

Con relación a las utilidades netas de la JPS, la presente iniciativa, pretende que sean trasladadas al IDHIS para financiar los programas de protección y promoción social que integrarán su oferta programática, pero, al igual que con los recursos económicos del FODESAF, estas utilidades seguirán financiando los programas que la Ley 8718 “Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales”, del 17 de febrero de 2009 y sus reformas han establecido y es para esto que juntamente con las utilidades netas de cada ejercicio presupuestario, también se trasladen al IDHIS las instancias vinculadas con la ejecución de los mencionados programas, para lo que se tomará en consideración el Manual de Criterios que la Ley 8718 “Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales”, del 17 de febrero de 2009, señala y se formulará desde el IDHIS con una conceptualización de protección y promoción social, tendiente a satisfacer las necesidades más prioritarias de las personas en condiciones de pobreza extrema y pobreza, así como de las personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Conforme se colige de lo anterior, los recursos sociales con los cuales el país cuenta para satisfacer las necesidades de las personas en condición de pobreza extrema

y pobreza, en la actualidad son gestionados por varias instituciones del sector público, situación que puede representar riesgos de duplicidades en la entrega de beneficios, esto se evitará con la aglutinación de recursos económicos y de personas funcionarias en una sola institución, que en el ejercicio de sus facultades, y cumplimiento de sus funciones y competencias, podrá canalizar mejor los recursos públicos de inversión social.

En el caso del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) y del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), en cuanto instituciones creadas para la tutela de los derechos de las personas con discapacidad y personas adultas mayores, se conservan en esta ley las competencias y funciones sustantivas que garantizan la continuidad de los servicios y efectiva tutela de los derechos e interés de estas poblaciones consagrados en los distintos instrumentos internacionales ratificados por el país.

Recientemente, la Contraloría General de la República, respecto de los desafíos que enfrenta el subsector de protección social, ha destacado la necesidad de realizar ajustes al marco institucional de los programas sociales destinados a la atención de la pobreza como un problema estructural. Al respecto, ha señalado:

*“En lo que respecta al **Subsector de Protección Social**, un desafío relevante continúa siendo la atención a las causas estructurales tanto de la pobreza como de las desigualdades de género e ingreso, que permita tomar acciones a través de ajustes al marco institucional de los programas, procurando que estos sean oportunos, relevantes, pertinentes, generando además en la población beneficiaria capacidades y competencias de mediano y largo plazo, en la atención de la problemática”.* (el subrayado no es del original)⁷

Como es del conocimiento de la población del país, para la atención de la promoción y protección social en el país tal como ha sido referido por la Órgano Contralor se han creado una serie de instituciones destinadas a la ejecución de programas lo que ha provocado una desarticulación de las políticas sociales, vale destacar que el buen funcionamiento de los servicios públicos constituye un derecho fundamental que se deriva de las disposiciones de la Constitución Política, sobre este derecho fundamental la Sala Constitucional ha dispuesto:

*“(…) Además, en materia de prestación de servicios, esta Sala ha señalado –v. gr. sentencia N.º 2016-000427 de las 09:30 horas de 15 de enero de 2016- que el buen funcionamiento de estos corresponde a un derecho fundamental. Esto, a partir del contenido de los artículos 139, 140 y 191 de la Constitución Política. Esto se traduce en **la obligación de las distintas Administraciones Públicas de prestar servicios de forma continua, regular, célere, eficaz y eficiente. Asimismo, de la parte orgánica de la***

⁷ Contraloría General de la República (2019). DFOE-SOC-OS-00002-2019. https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2019/SIGYD_D_2019006060.pdf

Carta Fundamental, se erigen una serie de principios de la organización y función de la Administración, los cuales han sido desarrollados por normas infra constitucionales, tales como la Ley General de la Administración Pública, que en sus artículos 4, 225, párrafo 1 y 269, párrafo 1, impone el deber de los órganos del Estado, de orientar y nutrir la organización y la función administrativa. Así, el **principio de eficacia** supone que la **organización administrativa está diseñada para la obtención de objetivos y fines asignados por el propio ordenamiento jurídico, lo que obliga la existencia de planificación y rendición de cuentas**. Por su parte, la **eficiencia** implica la **obtención de los mejores resultados con el uso racional de los recursos con los que cuentan las diferentes dependencias**. Asimismo, se impone a la Administración el principio de **simplicidad**, el cual se debe entender como la **obligación de que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión, sin procedimientos complejos que retarden la satisfacción de los intereses públicos**. El principio de **celeridad** impone la **obligación a las Administraciones Públicas a cumplir con sus objetivos y fines, de la forma más expedita, rápida y acertada posible, para evitar retardos indebidos e injustificados**. Así, estos principios imponen una serie de exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos. (...)” VCG04/2021 (el resaltado no es del original)⁸.

En virtud de lo anterior tratándose del sector social existe una falta de articulación de políticas permanentes que tengan como objetivo la atención de los problemas estructurales de pobreza, la desigualdad y la exclusión social, que obedece en primera instancia a la falta de creación de una Institución especializada que tenga a su cargo la atención de estas situaciones con la adecuada estructura y recursos para hacer más eficiente el sector social, por esto la dispersión de recursos en las diferentes instituciones encargadas de ejecutar programas de protección y promoción social sin una intervención fuerte y decidida que oriente el destino de estos recursos para la atención de las necesidades prioritarias es contraria a los principios de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de los servicios públicos prestados por éstas para la atención de las necesidades del sector social, de manera que la transformación del IMAS en el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, aglutinando una serie de órganos e instancias administrativas, así como sus recursos, permitirá cumplir los principios señalados.

Considerando lo anterior, a efecto de evitar duplicidades se hacen necesarias las reformas legales que se proponen a continuación, mediante las cuales se logrará una mejor y más eficiente ejecución de recursos de inversión social para la superación de la pobreza y la tutela de los derechos y promoción de las personas con discapacidad y personas adultas mayores, un correcto y unificado control de la

⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2020). Resolución N.º 20109 – 2020 de las nueve horas veinticinco minutos del veinte de octubre de dos mil veinte. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1014930>

asignación de recursos para beneficios sociales, haciendo más eficiente la gestión y cumpliendo con las normas internacionales adoptadas y nacionales dispuestas por el Estado costarricense.

En suma, aspira el Poder Ejecutivo con esta iniciativa consolidar un sistema de protección social robusto que esté al servicio de las personas, que facilite y agilice la ejecución de los programas sociales destinados a la promoción, protección y tutela de los derechos de la población más vulnerable. En este sentido, se propone transformar el IMAS en el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS) y unificar en este el CONAPDIS, el CONAPAM, el PANACI, el FODESAF y el Departamento de Gestión Social y las unidades administrativas de Valoración Técnica, Distribución de Recursos y de Fiscalización de Recursos Transferidos de la Junta de Protección Social, garantizando la conservación de sus funciones sustantivas.

Se busca a través de la presente norma, diseñar una institucionalidad social con una planificación estratégica y de largo plazo, evitando la fragmentación de la política social y uniendo esfuerzos institucionales dispersos para combatir la pobreza, la desigualdad y la exclusión social, tutelando el respeto a los derechos humanos de las personas.

Por los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de los señores Diputados y las señoras Diputadas, el presente proyecto de ley “LEY DE TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA
SOCIAL EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO
HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL**

CAPÍTULO I
NATURALEZA JURÍDICA, PRINCIPIOS Y FINES

SECCIÓN ÚNICA.
NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 1- Transformación

Transfórmese el Instituto Mixto de Ayuda Social en el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS), el cual será un ente autónomo, con personalidad jurídica propia.

Asimismo, se transforma el Patronato Nacional de Ciegos (PANACI), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (CONAPDIS) como instancias internas del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS).

ARTÍCULO 2- Traslados

Trasládese la Dirección General del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como instancia interna del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS) y trasládese el Departamento de Gestión Social y las unidades administrativas de Valoración Técnica, Distribución de Recursos y de Fiscalización de Recursos Transferidos de la Junta de Protección Social.

ARTÍCULO 3- Efectos de la transformación y de los traslados

Todas las competencias y obligaciones del CONAPDIS, el CONAPAM y el PANACI, otorgadas mediante sus leyes constitutivas, se trasladan al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

En toda otra disposición normativa que se mencione al CONAPDIS, el CONAPAM y el PANACI, se deberá interpretar que se menciona al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Los activos que formen parte del patrimonio del Patronato Nacional de Ciegos (PANACI), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (CONAPDIS), se inscribirán y registrarán como parte del patrimonio del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS), y para aquellos bienes que deban inscribirse en el Registro Nacional, se autoriza al IDHIS para utilizar los servicios de notarios externos contratados. Lo mismo aplica para los activos de la Dirección General del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares que se traslada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al IDHIS, así como los del Departamento de Gestión Social, la Unidad de Valoración Técnica, la Unidad de Distribución de Recursos y la Unidad de Fiscalización de Recursos Transferidos, que se trasladan de la Junta de Protección Social de San José al IDHIS.

Las fuentes de ingresos de todas estas instancias también pasarán a conformar parte de los ingresos del IDHIS.

Todo contrato o convenio que mantengan, el PANACI, el CONAPAM, el CONAPDIS, así como la Dirección General del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, el Departamento de Gestión Social, la Unidad de Valoración Técnica, la Unidad de Distribución de Recursos y la Unidad de Fiscalización de Recursos Transferidos, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, deberá cederse íntegramente al IDHIS, incluyendo derechos y obligaciones, así como los recursos para afrontar las obligaciones pactadas.

La Procuraduría General de la República, trasladará al IDHIS los procesos judiciales en que esté representando al PANACI, al CONAPAM, al CONAPDIS y a la Dirección General del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares al momento de la entrada en vigencia de esta ley y en coordinación con la Dirección Jurídica del IDHIS se realizará el cambio de representación.

ARTÍCULO 4- Personas funcionarias

Las personas funcionarias del Patronato Nacional de Ciegos (PANACI), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (CONAPDIS), órganos que pasan a ser parte del IDHIS, así como las personas funcionarias de la Dirección General del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares que se traslada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento de Gestión Social, la Unidad de Valoración Técnica, la Unidad de Distribución de Recursos y la Unidad de Fiscalización de

Recursos Transferidos que se traslada de la Junta de Protección Social de San José, prestarán sus servicios a nombre y por cuenta del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social bajo una relación de empleo público, mantendrán sus derechos y se destacarán en la forma en que se determine por medio de su reglamentación interna, previa reorganización aprobada por su Junta Directiva y por las normas aplicables vigentes.

ARTÍCULO 5- Régimen de empleo

Las personas que presten sus servicios a nombre y por cuenta del IDHIS, con ocasión de un acto administrativo válido y eficaz, incluyendo a la persona gerente de las empresas comerciales, mantienen una relación de empleo público que garantice la idoneidad en la selección de las personas funcionarias y que se rige, en cuanto nombramiento, remoción y condiciones laborales, por las regulaciones que, en ejercicio de su potestad reglamentaria, apruebe la Junta Directiva de la institución, en total respeto de los derechos y las garantías laborales, así como de la Ley N.º 10159 “Ley Marco de Empleo Público”, del 08 de marzo de 2022.

Las personas que hayan sido contratadas y se contraten para laborar en las empresas comerciales, salvo aquellas que realicen gestión pública, mantendrán una relación de empleo privado de conformidad con la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 6- Competencia

El Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, es el ente descentralizado que tiene como competencia, la lucha contra la pobreza extrema y pobreza así como, la protección y promoción de las personas en condiciones de pobreza extrema y pobreza, personas adultas mayores y de las personas con discapacidad, a partir la tutela de sus intereses y derechos, así como de la satisfacción de sus necesidades más apremiantes, para lo que establecerá las estrategias, los planes, los programas, las coordinaciones interinstitucionales, así como los mecanismos que permitan ejecutar eficientemente, los recursos públicos de inversión social, procurando en todo momento mejorar las condiciones de vida de esas personas. Igualmente, establecerá las estrategias, planes y programas que brinden a las personas en pobreza extrema y pobreza, así como personas adultas mayores y personas con discapacidad, su inclusión en la sociedad como sujetos con derechos, con la finalidad de construir un país más equitativo.

ARTÍCULO 7- Interés público

La lucha contra la pobreza extrema y la pobreza, la protección y promoción de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad es de interés público y serán prioritarias en la formulación de políticas públicas y formulación presupuestaria.

ARTÍCULO 8- Personas beneficiarias

Las competencias que esta ley le atribuye al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, se ejecutarán con estricto apego al ordenamiento jurídico y con especial énfasis en la tutela de los derechos fundamentales de las personas en condiciones de pobreza extrema y pobreza, así como de las personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Asimismo, se realizarán las acciones, se ejecutarán las estrategias y se promoverán programas y beneficios, procurando la mejora sostenible de las condiciones socioeconómicas y de vida en general de estas personas.

ARTÍCULO 9- Priorización para la atención de mujeres en condiciones de pobreza extrema y pobreza

El IDHIS garantizará la inclusión de beneficios socioeconómicos específicos para la atención de necesidades de las mujeres en condiciones de pobreza extrema y pobreza dentro de su oferta de programas, para lo cual deberá considerar sus necesidades y afectaciones sociales y económicas.

Los recursos con los que cuenta el FIDEIMAS, se trasladarán a la actividad sustantiva del IMAS, para fomentar la inclusión financiera por medio del fomento de la empresariedad femenina.

ARTÍCULO 10- Definiciones

Para la debida aplicación de los conceptos relacionados con la actividad ordinaria del IDHIS, se entenderán las siguientes definiciones:

- a) Administración tributaria: Régimen de Derecho Público en el cual el IDHIS gestiona, recauda, fiscalizar los tributos en los que figura como sujeto activo o eventualmente como agente retenedor.
- b) Beneficio socioeconómico: Refiere a los componentes de la oferta programática y se materializa en una transferencia monetaria condicionada o no; la cual se autoriza mediante una resolución administrativa, convenio o acuerdo de la Junta Directiva. Se entrega a las personas, hogares, familias u organizaciones identificadas y calificadas de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Dedicación exclusiva: Régimen de naturaleza contractual que surge por iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva, lo cual implica que no ejerza su profesión liberal ni profesiones relacionadas con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido. Es potestad de la Administración otorgarlo o no y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto.

d) **Derecho fundamental:** Comprenden las garantías que son inherentes a todas las personas, y que están plasmados en la Constitución Política de Costa Rica, en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados por la Asamblea Legislativa y en otras normas del ordenamiento jurídico de un país, y las personas cuentan con las herramientas jurídicas para exigir su cumplimiento sea en sede administrativa o judicial.

e) **Derecho subjetivo:** Es el derecho inherente a una persona, debidamente reconocido por norma jurídica expresa, por una situación de hecho o de derecho que permite al poseedor, exigir su cumplimiento sea en sede administrativa o judicial.

f) **Dirección superior:** Grupo de instancias administrativas que realizan las funciones estratégicas y jerárquicas en el IDHIS, dentro del cual está la Presidencia Ejecutiva, la Gerencia General y otras instancias que se determinen como oportunas en su organización, para dar debido cumplimiento a los fines que establece esta ley.

g) **Empresas comerciales:** Órgano-empresa que desarrolla actividades comerciales con el propósito de generar utilidades que se destinen a la inversión social y complementa el fin público.

h) **Interés Público:** El interés público, principio de orden y de unidad, es un interés propio de la colectividad política, que se diferencia y que trasciende, por ende, los intereses particulares de sus miembros, su atención es prioritaria.

i) **Jerarca máximo:** Es la Junta Directiva, órgano colegiado al cual le corresponde dictar la política general, aprobar el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza Extrema y los programas generales del IDHIS, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias.

j) **Jerarca político:** Cargo que ostenta la persona que ejerce la titularidad de la Presidencia Ejecutiva y es el de la mayor jerarquía de la institución. Es el superior jerárquico de la Dirección Superior, en los términos en que lo dispone la Ley General de la Administración Pública, su nombramiento recae en el Consejo de Gobierno, instancia que podrá removerlo cuando lo estime necesario y constituirá el enlace en la relación del IDHIS con el resto de las instituciones públicas y otros poderes de la República.

k) **Justificación del acto de otorgamiento de beneficios:** Es la motivación del acto administrativo que se materializa mediante una resolución administrativa física o digital, que toma como insumo la información del SINIRUBE y que busca el otorgamiento de un beneficio, considerará aspectos de hecho, de derecho y las condiciones de las personas a beneficiar. Deberá ser realizada por el órgano o persona funcionaria competente. Esta justificación podrá realizarse una vez, para otorgar beneficios individuales, para beneficios grupales y para beneficios múltiples.

l) Oferta de programas: Conjunto de programas y beneficios que regula esta ley, tendientes a contribuir con la mejora de las condiciones de vida de las personas beneficiarias y se contextualizan en un marco con acciones de protección y promoción social.

m) Población beneficiaria: Son personas, familias, hogares, grupos, sujetos de derechos público o privado, a las que se les brinda servicios, transferencias monetarias y donaciones, según corresponda; y que cumplen con los requerimientos que dicta la normativa.

n) Política social: Conjunto de directrices, orientaciones, criterios y lineamientos conducentes a la preservación y elevación del bienestar social, procurando que los beneficios del desarrollo alcancen a toda la sociedad con la mayor equidad, se constituyen como fuente para la emisión de normativa interna.

o) Promoción social: Establece los mecanismos mediante los cuales el Instituto posibilita a la población el acceso a servicios de atención integral, que les garantizan derechos e igualdad como vínculos directos con la movilidad promovida desde las políticas universales.

p) Protección social: La dimensión de protección social se vislumbra como un conjunto de acciones para promover el ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales; se asocia a la oferta programática del IDHIS vinculada con la satisfacción de las necesidades básicas, y orientada a reducir el riesgo y vulnerabilidad social de las personas y familias en pobreza extrema y pobreza.

q) Proyectos de titulación: Para efectos de esta Ley, son terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del IDHIS, los cuales están destinados a desarrollar y asignar lotes a las personas beneficiarias previa justificación de la persona profesional competente. Cada lote es susceptible de recibir algún beneficio o financiamiento con recursos del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

r) Régimen de prohibición: Restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos, con la finalidad de asegurar una dedicación absoluta de tales servidores a las labores y las responsabilidades públicas que les han sido encomendadas, de manera que tendrá la prohibición o imposibilidad de desempeñar su profesión o profesiones en cualquier otro puesto, en el sector público o privado, para esto se le reconocerá el monto que la normativa establezca dentro de este régimen. En el IDHIS se aplica para los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Asesoría Jurídica que están vinculados con la recaudación de tributos, gestión de cuentas por cobrar, resoluciones, criterios y diferentes gestiones en sede administrativa relacionadas con el cobro de tributos, así como la defensa de intereses del IDHIS en procesos judiciales contra sujetos pasivos de sus tributos.

s) Régimen libre de impuestos: Las exenciones de impuestos son instrumentos de política fiscal, establecidas por mandato de ley, que dispensan del pago de

tributos a algunas actividades en las cuales se ha producido el hecho generador del tributo.

t) Representante legal: Persona física que ostenta la representación judicial y extrajudicial de una persona jurídica. De allí que toda persona jurídica, en su ley de creación o en su estatuto de constitución debe identificar al funcionario que habrá de ejercer la representación legal.

u) SINIRUBE (Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiario del Estado): Es un sistema integrado de información de diversas fuentes interinstitucionales, que determina las personas que se encuentran en condiciones de pobreza, y cuya información constituye el insumo para el otorgamiento de los beneficios del IDHIS y de otras instituciones públicas, pero no tiene a su cargo ningún programa social ni el otorgamiento directo de beneficios.

v) Titulación: Beneficio institucional que brinda oportunidades a personas, hogares o familias para que adquieran la propiedad de lotes. Lo anterior previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

w) Transferencia monetaria condicionada: Consiste en un beneficio a personas provenientes de familias en situación de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad, que proporciona un ingreso adicional para disminuir carencias básicas.

ARTÍCULO 11- Criterio para la organización

La forma en que se organice el IDHIS, deberá considerar un criterio de territorialidad tomando en cuenta las diferentes condiciones de las provincias y regiones del país.

SECCIÓN II. PRINCIPIOS Y FINES

ARTÍCULO 12- Principios rectores

En todo momento, las estrategias y la actividad formal y material del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social se verán vinculadas obligatoriamente a estos principios rectores:

a) Inclusión social en la toma de decisiones de inversión y política pública: Incluir la consideración de las necesidades e intereses de las personas adultas mayores, de las personas con discapacidad, y de las personas que se encuentran en condiciones de pobreza extrema y pobreza, en la toma de decisiones de inversión social y políticas públicas.

b) Inclusión social activa: Promover, elaborar y ejecutar programas dirigidos a obtener la habilitación o rehabilitación de grupos humanos excluidos del desarrollo y bienestar de la sociedad;

- c) Desarrollo de competencias: Involucrar en sus programas de capacitación y educación, el esfuerzo de las personas beneficiarias;
- d) Dignidad de las personas: Ejecutar los programas a nombre del desarrollo del individuo y del país y la dignidad del trabajo y la persona;
- e) Protección e impulso de la persona: Promover la capacitación de los jóvenes y la protección del niño y de la persona adulta mayor;
- f) Alianzas con el sector privado: Promover, articular y liderar la participación, recursos y los esfuerzos del sector privado en la lucha contra la pobreza, en la atención de las necesidades de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad;
- g) Articulación interinstitucional: Articular la participación de las instituciones y órganos de la Administración Pública, gobiernos locales, organizaciones no gubernamentales, y de otras organizaciones privadas sin fines de lucro, o con intereses sociales, tales como cooperativas, asociaciones de desarrollo comunal u otras de naturaleza similar, para que contribuyan eficientemente en mejorar las condiciones de vida de las personas en condiciones de pobreza extrema y pobreza, así como personas adultas mayores y con discapacidad.

ARTÍCULO 13- Finalidad

El IDHIS por medio del cumplimiento de su competencia y sus principios tiene como fin último, la inclusión de sus personas beneficiarias en la sociedad de forma equitativa, logrando el desarrollo de sus capacidades, potencialidades y la satisfacción de sus necesidades básicas.

ARTÍCULO 14- Atribuciones

El Instituto de Desarrollo e Inclusión Social tendrá bajo su exclusivo cargo, las siguientes atribuciones:

- a) Formular y ejecutar una política de pública de promoción social y humana;
- b) Formular el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza;
- c) Coordinar la formulación, ejecución y fiscalización de la política nacional de discapacidad (Ponadis), garantizando la participación de los diversos representantes de la institucionalidad pública, las personas con discapacidad y las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, de forma articulada con las demás políticas y los programas del Estado, evitando duplicidades y utilizando de forma óptima los recursos económicos y humanos disponibles.
- d) Formular y ejecutar las políticas de atención integral a las personas adultas mayores, propiciando la participación de la comunidad, la familia y la persona adulta mayor en las acciones para su desarrollo e impulsar la investigación en las áreas

relacionadas con el envejecimiento; así como determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para las personas adultas mayores. Y fomentar la creación, continuidad y accesibilidad de los programas y servicios relativos a la atención integral de las personas adultas mayores y velar por ellos.

e) Planear, ejecutar y evaluar programas para incorporar poblaciones vulnerables y sectores sociales excluidos de las actividades económicas y sociales del país;

f) Propiciar la participación de las instituciones públicas de cualquier naturaleza, los sectores privados, organizaciones nacionales y extranjeras relacionadas con la lucha y superación de la pobreza y factores de exclusión económica y social, en la creación, ejecución o con participación de toda clase de planes, estrategias, programas y mecanismos orientados a mejorar las condiciones culturales, sociales, económicas, de personas que se encuentran en condiciones de pobreza, también adultos mayores y personas con discapacidad.

g) Impulsar la atención de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a ellas. Así como conocer las evaluaciones anuales sobre el desarrollo administrativo y técnico de los programas, proyectos y servicios dirigidos a la población adulta mayor, que sean ejecutados por las instituciones públicas o privadas con los aportes económicos del Estado, y velar porque estos recursos se empleen conforme a su destino. Además, controlar y fiscalizar la correcta utilización de los recursos materiales y monetarios que asigne a entidades públicas y privadas e investigar y denunciar, de oficio o a petición de parte, las irregularidades que se presenten en las organizaciones que brindan servicios a personas adultas mayores y recomendar sanciones, de conformidad con la Ley No. 7935 “Ley Integral para la Persona Adulta Mayor”, del 25 de octubre de 1999.

h) Proteger, fomentar y fiscalizar el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población con discapacidad y personas adultas mayores, por parte de las entidades públicas y privadas.

i) Promover la incorporación plena de la población con discapacidad y la población adulta mayor en todos los ámbitos de la vida social.

j) Asesorar a las organizaciones públicas y privadas que desarrollen o presten servicios a la población con discapacidad, personas adultas mayores y personas en condiciones de pobreza, coordinando sus programas o servicios.

k) Orientar, coordinar y garantizar la armonización de criterios, protocolos de atención, políticas de cobertura y acceso, estándares de calidad y articulación de la red de servicios a la población con discapacidad, personas adultas mayores y

personas en condición de pobreza, para el cumplimiento de los principios de equidad, solidaridad y transversalidad.

l) Participar, dentro del ámbito de su competencia, en los procesos de acreditación de conformidad con ley 7935 “Ley Integral para la Persona Adulta Mayor”, del 25 de octubre de 1999, e instar a la concesión de acreditaciones o recomendar el retiro de la habilitación respectiva.

m) Llevar un registro actualizado de las personas, físicas y jurídicas, acreditadas por el Ministerio de Salud para brindar servicios a las personas adultas mayores;

n) Velar por el cumplimiento de declaraciones, convenios, leyes, reglamentos y demás disposiciones conexas, referentes a la protección de los derechos de las personas adultas mayores y personas con discapacidad.

o) La atención de las personas adultas mayores ingresadas en establecimientos públicos o privados, diurnos y permanentes. Promover la creación de establecimientos para atender a las personas adultas mayores agredidas y la ubicación o reubicación de las que se encuentren en riesgo social. Así como la atención de las personas adultas mayores en su domicilio o comunidad mediante programas de atención y cuidado integral de personas adultas mayores en Costa Rica.

p) El financiamiento de programas para viviendas comunitarias en modalidad de albergue para personas adultas mayores solas o en pareja.

q) Otorgar la condición de bienestar social a las organizaciones que cumplan con los parámetros que esta ley establece.

r) Promover la inclusión de contenidos sobre derechos y la equiparación de oportunidades de participación para la población con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad y en la formación técnica y profesional en todo nivel (para universitario, universitario y en todas las profesiones), en coordinación con las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo la preparación de personal profesional, técnico y administrativo.

s) Promover y velar por la inclusión laboral de personas con discapacidad en los sectores público y privado, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros servicios de intermediación de empleo, así como velar por su cumplimiento.

t) Brindar asesoramiento a las dependencias del sector público y a los gobiernos locales en la constitución de las comisiones municipales de accesibilidad y discapacidad (COMAD) y de las comisiones institucionales sobre accesibilidad y discapacidad (CIAD), así como fiscalizar y apoyar su adecuado funcionamiento.

u) Coordinar, con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la inclusión de la variable discapacidad en los censos de población, las encuestas de hogares y cualquier otro instrumento de medición en los censos o estudios de

población que realicen, para contar con datos confiables sobre la situación y las condiciones reales de la población con discapacidad.

v) Brindar capacitación, información y asesoramiento sobre los derechos y las necesidades de la población con discapacidad.

w) Informar a la sociedad sobre los derechos, las capacidades, las necesidades y las obligaciones de las personas con discapacidad, a fin de coadyuvar en el proceso de cambio social y el mejoramiento de la imagen de este grupo de la población.

x) Brindar asesoramiento legal a las personas con discapacidad sobre el ejercicio de los derechos tutelados en la normativa nacional e internacional vigente sobre discapacidad.

y) Coadyuvar en los procesos de consulta a la población con discapacidad y sus organizaciones, sobre legislación, planes, políticas y programas, en coordinación con las diferentes entidades públicas o privadas y los demás Poderes del Estado. El IDHIS deberá tener actualizado el registro de organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas.

z) Desarrollar procesos que animen el involucramiento de los medios de comunicación en la difusión y proyección de una imagen respetuosa y positiva de las personas con discapacidad.

aa) Coordinar, orientar y articular la provisión de recursos de los programas sociales selectivos y de los servicios de atención directa a personas con discapacidad, minimizando la duplicidad y dando énfasis a los sectores de la población que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad y pobreza.

bb) Gestionar, en coordinación con los ministerios respectivos, la provisión anual de los fondos necesarios para la atención debida de los programas que benefician a la población con discapacidad, asegurando su utilización para los fines establecidos.

cc) Fiscalizar y evaluar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional vigente en relación con los derechos de las personas con discapacidad, por parte de todos los poderes del Estado y de las organizaciones e instituciones públicas y privadas. Los criterios que emita el IDHIS en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos sometidos a su control o fiscalización.

dd) Todas aquellas otras funciones y obligaciones derivadas de la Ley N.º 7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", de 2 de mayo de 1996, y sus reformas y la demás normativa nacional e internacional vigente.

ee) Todas aquellas otras funciones y obligaciones derivadas de la Ley N.º 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, de 19 de agosto de 2008, y su Protocolo, del 19 de agosto de 2008, por lo que será el órgano coordinador de su aplicación.

ff) Todas aquellas otras funciones y obligaciones derivadas de la Ley N.º 9394, “Aprobación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, de 8 de septiembre de 2016, y su Protocolo, por lo que será el órgano coordinador de su aplicación.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN I FUNCIONAMIENTO SUSTANTIVO.

ARTÍCULO 15- Oferta de Programas

El Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social diseñará una oferta de programas, transferencias monetarias y beneficios socioeconómicos, para que las personas en condiciones de pobreza extrema y pobreza, personas adultas mayores y personas con discapacidad, puedan acceder a diferentes formas de apoyo que les permitan satisfacer sus necesidades básicas, con enfoque de derechos, de territorialidad, y de su situación particular.

Esta oferta se ajustará a las necesidades que estas personas experimenten, según la realidad social del país y tomará en consideración situaciones agravantes, tales como: desempleo, discapacidad, jefatura femenina, hacinamiento, falta de vivienda digna, baja escolaridad, enfermedad, niñez y adolescencia, adultos mayores, condición de calle, abandono, migración, entre otras situaciones similares.

ARTÍCULO 16- Protección de personas adultas mayores y personas con discapacidad

La intervención sustantiva del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, en procura de proteger a las personas adultas mayores, y personas con discapacidad, se materializará por medio del diseño e implementación de políticas sociales que emanan de su Junta Directiva, así como de la ejecución de programas y estrategias vinculadas directamente con la inclusión de sus necesidades en la toma de decisiones de ejecución de los recursos de inversión social, mejoramiento de condiciones de salud, seguro estatal, capacitación, desarrollo de habilidades para el inicio y sostenimiento de negocios y en apego al respeto de los derechos consagrados en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 17- Insumo para la justificación de actos de otorgamiento de beneficios

Las personas profesionales competentes, tomarán como insumo para la justificación de los actos de otorgamiento de beneficios, la información del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), por lo tanto, serán las personas que indique el SINIRUBE, las que podrán acceder a los beneficios socioeconómicos y transferencias monetarias que se financien con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) y del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS).

ARTÍCULO 18- Justificación para el otorgamiento de beneficios

Cuando se trate del otorgamiento de beneficios socioeconómicos, transferencias monetarias condicionadas o no, reconocimientos de derechos o situaciones jurídicas, el acto deberá justificarse en situaciones de hecho, de derecho, o en realidades sociales que presenten las personas beneficiarias en el momento.

Estos actos pueden emitirse una vez, para personas, familias y hogares de forma individual, según sea el abordaje de la necesidad y la aplicación de su oferta de programas, quedando también habilitada la modalidad de ejecución de beneficios socioeconómicos y transferencias monetarias condicionadas o no, de forma simultánea por un solo acto, donde la justificación que motive el beneficio se emitirá una vez y el acto contendrá la adecuada descripción de las personas a beneficiar, así como las circunstancias que individualicen cada uno de los actos, tales como agravantes, situaciones sociales imperantes en la economía, intereses superiores, derechos fundamentales o subjetivos, desempleo, discapacidad, jefatura femenina, hacinamiento, falta de vivienda digna, baja escolaridad, enfermedad, niñez y adolescencia, adultos mayores, personas en condición de calle, abandono, migración, entre otras, las cuales comparten las personas beneficiarias; para estos efectos, basta la firma de la persona que ocupe la posición que contiene la competencia de las personas profesionales sociales del IDHIS y se computarán como actos separados para cada persona, familia u hogar beneficiario.

Para estos efectos, deberán tomarse los recaudos necesarios a fin de tutelar los datos sensibles de las personas beneficiarias, datos que no podrán exponerse a terceros, ni entre personas beneficiarias y el listado de las personas se mantendrá solo para información del IDHIS y de la Contraloría General de la República, para efectos de su fiscalización, según sus competencias.

ARTÍCULO 19- Aplicación de instrumento de registro de información del SINIRUBE

Los instrumentos para el registro de la información de las personas y organizaciones en el SINIRUBE, será aplicado por las personas profesionales y técnicas sociales del IDHIS, quienes realizarán permanentemente en el campo, la actualización de estos instrumentos de registro.

EL IDHIS ajustará su normativa interna y homologará sus sistemas para la utilización de la información del SINIRUBE.

ARTÍCULO 20- Autogestión de la información de las personas beneficiarias

Todas las personas que soliciten un beneficio o transferencia monetaria del IDHIS, podrán completar y actualizar el instrumento de registro de información que estará en el sitio de internet oficial del IDHIS y del SINIRUBE, el cual contendrá variables del instrumento que aplicarán las personas funcionarias del IDHIS.

ARTÍCULO 21- Temporalidad de los beneficios y transferencias monetarias

Tanto los beneficios como las transferencias monetarias podrán otorgarse por varios meses, o por todos los meses del año, con fundamento en un solo acto que debe emitirse dentro del mismo periodo presupuestario; para estos efectos, la justificación del acto debe indicar expresamente los meses que se cubren y esto puede aplicar tanto para beneficios que se otorgan a una persona de forma individual, así como en un solo acto que otorga beneficios o transferencias múltiples a diferentes personas, familias u hogares por varios meses.

En casos debidamente justificados, el IDHIS, podrá otorgar beneficios o transferencias, más de una vez dentro de un mismo mes.

ARTÍCULO 22- Coordinación Interinstitucional por medio de convenios

El Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social podrá suscribir convenios, cartas de entendimiento, e instrumentos de naturaleza contractual con otros ministerios, instituciones públicas autónomas y semi autónomas, municipalidades, universidades públicas, organismos no gubernamentales, asociaciones, fundaciones, organizaciones nacionales o extranjeras, sujetos de derecho público y privado, para el cumplimiento de su competencia y fines, así como para la ejecución de programas y beneficios en atención de las necesidades de personas en condición de pobreza extrema y pobreza, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 23- Autorización a organizaciones

Todas las instituciones públicas y organizaciones privadas que utilicen recursos públicos, o que dentro de programas de responsabilidad social empresarial, deseen involucrarse en la lucha contra la pobreza extrema y pobreza dirigida por el IDHIS, así como en la protección de las personas adultas mayores y de personas con discapacidad mediante el aporte de recursos económicos, personales y administrativos en la medida que definan sus órganos directivos quedan debidamente autorizadas para sumar sus esfuerzos, esto de acuerdo con la naturaleza de cada institución, y organización o en los términos que determina la presente ley.

ARTÍCULO 24- Estatus de bienestar social

El IDHIS, otorgará el estatus de bienestar social a las organizaciones sin fines de lucro conformadas a Derecho, tales como asociaciones, fundaciones, entre otras, que lo soliciten y que cumplan con los requisitos que se establecerá por la vía de la reglamentación ejecutiva.

Este estatus no podrá otorgarse a organizaciones constituidas por la normativa comercial, ni a grupos sin constitución legal y debida inscripción.

Están exentas de requerir el estatus de bienestar social las asociaciones de desarrollo creadas al amparo del Capítulo III de la Ley N.º 3859 “Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad”, del 07 de abril de 1967.

ARTÍCULO 25- Evaluaciones anuales

El Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social deberá realizar evaluaciones anuales integrales de sus programas sociales y no solo de ejecución presupuestaria, tomando para ello una muestra representativa, esto con el objeto adoptar medidas correctivas, a fin de determinar que estos sean eficientes de conformidad con las regulaciones de la presente ley.

ARTÍCULO 26- Profesionales sociales

El IDHIS contará con los profesionales de las ciencias sociales que reúnan la idoneidad necesaria, para la adopción de los actos, así como la ejecución de los programas y beneficios que se diseñen e implementen con la finalidad de utilizar adecuadamente los recursos de inversión social y el cumplimiento de las competencias y fines que establece esta ley.

ARTÍCULO 27- Áreas de acción

La actividad sustantiva del IDHIS se concentrará en dos grandes áreas de acción que son:

- a) Protección Social
- b) Promoción Social
- c) Titulación de lotes propiedad del IDHIS.

Corresponderá a la Junta Directiva, el diseño, aprobación e implementación de los programas y los beneficios que se disponen para las personas que los requieran y deberán desarrollar sostenidamente estas dos áreas de acción, según la necesidad que se atiende.

SECCIÓN II. PROTECCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 28- Enfoque institucional de protección social

El IDHIS impulsará las acciones necesarias para que sus personas beneficiarias, cuenten razonablemente, con una protección del Estado con enfoque de derechos, de dignidad humana, de satisfacción de sus necesidades básicas y de solidaridad. Las estrategias que, para estos efectos, diseñe e implemente, contarán con el apoyo de las diferentes instituciones del Estado, las cuales actuarán de conformidad con sus competencias.

Para estos efectos, las instituciones públicas quedan habilitadas para apoyar al IDHIS con recursos financieros y de otra naturaleza, los cuales se invertirán en el cumplimiento de los fines y objetivos que establece esta ley.

SECCIÓN III PROMOCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 29- Enfoque institucional de promoción social

El IDHIS impulsará todas las acciones necesarias para que sus personas beneficiarias encuentren apoyo estatal, para el desarrollo de competencias, habilidades y oportunidades, que les permitan acceder a mejores condiciones de vida, para estos efectos, procurará articular la participación de esas mismas personas con los sectores público y privado.

Este enfoque procurará el apoyo a los sectores de la población con menos oportunidades por su condición de pobreza, por condiciones de discapacidad y por ser personas adultas mayores, según sus potencialidades y tomando en cuenta sus necesidades.

SECCIÓN IV DESARROLLO DE PROYECTOS DE TITULACIÓN IMPULSADOS POR EL IDHIS

ARTÍCULO 30- Proyectos de titulación

El IDHIS priorizará la distribución de los derechos de propiedad de lotes a personas beneficiarias, municipalidades, e instituciones públicas, en terrenos que se encuentran inscritos a su nombre, para lo que deberá concretar las acciones necesarias, a fin de contar con los planos de catastro, las escrituras públicas y las coordinaciones interinstitucionales que permitan culminar estos proyectos.

ARTÍCULO 31- Personas beneficiarias de titulación de lotes

Las personas que pueden beneficiarse del traspaso de lotes de los proyectos habitacionales de interés social, serán personas mayores de edad que integren hogares unipersonales o monoparentales, y personas que vivan en matrimonio, unión libre de más de tres años ininterrumpidos, que cumplan con lo siguiente:

- a) Que se encuentren en condiciones de pobreza extrema o pobreza según lo determine el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE);
- b) Que sean adultos o adultas mayores;
- c) Que se encuentren en situación de discapacidad;
- d) Que habiendo superado la condición de pobreza extrema o pobreza que le afectaba, se encuentran viviendo en el lote e iniciaron su ocupación bajo dichas condiciones;
- e) Que hayan sido declaradas como personas con mejor derecho como resultado de un procedimiento administrativo ordinario instruido por el IDHIS;
- f) Que han comprado de buena fe, las mejoras que otra persona haya realizado en su anterior ocupación;
- g) Personas que sin distinción de género ocupe la jefatura familiar, sean viudas, solteras o divorciadas;

ARTÍCULO 32- Formas de titulación a personas beneficiarias

En atención a la conformación de la familia, así como a sus necesidades, el IDHIS podrá traspasar la totalidad del derecho de propiedad sobre el lote, traspasar en derechos, traspasar la nuda propiedad a hijos, hijas nietos, nietas, sobrinos o sobrinas, juntamente con el otorgamiento del usufructo, uso y habitación de por vida a las personas que ocuparon inicialmente el lote, así como constituir el derecho de patrimonio familiar a favor de personas menores de edad; todo de bajo la justificación del acto administrativo suficiente.

ARTÍCULO 33- Recuperación de inmuebles invadidos

Cuando los terrenos que corresponden a áreas de destino comunal en los proyectos habitacionales de interés social inscritos a nombre del IDHIS, se encuentren invadidos por personas que les dan un uso diferente al de vivienda de interés social,

se procederá con el establecimiento del proceso judicial correspondiente a fin de recuperar el inmueble, para ser trasladado a las instituciones y municipalidades que corresponde.

ARTÍCULO 34- Autorización de traspasos a instituciones públicas

Se autoriza al IDHIS a traspasar terrenos que formen parte de sus proyectos habitacionales de interés social, a instituciones autónomas, semi autónomas, ministerios y órganos desconcentrados máximos, siempre y cuando en esos terrenos se hayan construido edificios o infraestructura por parte de estas instituciones, en los que se preste un servicio público o mejore, de alguna forma, las condiciones de vida de las personas que habitan en el proyecto habitacional de interés social que corresponda, tales como EBAIS, clínicas, escuelas, colegios, oficinas públicas de interés de las personas beneficiarias del IDHIS, y otras con su debida justificación.

Además, deberán respetarse los porcentajes mínimos que deben ser traspasados a la municipalidad respectiva; o bien, si no se cumple, en la escritura de traspaso debe comparecer dicha municipalidad brindando su anuencia a que se pueda inscribir el inmueble a nombre de otras instituciones públicas.

ARTÍCULO 35- Formas de traspaso a instituciones públicas

El traspaso a que se refiere el artículo anterior podrá ser por donación, pero también se autoriza el traspaso por venta, según la justificación de la instancia del IDHIS, competente para emitirla; en caso de venta, los recursos se utilizarán únicamente para el cumplimiento de los fines sociales que establece esta ley.

ARTÍCULO 36- Documentación del traspaso

El IDHIS procesará en expedientes administrativos los requisitos de interés, de los cuales se generará un acto administrativo debidamente justificado, que debe ser conocido, valorado y aprobado por la Junta Directiva y una vez que este acto esté firme, la persona que ejerza la Gerencia General procederá a firmar la escritura de traspaso bajo la modalidad que corresponda y se procederá por parte del notario público o notaria pública con la presentación ante el Registro Nacional en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 37- Notarios externos y notarias externas

Se autoriza al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social a contratar notarios externos para la inscripción de las titulaciones a familias y traspasos a instituciones públicas en las condiciones que señalan los artículos precedentes.

ARTÍCULO 38- Limitaciones

Queda prohibido a las familias beneficiarias el disponer del terreno que se les otorga y en consecuencia no podrán venderlo, cederlo, prestarlo, permutarlo, comprometerlo en garantía o de cualquier otra forma, enajenarlo por un plazo de diez años calendario contados a partir de la inscripción del inmueble a su nombre. Corresponderá al IDHIS autorizar el levantamiento de esta limitación, cuando se trate de casos de apremiante y justificada necesidad de la familia, para que se acceda a bonos de vivienda o para garantizar créditos destinados a mejoramiento de la vivienda con diferentes bancos o entidades financieras autorizadas y se documente que la familia tiene la capacidad de pago para afrontar la obligación sin exposición a pérdida inminente del inmueble por falta de pago.

ARTÍCULO 39- Cantidad

Se titulará un lote por familia y la misma familia no podrá recibir más titulaciones de terrenos de este Instituto a futuro.

CAPÍTULO III DIRECCIÓN

SECCIÓN I JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 40- Conformación

El IDHIS tendrá una junta directiva, que se constituirá en el jerarca máximo del Instituto, la cual se compondrá de cinco integrantes a saber:

- a) La persona que ocupe la titularidad de la Presidencia Ejecutiva;
- b) Una persona que tenga como mínimo el grado de licenciatura en alguna profesión de las ciencias económicas con acreditable experiencia en la formulación de políticas públicas sobre superación de la pobreza;
- c) Una persona que tenga como mínimo el grado de licenciatura en alguna profesión de las ciencias sociales, con acreditable experiencia en la formulación de políticas públicas o tutela de derechos de las personas con discapacidad;
- d) Una persona que tenga como mínimo el grado de licenciatura en alguna profesión de las ciencias sociales con acreditable experiencia en la formulación de políticas públicas o tutela de derechos de las personas adultos mayores; y
- e) Una persona que tenga como mínimo el grado de licenciatura en ingeniería industrial o sistemas de información con acreditable experiencia en la formulación de políticas públicas sobre superación de la pobreza.

ARTÍCULO 41- Requisitos para ser integrante de la Junta Directiva

Las personas que ocupen cargos en la Junta Directiva del IDHIS, a excepción de la persona que ejerza como Presidenta Ejecutiva, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Grado mínimo de licenciatura en profesiones de ciencias económicas, ciencias sociales, sistemas de información, e ingeniería industrial;
- b) Cinco años en el ejercicio de la profesión, sea en el ejercicio privado o en la función pública.
- c) Hoja de delincuencia que demuestre estar libre de sentencias condenatorias firmes.
- d) No haber recibido sanciones administrativas firmes de sus empleadores en los últimos diez años.
- e) Presentar declaración jurada de bienes ante la Contraloría General de la República.
- f) Juramentación ante la persona Presidenta de la República.

ARTÍCULO 42- Atribuciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar la orientación que debe seguir el IDHIS, para ajustarse a la atención de los cambios en las necesidades sociales y el régimen legal;
- b) Aprobar e implementar la política pública del IDHIS para la protección y promoción de las personas, familias y hogares en condiciones de pobreza extrema y pobreza, así como de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad;
- c) Aprobar e implementar la oferta de los programas sociales, beneficios socioeconómicos, transferencias monetarias condicionadas o no y estratégicas, para personas, familias y hogares en condiciones de pobreza extrema y pobreza, así como personas adultas mayores y personas con discapacidad;
- d) Conocer y aprobar el Presupuesto y demás normas referentes a gastos de inversiones del Instituto;

- e) Velar por la existencia de un sistema de control interno eficiente y que se ajuste a los cambios normativos y sociales que se presenten;
- f) Nombrar y remover a la persona que ocupe la Gerencia General y quienes ocupen los cargos de la Dirección Superior, quienes se designarán por seis años, pudiendo ser reelegidos por un mismo período;
- g) Nombrar y remover a la persona que ocupe la Auditoría General;
- h) Aprobar los traspasos de bienes inmuebles de los proyectos habitacionales de interés social;
- i) Aprobar la declaración de utilidades de las actividades comerciales;
- j) Otorgar a las personas que ocupen cargos de Dirección, los poderes necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- k) Aprobar los reglamentos internos del Instituto;
- l) Aprobar los convenios o instrumentos contractuales que tengan relevancia estratégica; así como sus modificaciones;
- m) Aprobar la Tabla de Límites de Autoridad Financiera y sus modificaciones;
- n) Conocer los demás asuntos que le señalen las leyes y los Reglamentos.

ARTÍCULO 43- Aprobación de acuerdos

La Junta Directiva se pronunciará por medio de acuerdos los cuales se tomarán por votación de mayoría simple, salvo para el nombramiento de las personas que ocupen los cargos de Gerente General y de la Dirección Superior o su remoción, para los que será necesario el acuerdo unánime y firme de todas las personas directivas y su quórum para sesionar será de al menos tres de sus integrantes.

ARTÍCULO 44- Modalidades para sesionar

Esta Junta Directiva podrá sesionar presencialmente y de forma virtual por parte de todos sus integrantes o parte de ellos, si así lo disponen por acuerdo firme, para lo cual deberán garantizar que sus disertaciones y decisiones queden debidamente registradas de forma literal en audio y video y se cumpla con los principios de simultaneidad, colegialidad, deliberación y votación.

ARTÍCULO 45- Asesoramiento

La Junta Directiva podrá requerir el asesoramiento de cualquier instancia técnica, administrativa o staff del IDHIS y procurará para actividad formal, la reglamentación que le sea necesaria.

ARTÍCULO 46- Vicepresidencia y secretaría

De los integrantes de la Junta Directiva, se designará una persona vicepresidenta, quien presidirá las sesiones en ausencia de la persona presidenta ejecutiva, así como una persona secretaria, quienes fungirán en tales condiciones por el plazo de cuatro años, pudiendo ser prorrogadas sus designaciones por las veces que prudencialmente determinen todos los integrantes.

ARTÍCULO 47- Periodicidad para sesionar

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por semana y en forma extraordinaria cada vez que lo convoque la persona que la preside, sea por escrito o por comunicación desde la sesión precedente, lo anterior siempre que no se exceda en seis sesiones mensuales; así como también, a solicitud de al menos tres de las personas que la integran, por escrito y con veinticuatro horas de anticipación por lo menos. Los demás aspectos operativos y administrativos de las sesiones se determinarán vía reglamento.

ARTÍCULO 48- Voto de calidad

Quien ocupe la titularidad de la Presidencia Ejecutiva, presidirá la Junta Directiva y será la persona que emita el voto de calidad en casos de empate.

SECCIÓN II PRESIDENCIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 49- Nombramiento y competencias

El IDHIS tendrá una persona que ejerza la Presidencia Ejecutiva, que será designada por el Consejo de Gobierno.

Será la persona funcionaria de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución y le corresponderá fundamentalmente velar porque las decisiones tomadas por la Junta se ejecuten, así como coordinar la acción de la entidad cuya Junta preside, con la de las demás instituciones del Estado.

Ejercerá sus funciones y competencias a tiempo completo y de dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales.

El Consejo de Gobierno podrá removerla del cargo libremente cuando así lo estime pertinente.

ARTÍCULO 50- Atribuciones

Serán atribuciones de quien ejerza la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:

- a) Presidir y dirigir la discusión en las sesiones de Junta Directiva.
- b) Representar legalmente al IDHIS.
- c) Establecer la adecuada coordinación entre el Poder Ejecutivo y los demás poderes de la República con el IDHIS.
- d) Cualquier otra que por leyes de vinculante acatamiento y reglamentos internos le sean asignadas.

SECCIÓN III GERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 51- Nombramiento

El IDHIS tendrá una Gerencia General que será ocupada por una persona nombrada por la Junta Directiva, su nombramiento se regirá por lo establecido en el artículo 42 de la presente ley.

ARTÍCULO 52- Requisitos

La persona que ocupe el cargo de Gerente General deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Licenciatura en alguna profesión de las ciencias económicas;
- b) Experiencia de al menos cinco años en el ejercicio de la profesión;
- c) Experiencia de al menos tres años en supervisión de personal profesional; y
- d) Hoja de delincuencia que demuestre estar libre de sentencias condenatorias firmes

ARTÍCULO 53- Atribuciones

La Gerencia General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- b) Velar porque el sistema de control interno funcione adecuadamente;

- c) Suscribir los contratos que se requieran para la adquisición de bienes y servicios;
- d) Suscribir los convenios de otorgamiento de beneficios a organizaciones;
- e) Suscribir los convenios interinstitucionales;
- f) Resolver de forma definitiva los procedimientos administrativos que se realicen con apego a la Ley General de la Administración Pública;
- g) Nombrar y remover el personal administrativo;
- h) Dirigir y coordinar la actividad ordinaria del IDHIS;
- i) Rendir a la Junta Directiva un informe de seguimiento al control interno, de ejecución presupuestaria y de cumplimiento de acuerdos cada cuatro meses;
- j) Suscribir la caución para garantía de sus funciones;
- k) Rendir declaración jurada de bienes ante la Contraloría General de la República;
- l) Cualquier otra que por leyes de vinculante acatamiento y reglamentos internos le sean asignadas.

CAPÍTULO IV RECURSOS ECONÓMICOS

SECCIÓN ÚNICA FUENTES DE RECURSOS PARA LA OPERACIÓN DEL IDHIS

ARTÍCULO 54- Recursos

Para el cumplimiento de los fines que esta ley le establece, el IDHIS contará con los siguientes recursos:

- a) Los recursos que integran el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares;
- b) Las partidas que le asigne el Presupuesto General Ordinario y los Presupuestos Extraordinarios de la República.
- c) Las utilidades netas de la Junta de Protección Social de San José.
- d) Un aporte de los patronos del sector privado en general, correspondiente al medio por ciento mensual sobre todas las remuneraciones, sean salarios o sueldos, ordinarios o extraordinarios, que paguen a sus trabajadores de sus respectivas

actividades que estén empadronados en el INA, y el Seguro Social o en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal;

También están obligados a pagar el aporte, a que se refiere este inciso, las instituciones autónomas del país, cuyos recursos no provengan del Presupuesto General Ordinario de la República;

e) Las utilidades netas provenientes de la explotación exclusiva de puestos libres de derechos en los puertos, las fronteras y los aeropuertos internacionales;

f) Las utilidades netas provenientes de las actividades comerciales que explote en el Depósito Libre Comercial de Golfito y en cualquier otro depósito libre que se establezca a futuro;

g) Las utilidades de las ventas, o provenientes de actividades empresariales adicionales que genere producto de su operación comercial en otros puntos del país;

h) Los recursos provenientes del impuesto a moteles y lugares afines, de conformidad con la ley N.º 9326 “Ley de Impuesto a los moteles y lugares afines” y sus reformas, publicada el 19 de octubre del 2015.

i) Las donaciones provenientes de personas físicas o jurídicas o de las instituciones públicas;

j) Los legados, herencias o subvenciones que le sean asignados;

k) Las ayudas económicas, o de cualquier naturaleza facilitadas por entidades y gobiernos extranjeros, así como por organismos internacionales;

l) Los fondos provenientes de créditos y préstamos;

m) Los que sean establecidos a su favor por leyes presentes y futuras;

n) Los recursos establecidos en el artículo 15 de la Ley N.º 7972 “Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social” y sus reformas del 24 de diciembre de 1999, destinados a financiar programas para atender a la población con discapacidad y población adulta mayor.

o) Los recursos provenientes de las multas establecidas en la Ley N.º 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, de 2 de mayo de 1996 y sus reformas.

p) Los recursos provenientes del derecho de circulación establecidos en el artículo 9, inciso n), de la Ley N.º 7088, “Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.

q) El cero coma cincuenta (0,50%) del presupuesto general de los gobiernos locales.

ARTÍCULO 55- Mínimo presupuestario para la inversión social

De la totalidad del presupuesto invertido por el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, se destinará un mínimo de setenta por ciento (70%) a la inversión social, que no incluirá la adquisición de activos fijos.

ARTÍCULO 56- Utilización de los recursos

Queda absolutamente prohibido al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, utilizar los recursos económicos, materiales, jurídicos, o de cualquier clase que tiene a su disposición, para fines distintos a los que le establece esta ley.

ARTÍCULO 57- Seguridad social

Se entenderá al IDHIS como institución que forma parte de la seguridad social del país.

CAPÍTULO V PROCESO PRESUPUESTARIO

SECCIÓN ÚNICA TRAMITACIÓN PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 58- Presupuesto

El IDHIS deberá someter su presupuesto a la Contraloría General de la República, a más tardar el treinta de septiembre de cada año, la cual podrá aprobarlo o improbarlo cuando no se ajuste a los preceptos legales vigentes o no guarde relación con las posibilidades económicas y financieras del Instituto. La Contraloría General de la República será en todo caso la encargada de la fiscalización y liquidación de los presupuestos del Instituto, los cuales estarán en un todo sujetos a la Ley de Administración Financiera de la República.

Todos los ingresos del IDHIS serán depositados en los Bancos del Sistema Bancario Nacional que designe el Instituto.

CAPÍTULO VI
ACTIVIDAD COMERCIAL

SECCIÓN I
ACTIVIDAD COMERCIAL

ARTÍCULO 59- Empresas comerciales

El IDHIS contará con un órgano empresa dedicado a la explotación de actividades comerciales, con la finalidad de generar recursos propios, para el cumplimiento de la competencia, fines, principios y atribuciones que esta ley le establece.

Las utilidades netas que se generen a partir de esta actividad comercial, se utilizarán en la atención de las necesidades de las personas que se encuentran en pobreza extrema y pobreza, así como en favor de las personas adultas mayores y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 60- Forma de Constitución

Se autoriza al IDHIS a constituir una sociedad anónima, cuyo capital accionario, en su totalidad, pertenezca al IDHIS, y bajo esta forma de organización ejercerá el comercio en los términos que esta ley permite.

La Gerencia General presentará a la Junta Directiva del IDHIS una propuesta de constitución de la sociedad anónima, ajustada a la normativa comercial vigente y será esta Junta quien tomará la decisión sobre las particularidades de deban estimarse, dentro de las cuales se incluye, entre otras, la razón social, el monto del capital, así como la forma y plazo en que se paga y su plazo de vigencia es permanente.

Se autoriza al IDHIS a realizar un aporte inicial de diez millones de colones (¢10.000.000,) como capital social.

ARTÍCULO 61- Régimen de Derecho

La actividad que desarrolle esta sociedad estará completamente vinculada al Derecho Comercial, al Derecho Laboral Privado y a sus fuentes de derecho.

ARTÍCULO 62- Tipos de actividades comerciales

Las actividades comerciales que podrá explotar el IDHIS, por medio de su sociedad anónima, son las siguientes:

- a) Explotación exclusiva de puestos libres de derechos en puertos, aeropuertos nacionales e internacionales, así como en fronteras internacionales.
- b) Explotación de actividad comercial en depósitos libres de Impuestos existentes y futuros.
- c) Explotación de actividad comercial ordinaria en todo el país.
- d) Explotación de actividad comercial mediante la modalidad de pequeños envíos sin carácter comercial.

ARTÍCULO 63- Reinversión en el negocio

La sociedad anónima del IDHIS, podrá autorizar que se utilicen recursos de sus utilidades netas, para la reinversión en el negocio que sea urgente y necesaria en rubros tales como: infraestructura, equipamiento y sistemas de información o seguridad de las tiendas, en inversión de mercadeo y estudios técnicos de factibilidad e inversión, así como en mercancía para la venta, previa justificación razonada de la Gerencia General de las Empresas Comerciales. El monto a utilizar en estos casos será de hasta un cuarenta por ciento (40%) de las utilidades netas declaradas en el periodo y no podrá repetirse en un plazo de tres años.

Lo anterior sin detrimento de las inversiones que se realicen por medio del gasto operativo del periodo.

ARTÍCULO 64- Autorización para suscribir empréstitos destinados a la construcción de tiendas

La sociedad anónima del IDHIS podrá suscribir empréstitos destinados a financiar la adquisición de equipos, sistemas e infraestructura, para su operación en la actividad comercial, siempre que el servicio de la deuda sea sostenible financieramente conforme al flujo de caja del negocio.

ARTÍCULO 65- Traslado de mercancías

La sociedad anónima del IDHIS podrá efectuar el traslado de mercancías para la venta entre regímenes aduaneros bajo los cuales desarrolle su actividad comercial, para lo cual deberá llevar los controles pertinentes y efectuar los trámites que disponga el ordenamiento jurídico ante las aduanas de control correspondiente. A tal efecto, la autoridad aduanera tomará las acciones necesarias que permitan estos traslados.

ARTÍCULO 66- Importación o compra de mercancías

La importación de las mercancías que realice la sociedad anónima del IDHIS, así como las compras a proveedores o productores nacionales, que requiera para la explotación exclusiva de puestos libres de derechos en puertos, fronteras,

aeropuertos, para la venta en depósitos libres comerciales, o para venta mediante pequeños envíos sin carácter comercial que se remitirán dentro del país, no pagará ningún tipo de tributo.

SECCIÓN II EXPLOTACIÓN DE PUESTOS LIBRES DE DERECHOS

ARTÍCULO 67- Explotación exclusiva

Otórguese al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, la explotación exclusiva de puestos libres de derechos en los puertos y aeropuertos internacionales existentes y futuros, así como en las fronteras internacionales del país, explotación que realizará por medio de su sociedad anónima; además, continuará esta explotación exclusiva sin interrupción de ninguna naturaleza, y será el titular de los derechos, prerrogativas y obligaciones que, hasta su creación, tenía el Instituto Mixto de Ayuda Social.

ARTÍCULO 68- Pago al Consejo Técnico de Aviación Civil o al Ministerio de Obras Públicas y Transportes

En caso de los puestos libres de derechos en aeropuertos internacionales, una vez realizada la correspondiente declaratoria anual, el IDHIS girará hasta un veinte por ciento (20%) de las utilidades referidas, al Consejo Técnico de Aviación Civil o al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según indique la normativa aplicable, como pago por el uso de las áreas correspondientes.

ARTÍCULO 69- Pago para espacios en fronteras internacionales y en puertos nacionales e internacionales

La sociedad anónima del IDHIS podrá reconocer al ente o institución pública competente, hasta un veinte por ciento (20%) de las utilidades declaradas en cada ejercicio económico, obtenidas en los puntos de venta ubicados en fronteras internacionales y puertos nacionales e internacionales, como pago por el uso de las áreas asignadas para sus tiendas.

ARTÍCULO 70- Condiciones para los espacios comerciales asignados al IDHIS

El encargado de la administración de puertos y aeropuertos nacionales e internacionales y de fronteras internacionales, deberá garantizar el espacio y la ubicación, preferentes, que tengan el mayor tráfico de pasajeros, para las instalaciones de las tiendas libres de derechos sin costo adicional para la sociedad anónima del IDHIS.

En el caso de ampliaciones de espacio para áreas comerciales, el encargado de las instalaciones deberá asegurar a la sociedad anónima del IDHIS, al menos un veinticinco por ciento (25%) de dicha ampliación en zonas que tengan el mayor tráfico de pasajeros.

Se entenderá por condiciones de espacio y ubicación, preferentes, las que tienen aquellas áreas, medidas en metros cuadrados, no menor a la del principal competidor comercial o grupo económico competidor, que se ubiquen en las áreas comerciales de los puertos y aeropuertos nacionales e internacionales y fronteras internacionales. Las áreas comerciales designadas a la sociedad anónima del IDHIS tendrán como mínimo, veinticinco por ciento (25%) del espacio vigente dedicado a comercio y servicio de alimentación.

Deben reunir condiciones de accesibilidad y visibilidad óptimas, en relación con los demás locales comerciales por asignar o asignados. Estará libre de barreras físicas que obstaculicen o limiten el acceso a las tiendas o su visualización por parte de los pasajeros. La forma, tamaño y dimensiones de estos espacios, será tal, que permita el máximo aprovechamiento y óptima distribución interna para exhibición de las mercancías.

En cuanto a su ubicación, deben estar en la primera línea de contacto, con relación al ingreso y flujo de personas usuarias, de forma que las tiendas de la sociedad anónima del IDHIS, se ubiquen inmediatamente después de aquellos donde se completan las gestiones o trámites migratorios en la terminal.

Esta disposición se aplicará respecto de los nuevos contratos que se vayan a suscribir por el Estado con administradores, gestores interesados, concesionarios o cualquier otra figura que administre puertos y aeropuertos nacionales e internacionales y puestos en fronteras internacionales, después de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 71- Explotación de actividad comercial en Depósitos Libres existentes y futuros

Otórguese la autorización al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, para explotar la actividad comercial en los depósitos libres de impuestos existentes en el país, así como en los que se constituyan en el futuro, la cual ejercerá por medio de una sociedad anónima.

SECCIÓN III EXPLOTACIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL ORDINARIA

ARTÍCULO 72- Explotación comercial

Otorgase al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, la autorización para que conforme una sociedad anónima, para explotar la actividad comercial que estime pertinente; los productos comercializados no serán considerados como restringidos para el comercio internacional. Esta actividad comercial podrá ejercerla en cualquier parte del país, previo análisis técnico que lo recomiende.

Para estos efectos, deberá cumplir con todos los requisitos que el ordenamiento jurídico establezca y pagará los tributos aplicables.

CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN I ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 73- Condición de Administración Tributaria

Se reconoce al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, la condición formal de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 74- Recaudación

La contribución establecida en el inciso d) del artículo 54 de esta Ley es permanente y a través de convenio entre el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá encargarse de la recaudación de dicho aporte de los empresarios e instituciones públicas que cotizan para ella y lo girará directamente a este Instituto.

También se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social para que pueda efectuar las gestiones de inscripción de patronos, facturación de las cuotas patronales a favor del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, realice las gestiones de cobro administrativo durante al menos doce meses.

Las bases para percibir ese aporte se determinarán en convenio especial entre ambas instituciones. En cuanto a los tributos de la Ley 9326 "Ley de Impuesto a los moteles y lugares afines", el IDHIS, establecerá los sistemas de recaudación más adecuados.

ARTÍCULO 75- Título ejecutivo

La contribución establecida en el inciso d) del artículo 54 de esta ley, que no sea pagada en el plazo que se fije por la vía del reglamento, lo cobrará el IDHIS por la vía ejecutiva.

Las cuotas no pagadas tendrán un recargo del 2% mensual. Las certificaciones que expida el IDHIS mediante la instancia interna que tenga las funciones de Administración Tributaria, constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 76- Sujeto activo de la relación tributaria de la Ley 9326

Para todos los efectos, el impuesto creado en el artículo 1 de la Ley 9326 y sus reformas, Ley de Impuesto a los Moteles y Lugares Afines, tendrá al Instituto de

Desarrollo Humano e Inclusión Social como sujeto activo de la relación jurídica tributaria.

ARTÍCULO 77- Prohibición

Las personas funcionarias de la Administración Tributaria, entendiéndose como aquellas personas funcionarias que realicen gestión pública y que se indican en los artículos 683 y 689 del Código de Trabajo, y de la Asesoría Jurídica del IDHIS que gestionen las cuentas por cobrar, las gestiones cobratorias en sede administrativa y judicial, así como la persecución de los intereses del Instituto en estrados judiciales con fundamento en relaciones tributarias percibirán el pago de prohibición.

ARTÍCULO 78- Trámite ante incumplimiento de pago

En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la contribución prevista en el inciso d) del artículo 54 de esta ley, el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, aplicará el régimen sancionatorio previsto dentro del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755 “Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario)”, del 3 de mayo de 1971. Las deudas a favor del IDHIS tendrán privilegio de pago en relación con los acreedores comunes, sin perjuicio de los privilegios mayores conferidos por otras normas. Este privilegio es aplicable a los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor.

ARTÍCULO 79- Gestión de trámites estatales

Toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, cualquier proceso de contratación pública, cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, ante la Administración central o entes descentralizados, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, derivadas del tributo establecido en el artículo 54 inciso d) de esta ley.

Todas las instituciones públicas deberán exigir el cumplimiento de lo que señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 80- Coordinación interinstitucional para recaudación de tributos

Se faculta al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, para que suscriba convenios de cooperación, así como para desarrollar acciones conjuntas, para mejorar la gestión de recaudación de los tributos, con el Ministerio de Hacienda, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Municipalidades del país, Registro Nacional, Registro Civil, entre otras instituciones.

CAPÍTULO VIII DONACIONES

SECCIÓN ÚNICA DONACIONES DE EMPRESAS EN ZONAS FRANCAS Y EMPRESAS TURÍSTICAS.

ARTÍCULO 81- Donaciones de empresas en zonas francas

Las empresas inscritas bajo el régimen de zonas francas podrán donar materias primas, bienes terminados, bienes semielaborados y bienes de capital, al IDHIS para ser distribuidos entre organizaciones sin fines de lucro o de bien social, centros de educación pública, así como a instituciones públicas incluido el mismo IDHIS que los requieran para el cumplimiento de sus fines. Esta donación no conlleva el pago de tributo alguno sobre dichos bienes adquiridos con alguna exención fiscal.

ARTÍCULO 82- Donaciones de empresas turísticas

Las empresas turísticas amparadas a Ley N.º 6990 “Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico”, del 15 de julio de 1985 y sus reformas, podrán donar bienes en buen estado, en desuso o descontinuados de sus procesos de servicio, al IDHIS, para ser distribuidos a organizaciones sin fines de lucro o de bien social, centros de educación pública, así como a instituciones públicas incluido el mismo IDHIS que los requieran para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO IX INCOMPATIBILIDADES

SECCIÓN ÚNICA INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 83- Incompatibilidades

Quien desempeñe el cargo de la Presidencia Ejecutiva del IDHIS, así como las personas que ocupen cargos de jefatura de oficinas regionales o locales, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a los clubes, ni reuniones de carácter político; no les está permitido utilizar la autoridad o la influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos; colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier género. Únicamente, podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y condiciones establecidas en la Ley 8765 “Código Electoral”, del 19 de agosto de 2009 y sus reformas.

ARTÍCULO 84- Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido a las personas funcionarias indicadas en el artículo anterior, proponer su nombre para puestos de elección popular. Para postularse en algún puesto de elección popular no podrán desempeñar su cargo, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 85- Sanciones

El Tribunal Supremo de Elecciones será el encargado de investigar y aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con el inciso 5) del artículo 102 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 86- Intervención de Ministerios en la lucha contra la pobreza

El Poder ejecutivo determinará, por medio de decreto, los términos y condiciones en que los Ministerios, de acuerdo con su naturaleza, deberán participar en la lucha contra la pobreza, a través del IDHIS.

ARTÍCULO 87- Adscripción de la Dirección General del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares

La Dirección General del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares estará adscrito al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social y será una instancia administrativa que integrará su estructura orgánica en la forma que mejor cumpla con su fin público, atribuciones y competencias.

ARTÍCULO 88- Adscripción de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca)

La Secretaría Técnica del SINCA estará adscrita al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social y será una instancia administrativa que integrará su estructura orgánica en la forma que mejor cumpla con su fin público, atribuciones y competencias.

ARTÍCULO 89- Adscripción de la Dirección Nacional de Bienestar Social

La Dirección Nacional de Bienestar Social estará adscrita al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social y para los efectos legales tendrá el carácter de dependencia administrativa de aquél.

La anterior disposición implica que la citada Dirección Nacional, con su personal, medios de trabajo y recursos presupuestarios que le corresponden, formarán parte del IDHIS durante todo el tiempo que sea necesario mantener el plan nacional de lucha contra la pobreza.

Los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Bienestar Social, continuarán protegidos por el Régimen del Servicio Civil y conservarán todos sus derechos laborales.

ARTÍCULO 90- Adscripción del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE)

El SINIRUBE, estará adscrito al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social y será un órgano con desconcentración máxima y se regirá por lo establecido en la Ley N° 9137 “Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE)”, del 30 de abril de 2013.

SECCIÓN II EXONERACIONES

ARTÍCULO 91- Exoneración

Exonérese al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social y la sociedad anónima que constituya, del pago de todo tipo de impuestos, tasas, tanto nacionales como locales, para todas las importaciones y compras locales de bienes y servicios que realice, para en el cumplimiento de sus fines, incluidas aquellas que sean adquiridas para su actividad comercial o empresarial.

Asimismo, se exonera al IDHIS y su sociedad anónima, de los pagos al impuesto del valor agregado, del impuesto sobre bienes Inmuebles, del impuesto sobre la renta, del impuesto de traspaso, de timbres, especies fiscales, derechos de registro, de las tasas y los peajes, así como del impuesto selectivo de consumo, de la Tarifa de Derecho Arancelarios a la Importación (D.A.I.), de la Tarifa de Ley No. 6946, de la Tarifa de Impuesto del Instituto de Desarrollo Rural y la Tarifa de Impuesto del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, para todas las importaciones y compras locales de bienes y servicios que realice, en el cumplimiento de sus fines.

SECCIÓN III REFORMAS, DEROGATORIAS Y REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 92- Reforma a la ley N.° 5662 y sus reformas

Refórmense los incisos b), d), o) y p) del artículo 3, así como los artículos 14, 15, 19 y 25 de la ley N.° 5662, “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, del 23 de diciembre de 1974, para que en adelante se lean:

Artículo 3.-

(...)

b) El Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social recibirá de forma directa de este fondo un catorce por ciento (14 %).

(...)

d) Se destinará al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, como mínimo, un cero coma veinticinco por ciento (0,25%) a la atención de personas con discapacidad internadas en establecimientos destinados a ese efecto. Se autoriza que hasta un cincuenta por ciento (50%) de estos recursos sean destinados a cubrir los costos de la planilla del personal especializado encargado de atender a personas con discapacidad internadas en centros públicos o privados, diurnos y permanentes. Los centros privados deberán comprobar su idoneidad ante el Ministerio de Salud, estar acreditados de conformidad con la Ley General de Salud, y sus reformas, lo estipulado en el reglamento de esta ley, y deberán tener el carácter de bienestar social vigente otorgado por el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

(...)

o) Al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social se destinará un dos por ciento (2%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios percibidos por FODESAF, para el cumplimiento de los fines y las funciones establecidos en su ley de creación y en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, funciones anteriormente ejercidas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

Todos los establecimientos dedicados al cuidado diario y permanente de las personas adultas mayores no podrán excluir como requisito de admisión a las personas adultas mayores con enfermedades mentales, por su orientación sexual, ni por limitaciones físicas para realizar actividades de la vida diaria básica o instrumentales.

Los recursos de FODESAF que se transfieran al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, para el cumplimiento de las funciones anteriormente ejercidas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, solo podrán ser utilizados en programas de atención a personas adultas mayores en condición de pobreza o pobreza extrema.

(...)

p) Al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, al menos un cero coma uno por ciento (0,1%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), para el desarrollo del Programa de Autonomía de las Personas con Discapacidad.
(...)

Artículo 14.-

En setiembre de cada año, el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, presupuestará el uso de los recursos que serán destinados a la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares para el financiamiento del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares, los que girará conforme lo establezcan esta Ley y sus convenios. Una vez que, de conformidad con sus necesidades financieras, el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, solicite el traslado de fondos del Ministerio de Hacienda, el Ministerio deberá girarlos por doceavos, conforme a la programación financiera, de conformidad con el artículo 43 de la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos.

Las entidades que deseen recibir financiamiento por medio de convenio deberán presentar su solicitud a la Dirección a más tardar el 15 de junio de cada año, y el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, deberá girar los montos en forma mensual, de conformidad con los ingresos reales del Fondo y las necesidades planteadas por cada una de las unidades ejecutoras; el primer giro se ejecutará a más tardar el 1º de febrero de cada año. Los programas financiados por ley específica o convenio, que no se ajusten a los objetivos y las metas de las políticas nacionales de desarrollo y los planes anuales operativos, no podrán recibir recursos provenientes del FODESAF.

Artículo 15- El FODESAF se financiará de la siguiente manera:

a) El Ministerio de Hacienda incluirá cada año, en el presupuesto ordinario anual de la República, una asignación equivalente a 593.000 salarios base utilizados por el Poder Judicial para fijar multas y penas por la comisión de diferentes infracciones, proveniente de la recaudación del impuesto sobre las ventas, y girará por medio del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, el monto resultante a la Desaf, para atender los programas y subsidios que se financian con recursos del FODESAF.

b) Los patronos públicos y privados deberán pagar por medio del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal", Ley

N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, así como las de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la ley supra citada y las empresas de zonas francas nuevas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana, durante los primeros cinco años de operación.

A partir del año seis de operación y hasta el año siete, estas empresas quedarán sujetas al pago de un uno por ciento (1%). A partir del año ocho de operación, estas empresas quedarán sujetas al pago de un dos por ciento (2%). A partir del año nueve de operación, estas empresas quedarán sujetas al pago general establecido para patrones privados. El año uno para el otorgamiento de este beneficio será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen de zonas francas. Las disposiciones de este inciso serán de aplicación únicamente para las nuevas contrataciones que se realicen a partir de su entrada en vigencia.

Para todos los efectos de este inciso con respecto a las empresas en zonas francas se aplicarán las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).

La presupuestación y ejecución de los recursos de FODESAF queda excluida del ámbito de cobertura de lo dispuesto en el título IV de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

Artículo 19.-

Créase la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf) como una dependencia técnica permanente del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cuyo superior jerárquico es el titular de esa entidad y tendrá a su cargo, además de lo que se establece en otros artículos de esta Ley, la ejecución de las escalas y los montos de los beneficios que se lleguen a otorgar en efectivo. También, le corresponderá evaluar y fiscalizar que las instituciones y unidades ejecutoras del Fondo aseguren el acceso en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad, a los servicios brindados con los recursos establecidos en esta Ley.

Artículo 25.-

La Dirección General estará a cargo de un director, un subdirector y sus asistentes, nombrados de acuerdo con las normas del Servicio Civil, quienes podrán entablar las acciones judiciales que correspondan por violaciones de esta Ley y sus reglamentos; para ello, quedan exentos de rendir fianzas de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 93- Reforma a la Ley N.º 8718 y sus reformas

Refórmense los artículos 8 y 13 de la Ley N.º 8718, “Ley de Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales”, del 17 de febrero del 2009 y sus reformas, para que en adelante se lean:

Artículo 8- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar

La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será trasladada al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social con la periodicidad que se defina vía reglamento.

El Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social deberá incluir, en las liquidaciones presupuestarias anuales que envía a la Contraloría General de la República, un detalle respecto del uso de esos recursos.

La distribución de los recursos que hará el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social se realizará con los siguientes criterios:

a) De un trece por ciento (13%) a un catorce por ciento (14%) para la Junta de Protección Social, destinado a financiar los gastos de capital y de desarrollo institucional, así como los gastos que no tengan relación directa con la venta y operación de las loterías, los juegos y otros productos de azar.

b) De un tres por ciento (3%) a un tres coma diez por ciento (3,10%) para el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, destinado a financiar, exclusivamente, programas públicos de salud preventiva.

Asimismo, de los recursos que perciba el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, según el párrafo anterior, se destinará un diez por ciento (10%) al financiamiento de los programas y actividades de promoción y prevención de la salud mental. Del porcentaje anterior queda excluido el pago de salarios.

c) De un ocho por ciento (8%) a un nueve por ciento (9%) se distribuirá entre asociaciones, fundaciones u otras organizaciones cuyos fines estén dirigidos al bienestar y el fortalecimiento de instituciones públicas de asistencia médica.

Su distribución se efectuará de acuerdo con la importancia médico-social y según el Manual de criterios para la distribución de recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Para estos efectos, serán objeto de financiamiento los siguientes conceptos:

- 1- Equipo médico especializado.
- 2- Remodelaciones necesarias para la instalación de los equipos médicos.

d) De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para la Asociación Cruz Roja Costarricense.

e) De un cinco por ciento (5%) a un seis por ciento (6%) para programas destinados a la prevención y atención del cáncer, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

f) De un nueve por ciento (9%) a un nueve coma cinco por ciento (9,5%) para la Caja Costarricense de Seguro Social, que se destinará, exclusivamente, a financiar las pensiones del régimen no contributivo administrado por esa Institución.

g) De un dos por ciento (2%) a un dos coma cinco por ciento (2,5%) para las juntas administrativas de las escuelas que cuentan con programas de atención para población con discapacidad, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

h) De un uno por ciento (1%) a un uno coma cinco por ciento (1,5%) entre organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prevención y la lucha contra las enfermedades de transmisión sexual y la investigación, el tratamiento, la prevención y la atención del VIH-SIDA, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

i) De un siete por ciento (7%) a un ocho por ciento (8%) para programas destinados a la inclusión, así como participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad física, mental, psicosocial, intelectual o sensorial, dando prioridad a personas jóvenes con discapacidad y contemplando el acceso a productos y servicios de apoyo que requieran, conforme al Manual de Criterios para la Distribución de Recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Las personas con discapacidad que lleguen a formar parte de los programas señalados en este inciso deben contar con la certificación emitida por el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Los excedentes o fondos no girados, según este inciso, serán redistribuidos a favor de programas u organizaciones sin fines de lucro, autorizados por el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

j) De un uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) a un dos coma setenta y cinco por ciento (2,75%) para programas de prevención y tratamiento de la farmacodependencia y el alcoholismo, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

k) De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para programas destinados al tamizaje neonatal. Dichos recursos se girarán a la Asociación Costarricense para el Tamizaje y la Prevención de Discapacidades en el Niño (ACTA).

l) De un cuatro por ciento (4%) a un cinco por ciento (5%) para programas destinados a la atención de personas menores de edad en condición de abandono, así como para atender la población menor de edad en condiciones de

vulnerabilidad, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

m) De un dos por ciento (2%) a un tres por ciento (3%) para programas destinados a la atención de personas menores de edad privadas de libertad o para personas menores de edad cuyo padre, madre, o ambos, estén privados de libertad, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

n) De un veinticuatro coma ocho por ciento (24,8%) a un veinticinco coma siete por ciento (25,7%) para entidades dedicadas a atender y proteger a las personas adultas mayores y para programas sin fines de lucro dirigidos a la atención de personas adultas mayores, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

ñ) Un cero coma treinta por ciento (0,30%) para las entidades dedicadas a la capacitación, organización y dirección de asociaciones, fundaciones y grupos de personas dedicadas a atender y proteger a las personas adultas mayores, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

o) De un siete por ciento (7%) a un siete coma cinco por ciento (7,5%) para centros diurnos sin fines de lucro para personas adultas mayores, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

p) De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para programas de prevención y atención de las personas que son o han sido víctimas de la explotación sexual comercial y atención integral de mujeres que han sido víctimas de violencia, en sus distintas manifestaciones; incluye la construcción y el equipamiento de albergues. Esto conforme al Manual de Criterios para la Distribución de Recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

q) De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, que se destinará, exclusivamente, a las reparaciones, mejoras y construcción de instalaciones deportivas, para la práctica del deporte y la recreación, así como para la representación de deportistas, entrenadores y dirigentes, con el fin de que puedan asistir, participar y competir en eventos de orden internacional, en el campo del deporte, la educación física, la recreación y la capacitación deportiva.

r) Un cero coma veinticinco por ciento (0,25%) para los programas de atención de farmacodependencia que realiza Hogares Crea.

s) Un uno coma cinco por ciento (1,5%) para la Asociación Gerontológica Costarricense, para programas orientados a la promoción de una vejez digna, activa y participativa, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

t) Un uno por ciento (1%) para desarrollar el programa destinado a la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad que deberá desarrollar el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Un uno por ciento (1%) para la promoción de la autonomía de las personas adultas mayores.

u) De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para la adquisición de un terreno, así como para construir, equiparar y operar un centro psiquiátrico penitenciario.

Cuando exista una institución, organización u otra entidad no citada en este artículo, con idoneidad para recibir fondos, podrá ser incluida como beneficiaria de recursos en el sector correspondiente, de conformidad con el Manual de criterios para la distribución de recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Asimismo, los excedentes o fondos no girados a un sector específico podrán ser redistribuidos a favor de los sectores prioritarios definidos por el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Artículo 13- Distribución de la utilidad neta de la lotería instantánea

La utilidad neta de la lotería instantánea, será trasladada con la periodicidad que se defina por la vía de reglamento al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, para que distribuya estos recursos de conformidad con los siguientes criterios:

El cincuenta por ciento (50%) de la utilidad neta que se obtenga del juego denominado lotería instantánea, se girará directamente al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANVHI), para que sea utilizado exclusivamente en el programa del fondo de subsidios para la vivienda que maneja esa Institución.

El cincuenta por ciento (50%) restante, se les girará directamente a las fundaciones y asociaciones de cuidados paliativos o de control del dolor, que apoyen a las unidades de cuidados paliativos acreditadas ante el Ministerio de Salud y les presten servicios de asistencia biopsicosocial y espiritual a las personas en fase terminal. Estas unidades deben ser creadas como entidades sin fines de lucro y estar inscritas en el Registro Nacional. La efectiva distribución de este último porcentaje, se realizará según el Manual de criterios para la distribución de recursos que deberá construir el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Dichos entes deberán presentar, ante el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, una liquidación semestral del uso de los recursos recibidos; asimismo, podrán ser objeto de las sanciones estipuladas en esta Ley.

ARTÍCULO 94- Reforma a la ley N.º 7972 y sus reformas

Refórmense los incisos a) y f) del artículo 15 de la ley N.º 7972, "Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social", del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, para que en adelante se lean:

Artículo 15- Los recursos referidos en el inciso a) del artículo 14 de la presente ley serán asignados, vía transferencia del Ministerio de Hacienda, en la siguiente forma:

a) Un treinta y uno por ciento (31%) de los recursos será asignado al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, para la operación y el mantenimiento con miras a mejorar la calidad de atención de los hogares, albergues y centros diurnos de atención de personas adultas mayores, públicos o privados, para financiar programas de atención, rehabilitación o tratamiento de personas adultas mayores en estado de necesidad o indigencia, así como para financiar programas de organización, promoción, educación y capacitación que potencien las capacidades del adulto mayor, mejoren su calidad de vida y estimulen su permanencia en la familia y su comunidad.

Estos programas podrán ser ejecutados por entidades o instituciones públicas o privadas. Los recursos se distribuirán así:

1- Un monto anual de setenta y cinco millones de colones (¢75.000.000,00) para financiar programas de atención, rehabilitación o tratamiento de personas adultas mayores en estado de necesidad o indigencia, realizados por instituciones públicas o privadas. Este monto se ajustará anualmente, según el índice de precios al consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

2- Un monto anual de ciento veinticinco millones de colones (¢125.000.000,00) para financiar programas de organización, promoción, educación y capacitación que potencien las capacidades del adulto mayor, mejoren su calidad de vida y estimulen su permanencia en la familia y su comunidad. Este monto se ajustará anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

3- El resto de los recursos se distribuirá proporcionalmente entre los hogares, albergues y centros diurnos de atención de ancianos, de acuerdo con el número de beneficiarios que cada uno atiende. Para realizar esta distribución, cada persona institucionalizada en un hogar de ancianos representará una unidad; cada persona institucionalizada en un albergue de ancianos representará el setenta y cinco por ciento (75%) de esa unidad y cada persona institucionalizada en un centro diurno de atención al anciano representará el cuarenta por ciento (40%) de la unidad.

(...)

f) Un cinco por ciento (5%) de los recursos será asignado al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, de los cuales al menos el cinco por ciento (0,5%) será destinado a la implementación y ejecución del Programa para la Promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad.

(...).

ARTÍCULO 95- Reforma a la ley N.º 7088 y sus reformas

Refórmese el inciso n) del artículo 9 de la ley N.º 7088, “Reajuste Tarifario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA”, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 9º- Se establece un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se regirá por las siguientes disposiciones:

(...)

n) En adición al impuesto a la propiedad de vehículos, de conformidad con los incisos anteriores, se establece un aporte anual por vehículo de mil setecientos colones (₡1 700,00). Dicho aporte se distribuirá en la siguiente proporción: el cincuenta y seis por ciento (56%) a la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica; el diez por ciento (10%) al Centro Diurno de Atención al Ciudadano en la Tercera Edad (ASCATE); el cuatro por ciento (4%) a la Asociación Hogar de Ancianos de Pérez Zeledón; el quince por ciento (15%) al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social y el quince por ciento (15%) a la Asociación Pueblito de Costa Rica. El aporte se actualizará anualmente con base en el índice de precios al consumidor.

(...).

ARTÍCULO 96- Reforma a la ley N.º 7210

Refórmese el artículo 15, inciso aa) de la Ley 7210 “Ley de Régimen de Zonas Francas”, de 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- Trámites relacionados al proceso de apertura y operación de una empresa en la Ventanilla Única de Inversión (VUI). Corresponden al conjunto de trámites para proyectos fuera de GAM que se realizan en la VUI con el fin de lograr la apertura formal de una empresa de Costa Rica y que incluyen los trámites y plazos que se indican a continuación:

(...)

aa. Proceso de autorización de donaciones de los bienes de propiedad de las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas, al IDHIS en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, para ser distribuidas entre organizaciones sin fines de lucro o de bien social, centros de educación pública, así como a instituciones públicas incluido el mismo IDHIS que los requieran para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 97- Reforma a la ley N.º 6990

Adiciónese un artículo N.º 7 bis a la ley N.º 6990, “Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico” y sus reformas, del 15 de julio de 1985, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 7 bis- Donación de Bienes adquiridos con incentivos. Las empresas de la industria turística contempladas en el artículo N.º 7 de la ley N.º 6990, podrán donar al IDHIS artículos, productos, materiales, bienes, vehículos, mobiliario, equipo y en general, todo tipo de bienes, que hayan sido adquiridos al amparo de los incentivos y beneficios otorgados por dicha ley. Esta donación no conllevará el pago de tributo alguno sobre dichos bienes adquiridos con alguna exención fiscal.

ARTÍCULO 98- Reforma a la ley N.º 9326

Refórmese los artículos 1, 7, 8, 9, 10 inciso a), e inciso c), 12, 13, Transitorio I y Transitorio III, de la ley N.º 9326 “Ley de Impuesto a los moteles y lugares afines”, del 19 de octubre de 2015, para que en adelante en lugar del nombre “Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)” o “Instituto Mixto de Ayuda Social” se lea “Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social”.

Igualmente, se reforman, los artículos 1, 7, 12, 13 y el Transitorio I para que en lo sucesivo en lugar de las palabras “Instituto” e “IMAS” cuando aparezcan solas, se tengan por sustituidas por la palabra “IDHIS”.

ARTÍCULO 99- Reforma a la ley N.º 9137

Refórmese los artículos 1, 2, 5, 7 inciso a), 8 inciso j) y 12 de la ley N.º 9137 “Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE)”, del 30 de abril de 2013, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 1- Creación

Se crea el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS), el cual contará con personalidad jurídica instrumental para el logro de sus objetivos.

Artículo 2- Beneficiarios del Estado

Para efectos de la presente ley, se entenderá por beneficiarios a todas las personas que requieran los servicios, las asistencias, los subsidios o los auxilios económicos a cargo del Estado, para la atención de estados y situaciones de pobreza extrema o pobreza.

Artículo 5- Órgano competente

El órgano encargado de crear y articular el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado será el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS).

Artículo 7- Consejo Rector del Sistema

Se crea el Consejo Rector del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, el cual estará integrado por los jerarcas, o sus representantes, de las siguientes instituciones:

a) Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

(...).

Artículo 8- Funciones del Consejo Rector del Sistema

Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:

(...)

j) Nombrar y remover a la persona directora ejecutiva.

Artículo 12- Funciones del director ejecutivo

El director ejecutivo ejercerá las siguientes funciones:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al SINIRUBE;
- b) Nombrar y remover el personal del SINIRUBE;
- c) Resolver definitivamente los procedimientos administrativos que se instruyan para efectos disciplinarios, o de la actividad ordinaria del SINIRUBE;
- d) Planear, Organizar, Dirigir, Coordinar, Supervisar y Controlar, la actividad administrativa y del personal del SINIRUBE;
- e) Garantizar el adecuado diseño, la ejecución, la alimentación y la actualización del Sistema;
- f) Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo Rector del SINIRUBE;
- g) Cualquier otra que dicte el Consejo Rector.

ARTÍCULO 100- Reforma a la ley N.º 10192

Refórmense los artículos 10, 11, 13 incisos e) y l), 15, 17, 25 incisos k), l) y t), 28 incisos a), b), c), e), f), g), h), p) y s), y el transitorio V de la ley N.º 10192 "Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (Sinca)" del 28 de abril del 2022, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 10- Creación

Se crea la Secretaría Técnica del Sinca, la cual funcionará como una dependencia técnica y administrativa del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS), incorporada a su estructura.

Artículo 11- Coordinación

La Secretaría Técnica, adscrita al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, tendrá a cargo la función de coordinación entre actores públicos y privados del Sinca, para el seguimiento y la articulación de los diferentes procesos técnicos, administrativos, metodológicos y financieros, en el marco de las políticas públicas y los compromisos nacionales, regionales y locales adquiridos, en atención de las necesidades y los requerimientos de la población objetivo. Asimismo, deberá gestionar y coordinar cualquier otro proceso pertinente en relación con la capacitación, atención e inserción laboral de personas cuidadoras.

Artículo 13- Funciones

Además de las señaladas en los artículos anteriores, serán funciones de la Secretaría Técnica del Sinca las siguientes:

(...)

e) Elaborar el baremo necesario para determinar grados de dependencia, en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Colegio de Enfermeras de Costa Rica, que facilite no solo la identificación de cuidados y apoyos requeridos, sino los niveles de autonomía que puedan aprovecharse, por parte de la población objetivo.

(...)

l) Coordinar con la dependencia técnica competente del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS), las diferentes funciones asignadas a la Secretaría Técnica, en aras de optimizar las funciones de dicha dirección.

Artículo 15- Posibilidad de pago compartido

La Secretaría Técnica, en coordinación con la Presidencia Ejecutiva del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, definirán los requisitos, mecanismos, presupuestos para la valoración de acceso a modalidades de pago compartido, considerando las posibilidades económicas de la población objetivo y las competencias de las instituciones involucradas en su ejecución.

Artículo 17- Integración

La Comisión Técnica Interinstitucional estará integrada por una persona representante de las instituciones que se indican a continuación:

- a) El Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (que la coordinará).
- b) El Consejo Nacional de Cuidados Paliativos, Ministerio de Salud Pública (MS).
- c) El Ministerio de Educación Pública (MEP).
- d) La Junta de Protección Social (JPS).
- e) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).
- f) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- i) El Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).
- j) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- k) El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).
- l) El Sistema Nacional de Información de Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube).

Artículo 25- Obligaciones de las instituciones integrantes del Sinca

El Estado, por medio de sus instituciones y en coordinación con entidades privadas competentes -previo suscripción de convenio- ofrecerá oportunidades de formación para el trabajo y la capacitación en cuidados a personas cuidadoras que no cuenten con recursos para satisfacer tales necesidades.

Las instituciones competentes integrantes del Sinca deberán ofrecer a las familias u hogares de personas sujetas de cuidados y personas cuidadoras servicios que les permitan administrar de manera adecuada los cuidados, entre ellos:

(...)

k) El Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS) facilitará, a personas adultas mayores en situación de dependencia o a sus familias, que no cuenten con recursos para contratar servicios de cuidados, información de las distintas modalidades de la red de atención progresiva para el cuidado integral de personas adultas mayores y actualizará la oferta, con el objetivo de que las personas cuidadoras no remuneradas tengan acceso a formación para el trabajo e inserción laboral.

l) El Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS) facilitará, a las personas con discapacidad en situación de dependencia, o a sus familiares, que no cuenten con recursos para contratar servicios de cuidados, información sobre servicios y modalidades de atención existentes.

(...)

t) El Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS) formulará y mantendrá actualizada la Política Nacional de Cuidados y Atención a la Dependencia.

(...).

Artículo 28- Recursos presupuestarios

Las instituciones con responsabilidad en el desarrollo de servicios del Sinca podrán disponer de sus recursos presupuestados y celebrar convenios de cooperación entre entes públicos y privados nacionales e internacionales, para fortalecer y ampliar los servicios existentes desde el ámbito de competencia respectivo.

Se tomarán en cuenta las fuentes y los recursos que ya se utilizan para atender la demanda social de cuidados, como los siguientes:

a) Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrados por el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social para brindar servicios de cuidados y apoyos a personas con discapacidad en situación de dependencia, pobreza, pobreza extrema, abandono y vulnerabilidad.

b) Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares que el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social administra para subsidiar a personas usuarias de servicios de atención de personas adultas con discapacidad a cargo de organizaciones no gubernamentales.

c) Recursos del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social provenientes de la Ley 7972, Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social, de 22 de diciembre de 1999, para financiar programas para atender a la población con discapacidad.

(...)

e) Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrados por el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, para beneficiar a personas adultas con discapacidad.

f) Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrados por el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, para brindar servicios de cuidados y apoyos a personas adultas mayores en situación de dependencia, pobreza, pobreza extrema, abandono y vulnerabilidad, a través de organizaciones no gubernamentales.

g) Recursos del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social provenientes de la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para el Plan de Protección Social, que permite financiar programas de atención a la población adulta mayor.

(...)

h) Recursos que aporta la Junta de Protección Social, por medio de convenio con organizaciones no gubernamentales y el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS) para proveer productos de apoyo a personas con discapacidad y personas adultas mayores.

(...)

p) Recursos que aporta la Junta de Protección Social, por medio de convenio con organizaciones no gubernamentales y el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS), para proveer productos de apoyo a personas con discapacidad y personas adultas mayores.

(...)

s) Recursos del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS) destinados a subsidiar a mujeres cuidadoras en situación de pobreza extrema, que no tengan posibilidades de insertarse en el mercado de trabajo.

(...)

Transitorio V- La Secretaría Técnica, en coordinación con la Presidencia Ejecutiva del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, habrán definido los mecanismos de pago compartido de servicios de cuidados.

ARTÍCULO 101- Reforma a la ley N.º 6106 del 7 de noviembre de 1977 y sus reformas

Refórmense los artículos 1 y 2 de la ley N.º 6106 “Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso” del 7 de noviembre de 1977 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 1º- Los bienes que se detallen en los incisos a), e), y d) serán donados al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, para ser otorgados a centros o instituciones de educación pública, organizaciones sin fines de lucro, de bienestar social, o a otras dependencias del Estado, que los necesiten para la realización de sus fines.

a) Las mercaderías, vehículos u otros objetos cuando por sentencia se decreta su confiscación o comiso. La donación o entrega será ordenada por resolución de la Proveduría Judicial, libre de derechos e impuestos. En ambos casos se levantará un acta en donde conste la recepción de los bienes por parte del IDHIS, quien posteriormente hará la donación que corresponda, dicha acta se notificará a la Contraloría General de la República y a la Secretaría de la Corte, lo mismo que a la Dirección General de Aduanas, si los bienes estuvieren afectos a requisitos

aduaneros. Si se tratare de vehículos, el Registro respectivo hará el traspaso en sus libros con vista la resolución administrativa que emita el IDHIS.

Por los mismos procedimientos, también deberá entregarse al IDHIS, los bienes no confiscados ni caídos en comiso que se encuentren a la orden del juez o tribunal, cuando transcurran más de tres meses de terminado el proceso, sin que el interesado haya hecho gestión para retirarlos. Transcurrido ese término, caducará la acción del interesado para interponer cualquier reclamo.

Las reglas establecidas en este inciso también se aplicarán cuando se trate de bienes confiscados o decomisados dentro de los procesos fenecidos, de conformidad con la legislación procesal anterior, o cuando, sin haberse decretado la confiscación o el comiso, permanecen a la orden de la autoridad judicial después de la sentencia o del sobreseimiento provisional o definitivo;

b) Cuando lo aprehendido fueren semovientes que estén sujetos a un posible comiso, el juez podrá ordenar el depósito judicial o que se proceda a la venta de esos bienes en subasta pública, según las circunstancias. La base para el remate se fijará pericialmente, y el precio quedará depositado en la respectiva cuenta judicial, para su devolución, en caso de sentencia absolutoria, o para su distribución entre las instituciones centros o instituciones de educación de beneficencia o a otras dependencias del Estado que lo requieran para la consecución de sus fines, en caso de sentencia condenatoria, de acuerdo con las cláusulas contenidas en esta ley. En atención a la urgencia del caso, a juicio del juez, bastará publicar el edicto en uno de los periódicos locales;

c) Si se tratare de productos alimenticios que puedan perecer de inmediato el juez ordenará que se haga la entrega al IDHIS, por medio de la Proveduría Judicial, si su dueño no las recogiere dentro de veinticuatro horas, sin previo requerimiento, o cuando exista posibilidad de que se decrete el comiso;

d) Cuando se trate de efectos rematados en las aduanas del país y que no fueron adjudicados, o que el primer postor de la subasta incumplió con sus obligaciones producto del remate, así como de mercancías o vehículos caídos en comiso por las autoridades de investigación criminal o de tránsito, la donación o entrega se efectuará por medio del IDHIS, en coordinación con las dependencias depositarias de esos bienes.

e) El mobiliario, equipo de oficina, vehículos y otros objetos que no sean ocupados por las instituciones autónomas, semiautónomas, ministerios y órganos desconcentrados máximos, serán igualmente donados por intermedio del IDHIS.

Artículo 2º- La distribución anterior se hará de conformidad con los criterios de priorización que establezca el IDHIS.

ARTÍCULO 102- Reforma a la ley N.º 9379 del 18 de agosto de 2016

Refórmense los artículos 13, 15, 16, 17, 19, 21, 23 inciso d) y 27 ley N.º 9379 “Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad”, del 18 de agosto de 2016, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 13.- Plan individual de apoyo

El plan individual de apoyo determina el tipo de soporte que la persona con discapacidad requiere en la realización de las actividades básicas de la vida diaria, la intensidad y el número de horas al día en el que precisa de este, con el fin de que la persona con discapacidad alcance autonomía personal y vida independiente.

Para la determinación del tipo de apoyo, su intensidad y cantidad de horas brindadas, este será elaborado por la persona con discapacidad o, si lo requiere, en conjunto con otra persona, este deberá ser avalado por el personal técnico y profesional del Programa de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Artículo 15- Situación económica de la persona solicitante de la asistencia personal humana

Se determinará que la persona con discapacidad solicitante de la asistencia personal humana no cuenta con recursos económicos para sufragar esta, aplicando la canasta derivada de la discapacidad, la canasta básica normativa y el concepto de pobreza establecidos en los incisos h), i) y j) del artículo 2 de la presente ley, a su situación de vida.

Para efectos de esta ley, el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, certificará la condición de pobreza de la persona con discapacidad solicitante, según los criterios de medición establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 16.- Creación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

Se crea el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, como una prestación económica estatal, y la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, que tendrá a cargo dicho programa.

Artículo 17- Facultades del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social para la implementación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

Para la implementación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad se faculta al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS) para que contrate el recurso humano técnico y profesional

necesario, para lo cual podrá emplear un porcentaje no mayor al veinte por ciento (20%) de los recursos totales establecidos en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 19- Financiamiento del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

Para el financiamiento del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, se contará con los siguientes recursos:

a) El monto establecido del uno por ciento (1%) de los recursos contemplados en el inciso u) del artículo 8 de la Ley N.º 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, de 22 de setiembre de 2010, y sus reformas, destinados al fortalecimiento de la autonomía de las personas con discapacidad. La transferencia y fiscalización del correcto uso de estos recursos se realizará conforme al Manual de Criterios para la Distribución de Recursos de la Junta de Protección Social.

b) Al menos un cero coma uno por ciento (0,1 %) de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) establecidos en el artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas.

c) Al menos un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos asignados al Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, establecidos en el inciso f) del artículo 15 de la Ley N.º 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas.

Artículo 21.- Convenio para garantizar la utilización de la prestación económica en la asistencia personal humana

El Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social (IDHIS) suscribirá convenio con la persona receptora de la prestación económica para la asistencia personal, el cual se establecerá de conformidad con el plan individual de apoyo, los derechos humanos y la filosofía de vida independiente y autonomía personal.

La finalidad de la suscripción del convenio es garantizar que la prestación económica otorgada al amparo de esta ley sea utilizada exclusivamente para financiar los costos de la asistencia personal humana, así como establecer las consecuencias por el incumplimiento a este.

En todo convenio se deberá garantizar que quienes sean asistentes personales tendrán que estar debidamente acreditados por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Los demás contenidos y la estructura del convenio se establecerán de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Artículo 23- Obligaciones de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana

Son obligaciones de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana las siguientes:

- a) Suministrar la información que el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad requiera.
- b) No agredir física, verbal, patrimonial, sexual ni emocionalmente a la persona que le brinde la asistencia personal.
- c) Emplear el apoyo del asistente personal para los fines y las actividades autorizados en esta ley y en el plan individual de apoyo.
- d) Firmar, con el Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social, el convenio para garantizar la utilización de la prestación económica en la asistencia personal humana, indicado en el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 27- Formación y capacitación de asistentes personales

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) será el encargado de formar, capacitar y/o certificar a las personas asistentes personales; para esto deberá presupuestar los mecanismos y los recursos necesarios.

Para la formulación del Programa de Formación y Capacitación de las Personas Asistentes Personales, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) contará con el criterio técnico especializado del Instituto de Desarrollo Humano e Inclusión Social y, en el caso de las personas menores de edad con discapacidad, cuando les sea aplicable, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) elaborará una ficha técnica de carácter vinculante. El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) podrá solicitar apoyo técnico a las organizaciones de personas con discapacidad, especializadas en el campo de la asistencia personal humana.

ARTÍCULO 103- Derogación de la ley N.º 9188 y sus reformas

Deróguese la ley N.º 9188 “Ley de Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM)”, del 28 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO 104- Derogación de la ley N.º 9303 y sus reformas

Deróguense ley N.º 9303 “Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad”, y sus reformas.

ARTÍCULO 105- Derogación parcial de la ley N.º 2171 y sus reformas

Deróguense los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 24, 28, 29, 30, 32 y 33 de la ley N.º 2171 “Ley del Patronato Nacional de Ciegos”, del 30 de octubre de 1957, y sus reformas.

ARTÍCULO 106- Derogación parcial de la ley N.º 7769 y sus reformas

Deróguense los artículos 9 y 9 bis de la ley N.º 7769 “Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza” del 24 de abril de 1998 y sus reformas.

ARTÍCULO 107- Derogación de la ley N.º 4760 y sus reformas

Deróguense ley N.º 4760 “Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)”, del 04 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO 108- Derogación de la ley N.º 7151 y sus reformas

Deróguense ley N.º 7151 “Autoriza Traspaso Terrenos del I.M.A.S. Instituto Mixto de Ayuda Social”, del 24 de julio de 1990, y sus reformas.

ARTÍCULO 109- Derogación de la ley N.º 7154 y sus reformas

Deróguense ley N.º 7154 “Reforma Ley de Creación del IMAS Instituto Mixto de Ayuda Social ley Otorgamiento Escrituras Propiedad Adjudicatarios Viviendas IMAS”, del 24 de julio del 1990, y sus reformas.

ARTÍCULO 110- Derogación parcial de la ley N.º 1860 y sus reformas

Deróguense los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la ley N.º 1860 “Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, del 21 de abril de 1955, y sus reformas.

ARTÍCULO 111- Derogación parcial de la ley N.º 7935 y sus reformas

Deróguense los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la ley N.º 7935 “Ley Integral para la Persona Adulta Mayor”, del 25 de octubre de 1999, y sus reformas.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de seis meses calendario contados a partir de su entrada en vigencia. La falta de reglamento no impedirá la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

TRANSITORIO II- Las coordinaciones que sean necesarias para que opere el registro de personal de las instituciones y órganos desconcentrados que elimina la presente ley se llevará a cabo por parte de la Unidad de Desarrollo Humano del IDHIS dentro del plazo de tres meses calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO III- El personal que en virtud de lo establecido en la presente ley deba ser trasladado mantendrá, en toda circunstancia, los derechos laborales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.

TRANSITORIO IV- El IDHIS deberá iniciar un proceso de reorganización que debe cumplir con todos los aspectos que regula la normativa aplicable vigente, para iniciar este proceso contarán con un plazo de tres meses contados a partir del día hábil siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiséis días del mes de octubre, del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Natalia Díaz Quintana
Ministra de la presidencia

Luis Paulino Mora Lizano
Ministro a.í de Trabajo y Seguridad Social

Yorleny León Marchena
Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de Modernización y Reforma del Estado que tendrá como meta propiciar un modelo de estado moderno y ágil, que optimice los recursos económicos, humanos y tecnológicos en beneficio de la ciudadanía y fortalezca la estructura democrática de nuestra sociedad, acorde con las demandas actuales de la población, de tal manera que permita mejorar el nivel de vida de los costarricenses. dicha comisión tendrá la potestad de proponer y dictaminar iniciativas de ley relacionadas con la modernización y optimización de la estructura administrativa del estado, y procurará una amplia participación de los representantes del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Expediente N.º 23.167

1 vez.—Exonerado.—(IN2022693260).

LEY PARA FAVORECER EL ANÁLISIS CIENTÍFICO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS PARA LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS SANITARIAS DE PREVENCIÓN Y ALERTA TEMPRANA

Expediente N.º 23.426

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense tiene la responsabilidad, con la comunidad internacional y nacional, de hacer cumplir la normativa relativa al fenómeno de las drogas de una manera integral, ponderando en su justa dimensión la asignación de los recursos, tanto al área preventiva como represiva. En ese sentido, es necesario que las supuestas sustancias psicoactivas incautadas en Costa Rica sean sometidas a distintos análisis químicos que permitan generar evidencia para la toma de decisiones no solo a nivel policial/judicial sino también de políticas públicas en salud. El uso de plantas y sustancias con efectos psicoactivos ha sido parte de la historia de la humanidad, desde la vida social hasta la religión, política, comercio, entre otros aspectos, del desarrollo cultural de nuestra especie. El análisis del involucramiento humano en el uso de estas plantas y sustancias debe verse de un modo transversal, justo del mismo modo que los aspectos culturales permean las distintas aristas de la cotidianidad humana, dentro de las cuales la salud no escapa.

Es en función a los daños individuales y sociales que el consumo y tráfico de sustancias psicoactivas producen que las primeras regulaciones internacionales en torno a dichas sustancias se elaboran. Entre ellas se debe destacar el Convenio Internacional sobre el Opio firmado en 1912 en la Haya, Holanda. Este puede considerarse el convenio multilateral que da inicio a la era de las convenciones internacionales que conocemos en la actualidad. Luego se dio la creación de La Liga de la Naciones en 1919 (que evolucionaría a la Organización de las Naciones Unidas en 1945). Fue dicha Liga la responsable de verificar el cumplimiento del Convenio sobre el Opio hasta que este fue derogado por la entrada en funcionamiento de la Convención Única sobre Estupefacientes en el año 1961.

Si bien la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961 fue enmendada en el año 1972. En los años de 1971 se creó el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas y en 1988 el relativo al Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Ninguna de dichas convenciones incluye un listado infinito de sustancias con potencial psicoactivo, particularidad que con los procesos de síntesis química se torna prácticamente ilimitado debido a que la sola modificación de un

átomo de carbono o hidrógeno, por ejemplo. Esto hace que una sustancia cambie de nombre y no sea la misma que se incluyó en un momento determinado en algún listado.

Las amplias posibilidades de crear sustancias con potencial psicoactivo que no forman parte de los listados incluidos en los convenios internacionales es lo que se conoce en la actualidad con el término de nuevas sustancias psicoactivas (NSP), la que presenta un reto para la sociedad tanto desde el punto de vista de impacto en la salud como en lo normativo. A diciembre del año 2021 la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito había recibido reportes de al menos 1124¹ sustancias que no forman parte de los convenios internacionales y que son una amenaza a la salud de la población.

El impacto de las NSP en la salud radica en la naturaleza de la sustancia, por lo que se puede estar frente a un compuesto que sin necesidad de haber generado una dependencia a la persona usuaria puede provocar la muerte² en función de su acción sobre el sistema nervioso central³ o generar alguna enfermedad mental o del comportamiento por consumo de sustancias psicoactivas.⁴

Es vital comprender que la psicoactividad y toxicidad de un elemento químico son atributos que no dependen de la legalidad o ilegalidad de las sustancias, sino de su naturaleza química. En la actualidad, las personas consumidoras de sustancias prohibidas no tienen la posibilidad de identificar con claridad si lo que se les está brindando es realmente la sustancia que ellos están acostumbrados a consumir u otra sustancia, ya que muchas de estas mimetizan efectos entre sí.

Siendo que el Estado debe ser garante de la salud de la población, el análisis químico que permita, no solo una identificación para judicializar un caso, sino principalmente para generar alertas a la salud pública provenientes de una adecuada caracterización química de las sustancias por nivel de concentración de sus elementos y excipientes⁵ que acompañan el elemento psicoactivo. Entre otras

1 Ver informe completo en: <https://www.unodc.org/LSS/Page/NPS#:~:text=NPS%20have%20become%20a%20global,Governments%2C%20laboratories%20and%20partner%20organisations>.

² Dentro de las NPS se incluyen opiodes sintéticos mismos que por su naturaleza farmacológica deprimen la frecuencia respiratoria pudiendo provocar, en función de la dosis, un paro respiratorio sin necesidad que la persona sea una usuaria habitual de esta droga.

³ Puede ampliar en: Opioids depress breathing through two small brainstem sites (2020) <https://doi.org/10.7554/eLife.52694>

⁴ Ver la Clasificación internacional de enfermedades versión 11 disponible en <https://icd.who.int/es>

⁵ Según el Instituto Nacional del Cáncer de los Institutos Nacionales de la Salud de Estados Unidos, se trata de una sustancia inactiva usada para hacer que un producto sea más grande o más fácil de manejar. Por ejemplo, los excipientes suelen usarse para fabricar píldoras o cápsulas porque la cantidad del medicamento activo es demasiado pequeña para manejarla de manera conveniente. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/excipiente>

particularidades, permitiría al sistema de salud contar con insumos para emitir alertas a la población sobre lo que realmente se les está ofreciendo y los eventuales daños que estos pueden provocar a su salud.

La Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N.º 7786, en su redacción actual del artículo 96, contiene limitantes, ya que el texto vigente señala lo siguiente:

Artículo 96- Cuando las autoridades policiales decomisen marihuana, cocaína, heroína o cualquier otra droga de las referidas en esta Ley, de inmediato la pondrán a disposición de la autoridad judicial competente, para que el Departamento de Ciencias Forenses del OIJ tome las muestras de cantidad y peso, así como cualquier otra circunstancia útil a la investigación, según su criterio pericial.

Realizado lo anterior, la autoridad judicial competente podrá ordenar la destrucción de la droga incautada. De no ordenarse la destrucción, la droga deberá entregarse al OIJ para la custodia y posterior destrucción. Fenecida definitivamente la causa, la autoridad judicial competente deberá ordenar la destrucción de la muestra testigo de la sustancia analizada.

Como se pueda observar, el texto original fue redactado considerando únicamente la utilidad de las sustancias incautadas como elemento probatorio en un proceso judicial, sin tomar en consideración las bondades que los análisis químicos pueden aportar a la perspectiva de salud pública para emitir alertas de distintos tipos y orientar la toma de decisiones. En los procesos judiciales basta con que exista un análisis que identifique a una sustancia como positiva o negativa para una sustancia ilícita, ya que las concentraciones y otros excipientes eventualmente dañinos para la salud no son de consideración para la Ley 7786, por lo que la norma actual provoca que en nuestro país no se realice ninguna caracterización química⁶ a las sustancias que permita alertar de los distintos peligros a los que se exponen los usuarios de estas, así como prevenir al sistema sanitario para que pueda contar con más y mejores herramientas de atención a las personas que llegan intoxicadas a centros de atención de emergencias.

Ya sea que se esté frente a una NSP o alguna sustancia previamente incluida en los convenios internacionales, la naturaleza y condición jurídica de cualquier sustancia que se incauta se puede determinar únicamente por análisis químicos, los que precisan ser realizados en laboratorios que tengan el equipo humano y tecnológico adecuado. En nuestro país, el Departamento de Ciencias Forenses del Poder Judicial ya tiene un laboratorio con la experticia requerida en la materia por lo que no se precisa una curva de *aprendizaje* desde cero, por lo que lo más oportuno es optimizar los recursos del Estado y aprovechar la capacidad instalada

⁶ Entendiendo este concepto como la pericia técnica que va más allá de identificar únicamente una sustancia ilegal, sino que también realiza la identificación de todas las sustancias contenidas dentro de la incautación analizada, la concentración de estas además de una descripción organoléptica.

que en el este existe y siendo que la Ley N.º 5524 del Organismo de Investigación Judicial en el artículo segundo señala que “El Organismo de Investigación Judicial cumplirá con las funciones de policía judicial, que ésta y otras **leyes le atribuyan**, y deberá también ejecutar las órdenes y demás peticiones de los tribunales de justicia.” (El resaltado no corresponde al original). Se considera oportuno que sea el departamento en cuestión quien realice las pericias necesarias de cara al reto que en salud pública implica el consumo de sustancias psicoactivas.

En razón de lo expuesto, se somete a consideración de las diputaciones, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FAVORECER EL ANÁLISIS CIENTÍFICO DE SUSTANCIAS
PSICOACTIVAS PARA LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS
SANITARIAS DE PREVENCIÓN Y ALERTA TEMPRANA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 96 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N.º 7786, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 96- Cuando las autoridades policiales decomisen alguna presunta sustancia psicoactiva, de inmediato la pondrán a disposición de la autoridad judicial competente, para que el Departamento de Ciencias Forenses del OIJ tome las muestras de cantidad y peso necesarias que sirvan a los casos en los que existe una causa judicial, según su criterio pericial, así como para realizar los análisis científicos que el Instituto Costarricense sobre Drogas determine son necesarios y requiera para orientar las políticas públicas.

Los análisis que el Instituto Costarricense sobre Drogas determine aplicarán, tanto para el material incautado en el que exista una causa judicial, como en aquellos que no la hay. Los alcances de estos análisis y la vía de comunicación de los resultados de estos a la ciudadanía se definirán vía reglamento.

Realizado lo anterior, la autoridad judicial competente podrá ordenar la destrucción de la droga incautada. De no ordenarse la destrucción, la droga deberá entregarse al OIJ para la custodia y posterior destrucción.

Fenecida definitivamente la causa, la autoridad judicial competente deberá ordenar la destrucción de la muestra testigo de la sustancia analizada y los resultados de las pericias solicitadas por el ICD deberán ser comunicadas a la ciudadanía en general.

Rige a partir de su publicación.

Andrea Álvarez Marín
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022693417).

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

N° 43794-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 en los incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 7664, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería del 8 de abril de 1997, Ley N° 9872 Reforma integral Régimen Relaciones de Productores, Beneficiadores y Exportadores Café del 28 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

1°-Que, debido a la reforma de la Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café, Ley N° 2762, de 21 de junio de 1961, mediante la Reforma integral Régimen Relaciones de Productores, Beneficiadores y Exportadores Café, Ley N° 9872 del 28 de julio de 2020, resulta imprescindible emitir un nuevo cuerpo reglamentario, y, de esta manera lograr de manera eficaz y eficiente la aplicación, el cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley.

2°- Que es necesario robustecer el ordenamiento jurídico, no sólo desde el marco de la Ley sino desde la herramienta reglamentaria, para alcanzar el objetivo de elevar la productividad del sector cafetalero nacional mediante la inserción de nuevos modelos de comercialización, mayor alcance de transferencia tecnológica y ejecución de la actividad ordinaria de la institucionalidad para ofrecer al mercado mundial un producto de calidad.

3°- Que la caficultura es una actividad de gran importancia para el país -históricamente reconocida- de la cual dependen en la actualidad alrededor de 45.500 Productores y sus familias, con un área promedio de cultivo de 3,23 hectáreas por finca y que un alto porcentaje de estos pequeños Productores con entregas de aproximadamente 100 fanegas o menos, y que de la calidad y productividad del cultivo depende mayoritariamente su ingreso familiar.

4°- Que la emisión de la regulación para la Ley N° 9872 se convierte, para el sector cafetalero, en un pilar de esperanza que buscará con la Ley enfrentar el reto de aumentar la producción de café de una manera sostenible desde el punto de vista económico, social y ambiental, y, así mantener competitivo el café de Costa Rica en el mercado internacional.

5°-Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMR-DAR-INF-120-2022 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO A LA LEY N° 9872 DEL 28 DE JULIO DE 2020, LEY SOBRE EL
RÉGIMEN DE RELACIONES ENTRE PRODUCTORES, BENEFICIADORES Y
EXPORTADORES DE CAFÉ.**

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo: El presente Reglamento, en concordancia con las normas legales que lo sustentan, tiene por finalidad regular la aplicación de la Ley N° 9872 y sus reformas, por parte del Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 2.- Definiciones: Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. **Auditoría:** Unidad que funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediata del Auditor.
2. **Auditor:** Auditor del Instituto del Café de Costa Rica y en su ausencia o por delegación el Subauditor.
3. **Año Cafetero:** El período de un año comprendido entre el primero de octubre y el treinta de setiembre.
4. **Café:** El fruto del cafeto completo, maduro, verde o en bellota. Su endospermo (lavado o con mucílago) o en su condición de café oro. También el grano tostado o molido, descafeinado. líquido o soluble.
5. **Café bellota:** El fruto completo o seco del cafeto. Puede provenir de café verde, maduro o de junta.
6. **Café de junta:** El fruto del cafeto recogido del suelo y que ha perdido su mucílago y eventualmente su pulpa.
7. **Café diferenciado:** Café que se diferencia por sus características de Calidad, Origen, Altura (franja altitudinal), Procesos del café denominado convencional y que debe cumplir con el Procedimiento que para tal fin define el ICAFE.
8. **Café fermentado:** El café que ha sido afectado por fermentaciones no controladas, en su calidad, sabor u olor, antes o durante su proceso de elaboración.

9. **Café Veranero:** Categoría de café de la especie arábica, posiblemente descendiente de la caturra, cuyas características son: Maduración tardía en comparación a la época de cosecha de la zona. El período de maduración de la cosecha es amplio en el tiempo porque las cerezas maduran en forma muy dispereja entre sí. El porte de la planta no presenta uniformidad o sea se pueden encontrar plantas grandes y pequeñas. El grano por lo general es grande y la hendidura es más abierta. Presenta un porcentaje de grano vano que va de 0 a 45%.
10. **Café maduro:** El fruto completo del cafeto, que habiendo terminado su desarrollo tiene abundante mucílago y pulpa de color rojo o amarillo en algunas variedades.
11. **Café orgánico:** Tipo de café producido sin ayuda de sustancias químicas artificiales y que requiere de la emisión de una certificación técnica para acreditarse como tal.
12. **Café verde u oro:** El endospermo seco del fruto del cafeto que corresponde al llamado " café verde " en el mercado y comercios internacionales, definido en el Acuerdo Internacional de Café como todo café en forma de grano pelado antes de tostarse.
13. **Café pergamino:** El grano de café parcial o completamente cubierto por su pergamino (endocarpio).
14. **Café soluble:** Las partículas sólidas, secas solubles en agua, obtenidas del café tostado.
15. **Café tostado:** Producto obtenido de la torrefacción del café verde.
16. **Café verde en fruta:** El fruto completo del cafeto que no ha alcanzado la madurez fisiológica.
17. **Coberturas:** Conjunto de operaciones dirigidas a anular o reducir el riesgo utilizando una plataforma bursátil.

18. **Cuota de comercialización:** La cuota de comercialización, también conocida “distributiva” se refiere a las cuotas de consumo nacional, exportación, disponibilidad y retención.
19. **Comprador-comerciante:** Persona física o jurídica que ejerce el comercio de café, como intermediario, entre firmas beneficiadoras, torrefactores u otros comerciantes.
20. **Compras indirectas:** Entiéndanse por las compras realizadas por un Exportador, un Torrefactor y un Comerciante a un ente distinto a una firma Beneficiadora.
21. **Contrato de compraventa:** Documento formal por medio del cual las partes suscribientes pactan la compraventa de café verde, y que para su validez y eficacia deberá previamente ser inscrito ante el Instituto del Café de Costa Rica.
22. **Contrato de Maquila:** Es el documento formal por medio del cual el Beneficiador y el Productor de café acuerdan el servicio de maquila del primero al segundo y que deberá contener los elementos contenidos en la Ley N° 9872 y este Reglamento.
23. **CPA:** Contador Público Autorizado.
24. **Cuota de consumo nacional:** Cantidad mínima de café verde que el beneficiador está obligado a destinar para vender al consumo nacional de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.
25. **Cuota en disponibilidad:** es una cuota transitoria que se establecerá a principios de cada cosecha, para ser posteriormente destinada a formar parte de una o varias de las otras cuotas. Tan pronto se tenga información para tomar tal medida; y en todo caso con suficiente anticipación al cierre del respectivo año cafetero, la Junta Directiva deberá resolver el destino de esta cuota.

26. **Cuota de exportación:** Cantidad máxima de café verde que el beneficiador está autorizado a vender para exportar, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva.
27. **Declaración aduanera:** Formulario único de exportación e importación de mercancías, presentada por un agente aduanero con consentimiento expreso del consignatario, en el caso de una importación o. del consignante, en caso de una exportación.
28. **Dirección Ejecutiva:** La dependencia directamente a cargo del Director Ejecutivo del ICAFÉ.
29. **Director Ejecutivo:** El Director Ejecutivo del Instituto del Café de Costa Rica y en su ausencia o por delegación, el Subdirector Ejecutivo.
30. **Exportación de café:** Todo envío comercial de café que salga del país.
31. **Firma Digital:** La firma digital es una herramienta tecnológica que permite verificar su integridad, así como identificar jurídicamente la vinculación de forma clara al autor con el documento electrónico. Según la promulgación de la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, Ley N° 8454, confirió el fundamento jurídico para la emisión y uso de Certificados de Firma Digital en el país, otorgándole a esta y a los documentos electrónicos la equivalencia jurídica y la misma fuerza probatoria que la de la firma manuscrita y los documentos físicos.
32. **Gastos complementarios:** Aquellos gastos imputables a la actividad de exportación que estén debidamente registrados en la contabilidad del Exportador, aceptados y justificados ante la Dirección General de Tributación Directa.
33. **ICAFE:** El Instituto del Café de Costa Rica.
34. **Instituto:** El Instituto del Café de Costa Rica,

35. **Junta de Liquidaciones:** Órgano colegiado creado por ley, de nombramiento de la Junta Directiva para regir el proceso de liquidación al productor.
36. **Junta Directiva:** Es la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.
37. **Junta Escrutadora de votos:** Órgano integrado por tres personas. Dos personas del respectivo sector y un funcionario del ICAFE, quien presidirá la Junta. Tiene como función el control de los votos en cada centro de votación de las Asambleas, sean estas de Productores, Beneficiadores, Torrefactores y Exportadores que se realizan a nivel país.
38. **Ley:** La Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café y sus reformas, Ley N° 9872 del 28 de julio de 2020.
39. **Liquidación Individualizada:** Mecanismo de comercialización mediante el cual el Productor y el Beneficiador acuerdan por medio de un contrato formal los elementos de precio y costo de elaboración del café afecto a este servicio, el cual queda fuera del proceso de liquidación ordinario.
40. **Maquila:** Se entenderá por proceso de maquila, el servicio de procesamiento total o parcial del café por separado que podrá solicitar un productor o grupo de productores o una firma Beneficiadora, amparado a un contrato suscrito entre las partes y de conformidad con lo establecido por la Ley N° 9872 y este Reglamento.
41. **Nota Técnica 80:** Conocido también como Formulario de Autorización de Desalmacenaje en Ventanilla Única de Comercio Exterior -FAD. Documento electrónico donde consta los permisos exigidos por ley, sin el cual la autoridad aduanera no permitirá la exportación. Corresponde al formulario electrónico tramitado a través de la plataforma web de la Promotora de Comercio Exterior, mediante el cual el Instituto del Café de Costa Rica da la autorización para la exportación del café al exportador.

42. **Nota Técnica de Importación:** Documento electrónico que emite un importador de café verde a través de la plataforma web de la Promotora de Comercio Exterior- PROCOMER y que es autorizada por el ICAFE.
43. **Ocratoxina A:** Micotoxina producida por diferentes especies de *Aspergillus* y *Penicillium*, que se encuentra distribuida como contaminante natural en productos alimenticios.
44. **Permiso de exportación:** Autorización otorgada por el Instituto para que el propietario del café pueda exportarlo.
45. **Póliza Flotante:** Es un modelo de aseguramiento que por su constante sujeción a cambios tiene como fin último simplificar las diligencias y trámites administrativos en que incurría el tomador de la misma para actualizar – en este caso el total del café asegurado- como objeto de riesgo y su variación de precio que está vinculado a la cantidad de café en el inventario y su valor de mercado, a efectos de fijar el valor de la póliza.
46. **Planta de Beneficio de café:** El conjunto de instalaciones, maquinaria y obras de infraestructura, inmediatas y remotas, necesarias para el acopio y proceso del café hasta su comercialización en verde. Incluye los sistemas de tratamiento de las aguas residuales y de la pulpa de café (para el procesamiento húmedo), debidamente aprobados por la legislación ambiental vigente. El proceso se divide en fase húmeda y fase seca.

Planta de Beneficio por vía húmeda o seca contempla las siguientes etapas:

- a. Recibidores de café -a requerimiento

- b. Recibo y medición de la fruta.
- c. Despulpado, clasificación y tratamiento ambiental según la legislación nacional de los subproductos pulpa y aguas residuales para el caso de la vía húmeda. No es necesaria en el Beneficiado por vía seca.
- d. Desmucilaginado parcial, total o fermentaciones controladas en seco o sumergido en agua, de forma industrial, semi industrial o artesanal. Puede incluir el café con o sin pulpa en el proceso de la fermentación realizada. En el caso de cualquier subproducto que se genere de cualquier proceso de Beneficiado que se realizase, el tratamiento ambiental según la legislación nacional del subproducto debe incluirse en esta etapa. Puede no ser necesario en el proceso por la vía seca, pasando de la etapa de recibo al secado directamente.
- e. Secado con todos los equipos e instalaciones necesarios para el café al punto de secado, sea por medios naturales o mecánicos. Aplica tanto para la vía húmeda como para la vía seca.
- f. Almacenamiento con todas las instalaciones necesarias para mantener la calidad del café procesado sea por la vía húmeda o por la vía seca.
- g. Opcional puede contar con equipo de alistado y acondicionamiento del café para la entrega final. Por lo tanto, es una etapa que puede ser adquirida a través del pago de la misma por terceros. El tratamiento ambiental según la legislación nacional de los subproductos que se generen de dicha actividad debe ser contemplada en esta etapa.

Planta de beneficiado de alistado o acondicionamiento final, consiste en:

- a. Maquinaria de pesado y almacenamiento sea en pergamino o en oro, ambos en nivel de humedad de grano para iniciar separación de pergamino o cáscara.
 - b. Maquinaria para el descascarado (café por la vía seca) o despergaminado (café por la vía húmeda) del café recibido y disposición ambiental de los subproductos que se generen según la legislación nacional lo requiera;
 - c. Maquinaria y equipo para clasificación por tamaño, densidad específica, por color o por defectos.
 - d. Maquinaria para mezcla, pesaje y/o ensacado.
47. **Planta de torrefacción de café:** Establecimiento dedicado al tostado y molido del café.
48. **Precio rieles:** El precio interno pactado entre beneficio y exportador. Equivale al precio F.O.B. menos gastos autorizados de exportación e impuestos directamente vinculados a la exportación.
49. **Incoterm FOB:** (Free on Board) Libre a Bordo, es exclusivo para transporte marítimo. Termino comercial utilizado internacionalmente en donde el vendedor es el responsable de todos los gastos hasta la subida a bordo de la mercancía incluyendo, transportes locales, el despacho de exportación y gastos en origen, una vez puesta la mercancía a bordo, transmite los riesgos y responsabilidades al comprador.
50. **Precio FOB ICAFE:** Equivale al precio Rieles más la contribución obligatoria del 1.5% referidos en el artículo 133 de la Ley 9872 más los gastos autorizados de exportación señalados en el artículo 115 de dicha Ley.
51. **Productor o grupo de productores no reportados en la nómina de productores de las últimas cosechas liquidadas:** productor o grupo de productores que

recientemente hayan adquirido una finca cafetalera, mediante compra, herencia o arrendamiento.

52. **Rendimiento:** Es la relación o resultado de la conversión del volumen de café fruta al volumen de café oro obtenida del procesamiento.
53. **Recibidor:** Activo utilizado por un beneficio para recibir café en fruta de los productores, para acopiarlo previo a su traslado a la planta y que forma parte de la unidad económica que es el beneficio. Solo puede ser operado por una firma beneficiadora. Debe contar con el Permiso de Operación del ICAFE para poder ser utilizado por la firma beneficiadora.
54. **Recolector de Café:** Se considerará recolector de café fruta la persona que, bajo su propia voluntad e independencia, recolecta el grano y que por la índole de sus funciones se considera un trabajador agrícola independiente.
55. **Reconocimiento económico por Certificaciones (PRC):** Procedimiento mediante el cual el vendedor de café comunica al ICAFE un monto de dinero adicional por “café certificado” y que no se incluye en el precio FOB ICAFE, el cual debe ser distribuido por los Beneficios entre los Productores que forman parte de la respectiva certificación.
56. **SIC:** Sistema de Información Cafetalera.
57. **SICWEB:** Sistema de Información Cafetalera, en su versión WEB, el cual alberga a nivel informático todo el respaldo presentado por los entes económicos. La aplicación se encuentra disponible para su descarga en la página web del Instituto www.icafe.cr.
58. **Sistema de Registro de Divisas Extranjeras:** Declaraciones presentadas por firmas beneficiadoras con el propósito de registrar los recursos en divisas extranjeras que se

otorgan para efectos de financiar al productor en moneda nacional en etapas de asistencia y recolección.

59. **Subcategoría de la firma beneficiadora:** Se entenderá como subcategoría, la comercialización bajo la modalidad de liquidación individualizada que realice una firma beneficiadora.

60. **Torrefactor de café:** La persona física o jurídica propietaria o arrendataria de un establecimiento dedicado al tostado y molido de café, inscrito ante el ICAFE.

61. **Ventas efectivas:** se entenderán como ventas efectivas aquellas cuyo pago hubiere recibido el beneficiador o fuere legalmente exigible por éste.

CAPITULO II

CONVERSIONES

Artículo 3.- De las conversiones: Para los cálculos que sean necesarios en este Reglamento se utilizaran las siguientes conversiones:

- a. 1 Doble Hectolitro equivale a media fanega.
- b. 1 Doble hectolitro = 200 Litros= 1 angarilla
- c. 1 angarilla = 10 cajuelas.
- d. 1 cajuela = 0,1 doble hectolitro.
- e. 0,1 doble hectolitro=20 Litros.
- f. Los precios rieles se expresarán siempre referidos a unidades de 46 kg de café verde.

TITULO II

DE LOS REGISTROS

CAPITULO I

DEL REGISTRO DE PRODUCTORES

Artículo 4.-Del Registro de Productores de café: El Instituto, a través de la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones deberá crear un registro de productores, mismo que se alimentará con la información facilitada por las Firmas Beneficiadoras.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE AGENTES ECONÓMICOS Y SU INSCRIPCIÓN

Artículo 5.- De los agentes económicos: Se requerirá la inscripción de los interesados cuando deseen registrarse como Beneficiadores, Torrefactores, Compradores comerciantes y Exportadores.

Artículo 6.- De los requisitos para inscripción como Compradores - Comerciantes y Exportadores: El interesado en inscribirse como Comprador comerciante o Exportador deberá:

- a. Estar inscrito y al día con la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b. Adjuntar imagen escaneada o fotografía, de la cédula de identidad del interesado o DIMEX. En caso de ser razón social, cédula o DIMEX del representante legal. El documento de identidad nacional o extranjero debe estar vigente y en buen estado.
- c. Aportar garantía de cumplimiento, requisito especial de conformidad con el artículo 8 de este Reglamento, para interesados de inscripción como Compradores – Comerciantes y/o Exportadores, que carezcan de bienes inmuebles que respalden su operación.

Artículo 7.- De los requisitos para inscripción como Torrefactores y Beneficiadores: Los interesados en inscribirse en estas categorías de agentes económicos deberán:

- a. Estar inscrito y al día con la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b. Contar con permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud.

- c. Contrato de arrendamiento, en caso de que la planta donde vaya a operar el beneficio sea rentada.
- d. Adjuntar imagen escaneada o fotografía, de la cédula de identidad del interesado o DIMEX. En caso de ser razón social, cédula o DIMEX del representante legal. El documento de identidad nacional o extranjero debe estar vigente y en buen estado
- e. Aportar garantía de cumplimiento, requisito especial de conformidad con el artículo 8 de este Reglamento, para interesados de inscripción como beneficiadores, que la planta beneficiadora no sea propia.

Artículo 8.- Requisito especial: Aquellos Compradores- Comerciantes, Exportadores y Beneficiadores que, al momento de la solicitud de inscripción ante el Instituto del Café de Costa Rica no posean bienes inmuebles inscritos a nombre de la razón social, de su representante legal, o a título de persona física que respalden el giro de su operación, deberán suscribir una garantía de cumplimiento como requisito especial para su inscripción.

El procedimiento para el cálculo de la garantía se encuentra disponible en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 9.- De los medios de inscripción: El interesado en inscribirse como Beneficiadores, Torrefactores, Compradores- comerciantes y Exportadores, podrán solicitar la inscripción como tal completando el formulario disponible en la página oficial del Instituto del Café de Costa Rica www.icafe.cr , sección trámites, donde deberá adjuntar los documentos solicitados según la categoría elegida por el interesado y contar con firma digital. En caso de no poseer firma digital podrá apersonarse a cualquier oficina del Instituto del Café de Costa Rica con los documentos señalados en los artículos 6 ó 7 de este Reglamento, dependiendo de la categoría a inscribirse. De presentarse la documentación de forma presencial no será necesario adjuntar fotografía de la cédula de identidad o documento

DIMEX, basta con la simple presentación del documento de identidad, vigente y en buen estado.

Artículo 10.- De la revisión de requisitos: Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto verificar el cumplimiento de requisitos para la inscripción como agente económico. Esta Unidad deberá:

- a. Solicitar al Registro Nacional la personería jurídica del interesado, en caso de ser persona jurídica.
- b. Revisar que el interesado se encuentre inscrito y al día con la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c. Revisar que el inmueble donde se desarrollará la operación cuente con Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente.
- d. Revisar en la página del Registro Nacional que el interesado cuente con bienes inmuebles que respalde el giro de su operación.
- e. Informar al interesado de la necesidad de suscribir el requisito de garantía de cumplimiento y su monto, en caso de no contar con bienes inmuebles a su nombre, que respalden su operación.
- f. Solicitar a la Sede Regional que corresponda para la ejecución de inspección de afluencia de café por cosecha, así como a la Unidad de Industrialización, esto en caso de solicitud de inscripción como Beneficiador.
- g. Solicitar a la Gerencia Regulatoria Tráfico y Liquidaciones para la ejecución de la inspección de revisión del equipo industrial para el tueste del café. Lo anterior en caso de solicitud de inscripción como Torrefactor.

La verificación y constatación de requisitos y solicitudes de inspección debe realizarse por la Unidad de Asuntos Jurídicos en un plazo de cinco días, computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de inscripción del interesado.

Artículo 11.- De la inspección de la Unidad de Industrialización: Previo a la inscripción de la Firma Beneficiadora, la Unidad de Industrialización del Instituto a solicitud de la Unidad de Asuntos Jurídicos, realizará una inspección in situ con el objetivo de determinar la capacidad de procesamiento instalada en la Firma Beneficiadora. En esta inspección se verificará:

- a. El área de recibo del Beneficio.
- b. Capacidad del despulpado.
- c. Capacidad de desmucilaginado.
- d. Capacidad de secado.
- e. Capacidad de la bodega para almacenar café.
- f. Capacidad de alistado.
- g. Uso recomendable de la broza.
- h. Uso recomendable de agua.

Artículo 12.- De la inspección de la Sede Regional: La Sede Regional de la zona cafetalera que corresponda a solicitud de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ejecutará una inspección en la finca productora a fin de estimar la capacidad de producción de café que tendrá la Firma Beneficiadora, y emitirá un informe donde conste la afluencia de café.

Artículo 13.- De la coordinación de las inspecciones y plazos: Corresponde a la Unidad de Industrialización y a las Sedes Regionales coordinar, vía correo electrónico, con el interesado, la ejecución de la inspección.

El plazo para realizar la inspección, emisión y traslado de los informes técnicos a la Unidad de Asuntos Jurídicos es de diez días naturales computados a partir del día de la presentación de la respectiva solicitud por esa Unidad.

Artículo 14.- De la inspección previa a la inscripción de Torrefactores: De previo a la inscripción en el Instituto como Torrefactor, se llevará a cabo una inspección por parte de la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones a solicitud de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Esta Inspección tiene como objetivo verificar:

- a. Que la planta torrefactora cuente con tostadora, molinos y máquina empacadora instalada.
- b. Verificar que el sitio cuente con el Permiso Sanitario de Funcionamiento en un lugar visible.
- c. Anotar la capacidad de tueste por mes.
- d. Anotar el volumen a industrializar por mes.
- e. Anotar las marcas inscritas de café.

El plazo para realizar la inspección, la emisión y traslado del informe positivo o negativo a la Unidad de Asuntos Jurídicos es de diez días naturales computados a partir de la recepción de la solicitud de inspección.

Corresponde a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones, coordinar, vía correo electrónico con el interesado la realización de la visita.

Artículo 15.- De la garantía de cumplimiento: De haberse obtenido un informe positivo en la inspección que corresponda, y, en caso de que el interesado en inscribirse como Comprador – Comerciante o Exportador carezca de bienes inmuebles que respalden su operación, o que el inmueble donde estará el beneficio no sea propio, la Unidad de Asuntos Jurídicos, al día siguiente de recibir el informe resultado de la inspección deberá:

- a. Enviar un memorando vía correo electrónico al Departamento Contable Financiero que deberá contener:
 1. Solicitud expresa de cálculo de garantía de cumplimiento.
 2. Respectivo número de oficio para control interno.
 3. Nombre del solicitante.
 4. Nombre del beneficio que representa, cuando aplique.
 5. Capacidad de proceso del beneficio, con el número de oficio de la inspección realizada por parte de la Unidad de Industrialización, que sustente la capacidad indicada y copia del respectivo oficio, cuando aplique.
 6. Copia del memorando presentado por el Departamento de Liquidaciones a donde se presenta el estudio respectivo de la cantidad de rieles de las exportaciones, lo anterior, en caso de presentar solicitud de inscripción como exportador.

Artículo 16.- De la estimación del monto de la garantía de cumplimiento: Una vez recibida la solicitud de estimación de monto de garantía, la Unidad Contable Financiera del Instituto procederá a realizar el cálculo de la garantía de cumplimiento de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a. Cálculo de Garantías para arrendamiento de Plantas Beneficiadoras:
 1. Se utiliza la capacidad anual del beneficio por cosecha en Doble Hectolitro, dato que se obtiene del informe de inspección que realiza la Unidad de Industrialización previamente.
 2. La cantidad de capacidad anual del beneficio por cosecha en Doble Hectolitro se divide entre dos, para obtener la capacidad de cosecha en fanegas.

3. Se considera el monto de Precio de Liquidación Promedio Nacional por fanega para las últimas dos cosechas, monto obtenido del informe elaborado por la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones disponible en la página web del Instituto www.icafe.cr.
4. Se multiplica el número de fanegas obtenido por el precio de liquidación promedio nacional por fanega actualizado. Dicho cálculo permite obtener el monto en colones.
5. El monto obtenido en el punto anterior se multiplica por cinco por ciento (5%). El resultado de esta operación es el monto de garantía en colones que debe presentar el interesado.

b. Cálculo de las garantías de cumplimiento para exportadores:

1. Se utiliza la cantidad estimada en kilogramos de café para exportación reflejada en el informe de inspección realizada por la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones.
2. La cantidad estimada en kilogramos del punto anterior se divide entre 46, para obtener el número de fanegas de café para exportación.
3. Se multiplica el número de fanegas obtenido en el punto anterior por el precio de las dos últimas cosechas de exportación, lo que arroja un resultado en dólares.
4. El diez por ciento (10%) del monto obtenido en la operación anterior es la garantía de cumplimiento en dólares que debe suscribir el interesado.

c. Cálculo de garantía para compradores comerciantes:

1. Se utiliza la cantidad estimada en kilogramos de café para exportación reflejada en el informe de inspección realizada por la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones.
2. La cantidad estimada en kilogramos del punto anterior se divide entre 46, para obtener el número de fanegas de café para exportación.
3. Se multiplica el número de fanegas obtenido en el punto anterior por el promedio de venta de café para Consumo Nacional actualizado por la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones al día del cálculo.
4. El diez por ciento (10%) del monto obtenido en la operación anterior es la garantía de cumplimiento en dólares que debe suscribir el interesado.

Realizado la estimación del monto de garantía de cumplimiento, la Unidad Contable trasladará a la Unidad de Asuntos Jurídicos el oficio con la información para lo que corresponda. Todo lo anterior en un plazo máximo de tres días naturales.

Artículo 17.- De la notificación de la garantía de cumplimiento, monto y plazo para aportar la garantía de cumplimiento: Conocido por la Unidad de Asuntos Jurídicos el monto por el cual se debe suscribir la garantía de cumplimiento, esta Dependencia en un plazo máximo de tres días naturales enviará un oficio al interesado, señalando la garantía que debe aportar y el monto de ésta.

El interesado tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar la garantía ante la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Artículo 18.- Del cumplimiento de requisitos: Una vez que la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto revise y verifique que los requisitos de inscripción como agente económico han sido satisfechos en su totalidad, esta Unidad:

- a. Asignará un código único al agente económico e ingresará al Sistema de Información de Café (SIC) del ICAFE.
- b. Emitirá una resolución de aprobación de solicitud que incluirá un código asignado al agente, la firma de la jefatura de Asuntos Jurídicos y trasladará a la Dirección Ejecutiva para su correspondiente firma.
- c. Notificará al interesado de la inscripción como agente económico.
- d. Indicará las cuotas que debe cumplir, en caso de ser Firma Beneficiadora.

Todo lo anterior en un plazo de tres días naturales computados a partir del día siguiente en que se completen los requisitos.

Artículo 19.- Del informe negativo de la inspección: En caso de que el informe de la inspección por parte de la Unidad de Industrialización o Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones, según corresponda, sea negativo, la Unidad de Asuntos Jurídicos emitirá una resolución denegando la inscripción y señalará las inconsistencias que motivan la no inscripción. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado subsane las inconformidades y presente nuevamente la solicitud de inscripción.

TITULO III

DE LAS RELACIONES ENTRE PRODUCTOR Y BENEFICIADOR

CAPITULO I

DE LAS FIRMAS BENEFICIADORAS

Artículo 20.- De las obligaciones de las Firmas beneficiadoras: será obligación de los beneficiadores:

- a. Presentar a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones antes del 31 de mayo una lista completa de los productores suplidores de café para su beneficio, la cual debe contener:

1. Nombre completo y número de cédula de identidad de los productores; tratándose de personas jurídicas, cédula jurídica.
 2. Lugar de producción de café entregado, indicando provincia, cantón y distrito.
 3. Volumen de la cosecha entregada y categoría de café en fruta correspondiente.
 4. Número de recibidor donde se entrega el café, así como la referencias a las distintas clases de café.
- b. Confeccionar y dotar a todos los medios de transporte que utilicen para el traslado de café en fruta del recibidor y/o de los sitios autorizados por el ICAFE de acopio móvil a la planta beneficiadora de la hoja de guías de transporte. Las hojas de guía de transporte deben contener la siguiente información:
1. Nombre de la firma beneficiadora
 2. Nombre y cédula del transportista
 3. Marca, color, modelo y placa del vehículo
 4. Cosecha
 5. Locaciones de dónde a dónde se traslada el café
 6. Nombre y teléfono del representante legal
 7. Sello de la firma beneficiadora
- c. Rotular los medios de transporte de café con la leyenda “Uso Exclusivo Transporte de café en fruta” o similar.
- d. Instruir a los transportistas de presentar la hoja de guía de transporte cuando sea solicitada por un funcionario del ICAFE o Autoridad competente, en caso de no presentarse se asumirá que el café fue gestionado como una compra en firme con las implicaciones que señala la Ley N° 9872 en sus artículos 121,122,123, según sea el caso.

- e. Presentar a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones, un informe quincenal sobre la cantidad de café fruta ingresado a sus instalaciones, especificando el café propio y café comprado, la zona a la que pertenece -si la hubiera- cantidad de café maduro, de café verde y café bellota, debiendo desglosarlo por categoría de café.

El informe deberá remitirse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate. Para los efectos del informe a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá como café propio el producido en las fincas del beneficiador.

- f. Mantener una póliza flotante contra incendio, que cubra el café recibido desde el momento en que ingresa a su esfera de custodia hasta su entrega. La misma puede ser contratada con la aseguradora de preferencia del tomador. El valor de la póliza flotante dependerá del café inventariado.

En el caso de Plantas Beneficiadoras que únicamente procese y venda café de sus propietarios, quedará a discrecionalidad de estos mantener una póliza flotante contra incendio, que cubra el café recibido desde el momento en que ingresa a su esfera de custodia hasta su entrega.

- g. Empaquetar el café de forma tal que no se le transfiera ningún olor y/o sabor extraño y que permita conservar el producto en buen estado durante el tiempo que se consigne en la etiqueta.
- h. En caso de procesar café convencional y diferenciado, este último deberá ser depositado en áreas separadas del resto del café recibido y rotular con la leyenda “Uso en Café Diferenciado.”
- i. Rotular, en caso de café diferenciado, toda partida de café o lote, desde el recibo hasta su almacenamiento. Dicha rotulación deberá contener el nombre de “Café Diferenciado con el nombre que corresponda.”

- j. Elaborar una bitácora para café diferenciado, la cual certifique que, previo a la realización de toda actividad en el Beneficio, ya sea que corresponda a la fase húmeda o seca, se ha limpiado el equipo y que los equipos a emplear se encuentran en buen funcionamiento.
- k. Las firmas Beneficiadoras deberán reportar de manera independiente, a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones del Instituto del Café de Costa Rica, al momento de una transacción con café diferenciado los siguientes documentos: informes quincenales, nómina de productores, informes diarios de venta, contratos de compraventa de exportación y consumo nacional, liquidaciones trimestrales y liquidación final del café diferenciado comercializado.
- l. Presentar dentro de los primeros cinco días calendario del mes de agosto, un informe que contenga la cantidad de café en fruta recibido, el detalle de café para la exportación entregado a los exportadores, la cantidad de café en existencia, indicando, en este último caso, la cantidad que se encuentra en bellota, pergamino y en oro; todos estos datos contados al 31 de julio siguiente al respectivo año cosecha.

Dicho plazo se tendrá por prorrogado en aquellos casos en que la Junta Directiva extienda el período de venta, prórroga que se extenderá hasta dos semanas antes de la nueva fecha límite de venta fijada.
- m. Cubrir las cuotas de exportación, consumo nacional, cuota de disponibilidad y cuota de retención asignadas por la Junta Directiva del Instituto.
- n. Realizar liquidaciones provisionales trimestrales ordinarias y los pagos correspondientes a los productores, y, liquidaciones provisionales extraordinarias y su respectivo pago en el momento en que las ventas efectivas acumuladas alcancen el cien por ciento de la totalidad del café recibido.

La presentación de la lista de productores, la totalidad de informes y/o reportes que señalan los incisos anteriores se debe realizar a través de la aplicación SICWEB disponible en la página oficial del Instituto www.icafe.cr

Artículo 21.- Del domicilio legal de las Firmas Beneficiadoras: Para todos los efectos, se considerará el domicilio legal de la firma beneficiadora, como lugar de pago de las liquidaciones provisionales trimestrales o extraordinarias, así como de la definitiva.

CAPITULO II

DE LOS RECIBOS DE CAFE

Artículo 22.- De los recibos por recepción de café: Los beneficiadores deben extender al productor un recibo original, el cual podrá ser impreso o digital, por cada entrega de café en fruta que reciban para procesos, propias o de terceros, debiendo conservar una copia por un término mínimo de diez años, a la orden del Instituto. Independientemente de quien firma el recibo en representación del beneficio, éste tendrá plena validez legal y carácter de título ejecutivo conforme a la Ley aquí reglamentada.

Artículo 23.- De la formalidad de los recibos: Los recibos que entregarán los beneficiadores por concepto de recepción de café a los productores, deben contener los siguientes datos:

- a. Numeración consecutiva, cosecha de que se trate.
- b. Nombre completo de la firma beneficiadora y número de cédula jurídica.
- c. Fecha del recibo de café.
- d. Nombre del productor.
- e. Monto de adelanto de dinero que el beneficio está otorgando al productor en el momento del recibo de café.

- f. Localización de la finca de la que procede el café, indicando distrito, cantón y provincia, según la información que dé el productor.
- g. Cantidad y clase de café de que se trata, si es verde, maduro o bellota, y la categoría correspondiente (convencional, diferenciado, veranero, orgánico) u cualquier otro.
- h. Zona a la que corresponde la entrega, cuando se trate de café maduro y exista demarcación de zonas de recibo de acuerdo con el artículo 18 de la Ley.
- i. Cualquier otro que la Firma Beneficiadora estime necesario.

CAPITULO III

DE LOS INMUEBLES RECIBIDORES DE CAFÉ

Artículo 24.- De las Firmas Beneficiadoras y los recibidores de café: Las Firmas Beneficiadoras podrán operar recibidores de café. Solamente podrán operar aquellos recibidores de café que se encuentren debidamente autorizados e inscritos en el ICAFE.

Artículo 25.- De la solicitud de inscripción de recibidores: Las Firma Beneficiadoras interesadas en obtener autorización de nuevas instalaciones para inmuebles recibidores deberán dirigir nota de solicitud de inscripción a la Jefatura de la Unidad Regional que contenga:

1. Nombre del recibidor.
2. Localización exacta del recibidor (provincia, cantón, distrito y caserío sí lo hubiera).
3. Altura (m.s.n.m).
4. La categoría de café según corresponda.
5. Meses aproximados de operación.
6. Correo electrónico para recibir notificaciones.

Artículo 26.- De las especificaciones de las instalaciones de los recibidores: Las instalaciones que usen los beneficios de café como recibidores deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- a. Ser construida con materiales de madera, concreto y /o estructuras metálicas tanto en pisos como en paredes. Asimismo, un techo de cualquier material que aseguren la estabilidad estructural del inmueble y no pongan en peligro la vida de los usuarios.
- b. El piso no debe tener hendiduras con el fin de evitar que se formen depósitos de café entre la base del recibidor y el piso.
- c. Contar con una zona para la carga y una zona para la descarga del café en fruta, de tal manera que la zona de descarga se ubique a una altura menor con respecto a la de carga y se asegure la salida completa del café recibido.
- d. En el caso de que se reciban diferentes tipos de café simultáneamente, debe existir rotulación y divisiones que eviten que se presenten confusiones al usuario del recibidor y mezclas de café en el mismo.
- e. Deberá estar ubicado lejos de depósitos de productos químicos, tales como solventes, pintura, o combustibles, que puedan derramarse o contaminar el café recibido.
- f. Angarillas con las dimensiones: 40 centímetros de profundidad, 50 centímetros de ancho, 100 centímetros de largo.
- g. Cajuelas con las dimensiones: 27,5 centímetro de profundidad, 27 centímetros de ancho, 27 centímetros de largo.

Artículo 27.- De la inspección para la autorización de recibidor de café: El ICAFE a través de los ingenieros agrónomos de las Sedes Regionales, o quienes estas deleguen, de la zona cafetalera donde se ubique el recibidor, deberán realizar una inspección al inmueble destinado a recibidor para determinar la idoneidad de la estructura y de las unidades de

medida volumétrica de conformidad con el artículo anterior. Dicha inspección será vinculante para la autorización de la instalación como receptor de café.

Artículo 28.- De la emisión de resolución posterior a la inspección: Una vez realizada la inspección, la Jefatura de la Sede Regional deberá emitir una resolución dando el visto bueno para la autorización de inscripción de receptor de café o señalando las inconformidades para subsanar por parte del interesado necesarias para la inscripción del inmueble como receptor.

Artículo 29.- Del plazo para la inscripción de receptores de café: La inspección, emisión de resolución, inscripción en los registros del ICAFE y notificación de ésta a la Firma Beneficiadora, se ejecutará en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de inscripción de receptor, plazo que se suspenderá si el interesado debe subsanar inconformidades.

Corresponde a la Sede Regional la coordinación, vía correo electrónico, con el interesado para la realización de la inspección.

Artículo 30.- De la denegación de inscripción de los receptores: El Instituto deberá denegar la inscripción de receptores de café por las siguientes razones:

- a. Cuando previa inspección se determine que la estructura o el equipo de medición de café no cumple con las especificaciones señaladas en el artículo 26 de este Reglamento.
- b. Cuando se identifique que el receptor ya se encuentra inscrito en los registros del ICAFE bajo el nombre de una Firma Beneficiadora que no es la solicitante.

Artículo 31.- Del procedimiento y plazo para subsanar inconformidades: Cuando al interesado en inscribir un receptor se le deniegue la inscripción a razón de las causas descritas en el artículo anterior, éste deberá:

- a. Realizar las reparaciones, modificaciones o cambio de equipo de medición de café de forma tal que la estructura cumpla con los requisitos señalados en el artículo 26 de este Reglamento.
- b. Presentar nota, elaborada por la Firma Beneficiadora que registra el recibidor, solicitando la des inscripción del recibidor. Dicha nota deberá contener la información señalada en el artículo 36 de este Reglamento y enviarse a la jefatura de la Sede Regional del área cafetalera que corresponda.

Los interesados contarán con un plazo de 10 días hábiles para cumplir con lo prevenido, so pena de archivar la solicitud.

La des inscripción e inscripción de recibidores conlleva la inspección del artículo 27.

Artículo 32.- De la inspección final del recibidor, emisión de la resolución y plazo:

Vencido el plazo para subsanar, se ejecutará una segunda inspección a fin de corroborar las condiciones del inmueble a inscribir como recibidor.

La inspección final, emisión de resolución y notificación al interesado se efectuará dentro del tercer día computado a partir del día siguiente del último día de plazo para subsanar las inconformidades señaladas por el ICAFE en la primera inspección.

Corresponde a la Sede Regional la coordinación de la inspección, así como la notificación al interesado vía correo electrónico.

Artículo 33.- Del Permiso de Operación de ICAFE y código de recibidor: Una vez realizada la inspección y constatado que el inmueble recibidor cuenta con todos los requisitos de idoneidad, el Instituto otorgará el Permiso de Operación del ICAFÉ, colocará una calcomanía con número de consecutivo y cosecha en cada angarilla o fanega y cajuela, además de asignar un código de recibidor único ligado a su inscripción.

Artículo 34.- De la exclusividad del recibidor: La instalación inscrita debidamente como recibidor en el ICAFE, solamente podrá ser utilizado por una Firma Beneficiadora y quedará registrado a nombre de la Firma Beneficiadora que solicitó su inscripción.

Artículo 35.- De las señas exteriores del recibidor: Una vez aprobada y registrada la instalación como recibidor, la Firma Beneficiadora, deberá colocar en la parte exterior del inmueble lo siguiente:

a. Un rótulo de dimensiones mínimas de 1 metro de largo por 1 metro de ancho, que permita informar al productor lo siguiente:

1. La autorización del Instituto del Café para operar.
2. A qué firma beneficiadora pertenece el recibidor, así como la corporación, si aplica.
3. El tipo de café que está autorizado a recibir.
4. Monto de adelanto de dinero que el beneficio está otorgando al productor en el momento del recibo de café, especificando claramente la cosecha que corresponde y el tipo de café que se está recibiendo.

Artículo 36.- Del cierre y des inscripción de uso de recibidores: Las Firmas Beneficiadoras que cierren o deseen des inscribir recibidores de café deberán dirigir nota escrita a la Jefatura de la Sede Regional de la zona cafetalera que corresponda indicando:

- a. Nombre del recibidor
- b. Localización exacta del recibidor, constando provincia, cantón, distrito y caserío sí lo hubiere.
- c. Motivo de cierre o des inscripción de recibidor.
- d. Correo electrónico para recibir notificaciones.

En el caso de beneficios con cosecha de maduración temprana estas notas deben dirigirse a la Jefatura de la Sede Regional de la zona cafetalera que corresponda antes del 30 de julio de cada año, y, para todos los demás beneficios antes del 30 de setiembre.

De no reportar la firma beneficiadora al ICAFE cambio alguno en los recibidores inscritos en la cosecha anterior, se asume que la inscripción de esas instalaciones sigue vigente para la cosecha nueva para todos los fines.

Artículo 37.- Del equipo y papelería en el recibidor: Todo inmueble recibidor deberá tener como mínimo el siguiente equipo y papelería:

- a. El documento de Permiso de Operación del ICAFE, pudiendo este ser original o copia.
- b. Cada recibidor de café dispondrá para el recibo del café, de una(s) medida(s) de doble hectolitro y una(s) de doble decalitro.
- c. Recibos debidamente membretados y numerados, con las formalidades señaladas en el artículo 23 de este Reglamento, que identifique claramente el nombre de la firma beneficiadora a que pertenece el recibidor, así como la corporación, sí aplica. La información consignada en el recibo debe de corresponder a lo rotulado en el inmueble recibidor.

Artículo 38.- De la medición del café en el recibidor: El café en los inmuebles recibidores se deberá medir de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a. Los saldos mayores a cinco dobles decalitros se medirán en el mismo recipiente de un doble hectolitro y para ello se deberá utilizar una regla que marque los dobles hectolitros.

- b. Los saldos menores a cinco doubles decalitros se medirán en la forma indicada en el inciso anterior, sin embargo, cuando el productor así lo solicite, los saldos menores de cinco doubles decalitros deberán ser medidos en recipientes de un doble decalitro.

CAPITULO IV

DE LOS SITIOS DE ACOPIO MÓVIL

Artículo 39.-De la utilización de sitios de acopio móviles: Cuando existan situaciones de emergencia, tales como, problemas de infraestructura de los recibidores, condiciones climáticas adversas, u otros casos fortuitos o fuerza mayor, los beneficios podrán gestionar ante la jefatura de la Sede Regional correspondiente, el permiso para utilizar centros de acopios móviles de conformidad con el artículo 123 de la Ley N° 9872.

Artículo 40.- De la solicitud de sitios de acopio móviles: La Firma Beneficiadora interesada en utilizar un centro de acopio móvil bajo alguna situación de las establecidas en el artículo previo, deberá:

- a. Presentar nota, a la jefatura de la Sede Regional del área cafetalera que corresponda, justificando la necesidad de utilizar un centro de acopio móvil. El interesado podrá aportar documentación de mérito, entendida como las pruebas que acrediten la situación de fuerza mayor, caso fortuito o problemas estructurales que se alegue.
- b. La nota deberá indicar el nombre de la Firma Beneficiadora, calidades del representante legal de la Firma, el plazo en el cual se pretende utilizar el centro de acopio móvil, que nunca deberá sobrepasar 20 días hábiles, medio de notificación electrónica y ser firmada por el representante legal.

Artículo 41.- De la aprobación o improbación de la solicitud de sitios de acopio móvil y su plazo: Corresponde a la jefatura de la Sede Regional involucrada y a la Dirección Ejecutiva del Instituto:

- a. A la jefatura, recibir, analizar, emitir criterio técnico recomendando o no, la aprobación o improbación de la solicitud de sitio de acopio móvil y trasladar a la Dirección Ejecutiva vía correo electrónico la petición, junto con su recomendación.
- b. Corresponde a la Dirección Ejecutiva aprobar o improbar la solicitud planteada de sitio de acopio móvil, emitir la correspondiente resolución y notificar vía correo electrónico al interesado.

Todo lo anterior, en un plazo de cinco días computados a partir del día siguiente de que se recibió la solicitud por parte del interesado.

Durante el plazo que tarde la aprobación o improbación de la solicitud, el interesado no deberá hacer uso de los centros de acopio móvil.

TITULO IV

CAFÉ DIFERENCIADO

CAPITULO ÚNICO

DE LAS LINEAS DE CAFÉ DIFERENCIADO E INSCRIPCIÓN

Artículos 42.- De las líneas de café diferenciado: Cada firma beneficiadora podrá tener las líneas de café diferenciado que desee, siempre que, para cada línea, realice la solicitud de inscripción de café diferenciado establecido en este Reglamento.

Artículo 43.- De la solicitud de inscripción de café diferenciado: Cuando una Firma Beneficiadora, además de procesar café convencional, esté interesada en procesar café diferenciado, deberá:

- a. Encontrarse inscrita ante el Instituto del Café de Costa Rica como Firma Beneficiadora.
- b. Completar la solicitud de Inscripción de Café Diferenciado, disponible en la página oficial del ICAFE, www.icafe.cr, sección trámites.
- c. Suscribir declaración jurada digital, disponible en la página web del Instituto www.icafe.cr , sección trámites, en la cual, de aprobarse la inscripción de café diferenciado, la firma beneficiadora se compromete a:
 1. Establecer una bitácora, en un plazo máximo de 10 días hábiles posterior a la notificación de aprobación, para uso exclusivo de "CAFÉ DIFERENCIADO", en la que consignará protocolariamente todas las actividades ejecutadas en el proceso de este café. Esta bitácora se mantendrá en un lugar accesible y protegido, para consulta del personal del ICAFE en cualquier momento.
 2. Identificar con la leyenda “Uso en Café Diferenciado”, todo el equipo e infraestructura que participe en el proceso.
 3. Enviar oficio a la Unidad de Industrialización del ICAFÉ, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la aprobación, consignando el nombre del responsable de las actividades y proceso del café diferenciado en el Beneficio.
 4. Realizar el proceso de recibo, procesamiento, almacenamiento y comercialización totalmente por separado del resto del café recibido, para lo cual hará constar que cuenta con las instalaciones o se tomen las medidas necesarias para no mezclar el café diferenciado con el restante.
 5. Informar anualmente cualquier cambio al ICAFE, a través de la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones, sobre el seguimiento o fiscalización del proceso de Beneficiado y comercialización del café diferenciado.

6. Brindar acceso irrestricto a los funcionarios de la Unidad de Industrialización del Instituto del Café durante el periodo de procesamiento de café diferenciado, con el fin de que puedan verificar, cuando consideren conveniente, el cumplimiento de procedimientos definidos para este café.

7. Entregar a los productores un recibo especialmente elaborado para cada categoría de diferenciación.

Artículo 44.- De los responsables del proceso de inscripción de café diferenciado:

Corresponde a la Unidad de Industrialización del Instituto recibir la solicitud de inscripción de las líneas de café diferenciado, verificar la personería jurídica de la firma interesada, verificar la presentación de requisitos, informar de la omisión de requisitos al interesado, realizar inspección de verificación de condiciones y emitir criterio dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Dirección Ejecutiva, recomendando, o no, la inscripción de la línea de café diferenciado.

Artículo 45- De la omisión o incumplimiento de requisitos en la solicitud de inscripción de café diferenciado:

En caso de omisión o incumplimiento de algún requisito en la solicitud de inscripción de café diferenciado, la Jefatura de la Unidad de Industrialización o, quién esta delegue, dentro del tercer día computado a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, informará vía correo electrónico de la inconformidad encontrada y se otorgará al interesado un plazo único e improrrogable de diez días hábiles para la subsanación, so pena de archivar el proceso en caso de no cumplir con lo prevenido.

Artículo 46.- De la totalidad de los requisitos, gira de inspección y plazo:

En caso de que la Firma Beneficiadora cumpla con la totalidad de los requisitos, la Jefatura de la Unidad de Industrialización, o quién esta delegue, procederá a notificar vía correo electrónico al interesado sobre la inspección a realizarse en las instalaciones de la Firma Beneficiadora.

La notificación de inspección, la realización de ésta, emisión de la resolución recomendando o no, la aprobación de la línea diferenciada de café y el traslado a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Dirección Ejecutiva para la debida aprobación, debe realizarse en un plazo de diez días naturales a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

Artículo 47.- Del objetivo de la inspección: La inspección por parte de la Unidad de Industrialización tendrá como objetivo verificar que la Firma Beneficiadora interesada tenga capacidad instalada suficiente para recibir, transportar, procesar y almacenar por separado cada categoría de café diferenciado.

Una vez realizada la inspección, la Jefatura de la Unidad de Industrialización emitirá una resolución recomendando, o no, la aprobación de la solicitud.

La resolución de la inspección es vinculante para la inscripción de la línea de café diferenciado.

Artículo 48.- De la recomendación positiva de la Unidad de Industrialización: En caso de que la resolución de la Unidad de Industrialización recomiende la inscripción de café diferenciado, esta se trasladará a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Dirección Ejecutiva para la debida aprobación. Una vez que sea aprobada la solicitud por ambas Dependencias, la Unidad de Asuntos Jurídicos inscribirá la categoría de café diferenciado y notificará al interesado vía correo electrónico. Este procedimiento debe ejecutarse en un plazo máximo de tres días computados a partir del día siguiente del traslado de la recomendación por parte de la Unidad de Industrialización.

Artículo 49.- De la no recomendación de la Unidad de Industrialización y plazo: En caso de que la recomendación de la Unidad de Industrialización sea negativa, se motivará, indicará las inconformidades encontradas y trasladará a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que esta

Dependencia notifique al interesado en un plazo máximo de tres días computados a partir del día siguiente del traslado de la no recomendación por parte de la Unidad de Industrialización.

Artículo 50.- Del plazo para subsanar inconformidades: Se otorgará al interesado un plazo único e improrrogable de diez días hábiles para que el interesado subsane las inconformidades encontradas por la Unidad de Industrialización, plazo computado a partir del día siguiente del envío de la notificación al interesado.

Artículo 51.- De la re- inspección de la Unidad de Industrialización y plazo: La Unidad de Industrialización realizará una segunda inspección dentro del tercer día, computados a partir del último día del plazo otorgado al interesado para la subsanación de las inconsistencias encontradas en la primera inspección.

En caso de que se haya subsanado las inconformidades, se procederá a emitir la resolución positiva y seguirá el procedimiento establecido en el artículo 48.

En caso de mantenerse las inconformidades, se emitirá en un plazo de tres días, la resolución correspondiente, notificación vía correo electrónico al interesado y el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente nuevamente la solicitud y cumpla con las condiciones correspondientes.

TITULO V

DE LA MAQUILA

CAPITULO I

DEL SERVICIO Y CONTRATO DE MAQUILA

Artículo 52.- Del servicio de maquila: Se entenderá por proceso de maquila, el servicio de procesamiento del volumen total o parcial del café por separado que podrá solicitar un productor o grupo de productores a un beneficio de café, amparado a un contrato suscrito entre las partes y de conformidad con lo establecido por la Ley N° 9872 y este Reglamento.

Artículo 53.- De las condiciones que deben cumplir los productores interesados en contratar los servicios de maquila: Todo Productor o grupo de Productores, sean estas personas físicas o jurídicas que estén interesados en contratar los servicios de maquila, deben estar inscritos en la nómina de productores de las dos últimas cosechas liquidadas.

En caso de no estar reportado en las respectivas nóminas, a razón de que el interesado haya adquirido recientemente una finca cafetalera, deberá presentar documento probatorio del origen del café, que deberá ser escritura pública que demuestre la compra, herencia o cesión de la finca cafetalera o el contrato de alquiler que demuestre la tenencia lícita de la nuda propiedad dedicada a la producción cafetalera.

El productor maquilador debe estar al día con la contribución al Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera, FONASCAFE, y, cuando aplique, al día con los créditos adquiridos con el Fondo.

Artículo 54.- Del contrato de servicio de maquila: Las partes contratantes del servicio de maquila deben suscribir el contrato denominado, Contrato de Servicio de Maquila de Café, de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 9872, disponible en la aplicación SICWEB de la página web del Instituto del Café de Costa Rica para su descarga, en dicho contrato se deberá completar la siguiente información.

- a. Nombre y número de cédula del productor o grupo de productores, sea esta persona física o jurídica.
- b. Nombre y calidades de la Firma Beneficiadora sea esta persona física o jurídica.
- c. El origen del café, señalando provincia, cantón y distrito y preferentemente la ubicación georreferenciada y nombre de la finca.

- d. La estimación de café fruta a maquilar en unidad de medida de dos dobles hectolitros.
- e. El costo del servicio de maquila acordado por las partes, expresado en colones o dólares por unidad de 46 kilogramos de café oro.
- f. Ambas partes reconocen que el rendimiento mínimo de Beneficiado y el porcentaje máximo de calidades inferiores se definirá utilizando los parámetros fijados por el ICAFE como referencia, el cual no será vinculante para el Productor.
- g. Autorización expresa por parte del productor o grupo de productores para que la Firma Beneficiadora presente los informes quincenales y el registro de nómina de productores.
- h. Plazo de devolución del café ya maquilado.
- i. La vigencia del contrato deberá encontrarse entre el 1 de abril de un año al 30 de setiembre del siguiente año.
- j. Así como cualquier otra cláusula que consideren necesaria las partes.
- k. Correo electrónico de ambas partes para recibir notificaciones.

El Contrato de Servicio de Maquila de Café debe ser suscrito digitalmente por las partes.

Artículo 55.- De la cantidad de contratos de maquila: Las Firmas Beneficiadoras podrán tener tantos contratos de maquila, como capacidad de procesamiento instalada tenga el beneficio. La capacidad de procesamiento instalada de un beneficio es determinada en la inspección que realiza la Unidad de Industrialización de conformidad con el artículo 11 de este Reglamento.

CAPITULO II

DE LA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO DE MAQUILA

Artículo 56.- De la solicitud y autorización del servicio de maquila: Para el trámite de solicitud y autorización de un proceso de maquila, una parte de los interesados deberá:

- a. Aportar contrato digital suscrito entre las partes.
- b. Adjuntar declaración jurada por parte del Productor de que no mantiene anotaciones, prendas u otros compromisos sobre su cosecha o, caso contrario, deberá aportar la nota de consentimiento del acreedor aceptando el proceso de maquila.
- c. Estar inscritos en la nómina de productores de las dos últimas cosechas liquidadas.
- d. Adjuntar documento de orden notarial que demuestre que el productor recientemente adquirió una finca cafetalera, mediante compra, herencia, o contrato de arrendamiento, o de préstamo, con el fin de demostrar la tenencia lícita de la nuda propiedad dedicada a la producción cafetalera, el origen y titularidad del café. Este requisito es prescindible si el productor se encuentra reportado en la nómina de las dos últimas cosechas liquidadas.
- e. Autorización por parte del Productor maquilador para que el Beneficio maquilador presente ante el Instituto los informes quincenales.

Los interesados en inscribir un contrato de servicio de maquila deberán tramitar su contrato a través de la aplicación SICWEB disponible en www.icafe.cr

Artículo 57.- De la verificación de requisitos, plazo de resolución y autorización:

Corresponde a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones, verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de las partes solicitantes del proceso de autorización de servicio de maquila, de conformidad con el artículo 54 y 56 de este Reglamento.

De haberse incumplido u omitido algún requisito, esa Gerencia procederá a realizar un oficio, que enviará a los interesados vía correo electrónico, dicho documento señalará la inconsistencia encontrada y otorgará un plazo único e improrrogable de diez días hábiles para que los interesados subsanen la situación, sin perjuicio de presentar los requisitos faltantes una vez vencido el plazo otorgado.

De cumplirse con los requisitos y condiciones, la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones trasladará la solicitud a la Dirección Ejecutiva para su correspondiente firma y esta notificará a los interesados, vía correo electrónico, de la aprobación de la solicitud y de la inscripción del servicio de maquila ante el ICAFE.

Todo lo anterior en un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud de inscripción como servicio de maquila, plazo que se suspenderá de ser necesaria alguna subsanación por parte de los interesados y continuará una vez que el interesado cumpla con lo advertido o venza el término para subsanar.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 58.- De las obligaciones de la Firma Beneficiadora que realice el proceso de maquila: Una vez que el servicio de maquila esté inscrito ante el ICAFE, la Firma Beneficiadora tendrá las siguientes obligaciones con la parte contratante:

- a. Recibir y procesar las etapas del beneficiado según lo acuerden las partes.
- b. Almacenar y entregar el café maquilado de manera independiente de las demás categorías de café procesadas en el Beneficio.
- c. contar, en el momento requerido, con la capacidad instalada para procesar el café por separado de las demás categorías de café que recibe.
- d. La Firma Beneficiadora será la única responsable de la calidad del café pactado en el proceso de maquila en caso de que se vea afectada en cualquiera de sus fases de procesamiento, en virtud de lo indicado en el artículo 25 de la Ley N°9872.
- e. Transferir al Productor por subrogación las cuotas de comercialización que competen al café maquilado.

- f. Declarar el rendimiento real obtenido del café maquilado, no pudiendo el Beneficio maquilador conservar ninguna cantidad del café maquilado independientemente de su estado, sea cereza seca, pergamino seco o café oro de la fruta recibida a maquilar.
- g. Acordar los precios o costos por concepto de proceso de maquila con el productor maquilador.
- h. Cualquier otra que acuerden las partes.

Artículo 59.- De las obligaciones del productor maquilador: El productor maquilador deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Presentar los informes diarios de ventas y los contratos de compra de venta de café.
- b. Informar todos los traslados de café realizados. Esta información para todos los efectos tendrá carácter de declaración jurada.
- c. Acordar los precios o costos por concepto de proceso de maquila con la Firma Beneficiadora.

Los informes y traslados a los que se refiere el inciso a) y b) de este artículo se presentan a través de la aplicación SICWEB disponible en la página oficial del Instituto www.icafe.cr y se requiere del uso del dispositivo de firma digital.

Artículo 60.- Del pago de la contribución y créditos al Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalero: Corresponde al productor maquilador mantenerse al día con la contribución del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera, y cuando aplique, de los créditos que mantenga con éste, so pena de no autorizar el Contrato de Servicio de Maquila de encontrarse cuotas pendientes en el sistema.

El pago de la contribución y créditos al Fondo puede realizarse en los bancos del sistema bancario nacional, cuentas disponibles en la página www.icafe.cr o en las sedes regionales del Instituto.

CAPITULO IV

DE LOS RENDIMIENTOS DEL BENEFICIO MAQUILADOR

Artículo 61.- Del factor mínimo y porcentaje correspondiente a calidades inferiores: La cuota de comercialización del productor que contrata la maquila, se establecerá con base en el rendimiento de referencia establecido por el ICAFE.

Artículo 62.- Del rendimiento de beneficiado: Para la fijación del rubro de rendimientos que se consigne como referencia en los contratos de maquila, donde la entrega del producto se pacte de café fruta a café oro, el rendimiento de beneficiado considerará el promedio de las últimas cuatro cosechas correspondientes al café convencional bajo el proceso de lavado de todos los beneficios del distrito de donde se informó el origen del café.

Ante la ausencia de resultados técnicos de los datos del distrito correspondiente, se considerará la información del cantón donde se ubica el distrito; y en caso de no existir tampoco datos del cantón, se considerará la información de la zona de influencia del origen del café.

Artículo 63.- Del mecanismo de control del rendimiento real obtenido: En caso de ser necesario, las partes podrán establecer un mecanismo de control para efectos de la correspondiente determinación del rendimiento real obtenido, que será el que prevalecerá para el finiquito del respectivo contrato de maquila.

Artículo 64.- Parámetros de rendimientos mínimos y porcentajes de calidades inferiores bajo la modalidad de maquila en un periodo determinado: Aquellos interesados en comercializar bajo la modalidad de maquila, en un período específico de la cosecha, podrá hacer referencia a los parámetros de rendimientos mínimos y porcentajes de calidades inferiores para la época de interés sea inicios, óptimos y finales.

Artículo 65.- Del rubro del porcentaje máximo de calidades inferiores: Para la fijación del rubro del porcentaje máximo de calidades inferiores que se consigne como referencia en los contratos de maquila, donde la entrega del producto se pacte a café oro, se considerará el promedio de las últimas cuatro cosechas correspondientes al café convencional bajo el proceso de lavado de todos los beneficios del distrito de donde se informó el origen del café. Ante la ausencia de resultados técnicos de los datos del distrito correspondiente, se considerará la información del cantón donde se ubica el distrito; y en caso de no existir tampoco datos del cantón, se considerará la información de la zona de influencia del origen del café.

Artículo 66.- Del Factor de Conversión a café oro: En aquellos casos en los que las partes hayan pactado la entrega del producto maquilado en café pergamino, deberá considerarse como factor de conversión a café oro, el factor de 0.80 establecido en el Acuerdo Internacional del Café del 2007, aprobado mediante Resolución N° 431 del Consejo Internacional del Café, o en su defecto, el que lo sustituya, salvo que las partes acuerden un mecanismo diferente en el respectivo contrato de maquila.

Artículo 67.- De los términos de rendimiento de beneficiado y porcentaje de calidades inferiores en el proceso de beneficiado diferente al café lavado: En aquellos casos en que las partes acuerden un proceso de beneficiado diferente al café lavado, las partes definirán por mutuo acuerdo los términos de rendimiento de beneficiado y porcentaje de calidades inferiores, por tratarse este esquema de comercialización de un proceso excepcional.

TITULO VI

DE LAS CUOTAS

CAPITULO I

DE LA FIJACIÓN DE CUOTAS

Artículo 68.- Del órgano competente para la fijación de cuotas: Corresponde a la Junta Directiva del ICAFE fijar y recalculer las cuotas de cada Firma Beneficiadora.

Artículo 69.- Del señalamiento de las cuotas provisionales: La Junta Directiva fijará provisionalmente la cuota de exportación, consumo nacional, disponibilidad y retención, usando como base inicial el promedio de las dos cosechas anteriores.

Artículo 70.- De la comunicación de la fijación de cuotas, porcentajes máximos y modificaciones a las cuotas de disponibilidad: El Instituto deberá comunicar toda fijación de cuotas, porcentajes máximos y modificaciones a las cuotas de disponibilidad, exportación y consumo nacional a los beneficiadores, exportadores y torrefactores.

Dicha comunicación será vía correo electrónico a los interesados y mediante publicación de la circular correspondiente en la página oficial del Instituto, www.icafe.cr

CAPITULO II

DEL RECÁLCULO DE LAS CUOTAS

Artículo 71.- Del recálculo de las cuotas y plazo para realizarlo: La Junta Directiva recalculará las cuotas quincenalmente, a partir del primer informe quincenal de la cosecha vigente que presenten las firmas beneficiadoras al ICAFE, o en su defecto, a partir del 1° de octubre.

El recálculo se hará seis días después del cierre de cada quincena.

Artículo 72.- Del mecanismo de recálculo de las cuotas: Las cuotas se recalcularán con base al café reportado a la fecha de corte y estimando el recibo para las quincenas restantes de la respectiva cosecha.

Para tal estimación, se considerará el promedio recibido por las firmas beneficiadoras en esas quincenas, durante las dos últimas cosechas.

Artículo 73.- De la conversión de las fanegas a 46 kilogramos: Para la conversión de las fanegas a unidades de 46 kilogramos el Instituto utilizará el rendimiento de beneficiado de la última cosecha liquidada.

CAPITULO III

DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN Y CONSUMO NACIONAL

Artículo 74.- De la utilidad del porcentaje máximo de exportación: El Instituto del Café de Costa Rica determinará la utilidad de porcentaje máximo que, de la cuota de exportación, pueden ser vendidos para ser exportados en los diferentes periodos del año cafetalero. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Convenios Internacionales y/o de políticas de regulación de ofertas.

Para los beneficios de las zonas de maduración temprana o con malas vías de comunicación y para aquellos que elaboren tipos de café que tienen una demanda estacional particularmente pronunciada, podrá fijarse un mayor porcentaje para determinados períodos, sin que la cuota anual sobrepase el porcentaje general establecido para todos los beneficios.

Artículo 75.-Del traslado de la cuota de exportación al exportador: La Cuota de Exportación será deducida de la cuenta del beneficiador y trasladada a favor del exportador con la inscripción de cada contrato de compra y venta de café para exportación.

Artículo 76.- De las normas aplicables para el mercado nacional: Las ventas de café de consumo nacional que efectúen los beneficiadores a torrefactores o compradores comerciantes con el mercado nacional como destino, se regirán por las mismas normas aplicables a los contratos de exportación en lo referente a informes de venta, criterios de evaluación de precio, rescisiones, y controles de ejecución.

CAPITULO IV

DE LA ASIGNACIÓN DE CUOTAS

Artículo 77- De la asignación de cuotas para beneficios que inicien operaciones: La asignación de cuotas para Firmas Beneficiadoras que recién inicien operaciones será realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos. Esta asignación se basará en el informe técnico emitido de la Sede Regional que realiza la inspección de afluencia de café por cosecha, de conformidad con el artículo 12 de este Reglamento.

La asignación de cuota será notificada al interesado en la misma resolución que informa la inscripción como Firma Beneficiadora, de conformidad con el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 78.- Del aumento de las cuotas: Las Firmas Beneficiadoras que requieran aumentar su cuota de comercialización deberán enviar nota escrita a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones que deberá contener:

- a. Calidades del representante legal de la Firma Beneficiadora.
- b. Nombre de la Firma Beneficiadora, ubicación de los lugares de producción de café.
- c. Solicitud de aumento de la producción.
- d. Estimación de la producción esperada en fanegas.
- e. Correo electrónico para recibir notificaciones y número telefónico para coordinar visita de campo.

Artículo 79.- De la autorización del aumento de cuotas: Corresponde a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones.

- a. Solicitar a la Sede Regional de la zona cafetalera que corresponda, realizar una visita de campo a la zona de producción señalada por el interesado, a fin de estimar la afluencia esperada de café.
- b. Corresponde a la Sede Regional:

1. Comunicarse vía correo electrónico con el interesado. La Sede Regional realizará un máximo de tres intentos de comunicación en diferentes días para coordinar la cita.
 2. Coordinar visita de campo con el interesado y emitir informe técnico que certifique la afluencia de café en la zona de producción.
 3. Trasladar informe técnico a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones.
- c. Concierno a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones emitir oficio aprobando o denegando el aumento de la cuota de comercialización y trasladar a la Dirección Ejecutiva para recepción de firma.

La Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones notificará al interesado, todo lo anterior en un plazo de veinte días naturales computados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

Artículo 80.- Del informe técnico negativo de la Sede Regional: El informe técnico de la Sede Regional será negativo cuando:

- a. No se ubicó el lugar de producción.
- b. No se logró localizar al interesado para realizar la inspección.
- c. El informe técnico arroje un volumen inferior al estimado en la solicitud del interesado.

CAPITULO V

DE LAS VENTAS A FUTURO

Artículo 81.- De las ventas a futuro: En el caso de ventas para entrega a futuro sin posición en bolsa, el interesado deberá completar el documento denominado Informe Diario de Compraventa a través de la aplicación SICWEB de la página web del Instituto, www.icafe.cr

Artículo 82.- De la aprobación del Informe Diario de Compraventa: Recibido el Informe Diario de Compraventa del artículo anterior, corresponde a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones elevar a Junta Directiva para la autorización del registro de la venta a futuro.

La Junta Directiva analizará el formulario de Informe Diario de Compraventa presentado por el interesado y deberá tomar un acuerdo basándose en el volumen del café e histórico de las ventas para aprobar o denegar la solicitud.

Todo lo anterior en un plazo de veinte días naturales.

Artículo 83.- De la improbación de la venta a futuro: La Junta Directiva del Instituto denegará la venta a futuro sin posición en bolsa cuando:

- a. Exista sobreventa en las cosechas futuras.
- b. El café que se pretenda vender pertenezca a otro productor o grupo de productores.

Artículo 84.- De las ventas a futuro sin posición en bolsa cuando el café es propio: Se permitirá la inscripción de contratos futuros a aquellos beneficios que solamente procesen y vendan café de sus propietarios.

Artículo 85.- Del proceso de autorización de ventas a futuro sin posición en bolsa cuando el café es propio: En el caso de ventas para entrega a futuro sin posición en bolsa cuando el café es propio, el interesado deberá completar el documento denominado Informe Diario de Compraventa a través de la aplicación SICWEB.

Una vez recibido por la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones, esta elevará a la Dirección Ejecutiva del Instituto para su debida inscripción.

Todo lo anterior en un plazo de tres días computados a partir del día siguiente de la recepción del Informe Diario de Compraventa.

TITULO VII
DE LA JUNTA DE LIQUIDACIONES

CAPITULO I
ESTRUCTURA

Artículo 86.- De la Junta de Liquidaciones: La Junta de Liquidaciones es el órgano encargado de fijar el precio definitivo que el beneficiador deberá pagar a sus clientes por café recibido, interviniendo en las liquidaciones provisionales trimestrales y extraordinarias, y, a instancia de parte en las liquidaciones finales de todos los casos.

Excepcionalmente, en los casos en que la Junta de Liquidaciones no pueda establecer el precio definitivo que la Firma Beneficiadora pagará a sus clientes, dicha tarea le competirá a la Junta Directiva del ICAFE.

Artículo 87.- De la conformación de la Junta de Liquidaciones: La Junta de Liquidaciones estará integrada por tres miembros, dos de ellos pertenecientes a la Junta Directiva del instituto, quienes a la vez deberán ser representantes, uno del sector productor y otro del sector beneficiador. El tercer miembro será el representante del Estado, en la cartera del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Artículo 88.- De la ubicación de la Junta de Liquidaciones: Las sesiones de la Junta de Liquidaciones tendrá lugar en el Instituto del Café de Costa Rica, sede central.

Artículo 89.- De las obligaciones de Junta de Liquidaciones: Corresponde a la Junta de Liquidaciones:

- a. Nombrar, en la primera sesión, un presidente y secretario.
- b. Acordar la periodicidad de las reuniones.
- c. Tomar nota de los fiscales nombrados.
- d. Concluir, de oficio, a más tardar el último día del mes de noviembre siguiente a la cosecha, la revisión de las liquidaciones proforma y los proyectos de liquidación

presentados por la Unidad de Liquidaciones y haber determinado los precios oficiales de Liquidación, salvo lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley.

- e. Determinar la suma mínima que los beneficiadores deberán pagar a los productores por concepto de adelanto según lo establecido en los artículos 65 inciso a) y 72 de la Ley N° 9872, fundamentándose en el monto de adelanto de dinero pactado por el beneficio y que consta en el recibo de la fruta.

Artículo 90.- De las obligaciones de los miembros suplentes en la Junta de Liquidaciones: Corresponde a los miembros suplentes de la Junta de Liquidaciones asistir a todas las sesiones de la Junta de Liquidaciones, con voz, pero sin voto, salvo cuando sustituyan al respectivo propietario, en cuyo caso tendrán voto.

CAPÍTULO II

DE LOS FISCALES PARA LAS JUNTAS DE LIQUIDACIÓN

Artículo 91.- Del nombramiento de fiscales para las Juntas de Liquidaciones: Los productores y beneficiadores estarán facultados ante la Junta de Liquidaciones a nombrar fiscales, con voz, pero sin voto, a fin de que los representen. Dicho nombramiento será a través de las cámaras, sindicatos y uniones debidamente constituidas, de conformidad con la Ley de Asociaciones, Ley N° 218.

Artículos 92.- De los requisitos a presentar para nombrar fiscales: Las organizaciones señaladas en el artículo precedente, que deseen nombrar fiscales, deberán presentar, a través de la página web del Instituto www.icafe.cr, sección trámites, los siguientes requisitos:

- a. Nota firmada digitalmente por el representante legal de la organización, presentando la nominación del fiscal y las calidades de este.
- b. Nota de aceptación de la persona postulada a fiscal firmada digitalmente.

En caso de no poseer firma digital, el representante legal de la organización deberá presentar a la Sede Central o Sede Regional del área cafetalera que corresponda:

- a. Nota con firma rúbrica del representante legal presentando la nominación del fiscal y las calidades de este.
- b. Nota de aceptación de la persona postulada a fiscal autenticada por abogado.
- c. Cédula de identidad vigente y en buen estado del representante legal.
- d. En caso de que la persona que presente la nota no sea el representante legal, el tercero deberá aportar una nota de autorización firmada por el representante legal de la organización, la cual deberá indicar el nombre de la persona autorizada y adjuntar copia de la cédula de identidad de quien autoriza dicho acto, así mismo el tercero deberá presentar su cédula vigente y en buen estado para constatar su identidad.

Artículo 93.- Del responsable de recibir las nominaciones de fiscales: Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto recibir y revisar que los requisitos de las nominaciones de fiscales se encuentren completos, verificar las personerías jurídicas de los entes proponentes y verificar su representación, además, esta dependencia deberá notificar al interesado sobre la aceptación o denegación del nombramiento de fiscales.

En caso de aprobarse, deberá trasladar a la Dirección Ejecutiva la solicitud de nombramiento de fiscal para la Junta de Liquidaciones.

En caso de denegarse, deberá motivar la razón de su actuación.

Todo lo anterior en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la presentación de la documentación, sea vía electrónica o de manera presencial.

Artículo 94.- Del proceso del nombramiento oficial de fiscales: Posterior a recibir la aprobación por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección Ejecutiva deberá informar a la Junta de Liquidaciones sobre el nombramiento de los fiscales.

Lo anterior en un plazo máximo de tres días, computados a partir del traslado de la solicitud por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Artículo 95.- Del nombramiento de fiscales suplentes: En caso de vacantes de fiscales definitivas, la entidad que efectuó la designación tendrá derecho a nombrar el respectivo suplente siguiendo el proceso señalado en el artículo 92 de este Reglamento.

Artículo 96.-Del plazo de la función del fiscal y reelección: Los nombramientos como fiscales tienen una duración de cuatro años en sus funciones los que contarán a partir del primer día del mes de setiembre siguiente al nombramiento de los miembros de la Junta de Liquidaciones y podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 97.- De las responsabilidades de los fiscales: Corresponde a los fiscales de las Juntas de Liquidaciones:

- a. Velar por los intereses de sus sectores.
- b. Velar y observar el cálculo del precio de la liquidación final.

TITULO VIII

DE LOS ESTUDIOS ECONOMICOS EN LA ELABORACION DEL CAFÉ

CAPITULO ÚNICO

DE LOS ESTUDIOS DE GASTOS DE BENEFICIADO

Artículo 98.-De los Estudio de Gastos de Beneficiado de Café: El Instituto, a través de la jefatura de la Unidad de Estudios y Mercado mantendrá al día los estudios de precios de insumos, mercaderías, servicios y otros aspectos relacionados con los costos de elaboración del café.

Artículo 99.- De la solicitud de colaboración para la elaboración de Estudio de Gastos de Beneficiado de Café: Para la elaboración de Estudio de Gastos de Beneficiado, la Unidad de Estudios Económicos y Mercado a través de la Dirección Ejecutiva del Instituto del Café de Costa Rica enviará nota de solicitud de colaboración voluntaria a las Firmas

Beneficiadoras elegidas con base en una distribución representativa de la población de Beneficios, según las siguientes variables de estratificación:

- a. Volumen de proceso.
- b. Proveedor de electricidad.
- c. Zona geográfica.
- d. Distancia a San José.
- e. Sistema Secundario de Tratamiento de Aguas Residuales.
- f. Distancia al Brocero.

Dicha nota de colaboración indicará de la aplicación de una encuesta en las instalaciones, con la autorización del encargado del Beneficio y mediante cita previa.

La nota de solicitud de colaboración es enviada vía correo electrónico en el mes de junio – julio de cada año.

Artículo 100.- De la periodicidad de Estudio de Gastos de Beneficiado de Café y aplicación de las encuestas a las Firmas Beneficiadoras: El estudio económico de gastos de elaboración de café se realiza todos los años con base en la cosecha que se va a liquidar. Las visitas a las Firmas Beneficiadoras se realizarán entre los meses de julio a setiembre del año correspondiente.

Artículo 101.- De los insumos considerados en el Estudio de Gastos de Beneficiado de Café: El Instituto del Café a través de la Unidad de Estudios Económicos y Mercado solicitará a las Firmas Beneficiadoras que deseen colaborar los siguientes insumos:

- a. Planillas de planta, donde se registren las horas laboradas y el salario percibido por el personal fijo y ocasional de la planta de la Firma Beneficiadora y los encargados de los recibidores. Así como del personal administrativo de la planta, en caso de disponerlo.

- b. Electricidad: recibos eléctricos de la planta beneficiadora.
- c. Leña y agua de proceso: Estimación de consumo en metros cúbicos, costos unitarios de leña y pago acumulado de los cánones de aprovechamiento y vertidos.
- d. Unidades gastadas, características y costo unitario de grasas, aceites y combustibles.
- e. Costo unitario de sacos, bolsas y cajas utilizados para exportación y consumo nacional.
- f. Unidades gastadas, características y costo unitario de hilo para coser sacos.
- g. Cantidad y costo y marca de sacos.
- h. Preparación de café: cantidad de café enviado a Beneficios Secos y pago anual por estos servicios.
- i. Transporte de café beneficiado: monto acumulado de pagos por este concepto.
- j. Seguros de café: La información se tomará de los contratos de seguro para el café que disponga la Firma Beneficiadora, seguros de incendio y transporte.
- k. Impuestos municipales: pagos acumulados de bienes inmuebles, patentes, recolección de basura.
- l. Tratamiento de agua y broza: Estimación de la cantidad de insumos y servicios requeridos. Así como el costo unitario de los mismos durante la cosecha determinada.

Para la aplicación de la encuesta no será necesario que la Firma Beneficiadora colaboradora disponga de copias de toda la información anterior, salvo, de la factura de electricidad del mes de junio y de los contratos de seguro, en este último caso, de la hoja de resumen donde aparecen los montos asegurados por activo, las coberturas y la tarifa asignada.

Artículo 102.- De la aplicación de la encuesta en sitio: Posterior al envío de la carta de solicitud de colaboración, la Unidad de Estudios Económicos y Mercado se estará comunicando con la Firma Beneficiadora para verificar su anuencia a colaborar, y, de ser

positiva, programar una única visita entre julio y setiembre para la aplicación de la boleta de la encuesta respectiva.

Artículo 103.- Del estudio a realizar y la confidencialidad: El estudio a realizar es un estudio de costos, la información recopilada será de uso confidencial y el ICAFE no publicará datos o nombres específicos de las Firmas Beneficiadoras que colaboren.

Artículo 104.- Del informe de los estudios económicos a la Junta de Liquidaciones: La Unidad de Estudios Económicos y Mercado, informará anualmente a la Junta de Liquidaciones o cuando esta lo requiera y a los interesados, sobre el resultado de los indicados estudios, para que ésta pueda contar con información suficiente para el cumplimiento de su cometido.

**TITULO IX
DE LAS LIQUIDACIONES
CAPITULO I
DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES**

Artículo 105.-De los formularios de liquidaciones: Las Firmas Beneficiadoras deberán completar los Formularios de Liquidación Provisional o Trimestral y, Liquidación Final disponibles en SICWEB.

Las liquidación provisional o trimestral deberá hacerse dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre. El primer trimestre concluirá el 31 de diciembre de cada año.

La liquidación final deberá completarse a más tardar el 10 de octubre siguiente a la cosecha por liquidar. En dicho formulario deberán consignar los datos referidos al cierre del trimestre respectivo.

Artículo 106.- De la declaración de cuentas para la liquidación final: Cuando los beneficiadores hayan realizado la totalidad de sus ventas, o, en todo caso a más tardar dentro de los diez primeros días del mes de octubre siguiente a la cosecha, salvo lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley, y con fundamento en el estado de cuentas al treinta de setiembre, deberán presentar a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones del Instituto, una declaración de cuentas para la liquidación final, declaración disponible en la aplicación SICWEB, en la que se consignará para cada una de las categorías de café autorizadas por el ICAFE, los siguientes datos:

- a. Cantidad y montos totales de las ventas de café, realizadas para exportación, excluyendo el café comprado a otros beneficios.
 - b. Cantidad de café de la cuota de consumo nacional no vendida y estimación del valor de la misma, determinado en la forma prevista en el inciso 7) del artículo 69 de la Ley.
 - c. Cantidad y montos totales del café vendido para consumo nacional.
 - d. Cantidad y montos totales del café de la cuota de retención, en el caso de que la hubiere o que se hubiere acordado pago alguno sobre la misma.
 - e. Cuando sea procedente, detalle de los gastos de elaboración aceptados por Ley, acompañado con las respectivas facturas, impresas o electrónicas, o certificación de las mismas extendida por un Contador Público Autorizado.
 - f. Cantidad total de café recibido: desglosando para cada categoría las cantidades de café maduro, de café verde y bellota y el detalle por zonas de recibo, en el caso de que hubiere demarcación de las mismas y relación obtenida por conversión de café en fruta a café oro.
- Queda facultado el ICAFE para que mediante la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones se realicen inspecciones a fin de verificar que el café informado quincenalmente coincida con el café almacenado en bodegas.

Artículo 107.- De la no liquidación o inconformidad de las liquidaciones: Cuando el beneficiador no haga oportunamente alguna de las liquidaciones provisionales, trimestrales o extraordinarias a que está obligado, o cuando el productor no esté conforme con la efectuada, podrá manifestarlo, personalmente, ante la Junta de Liquidaciones, o, por escrito a través de la página web www.icafe.cr, sección trámites, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del trimestre respectivo.

Artículo 108.- De la resolución de las inconformidades en las liquidaciones y plazo: La Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones del Instituto estudiará el caso y enviará un informe escrito a la Junta de Liquidaciones dentro de los siguientes tres días, plazo computado a partir del día siguiente de la recepción de la inconformidad.

El informe será utilizado por la Junta de Liquidaciones para resolver el diferendo. La manifestación de inconformidad o la gestión realizada en este sentido por el Productor, no priva a éste de su derecho a retirar o exigir el pago de la liquidación impugnada, sin perjuicio del ajuste que pueda ordenar la Junta de Liquidaciones. La resolución de ésta será notificada a los interesados por escrito.

Todo lo anterior en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de recepción del informe emitido por la Unidad de Industrialización del Instituto.

Artículo 109.- De la liquidación proforma para cada una de las categorías autorizada por el ICAFE: Con base en las declaraciones de los beneficiadores y los datos complementarios a que se hace referencia en los artículos 60, 69 y 70 de la Ley N° 9872, la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones preparará para cada firma beneficiadora una liquidación proforma para cada una de las categorías autorizadas por el ICAFE, según el siguiente procedimiento:

- a. Valor total rieles del café de exportación vendido, excluyendo el comprado a otros beneficios, calculado en colones.
- b. Más valor total del café vendido para el consumo nacional.
- c. Más valor total estimado de las existencias de café de la cuota de consumo nacional no vendidas a la fecha.
- d. Más valor total de la cuota de retención, de acuerdo con el precio que hubiere fijado el Instituto, cuando fuere ese el caso.
- e. Más rectificación del precio por café dañado durante el proceso de beneficiado en el caso de que lo hubiere, según lo previsto en los artículos 25 y 69 inciso 2 b) de la Ley N° 9872, y el monto de las multas impuestas de acuerdo con el artículo 121 de la Ley N° 9872, más el ajuste por diferencial cambiario.
- f. Menos las erogaciones en materia de salarios cancelados al personal de la planta del Beneficio; cuotas y garantías sociales de obligación patronal; seguros de riesgos del trabajo; energía eléctrica; leña, gas o cascarilla usados en el secado de café; combustibles y lubricantes utilizados en el proceso de Beneficiado; materiales de empaque de café y otros elementos que componen el empaque del café; servicio de preparación de café en Beneficios secos; transporte de café Beneficiado; seguros del café; canon de aprovechamiento y vertido de aguas; impuestos municipales; gastos por tratamiento de aguas residuales y broza; retenciones obligatorias del café.
- g. Además, se deducirá la suma que le corresponde al beneficiador por toda su intervención en la elaboración y mercadeo de café en su aspecto local y que será de un nueve por ciento del remanente obtenido del producto de las ventas menos las deducciones señaladas en el punto
- h. Más el valor líquido distribuible del café natural.

- i. Al precio promedio de liquidación bruta del beneficio se le deduce el monto correspondiente al rubro de FONASCAFE según la Ley N° 9630 del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera, obteniéndose el precio promedio de liquidación neto del beneficio.
- j. El remanente obtenido, que constituye el valor líquido distribuible de la cosecha, se dividirá entre el número de dobles hectolitros de café en fruta recibidos, estableciéndose así el precio promedio de liquidación bruto del beneficio.

Artículo 110.- De la liquidación de café fruta verde: El precio definitivo del café fruta verde que reciba la Firma Beneficiadora se pagará a un cincuenta y cinco por ciento (55%) del precio promedio general del Beneficio en la categoría respectiva.

La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, a solicitud de las Firmas Beneficiadoras podrá autorizar liquidar el café fruta verde hasta un setenta por ciento (70%) del precio promedio general del Beneficio en la categoría respectiva, para lo cual deberán:

- a. Presentar nota escrita a la Junta Directiva del Instituto solicitando la liquidación de café en fruta verde hasta por un 70% en la categoría respectiva.
- b. Enviar la nota señalada en el punto anterior a más tardar el 30 de setiembre de cada año y ser firmada digitalmente por el representante legal de la Firma Beneficiadora.

Artículo 111.- De la autorización del porcentaje de liquidación de café en fruta verde: Corresponde a la Junta Directiva del Instituto analizar la solicitud presentada por las Firmas Beneficiadoras para aumentar el porcentaje de liquidación, tomar acuerdos al respecto y notificar al interesado.

Todo lo anterior en un plazo de 10 días naturales a partir del día siguiente en que se recibe la solicitud.

Artículo 112.- De la justificación del valor de las ventas: El valor de las ventas de café deberá justificarse ante la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones, con una copia de todas las facturas de venta correspondientes, o, con una certificación trimestral de Contador Público, que deberá coincidir con los periodos de liquidación provisional y liquidación final. La certificación deberá contener:

- a. Fecha y número de la factura.
- b. Número de Contrato ICAFÉ.
- c. Nombre del Comprador.
- d. Cantidad de kilogramos.
- e. Monto total en dólares. En ventas pactadas en dólares a las que se les aplicó contrato de financiamiento, Registro de Divisas Extranjeras, o, monto total en colones. En ventas en colones o convertidas al tipo de cambio del día de pago.
- f. Tipo de cambio.

La presentación del valor de las ventas deberá realizarse para las liquidaciones provisionales a más tardar dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre, en el caso de la liquidación final, a más tardar el 10 de octubre de cada año, a la dirección electrónica uliquidaciones@icafe.cr

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE DIVISAS EXTRANJERAS

Artículo 113.- De la aplicación del Sistema de Registro de Divisas Extranjeras: Para la aplicación del sistema de Registro de Divisas Extranjeras, se considerarán únicamente dos etapas: la Etapa de Asistencia del Cultivo y la Etapa de Recolección de Cosecha.

Artículo 114.- De los plazos de inscripción. Los plazos para la inscripción de las declaraciones para las etapas de asistencia del cultivo y recolección de cosecha, se considerarán los definidos para cada una de las zonas de maduración temprana, media y tardía, según el siguiente detalle:

Plazos de Inscripción: Maduración Temprana	15 de enero
Maduración Media	15 de febrero
Maduración Tardía	15 de marzo

No se autorizará la inscripción de Registro de Divisas Extranjeras después del mes de marzo del año siguiente.

Artículo 115.- Inscripción de las líneas de financiamiento: Como requisito para la inscripción de líneas de financiación cafetalera las firmas beneficiadoras mediante nota escrita dirigida a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones deberá indicar de previo a las Declaraciones de Registro de Divisas Extranjeras y, por una sola vez al ICAFE el nombre del acreedor, monto de financiamiento, cosecha respectiva, a fin de verificar la fuente de recursos a utilizar por cada beneficio.

El formulario denominado Declaración Registro Divisas Extranjeras se encuentra disponible en la página web www.icafe.cr, sección trámites.

Artículo 116.- Del Orden de inscripción de las declaraciones: La Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones inscribirá las Declaraciones de Registro de Divisas por orden de presentación, con numeración seguida y abierta para cada cosecha. Cada declaración deberá venir acompañada de la boleta original de negociación de divisas, que debe incluir el monto de la transacción, el tipo de cambio negociado e indicar que el financiamiento es para asistencia de cultivo y recolección de cosecha.

La presentación de la Declaración Registro de Divisas Extranjeras y la Boleta original de negociación de divisas no debe exceder los 10 días hábiles después de su negociación en cualquier entidad financiera debidamente autorizada por el Banco Central de Costa Rica.

Dicha inscripción de registro de declaraciones de divisas extranjeras se realizará provisionalmente y quedarán registradas en firme en el momento que la Firma Beneficiadora presente certificación de CPA que demuestre los recursos que se otorgaron a productores.

Artículo 117.- De la inscripción de Registro de Declaraciones de Divisas Extranjeras:

Corresponde a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones del Instituto inscribir las declaraciones y notas de negociación, asignar un número de consecutivo y notificar al interesado vía correo electrónico de la inscripción del Registro de Declaraciones de Divisas Extranjeras.

Todo lo anterior en un plazo de diez días naturales computados a partir del día siguiente de la presentación del Registro.

Artículo 118.- Personas físicas o jurídicas con varias plantas beneficiadoras: En caso de que una persona física o jurídica posea más de una planta principal de beneficio, la inscripción de las declaraciones de registro de divisas se podrá realizar a nivel corporativo, debiéndose indicar, cuando se presente el uso de los recursos mediante certificación de CPA, la planta de beneficio a la que se le asignó las divisas extranjeras correspondientes.

Artículo 119.- De la verificación del uso de los recursos: A efectos de verificar la utilización de los recursos anteriores, vía declaraciones de Registro de Divisas Extranjeras, cada firma beneficiadora deberá presentar trimestralmente, iniciando en marzo de cada año cosecha, una Certificación de Contador Público Autorizado, en la cual se indique la cantidad de recursos otorgados a los productores en cada una de las etapas, tanto en lo referente a café comprado como en lo referente a café propio.

Dichas certificaciones deben ser presentadas dentro de los 15 días naturales posteriores a la conclusión del respectivo trimestre, no permitiéndose la inscripción de Registro de Divisas

Extranjeras de financiación cafetalera a aquellas Firmas Beneficiadoras que no hayan cumplido con la presentación del requisito.

Artículo 120.- Del control, uso y monto de los recursos de financiamiento: Con el objeto de determinar el uso y monto de recursos declarados mediante el Registro de las Divisas Extranjeras aprobadas provisionalmente, dentro de los diez días naturales computados a partir del día siguiente de la recepción de la certificación del contador público autorizado, el ICAFE a través de la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones, procederá a cotejar la información registrada en la certificación y el Registro de Divisas Extranjeras aprobadas para el trimestre.

Artículo 121.- De la aprobación definitiva de los Registros de las Divisas Extranjeras: Se aprobarán en definitivo aquellas divisas declaradas por la Firma Beneficiadora que concuerden con los datos suministrados en el CPA.

La diferencia entre las divisas declaradas será excluida del registro definitivo y la exclusión será comunicada, vía correo electrónico, a la Firma Beneficiadora, dentro del plazo que señala el artículo anterior.

Artículo 122.- De la no presentación de la justificación del valor de las ventas: En caso de que las Firmas Beneficiadoras no presenten lo requerido en el artículo anterior, la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones consignará de oficio como fecha cierta para establecer el tipo de cambio, la fecha del último día del mes pactado como fecha de entrega. En los casos que se consigne de oficio el tipo de cambio en la fecha exigible no podrá actualizarse el tipo de cambio si la factura corresponde a fecha posterior del límite de entrega o tiene más de ocho días de emitida y no fue reportada en tiempo y forma.

Artículo 123.- De la tasación de oficio de los precios oficiales de liquidación: Si al once de octubre siguiente a la respectiva cosecha, las Firmas Beneficiadoras no hubieren presentado la declaración de cuentas para la liquidación final, o no presentaran lo requerido por la Junta de Liquidaciones conforme lo dispuesto por el artículo 69, inciso 4) de la Ley N° 9872, dicha Junta procederá a tasar de oficio los precios oficiales de liquidación, tomando

como base el proyecto de liquidación de oficio que al efecto deberá elaborar la Gerencia de Regulaciones de Tráfico y Liquidaciones, los informes y demás referencias enumeradas en la Ley, considerando el rendimiento obtenido por el beneficiador en el año cosecha inmediato anterior o en el año cosecha en curso, si se comprobare que cualquiera de ellos es superior al mínimo.

CAPITULO III

DEL PRECIO FINAL Y RECURSOS

Artículo 124.- De la notificación de los precios de liquidación final e inconformidades:

Antes de la publicación establecida por el artículo 71 de la Ley N° 9872, y, en ningún caso después del diez de diciembre siguiente a la comercialización de la cosecha respectiva, el Instituto deberá comunicar por escrito a las firmas beneficiadoras, los precios de liquidación final que hubiere aprobado la Junta de Liquidaciones, a fin de que éstas en caso de inconformidad, interpongan dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación, recurso de revocatoria.

Artículo 125.- De los recursos, resolución y plazo: Interpuesto el recurso de revocatoria, la Junta de Liquidaciones deberá resolverlo en su siguiente sesión. Una vez resuelto se notificará vía correo electrónico a la Firma Beneficiadora.

En caso de que existiese inconformidad, las Firmas Beneficiadoras podrán interponer dentro de los tres días hábiles posteriores al día de la notificación de la resolución, recurso de apelación ante la Junta Directiva del Instituto, la que, una vez recibido el escrito, lo conocerá en la sesión inmediata siguiente, resolviendo y notificando su resolución, en un plazo de tres días a partir de la celebración de la sesión que resolvió el recurso citado. Su resolución no tendrá recurso alguno.

Si la inconformidad de los beneficiadores versará sobre los gastos deducibles por la elaboración de café o sobre el rendimiento mínimo obligatorio, la Junta de Liquidaciones podrá acordar resolver todos los recursos en una sola oportunidad, programándolo para la sesión inmediatamente siguiente al conglomerado de las inconformidades.

Artículo 126.- Del debido pago de la Firma Beneficiadora a los productores y la ejecutividad de los recibos: Transcurridos ocho días hábiles después de la fecha de publicación, que ordena el artículo 71 de la Ley N° 9872, las Firmas Beneficiadoras deberán pagar a los productores lo que corresponda.

En aquellos casos en que un beneficiador no haya realizado la liquidación final de cuentas con sus clientes, el Instituto a solicitud del productor afectado requerirá al beneficiador para que así lo haga, bajo la advertencia de que los recibos en poder del productor o la certificación emitida por el Instituto para tal efecto constituyen título ejecutivo

Artículo 127.- De la modificación de plazos y notificación a los interesados: Cuando la Junta Directiva del Instituto, acordare modificar los plazos de los artículos 69, 70 y 71 de la Ley N° 9872, en proporción al retraso justificado que se produzca en las exportaciones de café, u otras circunstancias, el acuerdo deberá incluir las nuevas fechas y términos, los cuales se comunicarán vía correo electrónico a los interesados, además de publicaciones en la página oficial del ICAFE, en un plazo máximo de tres días posterior a la toma del referido acuerdo.

TITULO X

DE LAS LIQUIDACIONES

CAPITULO ÚNICO

DE LA LIQUIDACIÓN INDIVIDUALIZADA

Artículo 128.- De las liquidaciones individualizadas: El productor y la Firma Beneficiadora podrán apartarse del proceso de liquidación ordinario previsto en la Ley N°

9872. Para ello ambas partes deberán suscribir un contrato digital, Contrato de Liquidación Individualizada de Café.

El formato de Contrato de Liquidación Individualizada de Café se encuentra disponible en la aplicación SICWEB de la página web www.icafe.cr

Artículo 129.- De las condiciones que debe cumplir el productor interesado en liquidación individualizada: Los productores interesados en suscribir un contrato de liquidación individualizada deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscrito en la nómina de productores de las dos últimas cosechas liquidadas.
- b. En caso de no estar reportado en las respectivas nóminas, debido a que el productor recientemente haya adquirido una finca cafetalera, mediante compra, donación o arrendamiento, o cualquier otro título legítimo, este deberá comprobar el origen y la titularidad del café mediante escritura pública que demuestre compra, donación, cesión o herencia de la finca cafetalera o contrato de arrendamiento que demuestre la tenencia lícita de la nuda propiedad dedicada a la producción cafetalera.

La presentación de los documentos señalados en el inciso b) deberán adjuntarse al contrato de liquidación individualizada según los medios de presentación que se fijan en el artículo siguiente.

Artículo 130.- De la presentación del contrato de liquidación individualizada: El contrato de liquidación individualizada suscrito por las partes, deberá presentarse al Instituto como se indica a continuación:

- a. A través de la página del ICAFE, www.icafe.cr , aplicación SICWEB, cuando el documento es suscrito por ambas partes con firma digital.
- b. De manera presencial en las oficinas regionales o Sede Central, en caso de que el documento sea suscrito con firma rúbrica, inclusive por solamente una de las partes.

Artículo 131.- Del proceso de autorización del contrato de liquidación individualizada

y plazo: Recibido el contrato y el documento que demuestre la tenencia lícita de la propiedad, en caso de ser necesario, corresponde a la Gerencia de Regulaciones de Tráfico y Liquidaciones:

- a. Verificar que el contrato contenga la firma de ambas partes, sea digitales o de forma rúbrica.
- b. Verificar que el productor esté inscrito en las dos últimas nóminas o bien, que se adjunte documento de orden notarial que demuestre la tenencia lícita de la propiedad con desarrollo cafetalero.
- c. Trasladar a la Dirección Ejecutiva para la debida aprobación del Contrato de Liquidación Individualizada.

Artículo 132.- De la aprobación del Contrato y plazo: La verificación de requisitos, la aprobación del Contrato de Liquidación Individualizada por parte de la Dirección Ejecutiva y la notificación a los interesados se realizará en un plazo de tres días computados a partir del día siguiente de la recepción del contrato.

Artículo 133.- De la subcategorización de las firmas beneficiarias: La comercialización bajo la modalidad de liquidación individualizada será catalogada como una subcategoría de la Firma Beneficiadora indicando el nombre del Productor. Se entenderá como subcategoría, el ejercicio de consignar de manera separada la información referente a:

- a. Los recibos de entrega de café fruta, consignando en estos que la entrega del café corresponde a una liquidación individualizada.
- b. Los informes quincenales, establecidos en la Ley N°9872, identificando el volumen de café correspondiente a liquidación individualizada.

- c. La nómina de productores con la identificación de los productores y la cantidad de café que estos entregaron bajo la modalidad de liquidación individualizada.

Artículo 134.- De la no aplicación del precio final de liquidación: En los contratos de liquidación individualizada, dado que el precio no queda sujeto al proceso de liquidación ordinario previsto en la Ley N° 9872, no aplicará en favor del productor, el precio de liquidación final establecido en este Reglamento.

Artículo 135.- De la rescisión del contrato de liquidación individualizada: Las partes podrán rescindir el contrato suscrito bajo modalidad de liquidación individualizada ante cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Voluntad de ambas partes.
- b) Por incumplimiento de las condiciones pactadas por cualquiera de las partes.
- c) Por incumplimiento a los datos consignados en la declaración jurada, sin perjuicio de las acciones en sede penal que pueda incoar el ICAFE.
- d) Situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificadas.

Artículo 136.- De la resolución alterna de conflictos: Las partes podrán incorporar dentro del contrato de liquidación individualizada y acudir a la alternativa de la resolución alterna de conflictos para dirimir cualquier diferencia contractual.

TITULO XI

DE LAS MARCAS

CAPITULO ÚNICO

DE LA INSCRIPCION DE MARCAS

Artículo 137.- De la solicitud de inscripción de marcas en el ICAFE: Los comerciantes, beneficiadores, torrefactores y exportadores debidamente inscritos ante el Instituto, podrán

solicitar la inscripción de las marcas de su propiedad ante el ICAFE, para lo cual deberán presentar solicitud de inscripción de marca que deberá contener:

- a. Nombre completo del interesado.
- b. Nombre de la marca a inscribir.
- c. Medio para recibir notificaciones.
- d. Autorización escrita expedida por el titular de la marca, transfiriéndole el derecho de uso a un tercero, solamente en caso de que la solicitud sea presentada por un tercero.

Artículo 138.- De la presentación de la solicitud de inscripción: Los interesados en inscribir una marca en el ICAFE podrán presentar los requisitos por los siguientes medios:

- a. A través de la página del ICAFE, www.icafe.cr , sección de trámites, siempre y cuando, sea suscrito con firma digital.
- b. De manera presencial en las oficinas regionales o Sede Central, en caso de que el documento sea suscrito con firma rúbrica, lo cual requerirá la autenticación de firmas por un abogado.

Artículo 139.- Del responsable de la resolución y plazo: La Unidad de Asuntos Jurídicos es la Dependencia encargada de la revisión del trámite y constatación de la marca que se propone a usar, en el Registro de la Propiedad Industrial del Registro Nacional.

Una vez revisada la información, la Unidad de Asuntos Jurídicos emitirá la debida resolución de aprobación o improbación, en un plazo de tres días computados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

Una vez inscrita la marca, el ICAFE a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos velará por el no uso de las marcas por terceros no autorizados, en contratos de compraventa, empaque o documentos de exportación.

TITULO XII
DE LAS RELACIONES ENTRE BENEFICIADOR Y EXPORTADOR
CAPITULO I

DE LOS CONTRATOS PARA EXPORTACIÓN

Artículo 140.-De los informes diarios de las compras de café para exportación: Los exportadores de café deberán informar diariamente a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones del Instituto sobre las compras de café para exportación, realizadas durante el mismo día.

Para ello, los exportadores deberán completar el formulario de Compras Diarias de café para exportación, disponible en la aplicación SICWEB de la página web www.icafe.cr , el cual debe ser firmado digitalmente por el interesado.

Artículo 141.- De los elementos esenciales del contrato de compraventa de café para exportación: Los contratos de compraventa para exportación de café se generan a partir de los informes de compraventa de café que suscribe el administrado en la aplicación SICWEB, por lo que contienen los mismos elementos que el citado informe, siendo estos:

- a. Cosecha.
- b. Nombre y calidades del vendedor y del comprador o consignatario.
- c. Nombre y localización de la planta de beneficio que elaboró el café.
- d. Cantidad de café en kilogramos.
- e. Tipo y clasificación del café.
- f. Precio en rieles y condiciones de pago, salvo en los contratos de compra - venta de café para la exportación por consignación, o con fines de financiación, en que pueden no anotarse estos datos.
- g. Mes o meses de entrega.

h. Lugar y fecha de suscripción del contrato.

Artículo 142.-De la generación del contrato de compraventa: Los interesados podrán generar el contrato de compraventa para exportación de café a través de la aplicación SICWEB, una vez completados los Informes de Compraventa de café.

En el caso de los agentes económicos que por razones tecnológicas no puedan generar digitalmente el Contrato de compraventa para café de exportación deberán enviar nota escrita a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones indicando la necesidad de emitir su contrato de forma física. Dicha nota deberá indicar las dificultades técnica por el cual desea continuar utilizando el formato físico.

Una vez recibida la nota por la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Regulaciones, en un plazo de tres días naturales, ésta deberá ordenar la adquisición del Contrato por la firma beneficiadora.

Artículo 143.- Del plazo de presentación de los contratos de compraventa de café para exportación: Los contratos de compraventa para exportación de café deberán presentarse para su inscripción, dentro de los quince días hábiles siguientes a su inclusión en el respectivo Informe Diario de Compras.

Expirado este plazo, para efectos del Instituto se tendrá por inexistente la transacción informada.

Artículo 144.- De las partes contratantes: Únicamente serán parte en los contratos de compras de exportación, quienes estén debidamente inscritos en los registros del Instituto.

Artículo 145.- De la inscripción de los contratos: Corresponde a la Dirección Ejecutiva del Instituto inscribir los contratos de compraventa de café, en un plazo máximo de tres días naturales desde la presentación de estos.

En caso de que no concuerde el precio consignado en el contrato por inscribir, con los niveles de precios corrientes en el mercado, y se muestren inferiores, es obligación de la Dirección Ejecutiva, trasladar a la Junta Directiva del Instituto en la sesión inmediata siguiente, para que esta resuelva la inscripción o rechazo del contrato, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 101 de la Ley N° 9872.

Artículo 146.- Del rechazo de la inscripción de contratos: La Dirección Ejecutiva rechazará la inscripción de contratos de compraventa de café para exportación que:

- a. No completen en su totalidad el Contrato de compraventa de café para la exportación.
- b. Contravengan las disposiciones del período de pago contempladas en el artículo 97 de la Ley N° 9872.
- c. El beneficiador no disponga de cuota para período de entrega pactado.
- d. Contengan el uso de marcas o denominaciones de origen cuyo uso no corresponda al vendedor.
- e. Se presenten de forma extemporánea.
- f. No cumplan con la calendarización de consumo nacional.
- g. Cualquier otra causal expresamente indicada en la Ley.
- h. Incumplan con los elementos de forma previstos en el artículo 141 de este Reglamento, esto en caso de que el contrato sea elaborado por el interesado y no el generado por la aplicación SICWEB o facilitado por el Instituto.

Cualquier rechazo que la Dirección Ejecutiva haga de un contrato por la forma, tendrá carácter provisional. En el tanto dicha falla sea corregida dentro del plazo de los diez días hábiles entre el informe diario y la presentación del contrato, éste deberá ser inscrito.

Artículo 147.- Del cierre de inscripción de contratos: La inscripción de contratos de compra – venta de café para la exportación cerrará el último día del mes de setiembre del

respectivo año cafetalero. El Instituto está facultado para autorizar el registro de ventas de cosechas futuras conforme lo indicado en el artículo 82 de este Reglamento.

La Junta Directiva podrá anticipar la fecha de inicio o prorrogar la fecha de cierre de inscripción de contratos para la compraventa de café para exportación.

Artículo 148.- Del orden de inscripción de los contratos: Los contratos de compraventa de café para exportación y de compraventa de café para la exportación por consignación, una vez aprobados por la Dirección Ejecutiva del Instituto se inscribirán por orden de presentación y con numeración seguida abierta para cada cosecha. Los datos contenidos en dichos contratos no serán divulgados públicamente por el Instituto.

Artículo 149.- Del faltante de café para cumplir un contrato de compraventa para la exportación: Cuando una Firma Beneficiadora le faltare café para cumplir un contrato de compraventa para la exportación, ésta podrá comprarlo a otras Firmas Beneficiadoras o a terceros legalmente autorizados, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. La compra deberá hacerse mediante un contrato escrito en la forma y condiciones del artículo 141 este Reglamento.
- b. Deberá hacerse indicación del contrato de compraventa de café para la exportación, para cuyo cumplimiento se hace la compra:
- c. El tipo, clasificación y calidad del café comprado, deberá ser el igual a lo estipulado en el contrato para cuyo cumplimiento se adquiere;
- d. El café se cargará a la cuota de exportación del beneficio que lo elaboró;
- e. Dicha transacción deberá hacerse constar en la liquidación del beneficio vendedor.

CAPITULO II

DEL PRECIO CONSIGNADO EN LOS CONTRATOS

Artículo 150.- De la evaluación de precios en los contratos: Corresponde a la Dirección Ejecutiva evaluar el precio consignado en los contratos de compraventa de café para exportación, de conformidad con los siguientes plazos:

- a. En el transcurso de los tres días naturales posterior al Informe Diario, la Dirección Ejecutiva, deberá notificar a los suscribientes del contrato, de la intención de elevar a Junta Directiva el contrato, en la sesión inmediata posterior a esa notificación.
- b. La Junta Directiva deberá aprobar o improbar, mediante acuerdo firme, la inscripción de los contratos en la sesión en que la Dirección Ejecutiva se lo comunique.
- c. En caso de requerir muestra de café, y, ante la inexistencia de esta, la Junta Directiva, podrá, según lo contemplado en el artículo N° 102 de la Ley N° 9872, solicitar a la firma beneficiadora muestras de café que pertenezcan al contrato por inscribir, esto en los siguientes tres días computados a partir del día siguiente en que se celebró la sesión de Junta Directiva, otorgando un plazo único e improrrogable de diez días hábiles a la parte para que cumpla con los solicitado.
- d. En caso de recibirse la muestra, la Junta Directiva deberá conocer nuevamente el caso en la sesión a celebrarse inmediatamente después de recibida la muestra.

El incumplimiento por parte de la Dirección Ejecutiva o Junta Directiva de cualquiera de estos plazos dará lugar a la inscripción de oficio de los contratos.

Artículo 151.- Del responsable de los criterios de aprobación de precios de los contratos:

Es responsabilidad directa de la Dirección Ejecutiva, la definición de los criterios de aprobación de precios de contratos de compraventa de café para exportación y notificar vía correo electrónico a los interesados en un plazo de tres días posterior a la toma del acuerdo por parte de la Junta Directiva.

Artículo 152.- De la venta de café en consignación: En el caso de ventas en consignación a las que se les fije precio antes de la exportación del café, el procedimiento de evaluación de precios será igual a la de fijación de un contrato nuevo.

Para el registro de los contratos de compraventa de café para la exportación en consignación se deberá:

- a. Tramitar la Nota Técnica 80 de Exportación con un valor, en acatamiento a la disposición del Banco Central de Costa Rica de que, - toda la exportación debe declarársele un valor.
- b. Presentar los documentos definitivos de liquidación del negocio o la transacción, debidamente autenticados por las autoridades consulares del país correspondiente, o, en su defecto, por las de un país amigo, en los lugares de venta. Esto en caso de que el precio sea notablemente inferior a los niveles de mercado.
- c. Indicar en los informes, así como en el contrato sustituto, cuando los contratos en consignación son sustituidos por contratos de compraventa de café para la exportación.

Cuando por razones de precio se tenga que recurrir a lo estipulado en el artículo 103 de la Ley el contrato sustituto no se inscribirá hasta la presentación de los documentos consulares.

El exportador cuenta con diez días hábiles después de la inscripción del contrato sustituto para ajustar el pago de la contribución obligatoria del 1.5% a favor del ICAFE sobre las exportaciones efectuadas, vencido el plazo se procederá al cobro de intereses moratorios.

En el momento de la exportación, se pedirá una muestra segregada de o de los contratos que salgan en consignación.

Artículo 153.- Del traspaso o cesión de contratos: En caso de traspasos de contratos de exportación de café, a través de cesión, deberá atenderse las disposiciones contenidas en el Título II capítulo V de la Ley N°9872.

Adicionalmente, se deberá adjuntar al acto de cesión el comprobante o recibo de pago que acredite fehacientemente la cancelación del café.

CAPITULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 154.- De la metodología y procedimiento para exportaciones: Los interesados en realizar exportaciones deberán seguir la metodología y lineamientos para solicitar los permisos de exportación de café de Costa Rica ante el Instituto.

Artículo 155.-De la solicitud de inspección: La Firma Beneficiadora interesada en realizar exportaciones debe solicitar una inspección de la partida de café a exportar, con al menos 72 horas de anticipación según la programación de la carga a exportar.

Artículo 156.- De los elementos de solicitud de inspección: La nota de solicitud deberá contener:

- a. Lugar de inspección
- b. Hora y fecha en que el café estará listo para la toma de muestra para NIRS
- c. Número de Formulario Aduanero de Desalmacenaje, Nota Técnica.
- d. Hora y fecha de inicio de carga de contenedor.
- e. Persona de contacto o encargado de acompañar al inspector durante la toma de muestra y carga del contenedor.

La nota debe ser dirigida a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones y ser enviada mediante correo electrónico a la dirección inspeccion@icafe.cr con copia al correo uliquidaciones@icafe.cr

Artículo 157.-De las obligaciones de la Firma Beneficiadora exportadora: Es obligación de la Firma Beneficiadora exportadora:

- a. Que la partida de café a exportar este completa de acuerdo con la Nota Técnica 80, por lo que, la partida debe coincidir con el peso total, la cantidad de bultos y con el marcaje de estos.
- b. Indicar en la marca del café a exportar la frase “Café de Costa Rica,” el número asignado por la Organización Internacional del Café y el puerto de desembarque.
- c. Coordinar con la empresa Naviera con la antelación necesaria, toda la logística necesaria con la finalidad de contar con la inspección y de esta manera no afectar sus procesos de exportación.
- d. Ingresar y verificar que la Nota Técnica se encuentre disponible en la Plataforma VUCE, o la que la sustituya, de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica con antelación.
- e. El exportador debe coordinar con anticipación la presencia de la empresa fumigadora al inicio de la carga, con la finalidad de no generar contra tiempos.

Artículo 158.-De los elementos a inspeccionar: El contenedor debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar vacío.
- b. No contener olores fuertes (pintura, químicos, desinfectantes, aceites, grasas, derrame de algunos granos)
- c. La estructura de la unidad debe resguardar la integridad de la carga, se revisará que no existan fisuras, además se comprobará el estado de las aldabas, bisagras, piso, paredes, techo,
- d. La numeración de la unidad debe ser legible y no debe contener marcas extrañas.

- e. Toda caja donde se empaque el café debe permanecer abierta, con el objetivo de que el inspector puede dar certeza de la cantidad de bultos que se están cargando.
- f. Se verificará el peso de todas las partidas de café que se vayan a exportar.
- g. Disponer de la Guía aérea de la empresa de logística que se encargará del transporte.
- h. Verificar que se cumpla lo estipulado en el artículo 160 inciso b)

Artículo 159.- De la mecánica de las muestras: Las muestras de café se tomarán como se indica a continuación:

- a. En los casos de contenedores cargados a granel, serán muestreados directamente de la tolva de descargue o desde los silos, justo antes de cargar los contenedores.
- b. Para los casos de las partidas cargadas en bolsones, la muestra se tomará directamente de las mismas, esto por la abertura que permita la toma de la muestra sin dañar la integridad de este tipo de empaque.

El inspector debe tener la posibilidad de muestrear de forma aleatoria la mayor cantidad de sacos, con el objetivo de obtener una muestra representativa de toda la partida de exportación.

Artículo 160.- Del muestreo en bolsas al vacío: En los casos de partidas de exportación empacadas en sacos de plástico tipo “Grainpro”, o en bolsas al vacío, se solicita a la Firma interesada suscribir declaración jurada denominada “Declaración jurada para partidas de exportación empacadas en sacos de plástico tipo Grainpro, o en bolsas al vacío,” disponible en www.icafe.cr, sección trámites.

El inspector solicitará la declaración jurada con el objetivo de garantizar que la muestra corresponde a la partida que se está exportando.

Artículo 161.- De las obligaciones del inspector: El inspector del Instituto deberá:

- a. Estar presente en todo el proceso de carga.

- b. Detener la carga si se incumple con los requisitos por inspeccionar.
- c. Tomar las muestras de café directamente de la partida de exportación. El tamaño de la muestra debe ser de 1600 gramos, y, para los casos de las Firmas Exportadoras y/o Firmas Beneficiadora que exportan directamente y que solicitaron la toma de una contramuestra, el tamaño de la muestra debe ser de 2600 gramos.
- d. Denegar el permiso respectivo si existen otros productos que puedan contaminar las partidas de Café.
- e. Reprogramar la inspección cuando no se empiece la carga en un tiempo prudencial de 30 minutos a partir de la hora programada para la inspección.

Artículo 162.- De la aprobación del permiso de exportación: el inspector aprobará la Nota Técnica 80 o Formulario de Autorización de Desalmacenaje (FAD), una vez finalizada la carga y que ésta cumpla con todos los requisitos establecidos en este capítulo.

Artículo 163.-De la exportación de café sin autorización del Instituto: Se permite el envío de muestras de café sin la autorización del ICAFE, con un peso no mayor de cinco kilogramos.

Artículo 164.-De la centralización de trámites: El Instituto del Café de Costa Rica, gestionara ante los organismos competentes la centralización de trámites de exportación de café en sus oficinas.

Artículo 165.-De las exportaciones de café con contrato de compra aprobado: En el caso de exportaciones de café tostado cuyo contrato de compra haya sido aprobado por el Instituto no se requerirá la aprobación previa del ICAFE.

Artículo 166.-De las leyes y convenios internacionales: Toda partida de café para la exportación deberá cumplir con los requisitos estipulados o derivados de leyes o convenios

internacionales de los que Costa Rica sea parte, los que serán comunicados por el ICAFE a los interesados.

Artículo 167.-De la no autorización de exportación: No se otorgará autorización de exportación a aquellas partidas que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Que en las leyendas del empaque se utilicen marcas inscritas por terceros sin la aprobación previa de los mismos.
- b. Que en las leyendas del empaque se utilicen denominaciones de origen que no correspondan a las calidades adquiridas.
- c. Cuando el periodo de exportación del contrato de compraventa que le debe dar sustento al mismo sea posterior a la fecha de embarque.
- d. Que no llene los requisitos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 168.-De la ejecución de contratos de exportación: Los exportadores deben ejecutar los contratos con el mismo café recibido de los beneficiadores, cuando se trate de exportaciones de café por marcas inscritas a nombre de éstos. En estos casos el ICAFE deberá mantener a disposición del beneficiador una muestra del café exportado.

Artículo 169.-De los controles previos a recibir el café: A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 106 de la Ley N° 9872, la Dirección Ejecutiva podrá ejercer los controles que considere oportunos de previo a que el exportador, torrefactor o comprador comerciante reciba el café por parte del beneficiador.

Artículo 170.-De las muestras de café: El tamaño de las muestras tomadas por el ICAFE obedecerá a estudios técnicos, dichas muestras permanecerán en custodia del Instituto por un

plazo de tres meses, transcurrido ese plazo, se notificará al interesado. Pasados treinta días naturales sin que las muestras se retiren, pasaran a ser propiedad del Instituto del Café de Costa Rica.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRATOS ENTRE EXPORTADORES Y SUS CORRESPONSALES

EN EL EXTRANJERO

Artículo 171.- De la presentación de ventas facturadas: Para cada cosecha los exportadores deberán presentar al ICAFE una certificación de contador público con el detalle de todas las ventas facturadas indicando: comprador, cantidad café, monto en dólares facturado, número de factura, fecha de la factura, Nota Técnica 80 asociada a cada factura, número de OIC, kilogramos facturados, y total de dólares recibidos por concepto de Pago por Reconocimiento de Certificaciones (PRC). En su defecto podrán presentar copia de las facturas individuales del período. Dicha información no podrá ser divulgada públicamente por el Instituto.

CAPITULO V

DE LA UTILIDAD PARA EL EXPORTADOR

Artículo 172.- De la utilidad neta: La utilidad neta para el exportador prevista en el artículo 112 de la Ley N° 9872 se medirá sobre el total de las ventas del período independientemente la cosecha, para eso el exportador presentará una liquidación anual en la que deducirá del detalle de ingresos previsto en el artículo anterior, el valor total de las compras efectuadas a beneficios, los gastos de exportación a razón de un monto fijo por unidad de 46 kilogramos

Exportado, el pago de impuestos, así como lo indicado en el artículo 106 y 107 de este Reglamento. En caso de que la utilidad resultante exceda el porcentaje autorizado por Ley, el exportador deberá girar el excedente en favor del ICAFE, que lo distribuirá de manera proporcional entre los beneficios que hubieran vendido a esa firma. Corresponderá a la Junta Directiva determinar si las partidas resultantes deben girarse como un ajuste a la liquidación final correspondiente o por su cuantía, sumarse a la siguiente liquidación.

Artículo 173.- Del Reconocimiento Económico por Certificaciones: Las firmas Beneficiadoras al monto recibido por parte del Exportador por concepto de PRC, deducirá el 9% de utilidad y el remanente será distribuido entre los Productores que forman parte de la respectiva Certificación. El Beneficio con la presentación de la liquidación final, queda en la obligación de entregar al ICAFE una certificación de CPA indicando el detalle de lo pagado a cada Productor, así como el detalle de los montos recibidos del Exportador por concepto de PRC.

Artículo 174.-De la liquidación del exportador: Para efectos de la liquidación anual prevista en el artículo 172 de este Reglamento, el Exportador deberá incluir el efecto neto de las coberturas y podrá deducir otros gastos complementarios al monto autorizado, ambos debidamente registrados en la contabilidad del Exportador y certificados por un Contador Público.

Artículo 175.- De la autorización al exportador para incluir el PRC como gasto complementario: En los casos que las ventas facturadas por el Exportador conforme lo solicitado en el artículo 168 del presente Reglamento, incluyan un monto por concepto de "reconocimiento económico por pago de Certificaciones", se autoriza al Exportador a incluirlo dentro de los otros gastos complementarios previstos en el artículo anterior, al cual

una vez deducido el 1,5% correspondiente al impuesto de exportación, pagará el remanente de dicho reconocimiento a las Firmas Beneficiadoras que correspondan.

Cada firma Exportadora que negocie con una Firma Beneficiadora el reconocimiento por concepto de café certificado deberá indicar en el informe y en el contrato respectivo, el monto de dicho reconocimiento y el tipo de certificación que fundamenta el mismo. Posteriormente, el Beneficio al monto recibido por parte del Exportador, deducirá el 9% de utilidad y el remanente será distribuido entre los Productores que forman parte de la respectiva Certificación. El Beneficio con la presentación de la liquidación final, queda en la obligación de entregar al ICAFE una certificación de CPA indicando el detalle de lo pagado a cada productor.

TITULO XIII

DEL ORIGEN Y LA TRAZABILIDAD DEL CAFÉ

CAPITULO I

DEL CONTROL DE TRAZABILIDAD

Artículo 176.-De la trazabilidad: Con la finalidad de velar por el origen del café y en resguardo del buen nombre del Café de Costa Rica, el ICAFE está facultado para verificar la trazabilidad del café verde, independientemente de su origen.

Artículo 177.- De la imposibilidad de almacenar café importado por las Firmas Beneficiadoras Húmedas: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 16 de la Ley N°9872 no podrán las Firmas Beneficiadoras Húmedas, almacenar café importado. En aquellos casos en los que las Firmas Beneficiadoras también se encuentren inscritas como Firmas Torrefactoras o como Beneficio Seco, éstas deberán contar con un espacio

debidamente identificado o separado del café de origen costarricense, dentro de las instalaciones de almacenamiento para el café verde importado o café verde importado mezclado con café de Costa Rica para el consumo nacional, de forma tal que sea posible para el Instituto tener trazabilidad del café importado.

Artículo 178.- Del café verde importado para nacionalizar: Los agentes económicos que importen café verde podrán desalmacenar café verde importado en bodegas debidamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del Servicio Fitosanitario del Estado, por lo que deberán seguir el procedimiento de autorización de centros de almacenamiento fijado en el Decreto Ejecutivo N ° 36999-MAG, Crea Registro de Importadores de productos de origen vegetal, y el establecimiento de controles de unidades de transportación y bodegas como medida de trazabilidad de productos agrícolas importados, publicado en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2012 y sus reformas.

En caso de evidenciarse el desalmacenaje de este producto en una bodega dentro de un Beneficio Húmedo las acciones correctivas serán articuladas por el ICAFE.

Artículo 179.- De las condiciones de las bodegas para desalmacenar café importado:

Los centros de almacenamiento de café importado deberán:

- a. Estar inscritos en el registro de centro de almacenamiento del Servicio Fitosanitario del Estado, de conformidad con el artículo anterior.
- b. Contar con un espacio físico separado, delimitado o identificado dentro de las instalaciones donde almacenará el café, de manera tal que, al momento de realizar sus mezclas, deberá garantizar la trazabilidad de estas.

Artículo 180.- De las obligaciones de los agentes económicos que importen café: Será responsabilidad del agente económico que importe café:

- a. Llevar el control de inventario de café importado y reportarlo en la aplicación SICWEB de forma que respalde los ingresos y salidas del producto -café oro- importado y Café de Costa Rica del cual pueda demostrar entre otros datos el peso, fecha, características del café, a saber: tipo, calidad y preparación, así como el destino de las partidas de café tanto del café importado como del café nacional y sus mezclas; esta última información será catalogada de carácter confidencial.
- b. Presentar ante el ICAFE un informe de balance de inventarios, con base a la información contenida en el inciso anterior, el cual tendrá el valor y la trascendencia legal de una declaración jurada.

Se excluye de esta disposición a los Torrefactores, salvo que comercialicen partidas de café verde.

Artículo 181.- De la constatación del balance de inventarios: Los Inspectores del Instituto del Café de Costa Rica, conforme las potestades conferidas en el ordinal 62 y 121 de la Ley N° 9872 estarán facultados para verificar la información consignada en las declaraciones juradas, para lo cual podrán ingresar a las bodegas e instalaciones que se utilicen para almacenar el café.

Artículo 182.- De la nota técnica de importación: Todo Agente Económico o Importador que desee ingresar café verde de otros orígenes al país, deberá gestionar la Nota Técnica de importación, referida en el artículo 105 de la Ley N° 9872, a través de la plataforma VUCE, o la que la sustituya, de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica.

Una vez tramitada la Nota Técnica, en un plazo de tres días naturales, la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones del Instituto, deberá revisar que cumpla con los elementos esenciales fijados en el artículo 185 de este Reglamento y aprobar la misma.

Artículo 183.- Del comunicado del agente económico o importador al ICAFE: Una vez aprobada la Nota Técnica referida en el artículo anterior, el Agente Económico o el Importador, deberá reportar, mínimo 24 horas antes, a la Gerencia Regulatoria de Tráfico y Liquidaciones del Instituto, la fecha de desalmacenaje del producto, así como la ubicación de la Bodega donde acopiará el café; lo anterior con el objetivo de que el ICAFE, coordine el des marchamado, descarga y toma de las muestras para la aplicación del análisis de origen NIRS y confrontar contra un examen técnico de catación, las características del café con relación al producto consignado en la nota técnica de importación.

Todo lo anterior de conformidad con las disposiciones de control de origen y resguardo del buen nombre de Café de Costa Rica contenidas en los artículos 2, 28 y 118 de la Ley N° 9872.

Artículo 184.-De la diferencia entre los datos de la nota y los análisis técnicos: De existir una diferencia entre los datos contenidos en la nota técnica de importación y los resultados obtenidos de los análisis técnicos efectuados por el Instituto, se deberá generar dos advertencias que serán dirigidas al Agente Económico o al Importador y a las autoridades competentes en materia de importaciones.

De ser requerido, debido a las conclusiones del informe técnico de catación del café importado, de conformidad con el artículo 118 de la Ley N° 9872, el ICAFE con la finalidad de velar por el origen del café, solicitará a los administrados documentos que respalden la tenencia lícita del café, siendo estos:

- a. la declaración única aduanera.
- b. la factura comercial de compra del café al momento de nacionalizarse.
- c. las guías de traslado del producto (tanto de ingresos como salidas del café verde importado).

- d. las respectivas órdenes de trabajo para garantizar la trazabilidad de este café desde el ingreso en frontera hasta el Beneficio Seco o la Bodega de almacenamiento debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) por medio del Servicio Fitosanitario del Estado y posteriormente hasta la puerta del Tostador.

Artículo 185.- De los elementos de la Nota Técnica de importación: La nota técnica para la trazabilidad del café importado deberá contener los siguientes requisitos contenidos en el artículo 105 de la Ley N°9872:

- a. Solicitud de muestreo NIRS y calidad en el cien por ciento (100%) de las importaciones.
- b. País de origen.
- c. Cantidad de bultos.
- d. Medidas.
- e. Monto de factura comercial.
- f. Peso neto y bruto.
- g. Nombre de suplidor.
- h. Características del producto (Tipo, calidad y preparación).
- i. Bodega de desalmacenaje habilitada por medio del Servicio Fitosanitario del Estado.
- j. Medios de notificación (domicilio físico y correo electrónico).

Artículo 186.-De la presencia de Ocratoxina A: En aquellos supuestos donde el café importado una vez nacionalizado y aplicados los estudios técnicos del ICAFE evidencien Ocratoxinas A, dará parte al Ministerio de Salud mediante nota oficial acompañada del resultado de laboratorio, para que sean las instancias competentes, las que determinen el destino y acciones que tomarán con este producto.

Artículo 187.- De la lista de especies y variedades de semillas recomendadas al productor: El Instituto del Café de Costa Rica velará por que la producción del café de Costa Rica reúna los requerimientos de calidad exigibles en el mercado internacional, para lo cual realizará estudios técnicos de variedades de café, los cuales deberá actualizar cada quinquenio y creará un registro de especies y variedades recomendadas al productor las cuales inscribirá ante la Oficina Nacional de Semillas.

Aquellos productores que cultiven especies y variedades distintas a las recomendadas por el ICAFE no podrán optar por los beneficios, las ayudas o los patrocinios de los diferentes programas que implemente el Instituto.

TITULO XIV

DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

DE LAS SANCIONES Y CLAUSURA

Artículo 188.- Del incumplimiento de los administrados: Será sujeto de sanciones y clausuras la Firma Beneficiadora, sus centros de acopio, las empresas tostadoras, exportadores, compradores comerciantes y productores maquiladores, que se no se encuentren debidamente inscritos y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica, de conformidad con el artículo 120 de la Ley N° 9872.

Artículo 189.- Del procedimiento para sancionar y clausurar agentes económicos: Cuando un personero del Instituto del Café de Costa Rica identifique una actividad irregular,

este deberá comunicarlo por escrito a la Dirección Ejecutiva, Jefatura de la Sede Regional que corresponda y a la Unidad de Asuntos Jurídicos.

La Dirección Ejecutiva mediante la Jefatura de la Sede Regional y en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos deberá prevenir al infractor por escrito, en el sitio donde se realiza la actividad irregular. Dicho apercibimiento deberá contener:

- a. Información sobre la irregularidad identificada.
- b. Requisitos para regular la actividad.
- c. Plazo para resolver.
- d. Consecuencias a las que se enfrenta en caso de incumplimiento de lo apercibido.

La notificación en el sitio donde se realiza la actividad irregular será entregada a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años de conformidad con la Ley de notificaciones Judiciales, Ley N° 8687. Dicho acto será efectuado por los personeros del ICAFE en un término máximo de diez días naturales computados a partir del conocimiento del hecho generador.

Las instalaciones no deberán ser utilizadas hasta que no se regule la actividad.

Artículo 190.- De la continuidad de la irregularidad: Vencido el plazo para que el infractor cumpliera lo advertido, el infractor deberá cancelar cinco salarios base a la orden del Instituto del Café de Costa Rica, en las cuentas del Instituto en los bancos del sistema bancario nacional, colocando en el motivo, la palabra sanción y el número de oficio que notifica la infracción.

Una vez efectuado el pago, corresponde la inscripción de la actividad, para lo cual, se solicita al infractor que se adjunte el comprobante de pago, o bien, indique el número de transacción bancaria para la corroboración.

Si pasados diez días hábiles desde la notificación inicial de la infracción, no se ha efectuado el pago y corregido la irregularidad, la Dirección Ejecutiva autorizará la clausura de las instalaciones, dicho acto se ejecutará a través de la Jefatura de la Sede Regional que corresponda, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual deberá emitir un acta notarial, y, de ser necesario se harán acompañar por personeros de la Fuerza Pública, para proceder con la clausura de las instalaciones, colocando cintas que indique “clausurado” y el logo del ICAFE.

En dicho acto se entregará copia del acta de clausura a quien indique ser el encargado.

La instalación debe permanecer sin uso hasta que se formalice la situación y efectúe el pago de los cinco salarios base.

TITULO XV

DEL INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA Y DEL CONGRESO NACIONAL

CAFETALERO

CAPITULO I

NOMBRE, PERSONERÍA Y DOMICILIO

Artículo 191.- Del Instituto: El Instituto tendrá responsabilidad propia en la ejecución de sus funciones, lo cual impone a los miembros de su Junta Directiva la obligación de actuar conforme con su criterio en la dirección y administración del mismo, dentro de las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 192.- Del domicilio legal del Instituto: El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Heredia, cantón Barva, distrito San Pedro y podrá establecer sedes regionales y representaciones en cualquier lugar de la República o fuera de ella a juicio de su Junta Directiva.

Artículo 193.- De las obligaciones del Instituto: Serán obligaciones del Instituto del Café de Costa Rica las siguientes:

- a. El Instituto tendrá responsabilidad propia en la ejecución de sus funciones, lo cual impone a los miembros de su Junta Directiva la obligación de actuar conforme con su criterio en la dirección y administración del mismo y dentro de las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos.
- b. Regular los aspectos relacionados con la entrega del café, su elaboración, mercadeo y exportación.
- c. Coordinar con el Ministerio que corresponda la representación del país en las reuniones internacionales relativas al café cuando ello no sea de incumbencia exclusiva del Poder Ejecutivo.
- d. Realizar labores de promoción en el país y en el extranjero para el café de Costa Rica y suscribir convenios con ese propósito.
- e. Extender certificados de origen y de calidad del café para exportación.
- f. Dedicarse a la investigación y desarrollo de tecnologías de producción, beneficiado y torrefacción de café y difundirlas.
- g. Llevar estadísticas detalladas sobre la producción, exportación y consumo de café.
- h. Mantener estudios económicos sobre precios y costos del café.
- i. Denunciar de oficio a los Tribunales de Justicia los hechos que considere como defraudación en perjuicio de los productores y el Estado, debiendo actuar como parte en los casos en que el Código Penal, Ley N° 4573, le faculte.
- j. Velar porque ingresen correcta y puntualmente los impuestos y recursos a las arcas nacionales, cuyo cobro haya sido puesto bajo su vigilancia por las leyes.

- k. Velar por que la producción del café de Costa Rica reúna los requerimientos de calidad exigibles en el mercado internacional.
- l. Realizar, a través de la Gerencia Técnica, estudios técnicos de variedades de café, los cuales deberá actualizar cada quinquenio.
- m. Inscribir a la Oficina Nacional de Semillas, a través de la Unidad/ Gerencia, la lista de especies y variedades recomendadas al productor.
- n. Propiciar las condiciones idóneas para realizar las Asambleas Regionales de Ley, seleccionando dentro de cada Región, un lugar adecuado. Para ello se apoyará en la Regional del ICAFE de cada zona, así como con el personal y técnicos de esa Institución que estime necesarios.
- o. Elaborar el padrón de productores que participarán en las Asambleas regionales, tomando en cuenta las nóminas presentadas por las Firmas Beneficiadoras.
- p. Elaborar el padrón correspondiente a las asambleas nacionales de Beneficiadores, Exportadores y Torrefactores.
- q. Asignar de oficio la región en que le corresponda ejercer el voto al productor cuando éste figure en dos regiones electorales, tomando como criterio la región electoral donde tenga la mayor cantidad de entregas de café. Lo anterior, cuando el Productor haya omitido comunicar al ICAFE a más tardar al 31 de marzo del año correspondiente, la Región seleccionada para ejercer su voto.
- r. Imprimir en cantidades suficientes las papeletas, en caso de requerirse, para la celebración de las Asambleas de delegados a Consejo Nacional Cafetalero y miembros de la Junta Directiva.
- s. Realizar la confección o diseño de las papeletas de votación con siete días naturales de antelación a la celebración de la correspondiente Asamblea Regional Electoral, las

cuales quedarán bajo custodia de la Dirección Ejecutiva hasta el día que se celebre las respectivas elecciones.

- t. Resguardar toda la documentación relacionada con las Asambleas, así como las papeletas o los dispositivos electrónicos que se utilicen en el proceso de votación, hasta por seis meses, como archivo de respaldo de lo actuado.
- u. Fiscalizar los procesos electorales de todas las Asambleas mediante la Auditoria Interna del ICAFE, lo anterior conforme a sus potestades y competencias en el proceso de votación.
- v. Publicar información relacionada con la elección de las Asambleas Nacionales Electorales de los sectores Productor, Beneficiador, Exportador, Comerciante y Torrefactor.
- w. Publicar en la página oficial del Instituto, al cierre del respectivo ejercicio financiero el Balance de Situación y Estado de Resultados, una vez aprobados por la Junta Directiva del ICAFE.
- x. Publicar en el diario oficial La Gaceta y cuando menos en uno de los diarios de circulación nacional, los siguientes acuerdos de la Junta Directiva:
 - 1. La fijación de zonas de recibo de los beneficiadores a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.
 - 2. La fijación de los precios finales de liquidación de los Beneficios, aprobados por la Junta de Liquidaciones o la Junta Directiva, a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento.
 - 3. Aquellos otros que sean de interés general y que a juicio de la Junta Directiva sea conveniente publicar.

- y. Publicar, a más tardar dentro de los primeros seis meses de cada año el informe de la actividad cafetalera en la que dará a conocer su situación económica y la operaciones y labores que hubiere efectuado en el curso del periodo anterior.
- z. Celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o contratar empresas en aquellos casos en que las compañías o entidades que atienden la operación de los muelles en los puertos no tengan un servicio técnico y eficiente para el control del peso del café de exportación.
- aa. Realizar estudios técnicos de variedades de café, los cuales deberá actualizar cada quinquenio y llevar adicionalmente, una lista de especies y variedades recomendadas al productor las cuales deberán estar inscritas ante la Oficina Nacional de Semillas.

CAPITULO II

EJERCICIO FINANCIERO Y RESERVAS

Artículo 194.-De la contribución obligatoria: La cancelación del impuesto contemplado en el artículo 133 de la Ley N° 9872 será realizada por los exportadores dentro de los seis días hábiles siguientes a la aprobación de la exportación. Toda mora implicará intereses moratorios equivalentes a la tasa pasiva a seis meses que el Banco Nacional de Costa Rica aplique a sus operaciones en dólares, más diez puntos porcentuales.

Artículo 195.- Del periodo del ejercicio financiero del Instituto: El ejercicio financiero del Instituto se extenderá del primero de octubre al treinta de setiembre, al final de cada ejercicio financiero se hará una liquidación completa de sus operaciones, las cuales una vez auditadas por una auditoría externa, pasarán a conocimiento del Congreso Nacional Cafetalero y de la Contraloría General de la República.

Artículo 196.- De la inversión de fondos del Instituto: El Instituto deberá invertir los fondos de sus reservas, según criterios de seguridad, liquidez, diversificación, y rentabilidad, por su orden. Las acciones al respecto las efectuará la Administración según los lineamientos del plan de inversiones que presentará trimestralmente para su aprobación a la Junta Directiva. Será requisito previo indispensable a su conocimiento por parte de la Junta Directiva que la Dirección Ejecutiva cuente con la opinión técnica favorable de la Auditoría.

TÍTULO XVI

DE LAS ASAMBLEAS NACIONALES ELECTORALES

CAPÍTULO I

DE LAS REGIONES CAFETALERAS Y PADRON ELECTORAL

Artículo 197.-De las regiones cafetaleras electorales: Para nombrar los delegados del sector productor ante el Congreso Nacional Cafetalero, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley N° 9872 del 28 de julio de 2020, se establece la conformación de cada una de ellas con los siguientes cantones:

a. Región Electoral de la Zona Norte:

- | | |
|---------------|---------------|
| 1. San Carlos | 7. Hojancha |
| 2. Upala | 8. Nicoya |
| 3. Sarapiquí | 9. Santa Cruz |
| 4. Abangares | 10. Bagaces |
| 5. Nandayure | 11. Cañas |
| 6. Tilarán | 12. Liberia |

13. Puntarenas

16. Río Cuarto

14. Montes de Oro

15. Esparza

b. Región Electoral del Valle Central Occidental:

1. Grecia

4. Palmares

7. Zarcerro

2. Sarchí

5. San Ramón

8. San Mateo

3. Naranjo

6. Atenas

9. Orotina

c. Región Electoral del Valle Central:

1. Puriscal

11. Montes de Oca

21. Flores

2. Santa Ana

12. Turrubares

22. San Isidro

3. San José

13. Vázquez de Coronado

23. San Pablo

4. Mora

14. Alajuela

24. Belén

5. Moravia

15. Poás

25. Unión

6. Goicoechea

16. Santa Bárbara

7. Curridabat

17. Santo Domingo

8. Escazú

18. Barva

9. Alajuelita

19. Heredia

10. Tibás

20. San Rafael

d. Región Electoral de Los Santos:

- | | |
|-----------------|--------------|
| 1. Tarrazú | 6. Acosta |
| 2. León Cortes | 7. Cartago |
| 3. Dota | 8. El Guarco |
| 4. Desamparados | 9. Parrita |
| 5. Aserri | |

e. Región Electoral de la Zona de Turrialba

- | | |
|--------------|---------------|
| 1. Turrialba | 7. Siquirres |
| 2. Alvarado | 8. Matina |
| 3. Jiménez | 9. Limón |
| 4. Paraíso | 10. Pococí |
| 5. Oreamuno | 11. Talamanca |
| 6. Guácimo | |

f. Región Electoral de Pérez Zeledón

1. Pérez Zeledón
2. Quepos

g. Región Electoral de Coto Brus:

- | | |
|-----------------|---------------|
| 1. Coto Brus | 4. Corredores |
| 2. Buenos Aires | 5. Osa |
| 3. Golfito | |

Corresponderá al ICAFE propiciar las condiciones idóneas para realizar las Asambleas Regionales de Ley, seleccionando dentro de cada Región, un lugar adecuado. Para ello se apoyará en la Regional del ICAFE de cada zona, así como con el personal y técnicos de esa Institución que estime necesarios.

Artículo 198.- De las Asambleas Regionales y el padrón electoral: Participarán en las Asambleas Regionales, los productores de café sean estas personas físicas o jurídicas que consten en el padrón que al efecto elaborará el ICAFE. Para la confección de este, el ICAFE, tomará en cuenta las nóminas presentadas por las Firmas Beneficiadoras a esa Institución, en la cosecha inmediata anterior al año de la elección y sólo participarán, los productores que en ellas se hayan reportado como tales.

Artículo 199.- Del concurso de regiones cafetaleras: Cuando un Productor figure en diferentes regiones, éste mediante la Sede Regional del área cafetalera que corresponda dará a conocer su elección de recinto electoral. Lo anterior a más tardar al 31 de marzo del año correspondiente.

Vencido ese plazo sin que así lo haya manifestado, el ICAFE de oficio le asignará la región en que le corresponderá ejercer su voto tomando como criterio la región electoral donde tenga la mayor cantidad de entregas de café.

Artículo 200.- De la exposición del Padrón electoral: El padrón electoral, deberá estar a disposición de los usuarios para su consulta en las sedes regionales ICAFE, en el mes de marzo del año en que corresponda la elección. El plazo para posibles correcciones serán los meses de marzo y abril de tal manera que a partir de mayo no se podrá realizar cambio al mismo.

Artículo 201.- De la modificación del Padrón Electoral: En los casos de errores en el Padrón de la Nómina de Productores, será responsabilidad del Beneficio en el tanto ICAFE haya considerado la conformación contenida y reportada por la Firma Beneficiadora.

Por tanto, con solo la Declaración Jurada del Beneficio indicando la corrección, se podrá modificar el mismo.

Artículo 202.- De las Asambleas Regionales Electorales de Productores de Café: Para facilitar la participación del sector productor en el proceso de elección tanto de los Delegados al Congreso Nacional Cafetalero como de los Directores ante la Junta Directiva del ICAFE, se establecerán centros de votación en los cantones que seleccione la Junta Directiva de ICAFE en ejercicio en cada región electoral.

Estos centros de votación se ubicarán en escuelas y/o colegios de la localidad, en sedes regionales de ICAFE o en algún otro lugar que reúna las condiciones requeridas para este fin a criterio de la Dirección Ejecutiva. Las elecciones se efectuarán en forma simultánea en los centros de votación que se definan para la respectiva región electoral. Se faculta al Instituto del Café de Costa Rica para que realice bajo la modalidad de voto electrónico las Asambleas Regionales Electorales de Productores de Café y de los demás sectores Beneficiadores, Exportadores y Torrefactores; lo anterior conforme las disposiciones que al efecto establezca la normativa que a lo interno genere el ICAFE para el respectivo control.

La Auditoría Interna del ICAFE fiscalizará conforme a sus potestades y competencia el proceso electoral.

Artículo 203.-De las Juntas Escrutadoras de Votos: El control de la votación en cada centro de votación estará a cargo de una Junta Escrutadora integrada por tres personas: dos Productores de la respectiva región y un funcionario de ICAFE, quien la presidirá. Los Productores serán escogidos al azar por la Junta Directiva, de las personas postuladas para

tal propósito. Podrán postular candidatos para la Junta Escrutadora los productores de la zona, así como aquellos productores que se postulen directamente. El representante de ICAFE será designado por la Dirección Ejecutiva.

En caso de que no exista la cantidad suficiente de productores postulados para conformar las Juntas Escrutadoras, la Dirección Ejecutiva de ICAFE nombrará -de oficio- productores de la región que corresponda para llenar el espacio vacante. En la publicación del primer lunes de mayo que se indica en el artículo siguiente de este Reglamento, la Dirección Ejecutiva comunicará a los interesados el plazo para postular candidatos para las Juntas Escrutadoras de Votos.

De no presentarse alguno de los miembros del sector Productor, el funcionario del ICAFE será el encargado de aperturar el centro de votación y garantizar su funcionamiento.

Artículo 204.- De la convocatoria y postulación de candidatos para delegados del Congreso Nacional Cafetalero y Directores ante la Junta Directiva del ICAFE:

El primer lunes del mes de mayo del año en que corresponda la elección para Delegados al Congreso Cafetalero y los miembros que serán electos de manera directa a la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, el ICAFE publicará en un diario de circulación nacional, así como por otros medios de comunicación regionales que se consideren necesarios, la Convocatoria General para las Asambleas Regionales de Productores, indicando lo siguiente:

- a. La finalidad del proceso electoral.
- b. El número de Delegados Propietarios y Suplentes al Congreso Nacional Cafetalero a ser electos por cada Región Electoral, así como la información relacionada para el nombramiento de los miembros de Junta Directiva.
- c. Plazo para la postulación de candidatos para delegados al Congreso Nacional Cafetalero, postulación de candidatos para Junta Directiva y Junta Escrutadora de Votos. Este plazo

será de 15 días naturales improrrogable y se deberá indicar la fecha de inicio y finalización.

- d. Fecha de la realización de las Asambleas Regionales de Productores que se efectuaran de manera simultánea en las siete regiones electorales.
- e. Número de Centros de Votación por Región Electoral y la ubicación exacta de los mismos. Los centros de votación los definirá la Junta Directiva exclusivamente con base en las siguientes subregiones:

Región Electoral: Zona Norte

Subregión 1	Subregión 2	Subregión 3
Hojancha	Abangares	San Carlos
Nicoya	Tilarán	Sarapiquí
Nandayure	Cañas	Upala
Santa Cruz	Bagaces	Río Cuarto
	Puntarenas	
	Montes de Oro	

	Esparza	
	Liberia	

Región Electoral: Valle Central Occidental

Subregión 1	Subregión 2	Subregión 3	Subregión 4	Subregión 5
S. Ramón	Naranjo	Grecia	Palmares	Atenas
Zarcero	Sarchí			San Mateo- Orotina

Región Electoral: Valle Central

Subregión 1	Subregión 2		Subregión 3	
-------------	-------------	--	-------------	--

Alajuela	Puriscal	Montes de Oca	Heredia	Sto. Domingo
Poás	Santa Ana	Curridabat	Sta. Bárbara	San Isidro
	Alajuelita	Goicoechea	Barva	San Rafael
	Mora	Moravia	Flores	San Pablo
	Escazú	La Unión	Belén	Tibás
	Turrubares	San José- Vázquez de Coronado		

Región Electoral: Los Santos

Subregión 1	Subregión 2	Subregión 3	Subregión 4	Subregión 5	Subregión 6	Subregión 7
León Cortes	Desamparados	Tarrazú	Dota	Aserrí	Acosta	Cartago
Parrita						El Guarco

Región Electoral: Zona De Turrialba

Subregión 1	Subregión 2
Turrialba	Paraíso
Siquirres	Alvarado
Pococí	Oreamuno

Jiménez	
Guácimo- Matina- Limón- Talamanca	

Región Electoral: Pérez Zeledón

Subregión 1	Pérez Zeledón	Quepos
-------------	---------------	--------

Región Electoral: Coto Brus

Subregión 1	Subregión 2
Coto Brus	Buenos Aires
Corredores	
Golfito	
Osa	

En caso de requerirse la apertura de un centro de votación adicional a los establecidos en el presente Reglamento, el interesado deberá adjuntar una nota firmada por al menos el 5% de los productores del distrito respectivo.

Artículo 205.- De la postulación como miembro del Consejo Directivo y miembro de la Junta Directiva del ICAFE: Los interesados en formar parte del Consejo Directivo o de la Junta Directiva del Instituto deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Las postulaciones deben realizarse por nota escrita en forma directa o por medio de correo electrónico, a la dirección electrónica voto@icafe.cr, ante la Dirección Ejecutiva de ICAFE o en la Sede Regional que corresponda a la región que representa, dentro del plazo señalado en la publicación de convocatoria antes indicada. Debe especificarse claramente a cuál puesto aspira la persona postulada, Delegado al Congreso y/o miembro de Junta Directiva.
- b. Los candidatos deben ser Productores de café de la región que representan.
- c. La postulación de candidatos puede ser personal cuando el candidato se ofrece a sí mismo; o mediante la postulación de una tercera persona -productora de café- sea esta persona física o jurídica.
- d. En los casos en que la postulación sea personal, la nota deberá indicar el nombre completo del Productor interesado, dirección para ser localizado, su condición de productor -misma que podrá acreditar con la presentación de una copia de la cédula cafetalera-, la zona por la que participa, así como el número de cédula de identidad o documento de identificación extranjera -DIMEX-, o bien podrá presentar la nota de postulación suscrita digitalmente, con lo cual no requerirá de la autenticación de un abogado; procediendo el ICAFE a aceptar su postulación una vez corroborada, que se encuentra incluido como productor en el padrón electoral correspondiente a la región por la que participa.

Cuando el Productor que desee postularse no posea cédula cafetalera ni tampoco cuente con el dispositivo de firma digital, la nota de postulación deberá contar con la respectiva firma, cual requerirá de la autenticación de un abogado.

e. En los casos en que se postule a otra persona, la nota de postulación deberá indicar necesariamente el nombre completo del productor postulado, dirección para ser localizado, su condición de productor que podrá ser acreditada con la presentación de una copia de la cédula cafetalera del Productor postulado-, la zona por la que participa, así como cédula de identidad o documento de identificación extranjera -DIMEX-.

La nota de postulación podrá ser presentada en formato digital en cuyo caso no requerirá de autenticación notarial o bien firmada manualmente y autenticada por un abogado, procediendo el ICAFE a aceptar su postulación una vez corroborada que se encuentra incluido como productor en el padrón electoral correspondiente a la región por la que participa. Asimismo, la nota de postulación deberá estar acompañada por una carta de aceptación por parte del candidato postulado, la cual podrá ser suscrita mediante firma digital o de manera rúbrica, siendo que en el primer caso no requerirá ningún tipo de autenticación.

f. Podrán ser candidatos a título personal los representantes de personas jurídicas que sean productores.

Artículo 206.- De la publicación de candidatos a Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y de Candidatos a la Junta Directiva ICAFE: El ICAFE publicará a más tardar el lunes siguiente a la finalización del período de postulación de candidatos -en aquellos medios de comunicación que considere necesarios- la lista de candidatos para cada región electoral, tanto para Delegados al Congreso Nacional Cafetalero como para miembros ante la Junta Directiva de ICAFE, con el único propósito de informar de su existencia a los electores. Esta comunicación considerará, para la definición del número de representantes, el factor numérico obtenido tomando en cuenta las dos cifras significativas siguientes a la coma del número entero para su redondeo; hasta designar a los delegados suplentes.

En caso de empate, se definirá a la suerte, mediante rifa, depositando los nombres de los candidatos en un recipiente.

Artículo 207.-Del formato de las papeletas de votación: El ICAFE elaborará las papeletas de votación impresas o electrónicas, en forma previa a la realización de las Asambleas, una vez realizada la publicación que establece el artículo anterior.

De requerirse papeletas impresas, éstas se imprimirán en cantidades suficientes para dar abasto a las necesidades del acto, situación que quedará bajo la responsabilidad del ICAFE. Todas las papeletas -indistintamente de su formato- tendrán la misma forma, diseño y tamaño, además deberán contener el sello del ICAFE.

Artículo 208.- De los elementos de las papeletas: Las papeletas de votación, indistintamente de su formato, deberán incluir la siguiente información:

- a.El Nombre de la correspondiente Región Electoral.
- b.Se deberá indicar si la papeleta es para la elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero o para miembro a la Junta Directiva. Estas papeletas deben ser confeccionadas o diseñadas en colores diferentes según el formato que se defina.
- c.Las papeletas tendrán dos columnas para cada candidato: en la columna de la izquierda se anotará el nombre de los candidatos y en la columna de la derecha una casilla para que las personas puedan votar por el candidato de su preferencia.

Mediante un sorteo que se llevará a cabo en sesión de Junta Directiva del ICAFE, se definirá el orden de los candidatos en las respectivas papeletas. En caso de que el nombre de un candidato se repita en diferentes postulaciones, se considerará el que salga primero en la rifa. Para facilitar el proceso de votación a los Sectores, los candidatos que conforman las respectivas papeletas se identificarán con una numeración consecutiva en orden ascendente.

- d. En el caso de la papeleta de votación para Delegados al Congreso Nacional Cafetalero, deberá indicarse el máximo de candidatos por los cuales podrá votar en la respectiva región electoral. En la papeleta de votación para representantes ante la Junta Directiva del ICAFE, se deberá indicar con su voto el candidato de su preferencia.
- e. En la medida de las posibilidades las papeletas deberán incluir una fotografía del candidato, pero en tales casos solo se hará de esa forma, si se tiene a disposición fotografías de todos los candidatos.
- f. Las papeletas de votación deben estar confeccionadas o diseñadas con siete días naturales de antelación a la celebración de la correspondiente Asamblea Regional Electoral. Estas quedarán bajo custodia de la Dirección Ejecutiva hasta el día que se celebre las respectivas elecciones.

Artículo 209.-De la realización de las Asambleas Regionales de Productores: Todas las Asambleas Regionales de Productores se realizarán simultáneamente en las regiones electorales definidas por ley, en los centros de votación que se definan para tal efecto, el día que acuerde la Junta Directiva de ICAFE en el mes de junio del respectivo año.

Artículo 210.-De la apertura de las Votaciones: El ICAFE entregará a cada una de las Juntas Escrutadoras de votos, una caja con la totalidad del material a utilizar y/o el equipo electrónico mediante el cual se ejecutará el voto.

En los casos en que la votación se realice mediante papeletas impresas deberá entregarse a la Junta Escrutadora el siguiente material electoral:

- a. Papeletas de votación para elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero.
- b. Papeletas de votación para elección a Junta Directiva ICAFE.
- c. Padrón Electoral.

d. Bolígrafos.

e. Acta de apertura y cierre.

f. Diez sobres de Manila.

En caso de que la votación se realice de manera electrónica se tramitará la entrega de materiales conforme al Procedimiento de emisión de voto electrónico, emitido por el Instituto del Café de Costa Rica, el cual debe estar publicado en la página Web del ICAFE para conocimiento público.

Los miembros de cada Junta Escrutadora de Votos procederán a llenar el acta de apertura correspondiente, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas impresas de votación, con la indicación de que todas se encuentran en blanco y la inclusión de los demás materiales antes indicados. Todos los miembros procederán a firmar el acta de apertura.

Artículo 211.- De la apertura y cierre de votaciones: El período de votación iniciará a las ocho horas y finalizará a las diecisiete horas.

Artículo 212.-De la emisión de votos: Cuando un Productor se haga presente al Centro de Votación para emitir su voto, según la metodología que defina el ICAFE para estas elecciones, formato impreso o electrónico, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. Los miembros de la Junta Escrutadora de Votos verificarán en el Padrón de la correspondiente Región Electoral que el productor (persona física o jurídica) se encuentre incluido.
- b. En el caso de personas físicas, deben presentar su respectiva cédula de identidad o documento de identificación extranjera -DIMEX- o cédula cafetalera en buen estado.
- c. En el caso de menores de quince años, participarán a través de la persona que legalmente se encuentre en el ejercicio de la patria potestad, lo cual debe de

demostrarse con certificación reciente emitida con un mínimo de tres meses de antelación por el Registro Civil. Los menores de quince a dieciocho años podrán ejercer directamente el voto siempre y cuando las entregas se encuentren a su nombre con la presentación de la Tarjeta de Identidad del menor o la cédula cafetalera.

- d. Los miembros de la Junta Escrutadora de Votos entregarán al Productor -si la metodología de elección es impresa- dos papeletas de votación debidamente firmadas por todos sus miembros, una para la elección de Delegados al Congreso y otra para candidatos a la Junta Directiva de ICAFE.
- e. Los productores votarán en forma secreta -indistintamente de la metodología de elección, impresa o electrónica, en las papeletas marcando con una X en la casilla correspondiente.
- ≠ En la papeleta para elegir Delegados al Congreso, debe votar hasta por la cantidad de Delegados de su preferencia que haya que elegir en la respectiva región electoral. En la papeleta para elegir a los miembros de la Junta Directiva deberá marcar el candidato de su preferencia.
- g. El productor que sea una persona con discapacidad y no pueda emitir su voto, podrá hacerlo públicamente, o emitir su voto semipúblico, pudiendo ingresar al centro de votación con una persona mayor de edad y de su entera confianza. Si el voto es público, expresará su decisión a los integrantes de la Junta Escrutadora y el Presidente marcará en la casilla que el votante le indique.
- h. Los votos mediante papeleta impresa serán depositados en cajas destinadas al efecto, las cuales estarán debidamente identificadas.

Al ser las diecisiete horas, se cerrará el centro de votación, indiferentemente de que haya o no personas afuera del recinto, procediendo solamente a aceptar el voto de la persona que en ese momento se encuentre dentro del recinto en proceso de votación.

Artículo 213.-Del cierre de la Votación: Los miembros de cada Junta Escrutadora de Votos procederán posterior al cierre del recinto electoral a contar las papeletas sea en formato impreso o verificando los sistemas electrónicos, colocándolas primero en tres grupos: en blanco, nulas y válidas. De inmediato realizarán con base en las papeletas válidas, el conteo de votos por candidato. Primero se realizarán el conteo para Delegados al Congreso y una vez finalizado dicho conteo, procederán al conteo de las papeletas de candidatos a la Junta Directiva.

Serán papeletas en blanco las que no contengan marca alguna para ningún candidato. Las papeletas en blanco no se sumarán a favor de ningún postulante.

Artículo 214.- De las papeletas nulas: Para efectos del conteo se considerarán papeletas nulas:

- a. Las que contengan más votos (marcas en las casillas) del máximo definido para cada papeleta conforme la información que contiene la misma papeleta de votación.
- b. Las que contengan tachones que no permitan conocer la voluntad de voto del elector.

Una vez finalizado el respectivo conteo de votos, los miembros de la Junta Escrutadora de Votos procederán a llenar el acta de cierre, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas en blanco, nulas y válidas, así como los resultados de la votación para Delegados al Congreso y miembros de Junta Directiva ICAFE. Todos los miembros procederán a firmar el acta.

Finalizado el acto de cierre y firma del acta respectiva, los miembros de la Junta Escrutadora de Votos procederán a depositar las papeletas por separado en tres sobres de manila: un sobre

con las papeletas nulas, otro con las papeletas en blanco y el otro con las papeletas válidas. Los tres sobres y las actas de apertura y cierre se colocarán posteriormente, dentro de otro sobre de manila rotulado con el nombre de la Región Electoral y la ubicación del Centro de Votación, sellándolo en el cierre.

El funcionario del ICAFE que forma parte de la Junta Escrutadora de Votos procederá a llevar a las oficinas centrales del ICAFE, específicamente a la Dirección Ejecutiva, el sobre con toda la documentación, la cual se procesará en conteo final conforme posteriormente se indica en este Reglamento.

Artículo 215.-Del conteo final de votos: Una vez en el ICAFE, el día hábil posterior a la realización de la respectiva asamblea, la Dirección Ejecutiva junto con la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos, procederá al recuento de los votos, emitiendo un acta final de resultados. Este resultado final será publicado mediante circular al sector cafetalero, y serán expuestos en las Oficinas Centrales y Oficinas Regionales del ICAFE, siendo a su vez comunicado a las empresas Beneficiadoras a fin de que los expongan en las diferentes plantas de Beneficio.

Artículo 216.-De la designación de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y Miembros de Junta Directiva del ICAFE: Quedarán nombrados como Delegados Propietarios y Suplentes al Congreso Nacional Cafetalero, aquellos productores que obtuvieron mayor número de votos, de mayor a menor, para lo cual se considerará en cuanto al factor numérico para la definición del puesto, las dos cifras significativas siguientes a la coma del número entero para su redondeo; hasta designar a los delegados suplentes.

En caso de empate, se definirá a la suerte.

Para la designación de los Miembros de Junta Directiva del ICAFE, quedarán nombrados de manera directa como Directores Propietarios del Sector Productor los candidatos de las cinco

regiones electorales de mayor volumen de producción dentro del proceso de votación a escala nacional, en la cosecha inmediata anterior a la fecha de la Asamblea, que obtuvieron mayor cantidad de votos en cada una de ellas.

Los miembros suplentes uno y dos del Sector Productor se elegirán de las regiones electorales que no nombraron miembro propietario, quedando electo en su respectivo orden el representante de la región que tuvo mayor volumen de producción.

En caso de empate, se definirá a la suerte, mediante rifa, depositando los nombres de los candidatos en un recipiente.

Artículo 217.- De la custodia del material electoral: Toda la documentación relacionada con las Asambleas, así como las papeletas o los dispositivos electrónicos que se utilicen en el proceso de votación, serán debidamente guardadas en el ICAFE, hasta por seis meses, como archivo de respaldo de lo actuado.

CAPÍTULO II

DE LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE BENEFICIADORES, EXPORTADORES Y TORREFACTORES DE CAFÉ

Artículo 218.-Del Padrón Electoral: Conformarán el padrón electoral de las asambleas nacionales de Beneficiadores, Exportadores y Torrefactores, las personas físicas o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Estar registrados ante el ICAFE al 31 de marzo del año en que corresponda celebrar la Asamblea.

- b. Haber estado económicamente activos durante las dos últimas cosechas en que corresponde realizar la respectiva Asamblea, independientemente de si las transacciones son sobre esas cosechas o cosechas anteriores.
- c. Para efectos de definir la condición de "económicamente activo" el hecho generador en el caso de los Beneficiadores es el recibo de café en las dos últimas cosechas anteriores al año de la Asamblea; en el caso de los Exportadores y los Torrefactores el hecho generador corresponderá a las exportaciones o las compras directas e indirectas de café -según corresponda a cada caso- durante los dos últimos años cafetaleros anteriores al año de la Asamblea.
- d. El padrón correspondiente a cada uno de los sectores antes mencionados, lo confeccionará el ICAFE tomando en consideración los criterios antes anotados.
- e. Los padrones de los sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor estarán a disposición de los usuarios en el mes de abril del año de la elección, pudiéndose realizar cualquier corrección que corresponda en los meses de abril y mayo, siendo el mismo definitivo a partir de junio del año de la elección.
- f. En casos de errores en el Padrón, la corrección deberá ser solicitada al ICAFE por el representante legal de la respectiva empresa.

Artículo 219.-De la acreditación a terceros para la emisión del voto: Para efectos de participación en la Asamblea Nacional Electoral correspondiente, cada Beneficiador, Exportador o Torrefactor que figure en el padrón electoral podrá elegir un representante, el cual deberá ser acreditado en la Unidad de Asuntos Jurídicos del ICAFE a más tardar el 30 de junio del año que corresponda nombrar representantes ante el Congreso Nacional Cafetalero. La acreditación correspondiente debe de realizarse mediante presentación de nota dirigida al ICAFE, firmada por el representante legal de la respectiva entidad o la persona

física que así lo desee, donde se indique la elección correspondiente, con el nombre y calidades de la persona designada, esta nota no requerirá autenticación notarial o de abogado, adicionalmente deberá aportar copia de la cédula de identidad o documento de identidad extranjero -DIMEX- de la persona que acredita y de la acreditada, en caso de enviarse la nota vía correo electrónico, en caso de ser presencial la entrega, se debe adjuntar copia de la cédula o documento de identidad de la persona acreditada y se corroborará la cédula de identidad de la persona que acredita y entrega el documento.

Artículo 220.-De las Asambleas Nacionales Electorales de los sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor: Para facilitar la participación de los sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor en el proceso de elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y de miembros de la Junta Directiva de ICAFE, las asambleas nacionales de estos sectores se efectuarán simultáneamente en el mismo lugar.

Para tal efecto, se establecerá un centro de votación debidamente identificado para cada uno de esos sectores en el lugar que seleccione la Junta Directiva de ICAFE para la celebración de las elecciones con base en criterio técnico que recomiende la Administración.

La Auditoría Interna del ICAFE fiscalizará todo el proceso electoral conforme sus potestades.

Artículo 221.- De las Juntas Escrutadoras de Votos: El control de la votación en cada centro de votación estará a cargo de una Junta Escrutadora de Votos integrada cada una por tres personas: dos representantes del respectivo sector y un funcionario de ICAFE, quien la presidirá.

El representante de los sectores será escogido al azar, por la Junta Directiva, de las personas postuladas para tal propósito por los respectivos sectores. Podrán postular candidatos propietarios y suplentes para la Junta Escrutadora de Votos, personas físicas o jurídicas de

cada sector, así como los interesados podrán postularse directamente. El representante de ICAFE será designado por la Dirección Ejecutiva de ICAFE.

En caso de que no existan postulaciones para conformar las Juntas Escrutadoras de Votos, la Dirección Ejecutiva de ICAFE nombrará de oficio un representante con personas del sector al que corresponda para llenar el espacio vacante.

Artículo 222.- De la Publicación de información relacionada con la elección de las Asambleas Nacionales Electorales de los sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor: El cuarto lunes del mes de mayo del año en que corresponda la elección para Delegados al Congreso Cafetalero y de los miembros Directores ante la Junta Directiva, el ICAFE informará por medio de una circular, la página web y/u otros medios electrónicos disponibles, información relacionada con las Asambleas Nacionales de los Sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor, indicando lo siguiente:

- a. La finalidad del proceso electoral.
- b. El número de Delegados Propietarios y Suplentes al Congreso Nacional Cafetalero a ser electos por cada sector, así como la información para la selección de los miembros de Junta Directiva.
- c. Plazo para la postulación de candidatos para delegados al Congreso Nacional Cafetalero, postulación de candidatos para Junta Directiva y Junta Escrutadora de Votos. Este plazo será de quince días naturales improrrogable y se deberá indicar la fecha de inicio y finalización.
- d. Fecha, hora y lugar donde se llevarán a cabo en forma simultánea las asambleas de los sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor.
- e. Información sobre la acreditación de representantes para participar en las correspondientes Asambleas.

Artículo 223.- De la postulación a Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y miembros de Junta Directiva: Los interesados en postularse como Delegado al Congreso Nacional Cafetalero o miembro de la Junta Directiva del Instituto deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- a. Las postulaciones deben realizarse por escrito, en forma directa -presencial- o por correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva de ICAFE, dentro del plazo señalado en la publicación del cuarto lunes del mes de mayo. Debe especificarse claramente a cuál puesto aspira la persona postulada.
- b. La postulación de candidatos puede ser personal cuando el candidato se ofrece a sí mismo, o por interpósita persona del correspondiente sector, cuando sea ofrecido por otra persona física o jurídica, quienes podrán postular a su candidato individualmente o por grupo.
- c. En los casos en que la postulación sea personal, la nota deberá indicar el nombre completo, dirección para ser localizado, el sector por el que participa, así como el número de cédula o documento de identificación extranjera -DIMEX- o bien podrá presentar la nota de postulación suscrita digitalmente, con lo cual no requerirá de la autenticación de un abogado. Cuando quien desee postularse no cuente con dispositivo de firma digital, la nota de postulación deberá contar con la respectiva firma, cual requerirá de la autenticación de un abogado, procediendo el ICAFE a aceptar su postulación una vez corroborado que son miembros activos del sector que representan.
- d. En los casos en que se postula a otra persona, la nota de postulación deberá indicar necesariamente el nombre completo del postulado, dirección para ser localizado, el sector por el que participa, así como el número de cédula o identificación extranjera -

DIMEX-, de presentarse la nota de postulación suscrita digitalmente, no requerirá de la autenticación de un abogado. Cuando quien desee postular a un tercero no cuente con dispositivo de firma digital, la nota de postulación deberá contar con la respectiva firma, la cual requerirá de la autenticación de un abogado, procediendo el ICAFE a aceptar y anotar su postulación una vez corroborado que son miembros activos del sector que representan. Asimismo, la nota de postulación deberá estar acompañada por una carta de aceptación por parte del candidato postulado la cual podrá ser suscrita mediante rúbrica o de manera digital, en el primer caso no requerirá ningún tipo de autenticación.

Artículo 224.- De la Convocatoria y publicación de candidatos Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y Candidatos a la Junta Directiva ICAFE: El Instituto convocará por lo menos con 8 días naturales de antelación a la celebración de las Asambleas Nacionales de los Sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor a través de notificación personal o por correo electrónico a los representantes acreditados por las firmas Beneficiadoras, Exportadoras y Torrefactoras, que figuren en el padrón respectivo de cada sector. En la convocatoria se debe indicar como mínimo lo siguiente:

- a. Fecha, lugar y hora de las Asambleas.
- b. La lista de candidatos de cada sector, tanto para Delegados al Congreso Nacional Cafetalero como para la Junta Directiva de ICAFE.

Artículo 225.- Del Formato de las papeletas de votación: El ICAFE elaborará las papeletas de votación impresas o electrónicas, en forma previa a la realización de las Asambleas, una vez realizada la publicación que establece el artículo anterior.

De requerirse papeletas impresas, éstas se imprimirán en cantidades suficientes para dar abasto a las necesidades del acto, situación que quedará bajo la responsabilidad del ICAFE.

Todas las papeletas -indistintamente de su formato- tendrán la misma forma, diseño y tamaño, además deberán contener el sello del ICAFE.

Artículo 226.- De los elementos de las papeletas: Las papeletas de votación - indistintamente de su formato- deberán incluir la siguiente información:

- a. El Nombre del correspondiente Sector.
- b. Se deberá indicar si la papeleta es para la elección de delegados al Congreso Nacional Cafetalero o para candidatos a Junta Directiva. Estas papeletas deben ser de colores diferentes sean estas impresas o electrónicas.
- c. Las papeletas constarán de dos columnas: en la columna de la izquierda se anotará el nombre de los candidatos y en la columna de la derecha una casilla, para que las personas puedan votar. La designación del orden de los candidatos en la papeleta se hará en la Junta Directiva al azar. En caso de que el nombre de un candidato se repita en diferentes postulaciones, se considerará el que salga primero en la rifa. Para facilitar el proceso de votación a los Sectores, los candidatos que conforman las respectivas papeletas se identificarán con una numeración consecutiva en orden ascendente.
- d. En el caso de la papeleta de votación para delegados al Congreso, deberá indicar el máximo de candidatos por los cuales corresponda votar en cada sector. En la papeleta de votación para representantes a Junta Directiva, se deberá indicar que se debe votar por el candidato de su preferencia.
- e. En la medida de las posibilidades las papeletas deberán incluir una fotografía del candidato, pero en tales casos sólo se hará de esa forma si se tiene a disposición fotografías de todos los candidatos.

- f. Las papeletas de votación deben estar confeccionadas o diseñadas con siete días naturales de antelación a la celebración de la correspondiente Asamblea Nacional. Estas quedarán bajo custodia de la Dirección Ejecutiva hasta el día que se celebre las respectivas elecciones.

Artículo 227.-De la participación de los Representantes Acreditados en las Asambleas:

En las Asambleas Nacionales de los Sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor, sólo podrán participar los representantes acreditados por las firmas Beneficiadoras, Exportadoras y Torrefactoras que figuran en los padrones electorales confeccionados por el ICAFE, tal como se anotó en el artículo 218 del presente Reglamento.

Artículo 228.-De la realización de las Asambleas Nacionales de los Sectores

Beneficiador, Exportador y Torrefactor: Las Asambleas Nacionales de estos sectores se realizarán simultáneamente el día y en el lugar que determine la Junta Directiva del ICAFE, debiendo realizarse las mismas dentro del mes de julio del respectivo año en la fecha y hora en que se convocó.

Artículo 229.-De la apertura de las Votaciones: El ICAFE entregará a cada una de las

Juntas Escrutadoras de votos, una caja con la totalidad del material a utilizar y/o el equipo electrónico mediante el cual se ejecutará el voto.

En los casos en que la votación se realice mediante papeletas impresas deberá entregarse a la Junta Escrutadora el siguiente material electoral:

- a. Papeletas para elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero.
- b. Papeletas para elección a Junta Directiva ICAFE.
- c. Padrón Electoral.
- d. Bolígrafos.
- e. Acta de apertura y cierre.

f. Diez sobres de Manila.

En caso de que la votación se realice de manera electrónica se tramitará la entrega de materiales conforme al Procedimiento de emisión de voto electrónico, emitido por el Instituto del Café de Costa Rica, el cual debe estar publicado en la página Web del ICAFE para conocimiento público.

Los miembros de cada Junta Escrutadora de Votos procederán a llenar el acta de apertura correspondiente, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas impresas -cuando corresponda-, con la indicación de que todas se encuentran en blanco y la inclusión de los demás materiales antes indicados. Todos los miembros procederán a firmar el acta de apertura.

Artículo 230.- Del cierre del recinto: El período de votación iniciará a las catorce horas y finalizará a las diecisiete horas. En caso de que el total de representantes acreditados hayan emitido su voto antes de las diecisiete horas se procederá con el cierre del respectivo recinto electoral.

Artículo 231.-De la emisión de votos: Cuando el representante acreditado se haga presente al Centro de Votación para emitir su voto, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. Verificar que está acreditado por un ente o que figura en el padrón electoral como persona física o jurídica.
- b. Los miembros de la Junta Escrutadora de Votos entregarán al representante -cuando la modalidad sea en formato impreso- dos papeletas debidamente firmadas por todos sus miembros, una para la elección de Delegados al Congreso y otra para los candidatos a la Junta Directiva de ICAFE o bien habilitará en los sistemas electrónicos las papeletas para la respectiva emisión del voto.

- c. Los representantes votarán en forma secreta -independientemente de la modalidad de votación- en las papeletas marcando con una X en la casilla correspondiente.
- d. En la papeleta para elegir Delegados al Congreso, debe votar hasta por la cantidad de Delegados que haya que elegir en representación del correspondiente sector. En la papeleta para elegir los representantes de Junta Directiva debe votar por el candidato postulado de su preferencia.
- e. En el caso de votación bajo la modalidad de papeletas impresas, los votos serán depositados en cajas destinadas al efecto, las cuales estarán debidamente identificadas. En el caso bajo la modalidad electrónica, los votos serán almacenados en la base de datos del respectivo sistema para su posterior verificación.

A más tardar a las diecisiete horas, se cerrará el centro electoral, indiferentemente de que haya o no personas afuera del recinto, procediendo solamente a aceptar el voto de la persona que en ese momento se encontrará dentro del recinto en proceso de votación.

Artículo 232.-Del cierre de la Votación: Los miembros de cada Junta Escrutadora de Votos procederán posterior al cierre del recinto a contar las papeletas impresas o a verificar los resultados de la elección bajo la modalidad electrónica; colocándolas primero en tres grupos: en blanco, nulas y válidas. De inmediato realizarán con base en las papeletas válidas, el conteo de votos por candidato. Primero se realizarán el conteo para Delegados al Congreso y una vez finalizado dicho conteo, procederán a lo mismo con las papeletas o los datos electrónicos correspondientes a la Junta Directiva.

Serán papeletas en blanco las que no contengan marca alguna para ningún candidato. Las papeletas en blanco no se sumarán a favor de ningún postulante.

Artículo 233.- De las papeletas nulas: Serán papeletas nulas las siguientes:

- a. Las que contengan más votos (marcas en las casillas) del máximo autorizado para cada papeleta conforme la información que contiene la misma papeleta.
- b. Las que contengan tachones que no permitan conocer la voluntad de voto del elector.

Los miembros de la Junta Escrutadora de Votos procederán a llenar el acta de cierre, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas en blanco, nulas y válidas, así como los resultados de la votación para Delegados al Congreso y Junta Directiva ICAFE. Todos los miembros procederán a firmar el acta.

Artículo 234.- Del resguardo de las papeletas físicas: Una vez finalizada y firmada el acta de cierre, los miembros de la Junta Escrutadora de Votos procederán a resguardar las papeletas impresas, en los casos de votación bajo esa modalidad, por separado en tres sobres de Manila: un sobre con las papeletas nulas, otro con las papeletas en blanco y el otro con las papeletas válidas. Los tres sobres y las actas de apertura y cierre se colocarán posteriormente dentro de otro sobre de Manila rotulado con el nombre del correspondiente sector, sellándolo en el cierre.

El funcionario del ICAFE que forma parte de la Junta Escrutadora de Votos procederá a llevar a las oficinas centrales del ICAFE, específicamente a la Dirección Ejecutiva, el sobre con toda la documentación o los dispositivos electrónicos respectivos, con la cual se procesará al conteo final conforme posteriormente se indica.

Artículo 235.-Del conteo final de votos: Una vez en el ICAFE, el día hábil posterior a la realización de la respectiva asamblea, la Dirección Ejecutiva junto con la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos procederá al recuento de los votos, emitiendo un acta final de resultados. Este resultado final será publicado mediante circular al sector cafetalero, y serán expuestos en las Oficinas Centrales y Oficinas Regionales del ICAFE.

Artículo 236.-De la designación de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y miembros a la Junta Directiva del ICAFE: Quedarán nombrados como Delegados Propietarios y Suplentes al Congreso Nacional Cafetalero, aquellos candidatos que obtuvieron mayor número de votos, de mayor a menor, hasta designar a los delegados suplentes. En caso de empate, se definirá a la suerte, mediante rifa, depositando los nombres de los candidatos en un recipiente.

Quedarán nombrados de manera directa como integrantes propietarios de cada Sector en la Junta Directiva de ICAFE, los candidatos que obtuvieron mayor número de votos y como suplentes los que ocuparon el segundo lugar en su respectiva asamblea. En caso de empate, se definirá a la suerte, mediante rifa, depositando los nombres de los candidatos en un recipiente.

Artículo 237.- De la custodia del material electoral: Toda la documentación relacionada o los respaldos electrónicos, así como las papeletas serán debidamente guardadas en el ICAFE, hasta por seis meses, como archivo de respaldo de lo actuado.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 238.-Para ser candidato a la Junta Directiva del ICAFE será necesario:

- a. Tener relación directa con la actividad cafetalera que lo propone.
- b. Que no cuente con condenas en su hoja de antecedentes penales.

Artículo 239.- De la separación del cargo de los miembros de la Junta Directiva: El Congreso Nacional Cafetalero tiene la atribución de separar del cargo, en cualquier tiempo, a uno de los miembros Directores de la Junta Directiva del ICAFE de cualquiera de los sectores que la integran, con el voto afirmativo de una mayoría calificada y mediante resolución razonada.

Artículo 240.- De las causales de remoción de los Directores: Podrán ser removidos de sus puestos los Directores que incurrieren en las siguientes circunstancias:

- a. El que dejare de llenar los requisitos estatuidos por el artículo 134 de la Ley N° 9872 y el artículo 238 de este Reglamento.
- b. El que, por cualquier causa no justificada, a juicio de la Junta Directiva, hubiere dejado de asistir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o, el que se ausentare del país por más de tres meses sin autorización de la misma o con ella por más de un año.
- c. El que fuere responsable por sentencia firme de la infracción de alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos aplicables al Instituto del Café de Costa Rica.
- d. El que fuere responsable por sentencia firme de actos u operaciones fraudulentas o ilegales.
- e. El que por incapacidad física no hubiere podido desempeñar su cargo durante seis meses.
- f. El que se incapacitare legalmente.

En cualquiera de estos casos, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y la presentará ante el Congreso Nacional Cafetalero para que determine si procede declarar la separación o la vacante, designando el respectivo sustituto, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo 128 de la Ley N° 9872.

En tal caso, el nombramiento del sustituto se hará para el resto del período legal. En igual forma se procederá en caso de muerte o renuncia de alguno de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 241.- De la no exoneración de responsabilidad de los Directores: La separación de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, no lo libra de las responsabilidades

legales en que pudiere haber incurrido, durante la gestión, por incumplimiento de alguna de las disposiciones de las leyes, decretos o reglamentos aplicables al Instituto del Café.

Artículo 242.- De la autonomía de la Junta Directiva: Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán su cometido con absoluta independencia y serán los únicos responsables de su gestión, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan y responderán civilmente por la autorización de operaciones prohibidas por las leyes, decretos o reglamentos aplicables a la Institución, quedando exentos de cualquier responsabilidad únicamente quienes hubieren hecho constar su voto negativo.

Artículo 243.- De la elección del presidente, vicepresidente y secretario: La Junta Directiva elegirá de su seno por mayoría de votos y por postulación individual, a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período igual.

Artículo 244.- De las facultades y atribuciones del Presidente de la Junta Directiva: El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones de la Junta Directiva, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada;
- b. Velar porque la Junta Directiva cumpla con las leyes y reglamentos relativos a su función;
- c. Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de las labores de la Junta Directiva;
- d. Convocar, cuando sea del caso a sesiones extraordinarias;
- e. Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás Miembros formuladas al menos con tres días de antelación;
- f. Resolver cualquier asunto cuando haya empate, en cuyo caso tendrá voto de calidad;

- g. Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos de Junta Directiva;
- h. Nombrar las comisiones de Junta Directiva que considere necesarias para el estudio y ejecución de las políticas institucionales;
- i. Las demás que le asignen la Ley y sus reglamentos.

Artículo 245.- De las atribuciones del Secretario: El Secretario de la Junta Directiva del ICAFE tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Dar lectura a la correspondencia dirigida a la Junta Directiva.
- b. Coordinar lo relativo al levantamiento de las actas de las sesiones, las que deberá suscribir con el Presidente de la Junta Directiva.
- c. Procurar que los acuerdos de la Junta Directiva se transcriban con la celeridad del caso, para su rápido y eficaz cumplimiento.
- d. Velar por la mejor redacción y estilo de los acuerdos.
- e. Integrar órganos de procedimiento administrativo cuando estos sean de resolución de Junta Directiva.

Artículo 246.-De la ausencia del Presidente y Vicepresidente: En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, este será reemplazado por el Vicepresidente, quien en tal caso tendrá todas sus atribuciones, facultades y deberes.

En caso de ausencia de ambos, la Junta Directiva nombrará a uno de sus miembros como Presidente ad hoc.

En caso de ausencia del Secretario, la Junta nombrará a uno de sus miembros como Secretario ad hoc.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes salvo disposición en contrario. En caso de empate, el Presidente o quien actúe en su lugar, tendrá voto de calidad.

Artículo 247.- De las atribuciones de la Junta Directiva: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Definir la política general del Instituto del Café, tanto en lo nacional como en lo internacional, en este último caso en coordinación con el Ministerio correspondiente y aprobar los planes de trabajo.
- b. Fijar las cuotas de exportación, de consumo nacional, en disponibilidad, de retención y aquellas otras que determinen las leyes, en la forma y condiciones estatuidas por este Reglamento, por acuerdo de sus miembros, a más tardar el 1 de abril del año anterior a la cosecha correspondiente.
- c. Fijar hasta dos zonas de recibo de café a los beneficios de acuerdo con la diferencia de altura a que es cosechado el grano y de factores agrícolas-económicos y determinar las diferencias de precios de liquidación entre las mismas, según se establece en el presente Reglamento.
- d. Fijar para cada cosecha las calidades del café de exportación a que se refiere este Reglamento; los factores de conversión de café en fruta a café en oro, que se aplicarán como rendimientos mínimos de beneficiado, el porcentaje máximo de calidades inferiores que establece el artículo 46 de la Ley N° 9872 y aquellas otras normas de carácter general que para cada cosecha imponga la Junta de Liquidaciones.
- e. Cuando se apele ante ella, determinar los precios definitivos que el beneficiador deberá pagar a sus clientes por el café recibido, de acuerdo con las disposiciones del artículo 86 de este Reglamento.
- f. Resolver el destino de la cuota de disponibilidad, que por ser una cuota transitoria podrá ser destinada a formar parte de una o varias de la cuota de comercialización.

- g. Autorizar la adquisición, hipoteca, gravamen o enajenación de bienes inmuebles, de conformidad con las leyes aplicables al caso.
- h. Acordar, reformar e interpretar los reglamentos internos del Instituto del Café.
- i. Acordar y aprobar el presupuesto anual de la Institución, los extraordinarios y las modificaciones internas.
- j. Conceder licencia, por justa causa y hasta por un año, a sus miembros para no asistir a sesiones.
- k. Nombrar y remover a los funcionarios del Instituto según su estructura orgánica.
- l. Nombrar a los representantes del Instituto del Café ante los organismos cafetaleros internacionales, cuando ello no sea competencia del Poder Ejecutivo.
- m. Designar por el término de dos años a partir de la segunda semana del mes de setiembre, la Comisión de Peritos Catadores.
- n. Conocer en alzada de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por la Junta de Liquidaciones, la Dirección Ejecutiva o la Auditoría.
- o. Conocer y resolver los proyectos que presente la Dirección Ejecutiva para la creación o supresión de departamentos o secciones.
- p. Adjudicar las contrataciones públicas utilizando como parámetro las disposiciones del Reglamento de Contratación administrativa del ICAFE, y de la Contraloría General de la República -cuando corresponda-.
- q. Aprobar el informe de la actividad cafetalera
- r. Pronunciarse sobre el alcance de las disposiciones legales relativas a la actividad cafetalera.

- s. Presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de decretos ejecutivos que a su juicio sea necesario promulgar para la realización de las funciones del Instituto del Café de Costa Rica.
- t. Presentar a la Asamblea Legislativa, por medio del Poder Ejecutivo los proyectos de Ley que a su juicio sea necesario promulgar para la realización de las funciones del Instituto del Café de Costa Rica.
- u. Aprobar los estados y balances económicos una vez aprobados y presentados por la Dirección Ejecutiva y la Gerencia de Administración y Finanzas.
- v. Seleccionar y contratar las firmas auditoras externas.

Artículo 248.- De las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva: La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria hasta dos veces por mes y extraordinariamente cuando ella así lo acuerde o cada vez que sea convocada al efecto por el Director Ejecutivo, por sí o a petición del Presidente o de cuatro de los miembros de la Junta Directiva.

Las sesiones de la Junta Directiva ordinarias o extraordinarias se celebrarán de forma presencial o virtual, aprovechando para esto los recursos tecnológicos que tenga a disposición el ICAFE.

Los procedimientos de control interno de las Sesiones virtuales se asimilarán a lo establecido para las sesiones ordinarias y se regulará en el Reglamento Interno de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 249.- De la nulidad de los actos: Estarán viciados de nulidad absoluta y se tendrán por inexistentes cualesquiera contratos u operaciones que directa o indirectamente celebre el Instituto del Café, con miembros de su Junta Directiva o de su Administración o con alguno de sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o segundo por afinidad, ambos inclusive. Esta disposición no afecta las operaciones de compraventa de café.

Artículo 250.-De la abstención de miembros de Junta Directiva: Ningún miembro de la Junta Directiva podrá estar presente cuando se voten asuntos en que esté interesado él personalmente o algún pariente suyo hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, ambos inclusive, o que interesen a sociedades en que él o sus parientes dichos sean socios colectivos, comanditados, comanditarios, directores o gerentes. Igual prohibición existirá cuando la Junta Directiva tenga que conocer de una reclamación o conflicto en que sea parte alguna de las personas mencionadas en este artículo.

Los acuerdos tomados en contravención a lo dispuesto por este artículo estarán viciados de nulidad absoluta y se tendrán por inexistentes.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 251.-Del Director Ejecutivo: La Junta Directiva designará con el voto de no menos de cinco de sus miembros a un Director Ejecutivo, en quien delegará la administración del Instituto del Café. Designará también en la misma forma al Subdirector Ejecutivo.

Estos funcionarios deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 252.- De las obligaciones del Director y Subdirector Ejecutivo: El Director Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo quedarán sujetos a las mismas disposiciones que para los miembros de la Junta Directiva establece este Reglamento.

La remoción del Director Ejecutivo o del Subdirector Ejecutivo sólo podrá acordarse de la misma forma en que fueron nombrados.

Artículo 253.-De la jerarquía del ICAFE: El Director Ejecutivo será el Jefe superior de todas las dependencias del Instituto del Café, excepto de la Auditoría, y el responsable ante la Junta Directiva del eficiente y correcto funcionamiento de la Institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le corresponda. El Subdirector Ejecutivo será el Subjefe superior y actuará bajo la autoridad jerárquica del Director.

Artículo 254.- De las obligaciones del Director o Subdirector Ejecutivo: El Director Ejecutivo y en su defecto o por delegación del Subdirector Ejecutivo, tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general, vigilar la organización y funcionamiento de todas sus dependencias y la observancia de las leyes y reglamentos;
- b. Suministrar a la Junta Directiva la información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección del Instituto del Café;
- c. Proponer a la Junta Directiva las normas generales de la política de la Institución que considere oportunas;
- d. Elaborar y someter a la Junta Directiva, para su aprobación, los proyectos de presupuesto anual del Instituto del Café. Los extraordinarios y las modificaciones a éstos y a aquél, que fueren necesarias;
- e. Adjudicar las contrataciones generales, pudiendo delegar esta función a un funcionario competente utilizando como parámetro las disposiciones contenidas en el Reglamento Contratación Administrativa del Instituto del Café de Costa Rica y de la Contraloría General de la República -cuando corresponda-, lo cual deberá informar a la Junta Directiva.

- f. Proponer a la Junta Directiva la creación de las unidades que considere necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto del Café;
- g. Nombrar y remover a los servidores y empleados, con excepción de la Auditoría, de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo y otras disposiciones conexas. El nombramiento y remoción de los puestos con posibilidad de toma de decisión y de la Secretaria de Actas deberán ser previamente aprobados por la Junta Directiva;
- h. Atender las relaciones con las instituciones del Estado y dar a la prensa las informaciones que estime convenientes;
- i. Vigilar el correcto desarrollo de la política señalada por la Junta Directiva, la realización de los planes de trabajo y la ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios;
- j. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta Directiva. Si estimare que son contrarios a las disposiciones legales o a los intereses del Instituto del Café. Deberá dejar constancia expresa de su opinión negativa, con lo cual quedará exento de responsabilidad por esa causa;
- k. Autorizar con su firma los documentos que determinen las leyes y los reglamentos del Instituto del Café y que acuerde la Junta Directiva;
- l. Presentar a conocimiento de la Junta Directiva, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre, el informe anual de contabilidad del período anterior al cierre de operaciones y la liquidación de presupuesto;
- m. Presentar a conocimiento de la Junta Directiva, en forma periódica, un informe sobre la situación general del café en el país. El informe abordará entre otros aspectos: datos de Producción, Beneficiado, Exportación, Torrefacción de orden institucional y financiero.

- n. Aprobar, cuando ello sea procedente, los contratos de compraventa de café para la exportación;
- o. Aprobar, cuando ello sea procedente, los traspasos de los contratos de compraventa de café entre beneficios a que se refiere este Reglamento;
- p. Resolver los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión de la Junta Directiva o del Auditor; y en casos de suma importancia suspender las resoluciones de la Junta Directiva, convocándola inmediatamente para sesión extraordinaria, a fin de darle cuenta de sus acciones y exponerle las razones habidas para apartarse del procedimiento normal;
- q. Delegar sus funciones y atribuciones en otros funcionarios del Instituto, salvo cuando su intervención personal fuera legalmente obligatoria; y
- r. Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponda, de conformidad con las leyes, decretos ejecutivos, reglamentos y otras disposiciones aplicables al Instituto del Café y aquellas otras que le fije la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DE LA AUDITORÍA

Artículo 255.-De la Auditoría Interna del ICAFE: El Instituto del Café tendrá una Auditoría Interna que funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediata del Auditor Interno. La remoción del Auditor Interno sólo podrá acordarse de la misma manera en que fue nombrado con previa autorización de la Contraloría General de la República según lo establece la Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994 y Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002.

El Auditor Interno depende directamente de la Junta Directiva para ejercer, la vigilancia, inspección y fiscalización sistemática de la situación y marcha del Instituto del Café de Costa Rica.

El Auditor Interno deberá contar con los requisitos exigidos según la normativa y lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República. La Junta Directiva establecerá en el Manual de Puestos del ICAFE los requisitos adicionales para desempeñarse en el puesto de Auditor Interno.

Artículo 256.- De las competencias, deberes, potestades: La Auditoría Interna tendrá las competencias, deberes, potestades y prohibiciones establecidos en el capítulo V de la Ley General de Control Interno.

Su actuación se regula por lo establecido fundamentalmente en la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 y su Reglamento; en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 del 7 de setiembre de 1994; el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, así como en las normas, lineamientos, disposiciones, criterios u otros emitidos por la Contraloría General de la República y supletoriamente por lo establecido en las normas y prácticas profesionales pertinentes.

Artículo 257.-De la delegación de funciones del Auditor: El Auditor del Instituto del Café podrá delegar sus funciones y atribuciones en otros servidores y empleados de la Auditoría Interna para su normal funcionamiento, salvo cuando su intervención personal fuere legalmente obligatoria.

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN, VIGILANCIA, BALANCE Y PUBLICACIONES

Artículo 258.-De las dependencias del ICAFE: La Junta Directiva creará las dependencias que sean necesarias para cumplir con las funciones del Instituto del Café.

Artículo 259.- De la fiscalización por parte de la Contraloría General de la República: El Instituto del Café de Costa Rica estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República en las materias que corresponda por su naturaleza jurídica y el origen de sus fondos.

Artículo 260.- De la publicación del ejercicio económico: El Instituto del Café de Costa Rica publicará en su página web, al cierre del respectivo ejercicio financiero el Balance de Situación y Estado de Resultados -una vez aprobados por la Junta Directiva del ICAFE.

Artículo 261.- De la firma en los balances y estados del Instituto: Los balances y estados del Instituto deberán ser firmados por el Director Ejecutivo y el Gerente de Administración y Finanzas, siendo solidariamente responsables por la exactitud y corrección de esos documentos.

Artículo 262.- De las publicaciones en periódicos de circulación nacional: El Instituto del Café deberá publicar en el Diario Oficial y cuando menos en uno de los diarios de circulación nacional, los siguientes acuerdos de la Junta Directiva:

- a. La fijación de zonas de recibo de los beneficiadores a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.
- b. La fijación de los precios finales de liquidación de los Beneficios, aprobados por la Junta de Liquidaciones o la Junta Directiva, a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento
- c. Aquellos otros que sean de interés general y que a juicio de la Junta Directiva sea conveniente publicar.

Artículo 263.-De la publicación del estado económico: A más tardar, dentro de los primeros seis meses de cada año, el Instituto del Café publicará el informe de la actividad cafetalera en la que dará a conocer su situación económica y las operaciones y labores que hubiere efectuado en el curso del período anterior.

CAPÍTULO VII

DEL CONGRESO NACIONAL CAFETALERO

Artículo 264.-De la organización y funcionamiento del Congreso: La organización y funcionamiento del Congreso se hará de conformidad con el Reglamento emitido al efecto, el que deberá ser aprobado en el seno del mismo.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMISION DE PERITOS CATADORES

Artículo 265.- De la conformación de la Comisión de Peritos Catadores: El Instituto del Café de Costa Rica, de oficio o a solicitud de parte, podrá actuar como perito o árbitro, en una controversia surgida en cumplimiento de las disposiciones de la Ley o este Reglamento, relacionadas con la elaboración, mercadeo y calidad del café. Para tal efecto, se crea la Comisión de Peritos Catadores del Café del Instituto del Café de Costa Rica, compuesta por un mínimo de siete miembros independientes del ICAFE, nombrados para tal efecto por la Junta Directiva del Instituto. Esta Comisión regirá sus actos con fundamento en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y el Protocolo interno que para los efectos que ejecute el ICAFE.

Artículo 266.- Del carácter vinculante de los dictámenes: Los dictámenes de la Comisión de Peritos Catadores del Café, serán de carácter vinculante para las partes y se constituirán prueba idónea para las partes, la Junta Directiva o Dirección Ejecutiva ante la resolución de conflictos que se presenten.

Artículo 267.- Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, Reglamento a la Ley sobre el régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 153 del 09 de agosto de 1999”, así como todas sus reformas.

Artículo 268.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los veintisiete días del mes de octubre de 2022.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras.—1 vez.—(D43974 - IN2022694977).

ACUERDOS
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 036-2022-MGP

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 141 de la Constitución Política, 28 incisos 1,2, acápite a) de la Ley General de Administración Pública No 6227.

ACUERDA

Artículo 1- Designar a la señorita Dayana Andrea Amador Prendas, mayor de edad, soltera, vecina de Escazú, San José, con cédula de identidad 1-1251-0451, como Oficial Mayor del Ministerio de Gobernación y Policía.

Artículo 2- Rige a partir del 8 de noviembre del 2022 al 7 de mayo de 2026.

Dado en la ciudad de San José, a las 15:00 horas del 09 de noviembre de 2022.

Jorge Luis Torres Carrillo, Ministro de Gobernación y Policía.—O. C. N° 082202200010.—Solicitud N° 389254—1 vez.—(IN2022695229).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PALMARES

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL

MP-ACM-473-2022

06 de setiembre del 2022

Señora
MSc. Katerine Ramírez González
Alcaldesa Municipal

PRESENTE

Estimada señora:

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir **Acuerdo ACM-08-116-2022**, tomado por el Concejo Municipal de Palmares en Sesión Ordinaria N°116, Cap.IV, Art. 07, celebrada por el Concejo el día 29 de agosto del año dos mil veintidós, que dice:

Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, es aprobado por unanimidad, por lo tanto, se acuerda aprobar el Reglamento para la Administración y Control de Activos Fijos de la Municipalidad de Palmares.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE ACTIVOS FIJOS DE LA MUNICIPALIDAD DE PALMARES

Considerando:

- Que de conformidad con lo previsto en el inciso e) del Código Municipal del artículo 3, Ley 7794 y sus reformas, es deber del personal municipal, cuidar, resguardar, preservar y emplear debidamente los recursos públicos municipales.
- Que el inciso e) del artículo 1 48 del Código citado, estipula como una prohibición para el personal municipal, utilizar o distraer los bienes y recursos municipales en labores, actividades y asignaciones privadas del interés público.
- Que la Ley de La Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley N^o 81 31 y sus reformas), en el artículo 1, regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. De la misma forma en el artículo 98 consagra los objetivos del sistema de administración de bienes al disponer:

"...Artículo 98.-Objetivos. El sistema de administración de bienes y Contratación Administrativa tendrá los siguientes objetivos:

- a) Propiciar que los bienes y servicios se administren atendiendo criterios técnicos y económicos.
- b) Promover el mantenimiento adecuado de los bienes de la Administración Central.
- c) Favorecer el desarrollo de mecanismos ágiles y eficientes para disponer de los bienes en desuso u obsoletos.
- d) Suministrar información sobre el estado, la ubicación y el responsable de los bienes muebles e inmuebles de la Administración Central.
- e) Propiciar la integración de los registros de los bienes del Gobierno al Sistema de Contabilidad.
- f) Propiciar que los bienes se adquieran oportunamente y a satisfacción del interés público, ; atendiendo los principios de publicidad y transparencia....

- Que en inciso a) del artículo 8 de la Ley General de Control Interno (Ley N^o 8292), se establece como uno de los objetivos del sistema de control interno, proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal, de tal forma que los reglamentos que cada administración emita para alcanzar esos fines, resultan ser instrumentos válidos y eficaces, para alcanzar esos objetivos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1 . —El presente Reglamento tiene como objetivo dotar a la Municipalidad de Palmares de un instrumento que le permita normar el uso, administración y control eficiente y eficaz de los activos fijos.

Artículo 2. —Las disposiciones de este Reglamento son de acatamiento obligatorio para el funcionario (a) de la Municipalidad de Palmares, que se benefician del uso y servicio de los activos fijos propiedad de esta institución.

Artículo 3. —Definiciones generales. Cuando en el presente Reglamento se empleen los siguientes términos y definiciones, debe dárseles las acepciones que se señalan a continuación:

Municipalidad de Palmares

a) Usuario: Es aquel funcionario (a) de la Municipalidad de Palmares, a quien se le ha hecho entrega efectiva de un activo para su uso y custodia, en forma exclusiva para el cumplimiento de sus funciones.

b) Formulario: Son todos los documentos diseñados para el registro y control de los activos, por ejemplo: asignación, traslado, préstamo interno, préstamo externo y reparación de equipo, entre otros.

c) Activo: Es el importe total de los derechos y activos fijos propiedad de la Municipalidad de Palmares.

1. Activo fijo: Bien que se adquiere para ser utilizado en las operaciones de la institución, en la realización de sus objetivos, los cuales no están destinados para su venta, como: terrenos, edificios, maquinaria, mobiliario, vehículos entre otros y se espera que sean utilizados durante más de un período contable.

2. Activo fijo inmueble: Comprende los terrenos, edificios, puentes, todo lo que esté adherido a la tierra o unido a los edificios y construcciones de una manera fija y permanente y demás derechos reales que pesan sobre inmuebles.

3. Activo fijo mueble: A efectos del presente reglamento se entenderá como aquellos activos destinados por la Municipalidad de Palmares, para su uso en la realización de sus objetivos institucionales, que cumplan las siguientes características:

- Que el activo fijo no constituya parte permanente de los edificios y pueda ser traspasado sin alterar su integridad material.
- Que el activo fijo posea una conformación material que permita su adecuada identificación, sea por medio de placa metálica, grabación, sello, cintas adhesivas o cualquier otro medio tecnológico que brinde seguridad al registro.

4. Activo fijo de funcionamiento móvil: Son todos aquellos activos que por sus características de funcionamiento y tamaño, fueron diseñados para tal efecto. Estos activos se asignan mediante la firma del formulario de compromiso para su uso y custodia denominado "Asignación de Activos".

d) Vida útil: Es la estimación del tiempo que durará en servicio un activo fijo, esta valoración es necesaria para conocer el gasto por depreciación de acuerdo con las tablas de la Dirección General de Tributación Directa (NICSP).

e) Depreciación: Es el gasto no derogable, de una parte del costo del activo fijo, dentro del período de su vida útil. Los activos fijos de la Institución serán depreciados por el método de Línea Recta.

f) Valor de reposición: Se denomina valor de reposición de un activo fijo, al importe monetario que se debería pagar por su adquisición si en un momento dado se decidiera su compra. Este importe está siempre sujeto a la antigüedad del bien, a su estado de desgaste o conservación y a la ley de la oferta y la demanda.

g) Adiciones o mejoras: Son las erogaciones monetarias que tienen el efecto directo de aumentar el valor de un activo existente, al incrementar su capacidad, su vida útil y su eficiencia, por lo tanto las mismas deben cargarse al valor del activo.

h) Reparación y mantenimiento: Gasto en que se incurre para la correcta operación y funcionamiento del activo, pueden ser modificaciones completas o parciales practicadas al activo por el deterioro normal.

i) Donación: Es la transmisión de activos fijos sin compromiso de contraprestación por las partes.

j) Baja de activo: Se entenderá por baja de activo, aquellos retirados de servicio y excluidos de los registros por encontrarse obsoletos de acuerdo con un criterio técnico, por daños irreparables o por otras circunstancias como el robo o extravío.

CAPÍTULO II

Administración de activos

Artículo 4. —Todo funcionario (a) de la Municipalidad de Palmares, recibirá en buenas condiciones de funcionamiento los activos fijos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la responsabilidad de darles el uso adecuado. Las modalidades para asignar activos fijos serán:

a. Asignación Permanente: Asignación permanente de activos fijos de uso individual: se hará a cada funcionario (a) para ser utilizados personalmente para el cumplimiento de sus funciones, mediante el uso del formulario denominado "Asignación de Activos", diseñado para estos efectos. Es obligación del Proceso de Recursos Humanos informar al Departamento de Contabilidad sobre el ingreso de nuevos funcionarios(as), para proceder con la asignación de los activos correspondientes.

b. Asignación permanente de activos fijos de uso común: serán asignados a los niveles de Alcaldía

Municipal, directores, coordinadores, encargados de departamento, en la que vayan a ser utilizados, mediante el uso del formulario denominado "Asignación de Activos", diseñado para estos efectos.

C. Asignación por tiempo definido: La asignación se hará por un período determinado establecido, a quien lo solicite, mediante el uso del formulario denominado "Asignación de Activos", diseñado para estos efectos.

Artículo 5. —Del ingreso de activos. El ingreso físico de activos se hará por medio del Departamento de Proveduría, donde se le debe asignar una identificación numérica o alfa numérica de acuerdo a su clasificación, por medio de una placa metálica, cinta adhesiva, código de barras o uso de marcadores.

Artículo 6. —Del registro de los activos. Los activos serán clasificados para su registro de ingreso por medio del proceso de la Unidad de Contabilidad en el sistema diseñado para ese fin.

Artículo 7. —El Proceso de Contabilidad realizará el respectivo registro contable, además del registro de depreciación o revaluación de activos de acuerdo a las disposiciones técnicas que emita la Contabilidad Nacional.

Artículo 8. —Del control e inventarios: El control e inventario permanente de activos estará a cargo de la Unidad de Contabilidad, el cual deberá designar un responsable de dicha labor.

Artículo 9.—De la toma de inventarios: El Departamento de Contabilidad, deberá realizar una vez al año tomas físicas de inventarios, las cuales pueden hacerse mediante muestras selectivas o inventario general, CUYO informe final se emitirá en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la finalización de la toma física. Dicho informe se remitirá a la Alcaldía Municipal, direcciones de área, coordinadores y unidades asesoras, según corresponda, a efecto de que se sirvan realizar las verificaciones, observaciones y justificaciones que estimen pertinentes, ante el proceso de la Unidad de Contabilidad, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la recepción del informe. Vencido este último plazo, la Unidad de Contabilidad, remitirá en un plazo no mayor de 30 días naturales, un informe definitivo a la Alcaldía, con las observaciones, justificaciones y recomendaciones presentadas por el Encargado del control e inventario permanente de activos, para que se proceda según corresponda.

Artículo IO. —Todas las dependencias de la Municipalidad de Palmares, deberán brindar las facilidades y apoyo a la Administración, durante la toma de los inventarios físicos, selectivos o generales.

Artículo 11.—Niveles de autorización de ajustes en el auxiliar y en libros contables en el caso de la administración de activos:

a. Ajustes inferiores al equivalente a Uno punto cinco (1.5) veces del Salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa, deberán ser aprobados por el encargado de Presupuesto.

b. Ajustes iguales o superiores al equivalente a Uno punto cinco (1.5) veces del Salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa, deberán ser aprobados por la Alcaldía Municipal.

Artículo 12. —De las adiciones y mejoras de los activos: Cuando un activo fijo sea objeto de alguna adición o mejora que incremente significativamente su capacidad de servicio, su eficiencia, prolongación de su vida útil o reducción de sus costos de operación futura se deberán capitalizar. Las reparaciones ordinarias y extraordinarias que tiendan a la conservación del activo en condiciones normales de servicio, no son capitalizables.

Artículo 13.—De baja de activos fijos: Se hará baja de activos fijos del sistema de inventarios y del registro contable en caso de venta, donación, pérdida, obsolescencia, inservible, mal estado, desuso, robo y otros conceptos que extingan el valor del activo fijo, lo cual deberá documentarse debidamente. Para los casos de venta y donación deberá adjuntarse además el avalúo del perito correspondiente.

Artículo 14.—Todo traslado, préstamo interno, externo o retiro de un activo fijo mueble, deberá formalizarse a través del encargado o jefe de cada departamento a su cargo, que deberá realizar los ajustes necesarios y emitir los formularios correspondientes para que sean firmados por los involucrados en los cambios.

Artículo 15.—De la salida de los activos fijos: Cuando los activos fijos requieran, para uso exclusivo de labores referentes a la Institución, salir de la planta física de la Municipalidad de Palmare, se hará en las fórmulas previstas para tal efecto, en donde se detallará el estado del activo fijo, sus características, descripción, el motivo que justifica su salida, el número de placa, el destino del activo fijo y el tiempo estimado que permanecerá fuera de la Institución, esta fórmula requerirá del visto bueno de la Jefatura respectiva.

Artículo 16.— Cuando los activos fijos deban salir temporalmente de las instalaciones de la Municipalidad de Palmare, para ser objeto de diagnóstico de su estado, reparación o mantenimiento, se tramitará de la siguiente manera los subalternos a la jefatura y los jefes a la vice alcaldía, mediante el uso del formulario denominado "Autorización de Salida Activos", diseñado para estos efectos.

Artículo 17.— De los activos fijos obsoletos, inservibles, en mal estado o en desuso. Será responsabilidad y obligación del funcionario entregar en la bodega de la Proveeduría destinada para activos fijos, mediante boleta correspondiente de traslado, que se utiliza en el sistema de activos, para que éstos sean almacenados de forma temporal, hasta que se determine de manera técnica que el equipo es de desecho o no, para que posteriormente se realice el proceso de dar de baja por parte del proceso de contabilidad y su correspondiente registro por parte del proceso contable.

Artículo 18.—Deberán de contar con el seguro que corresponda, los activos fijos muebles o inmuebles, que de acuerdo a su naturaleza o valor, lo amerite o que así lo determine la Administración, o la Jefatura de cada departamento.

CAPITULO III

Extravío o robo de activos

Artículo 19.— Del robo y hurto de activos fijos. En caso de desaparición, daño o pérdida de activos fijos por un presunto delito de robo, hurto, o sustracción, el funcionario que tenga asignado el activo fijo deberá interponer la denuncia correspondiente ante el Organismo de Investigación Judicial cuando así corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber sucedido o detectado el hecho, adicionalmente deberá sujetarse a IO preceptuado en este reglamento en relación con el procedimiento que deberá observarse en términos generales en el caso de extravío, pérdida, daño, deterioro, accidente de tránsito, colisión, u otros eventos que lleven implícito daño o pérdidas irreparables de activos de la institución.

Artículo 20.— En caso de desaparición, daño reparable, pérdida de activos fijos por un presunto delito de robo, hurto, o sustracción, o bien cuando el activo asignado sufra un deterioro que impida su reparación, o se trate de accidentes de tránsito o colisiones en los cuales estén involucrados activos institucionales, el funcionario que tenga asignado el activo fijo deberá informar por escrito a la jefatura superior inmediata sobre lo sucedido, en un plazo no mayor de 24 horas siguientes al momento en que aconteció el accidente, colisión, o percance o bien al momento que tuvo conocimiento de la desaparición o pérdida del activo fijo asignado bajo su responsabilidad.

Artículo 21.— El jefe del departamento o el vicealcalde un plazo no mayor de 15 días hábiles siguientes al momento que tuvo conocimiento del daño causado al activo, solicitará al Departamento contable la información financiera de dicho activo, con fin de iniciar el proceso de investigación preliminar, para determinar la cuantía y magnitud del daño, y la verdad real de los hechos. De acuerdo con la información recabada en la investigación preliminar se determinará si corresponde pasar la misa a Alcaldía para continuar con el debido proceso.

Artículo 25—Son obligaciones de los Departamentos de la Municipalidad y del Departamento de Contabilidad:

- a) Velar por la aplicación del presente Reglamento.
- b) Recibir y darle trámite a todos los informes de daño o pérdida de activos fijos por un presunto delito de robo, hurto, o sustracción, por deterioro, o accidentes de tránsito y colisiones que afecten los activos institucionales;
- c) Solicitar a cualquier servidor o servidora de la Municipalidad de Palmares, o bien a un tercero externo competente que pueda brindar un criterio técnico, la colaboración necesaria para determinar el valor y la cuantía del daño.
- d) Dar de baja el activo cuando ello proceda, de acuerdo a los documentos de respaldo que se emitan para justificar tales efectos.

CAPITULO IV

Asignación y uso de los teléfonos celulares

Artículo 22. —Definición. El teléfono celular es un instrumento de trabajo para facilitar el mejor desempeño de las labores de la persona a quien le fue asignado. La asignación y posterior uso de un teléfono celular no se considerará parte del salario ni originará ningún derecho, ni debe tomarse como atribución o beneficio personal.

Artículo 23. —Funcionarios responsables de asignarlos. Se autoriza al señor Alcalde o Alcaldesa según sea el caso, como responsable de la asignación de teléfonos celulares, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. La asignación de teléfonos celulares debe efectuarse en forma excepcional y restrictiva, siempre que exista necesidad comprobada y manifiesta.

Artículo 24. —Funcionarios a quienes se les asigna su utilización. Tendrán un teléfono celular asignado por parte de la Municipalidad, únicamente a aquellos funcionarios que se justifique, que así lo determine y autorice la Alcaldía Municipal.

Artículo 25. —El aparato telefónico se entregará previa formalización a través del formulario que se utilizará para esos efectos.

Artículo 26. —Uso exclusivo. El teléfono celular es de uso exclusivo del funcionario al cual se le asigna, para atender y realizar llamadas relativas al cumplimiento de las funciones propias del cargo que ostenta en la Institución.

Artículo 27. —La asignación y uso de los teléfonos celulares debe sujetarse a los principios de razonabilidad, racionalidad y en general a las prácticas sanas de administración.

Artículo 28. —Retiro del uso del teléfono celular. El uso del teléfono celular no crea derechos, en consecuencia, la Institución puede retirar su uso en cualquier momento, sea por la desaparición de la necesidad institucional, incumplimiento de este Reglamento, limitaciones presupuestarias o cualquier otra razón que la Municipalidad de Palmares discrecionalmente determine.

CAPÍTULO V

Donaciones y préstamos de activos

Artículo 29. —Del préstamo externo de activos. El préstamo de activos a comités adscritos a la Municipalidad de Palmares, deberá ser aprobado por el Concejo Municipal y se formalizará mediante convenio. No se permite el préstamo de vehículos Municipales.

El convenio debe contener la siguiente información mínima para que se registre y se lleve el control en el módulo de activos fijos que administra el Departamento de Contabilidad:

a. Ubicación: entendiéndose a la descripción del lugar donde se va a utilizar el activo

b. Período que cubre

c. Responsable del bien dado en calidad de préstamo

d. Números de activos (Placa)

e. Estado de entrega de los activos facilitados

f. Nombre de la institución a la cual se le está prestando

g. Otras condiciones del préstamo y devolución.

Artículo 30. —La Municipalidad de Palmares, realizará los inventarios que considere pertinentes a los activos dados en calidad de préstamo a otros comités adscritos a la Municipalidad quienes deberán brindar periódicamente la información que se les solicite en cuanto a estado de los mismos (físico y de funcionamiento).

Artículo 31 . —Ofrecimiento para recibir bienes en donación: Todo ofrecimiento de donar algún activo fijo a la Institución debe ser tramitado ante el Departamento de Proveduría, para su correspondiente aceptación previa justificación técnica emitida por la unidad gestionante que certifique:

a. que lo donado es de utilidad para el desarrollo de labores de la Municipalidad de Palmares.

b. que el costo de mercado del Activo es menor al costo de recibir y mantener el Activo que se tomará como donación

c. que se cuenta con los recursos necesarios para cubrir todos los gastos que genere la recepción y mantenimiento del activo.

Artículo 32—Los activos recibidos por donación deberán ser tramitados únicamente por medio del Departamento de Proveduría que los tratará con los mismos procedimientos con que se administran los demás activos fijos que constituyen el patrimonio de la Institución. Se le dará de alta únicamente a las donaciones previamente aprobadas por el vice alcalde

Artículo 33—La donación de activos por parte de la Municipalidad de Palmares: La solicitud deberá especificar claramente las características de los bienes que se interesa dar en donación por parte de la Alcaldía Municipal, que previamente deberá de contar con la autorización del Concejo Municipal.

Artículo 34. —La Alcaldía Municipal, previa recomendación del encargado del departamento solicitante, deberá dictaminar sobre la solicitud, considerando entre otros aspectos que los bienes que serían objeto de donación, debidamente inventariados, no son útiles o necesarios para la institución.

Artículo 35. —Una vez recibido el informe y la recomendación, la Alcaldía Municipal remitirá al Concejo Municipal la solicitud para aprobación de la donación, quien decidirá si aprueba o no la donación.

Artículo 36. —Previo a la ejecución de la donación, se deberá contar con el avalúo de los bienes realizado por el órgano especializado de la administración respectiva o en su defecto el avalúo de la Dirección General de Tributación, de acuerdo con el valor real del mercado.

Artículo 37. —La entidad beneficiaria contará con treinta días naturales a partir de la recepción del acuerdo que apruebe la donación, para aceptarla y ejecutarla; caso contrario, se tendrá por desistida.

Artículo 38.—Con la entrega del bien o bienes donados procederá el levantamiento de un acta con la asistencia de un funcionario de la Asesoría Legal, o el funcionario delegado por la Alcaldía Municipal, quien la suscribirá junto con el representante legal de la entidad beneficiaria. En dicha acta deberá

consignarse el estado de los bienes donados, sus características esenciales y su número de registro institucional.

Artículo 39—En todos los casos que suponga la administración de recursos públicos, la entidad beneficiaria deberá cumplir lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones en materia de activos fijos

Artículo 40—De las obligaciones del Encargado de Control de Activos fijos:

- a.** Llevar los controles necesarios para un adecuado seguimiento de todos los activos fijos de la Institución y asignación de los mismos.
- b.** Programar y coordinar la toma física de los activos fijos en las oficinas o lugares, fuera de la Institución.
- c.** Registrar los movimientos en los inventarios de activos fijos en el sistema diseñado para estos efectos, conforme a las disposiciones que indica el presente reglamento y los procedimientos que se establezcan para tal fin.
- d.** Determinar los faltantes, de inventario en forma fehaciente y suministrar la documentación pertinente a quien corresponda, según el procedimiento que se establezca para tal fin.
- e.** Velar porque en cada movimiento de activos se cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento y los procedimientos que se establezcan para tal fin. Con base en las NICSP (Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público).

Artículo 41—De las obligaciones de las jefaturas. Será obligación de las jefaturas:

- a.** Velar por el correcto uso, cuidado, mantenimiento, reparación y modificación de todos los activos fijos asignados a los funcionarios a su cargo.
- b.** En caso de permisos con o sin goce de salario y de becas dentro o fuera del país, superior a un mes o cuando cese en el ejercicio de su cargo por renuncia, despido o jubilación, la jefatura deberá velar por que el Usuario solicite el inventario de activos fijos asignados a su nombre, por medio de' responsable asignado al respecto, así como tomar una determinación del destino de los mismos. Esta disposición deberá cumplirse con el tiempo suficiente, previo a la salida definitiva del funcionario de la Municipalidad de Palmares.
- c.** Velar por la integridad de los activos fijos asignados a los funcionarios que estén incapacitados para laborar, que se encuentren con licencia o disfrutando de vacaciones, para lo cual podrán adoptar las medidas que estimen oportunas.

Artículo 42. —De las obligaciones de los usuarios. Los funcionarios (as) de la Municipalidad de Palmares, deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia de control de activos fijos e inventario:

- a.** Asumir plenamente la responsabilidad por la custodia y por el uso correcto de todos los activos que le han sido formalmente asignados para el desempeño de sus funciones, se incluye en este punto los activos fijos asignados en carácter de uso temporal por otra unidad, así como los activos de uso común.

b. El funcionario deberá responder por el buen uso y manejo de los activos asignados a su cargo, debiendo reponer el costo de los mismos cuando se compruebe por los medios adecuados un manejo negligente e irresponsable.

c. Guardar el más estricto cuidado y diligencia en el manejo y mantenimiento de los activos fijos institucionales asignados para el desempeño de las funciones propias de cada puesto.

d. Velar porque los activos asignados estén ubicados en el lugar de trabajo destinado para el desempeño de las funciones propias de cada puesto y responsabilizarse por aquellos activos que no estén localizados en su sitio.

e. Salvaguardar de todo peligro los activos fijos bajo su responsabilidad, para lo cual informará por escrito a su jefatura cualquier medida de seguridad que estime conveniente adoptar, con copia al Encargado del Departamento de Contabilidad.

f. Reportar en forma oportuna al vicealcalde (as), cuando el activo fijo bajo de mantenimiento preventivo o bien cuando perciba que está fallando, para que sea gestionada su reparación.

En caso de equipos tecnológicos, el funcionario deberá reportar el fallo o solicitud de mantenimiento preventivo u otros, al Encargado del Departamento de Informática.

g. Comunicar al vicealcalde (as) oportunamente la pérdida o sustracción de un activo bajo su responsabilidad y proceder en la forma prevista en este Reglamento.

h. Utilizar el medio más conveniente para informar los movimientos de activos fijos, al Departamento de Contabilidad.

i. Cumplir dentro del plazo y lugar señalado, con la devolución de aquellos activos fijos asignados temporalmente.

j. Estar presente y brindar las facilidades a la Administración, cuando efectúen los inventarios físicos, selectivos o generales.

Artículo 43—Procedimiento de devolución de activos. El procedimiento de devolución de activos se desarrollará de la siguiente forma:

a. Cuando un funcionario (a) sea trasladado a otra oficina de la misma institución, está en la obligación de entregar a su superior inmediato los activos que le fueron asignados.

En este último punto se deberá llenar el documento de traslado de activos correspondiente.

b. El funcionario que tenga asignado un teléfono celular es responsable de su custodia, conservación, uso correcto y racional, conforme lo dispone este Reglamento y lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

c. Cumplir con las demás obligaciones que se contemplan en este reglamento.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 44. —Los bienes que ingresen o se encuentren en la Institución que sean propiedad de sus funcionarios (as) se debe de llenar la boleta de entrada y salida de activos personales, la cual debe ser firmada por el vicealcalde o la persona que este designe, con el visto bueno de la jefatura inmediata del departamento, con el propósito de registrar su permanencia y posterior salida.

En los casos que estos bienes sufran algún desperfecto, deterioro, pérdida o extravío mientras se encuentren dentro de las instalaciones de la Municipalidad de Palmares, la institución no asumirá ninguna responsabilidad al respecto.

Artículo 45. —Lo relativo a las faltas y sanciones se regirán por lo establecido en el Reglamento Autónomo de Trabajo y normativa legal vigente.

SE ACUERDA: Realizar la respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, sometiendo a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles, conforme al Artículo 43 del Código Municipal.

Sin otro particular suscribe cordialmente,

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMARES

Eithel Hidalgo Méndez, Secretaría del concejo.—1 vez.—(IN2022691479).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0109-IT-2022

San José, a las 10:00 horas del 11 de noviembre de 2022

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS S.A., PERMISIONARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS, PARA LA RUTA 70 DESCRITA COMO: SAN JOSÉ-DESAMPARADOS-ASERRÍ Y RAMALES.

EXPEDIENTE ET-071-2022

RESULTANDOS:

- I. El 6 de junio de 2007 se publicó en La Gaceta N°108, la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007 denominada: "Simplificación de trámites de las solicitudes tarifarias que se presenten ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".
- II. La empresa Auto Transportes Desamparados S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita como permisionaria para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 70 descrita como: San José-Desamparados-Aserrí y ramales según el artículo 7.2.28 de la Sesión Ordinaria 01-2021 del 29 de setiembre de 2021 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) (folios 34 al 45).
- III. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: "Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas".
- IV. Mediante resolución RJD-060-2018 del 13 de abril de 2018, publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: "Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016".
- V. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, emitió la denominada: "Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas

para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”.

- VI.** El 18 de marzo de 2019 fue publicada en el Alcance Digital N°59 de La Gaceta N°54 la resolución RJD-042-2019 denominada: “Protocolo para la Determinación del volumen de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”.
- VII.** Mediante la resolución RE-0139-JD-2019 del 13 de noviembre de 2019, publicada en la Gaceta N°230 del 3 de diciembre de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: “Modificación a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas, únicamente en cuanto al apartado “4.10 Procedimiento para la determinación de las jornadas semanales equivalentes de choferes”.
- VIII.** El 19 de marzo de 2021, por medio de la resolución RE-0061-JD-2021 publicada en el Alcance N°67 a La Gaceta N°60 del 26 de marzo de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas”, únicamente en cuanto al precio de los insumos de mantenimiento y limpieza y las tarifas finales.
- IX.** La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora el 8 de junio de 2021, por medio de la resolución RE-0173-JD-2021 publicada en el Alcance N°125 a La Gaceta N°122 del 25 de junio de 2021, emitió la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas”, únicamente en cuanto a la tasa de rentabilidad.
- X.** El 5 de octubre de 2021, por medio de la resolución RE-0206-JD-2021 publicada en el Alcance N°209 a La Gaceta N°199 del 15 de octubre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la “Política regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.
- XI.** Mediante la resolución RE-0211-JD-2021 del 8 de noviembre de 2021, publicada en el Alcance N°238 a La Gaceta N°225 del 22 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la “Política regulatoria de los servicios de movilidad de personas, infraestructura y otros

servicios de transporte”.

- XII.** El 9 de noviembre de 2021, por medio de la resolución RE-0212-JD-2021 publicada en La Gaceta N°229 del 26 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora suspendió temporalmente la disposición establecida en el inciso e) de la sección “4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros”, sobre la obligatoriedad de la remisión de los datos depurados del sistema automatizado de conteo de pasajeros, de la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y sus modificaciones; mientras esté vigente el Decreto de Emergencia Nacional N° 42227-MP-S emitido por el Poder Ejecutivo el 16 de marzo de 2020 (considerando que la remisión del SCP sería voluntaria para los prestadores durante la suspensión).
- XIII.** La Intendencia de Transporte mediante resolución RE-0049-IT-2022 del 25 de abril de 2022, publicada en el Alcance N°82 a La Gaceta N°77 del 28 de abril de 2022, se determinó la cantidad de pasajeros por carrera a ser utilizada en el volumen aproximado por categoría de ramal.
- XIV.** El 5 de julio de 2022, por medio de la resolución RE-0038-JD-2022 publicada en el Alcance N°157 a La Gaceta N°142 del 27 de julio de 2022, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: “Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas”.
- XV.** El 23 de agosto de 2022, la empresa Auto Transportes Desamparados S.A., representada por el señor Gonzalo Bermúdez Fallas, en su condición de representante legal (folio 2), presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de incremento de un 16,04% sobre las tarifas vigentes de la ruta 70 (folios 1 a 127).
- XVI.** La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Prevención AP-0052-IT-2022 del 25 de agosto de 2022, previno a la empresa información faltante que resultaba necesaria para el análisis del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RRG-6570-2007, publicada en La Gaceta N°108 del 6 de junio de 2007 (folios 131 al 135).
- XVII.** El Auto de Prevención AP-0052-IT-2022 se notificó a la petente el 25 de agosto de 2022, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, el cual fenecía el 9 de setiembre de 2022

(folio 138).

- XVIII.** El 7 de setiembre de 2022, la empresa Auto Transportes Desamparados S.A., remitió la información requerida mediante Auto de Prevención AP-0052-IT-2022 (folios 141 al 208), modificando la petición a un ajuste de 13,71% sobre las tarifas vigentes.
- XIX.** La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-1078-IT-2022 del 12 de setiembre de 2022, otorgó la admisibilidad a la solicitud de revisión tarifaria (folio 209 al 210).
- XX.** El 12 de setiembre de 2022, mediante memorando ME-0439-IT-2022, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario que iniciara el trámite de señalamiento a audiencia pública de la solicitud de fijación tarifaria presentada por la empresa Auto Transportes Desamparados S.A. para la ruta 70 (folios 211 al 217).
- XXI.** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convocó a audiencia pública virtual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y los artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto ejecutivo 29732-MP. La publicación de la audiencia pública se realizó el 16 de setiembre de 2022 en La Gaceta N°155 (folios 227 al 228) y el 16 de setiembre de 2022 en los diarios La Extra y La Teja (folios 226 y 229).
- XXII.** La audiencia pública virtual se realizó el 12 de octubre de 2022, bajo la modalidad virtual a través de la plataforma Cisco Webex en el siguiente enlace y hora:
Hora: 17:15 horas (5:15 p.m.).
Enlace: <https://aresep.go.cr/participacion/audiencias/et-071-2022>.
- XXIII.** Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0785-DGAU-2022 del 19 de octubre de 2022 de la Dirección General de Atención al Usuario (folio 276 al 277), y el acta de la audiencia pública virtual emitida bajo el oficio AC-0540-DGAU-2022 (folio 263 al 275) del 19 de octubre de 2022, se detallan las posiciones presentadas en el proceso de audiencia pública.
- XXIV.** Las tarifas vigentes de la ruta 70 fueron establecidas en la resolución RE-0091-IT-2022 del 29 de agosto de 2022, publicada en el Alcance N°187 a La Gaceta N°168 del 5 de setiembre de 2022, correspondiente a la fijación tarifaria extraordinaria a nivel nacional del segundo semestre del 2022.
- XXV.** La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0303-IT-2022 del 11 de noviembre de 2022, que corre agregado al expediente.

XXVI. Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.

XXVII. De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0303-IT-2022 del 11 de noviembre de 2022, que sirve de base para el presente acto administrativo.

XXVIII. En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDOS:

- I. Analizado el informe técnico IN-0303-IT-2022 del 11 de noviembre de 2022, el mismo es acogido en todos sus extremos y como tal servirá de base para el dictado de la presente resolución, y por ende conviene extraer del mismo lo siguiente, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

A.3. Última fijación tarifaria ordinaria y rezago tarifario:

Mediante las fijaciones tarifarias ordinarias se actualiza toda la estructura de costos que debe ser reconocida tarifariamente en una ruta, considerando el volumen de pasajeros movilizados, los costos operativos, las variables de inversión y la rentabilidad correspondiente. En este caso particular, la última fijación tarifaria ordinaria de la ruta 70 se tramitó en el expediente tarifario ET-075-2019 y se resolvió mediante la resolución RE-0126-IT-2019 del 13 de diciembre de 2019.

Como puede observarse, la ruta 70 tiene 3 años de no ser objeto de una revisión de los costos operativos que incluya los cambios en el esquema operativo y las inversiones realizadas por cambio de unidades por medio de una fijación tarifaria ordinaria. Por lo que al ajustar la estructura de costos que emplea los datos vigentes de operación y realizando los cálculos para el ajuste tarifario de conformidad con la metodología vigente, es muy probable que se obtenga como resultado un aumento significativo de las tarifas vigentes (debido al rezago tarifario).

La tarifa por cobrar para una ruta de transporte remunerado de personas

modalidad autobús, está conformada por los costos totales para la prestación del servicio y el índice de pasajeros por kilómetro (pasajeros por bus/recorrido promedio por bus). Así, los costos totales del servicio varían según el esquema operativo establecido por el CTP, además es importante señalar que los costos operativos considerados en el modelo de cálculo tarifario se refieren a costos promedios para prestar el servicio (aceites, lubricantes, llantas, repuestos y combustibles). La Autoridad Reguladora aplica el modelo de cálculo que sustenta el acto administrativo, considerando las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.

En todos los casos, como en el presente estudio, la estructura de costos utiliza los datos vigentes de operación y los cálculos realizados para el ajuste tarifario son de conformidad con la metodología vigente, por lo que la tarifa resultante es reflejo de un equilibrio entre la prestación óptima y el costo de dicho servicio.

Por lo tanto, la presente actualización de tarifas cobra mayor relevancia en este escenario, propiciando que se brinde un servicio continuo y de calidad, respetando los principios de servicio al costo y equilibrio financiero y equilibrando así los intereses de usuarios y prestador.

B. REVISIÓN DE OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

B.1 Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el 08 de setiembre de 2022 el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital, con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Auto Transportes Desamparados S.A. Como resultado se constató que la empresa se encontraba al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el impuesto de personas jurídicas y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros (anexo 1).

Respecto a la situación tributaria de la empresa, se consulta el 08 de setiembre de 2022 la misma al Ministerio de Hacienda, la cual se verificó accediendo a la dirección electrónica: <https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx> (anexo 2), en la cual se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias.

B.2 Cumplimiento de cancelación de canon

En cuanto al cumplimiento en el pago del canon de la Aresep, la Dirección

de Finanzas, en respuesta a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emitió el oficio CT-0171-DF-2022 del 23 de agosto de 2022, mediante el cual certifica que no tiene cánones pendientes de cancelar a la fecha mencionada (folio 128). Aunado a lo anterior, la Intendencia de Transporte solicitó una actualización de dicho cumplimiento, la cual fue recibida mediante la certificación CT-0235-DF-2022 del 3 de noviembre de 2022 cuyo resultado certifica que no tiene cánones pendientes de cancelar (folio 278).

B.3 Cumplimiento de presentación de informe de quejas y denuncias

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-7635-2007, la Dirección General de Atención al Usuario en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emitió el oficio OF-01738-DGAU-2022 del 24 de agosto de 2022 (folio 129), en el que se indicó que la empresa Auto Transportes Desamparados S.A., presentó el informe de quejas y denuncias del primer semestre del año 2022.

B.4 Cumplimiento de presentación de información según lo dispuesto en resoluciones anteriores

a. Estadísticas operativas mensuales presentadas en el SIR

Acorde a lo establecido en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance N°321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, se consultó el cumplimiento de entrega de información en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) 08 de setiembre de 2022 y se constató que la empresa Auto Transportes Desamparados S.A., se encuentra al día con la carga de las estadísticas operativas mensuales.

b. Estadísticas operativas diarias del Sistema de Conteo de Pasajeros

De acuerdo con lo establecido en el Por Tanto IV de la RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance N°321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, se consultó el cumplimiento de entrega de información en el Sistema de Información Regulatoria al 08 de setiembre de 2022, y se constató que el prestador se encuentra al día con la carga de datos diarios sin depurar.

c. Estados financieros auditados o certificados

Relacionado a la entrega de los estados financieros auditados o

certificados, la Intendencia de Transporte consultó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) y se constató que el operador cumple con la entrega de los estados financieros del período 2021, lo anterior, según lo dispuesto en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020.

d. Contabilidad Regulatoria

Relacionado a la entrega de información de contabilidad regulatoria, según lo dispuesto en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, la Intendencia de Transporte consultó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) al 23 de agosto del 2022, y se constató que el operador se encuentra al día con el registro de la entrega de la información de contabilidad regulatoria del período 2021.

C. ANÁLISIS TARIFARIO

C.1 Variables utilizadas:

Variable	Aresep
Volumen mensual de pasajeros (pasajeros/mes)	982.175
Distancia ponderada (km/carrera)	18,92
Carreras	17 383,79
Flota (unidades)	98
Tipo de cambio (¢/\$)	670,96
Precio combustible (¢/l)	781,46
Tasa de rentabilidad (tipo 1) (%)	13,00%
Tasa de rentabilidad (tipo 2) (%)	9,36%
Valor del bus (¢)	Ø93 929 073
Edad promedio de la flota	9,66

C.1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

La metodología vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:

“(…)

Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por

la Junta Directiva del CTP.

a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.

1. *Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).*
2. *Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
3. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:*
 - i. *Estudio realizado por la Aresep*
 - ii. *Estudio contratado por la Aresep*
 - iii. *Estudio presentado por un prestador del servicio*
 - ii. *Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.*
4. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.*
5. *Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.*

Los estudios técnicos de validación de las estadísticas mensuales presentadas al SIR o del SCP que no cumplen con los criterios indicados en los puntos d. y e. de la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, aplican solamente en los casos donde la Intendencia de Transporte haya verificado la consistencia lógica y técnica de los datos reportados.

(...)”

La determinación del volumen mensual de pasajeros del estudio tarifario,

como puede observarse, puede provenir de 4 posibles fuentes de información o estudios técnicos. Para aquellos casos en los que no se disponga de ningún dato de movilización de pasajeros, se debe proceder conforme lo señala el punto 5 anterior, en cuyo caso se debe abordar lo estipulado en la sección 4.13.2 de la metodología tarifaria vigente.

Ahora bien, el orden de prioridad o criterio de decisión para la selección de la fuente de información está establecida en el inciso b) del mismo apartado 4.7.1, que en lo que interesa señala:

“(…)

Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.

- i. En caso de que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.*

Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.

Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.

En caso de que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el volumen mensual de pasajeros se calculará mediante la

multiplicación de la cantidad de pasajeros por carrera del SCP o de las estadísticas mensuales del SIR y la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

En caso contrario, se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.

- ii. En caso de que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio*

(...)

- iii. En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SCP o SIR según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico con fecha del acto administrativo de aceptación o aprobación más reciente entre ambos y que corresponda al esquema de horarios vigente al momento de la apertura del expediente del estudio tarifario ordinario. En caso de que no se cumpla esta última condición, se seleccionará el que corresponda al acto administrativo más reciente*

- iv. En caso de que solamente exista uno de los estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) este apartado), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros de ese estudio.*

(...)"

Fundamentado en lo anterior, se concluye que la selección de la fuente de información para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe de realizar en el siguiente orden de prioridad:

- a) Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP) del último año (últimos 12 meses).
- b) Validación de los reportes estadísticos del último año, reportados por el operador del servicio al Sistema de Información Regulatoria (SIR).
- c) Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.
- d) Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal.

C.1.1.1 Validación de datos del SCP

Considerando que el expediente tarifario fue abierto el 23 de agosto de 2022, los doce meses anteriores a su apertura corresponde al período agosto 2021 a julio 2022. De la revisión de los datos entregados por el operador al sistema SIR se encuentra cargada la siguiente información:

Código Ramal	Nombre Ramal	Sin Depurar	Depurada
R0214	San José-Desamparados-San Rafael	1 Agosto 2021 al 31 Julio 2022 Completo	1 Agosto 2021 al 31 Julio 2022 Completo
R0215	San José-Desamparados-Monte Claro		
R0216	San José-Desamparados-Loma Linda		
R0217	San José-Desamparados-Gravilias-Villa Nueva-Riberalta		
R0218	San José-Desamparados-Porvenir		
R0219	San José-Desamparados-Dos Cercas		
R0220	San José-Desamparados-Porvenir-Dos Cercas		
R0221	San José-Desamparados-Calle Fallas		
R0222	San José-Desamparados-San Miguel-Urb. La Capri		
R0224	San José-Desamparados-Lomas		
R0226	San José-Aserrí-Bº María Auxiliadora		
R0227	San José-Aserrí-Bº Mercedes de Aserrí		
R0228	San José-Aserrí-Bº Lourdes de Aserrí		
R0239	San José-Aserrí-Bº Corazón de Jesús		
R0230	San José-Aserrí-Salitrillos de Aserrí		

Basándose en lo indicado en la sección 4.11.2 la información está completa. No obstante, como se puede constatar en el Anexo 3, existen datos depurados para todos los ramales que no fueron cargados al SIR dentro del plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la fecha de la operación, por lo que la serie de datos no cumple con los criterios de

remisión establecidos en la sección 4.11.2 de la metodología ordinaria vigente. Por lo tanto, sí se dispone de la información completa de los datos depurados del SCP de los 12 meses anteriores a la apertura del expediente tarifario, pero estos no fueron remitidos en su totalidad en el plazo máximo establecido en la metodología tarifaria. De modo que, atendiendo el orden de prioridad de la información disponible, se debe proceder conforme al inciso b.i del apartado 4.7.1 de la metodología tarifaria vigente donde se indica:

“(…)

i. En caso que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.

Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.

(…)” El resaltado no es del original.

C.1.1.2 Verificación de consistencia lógica y técnica

Ahora bien, antes del proceso de validación de las estadísticas se debe proceder como lo establece el inciso a) del apartado 4.7.1 en lo referente a la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos reportados por las empresas en sus informes estadísticos, para lo cual se deben cumplir los siguientes criterios generales:

“(…)

Los estudios técnicos de validación de las estadísticas mensuales presentadas al SIR o del SCP que no cumplen con los criterios indicados en los puntos d. y e. de la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, aplican solamente en los casos donde la Intendencia

de Transporte haya verificado la consistencia lógica y técnica de los datos reportados.

Para tales efectos se deben cumplir al menos los siguientes criterios generales:

- *Tipos de datos: los datos deben ser reportados de acuerdo con el tipo de variable correspondiente (número, texto, fecha, moneda).*
- *Información completa: los datos deben ser reportados todos los meses, para todos los ramales autorizados.*
- *Información precisa: los datos deben presentarse según lo que corresponda en cada caso (los pasajeros totales son la cantidad real de personas movilizadas, incluyendo los adultos mayores).*
- *Datos consistentes: los datos numéricos pueden admitir valores decimales o no, según corresponda (por ejemplo, los pasajeros totales son un número entero, la cantidad de carreras se presenta en múltiplos de 0,5).*
- *Datos con comportamientos aleatorios: la cantidad de pasajeros por carrera, la cantidad de pasajeros adultos mayores y la cantidad de pasajeros totales, son datos con comportamientos aleatorios, no deberían ser constantes en términos absolutos ni relativos, o tener comportamientos muy similares en el tiempo.*

Los criterios anteriores podrán ser ampliados o detallados por la Administración Superior con la debida justificación técnica y jurídica.

(...)” El resaltado no es del original.

Respecto a la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos estadísticos reportados y con la finalidad de cumplir con los criterios generales esbozados en el inciso a) del apartado 4.7.1 de la metodología tarifaria ordinaria vigente anteriormente señalados, la Intendencia de Transporte procedió a establecer el proceso mínimo a seguir por parte de los funcionarios para llevar a cabo esta verificación, según el documento IT-DI-02 Instrucciones para la verificación de consistencia lógica y técnica de estadísticas del servicio de autobús en la IT (Anexo N°4 del presente informe).

Así, para el presente estudio tarifario, se procedió a verificar y analizar la información estadística diaria depurada reportada por la empresa al

sistema SIR para los meses de agosto 2021 a julio 2022 (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario) a la luz del proceso establecido del documento IT-DI-02 supra citado; de esta verificación se observa lo siguiente:

N°	Descripción Ramal	Tipos de datos (7.2.1)	Información completa (7.2.2)	Información precisa (7.2.3)	Datos consistentes (7.2.1)	Datos con comportamiento aleatorio (7.2.4)	¿Se pueden validar las estadísticas?
1	San José-Desamparados-San Rafael	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
2	San José-Desamparados-Monte Claro	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
3	San José-Desamparados-Loma Linda	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
4	San José-Desamparados-Gravilias-Villa Nueva-Riberalta	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
5	San José-Desamparados-Porvenir	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
6	San José-Desamparados-Dos Cercas	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
7	San José-Desamparados-Porvenir-Dos Cercas	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
8	San José-Desamparados-Calle Fallas	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
9	San José-Desamparados-San Miguel-Urb. La Capri	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
10	San José-Desamparados-Lomas	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
11	San José-Aserrí-Bº María Auxiliadora	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
12	San José-Aserrí-Bº Mercedes de Aserrí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
13	San José-Aserrí-Bº Lourdes de Aserrí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
14	San José-Aserrí-Bº Corazón de Jesús	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
15	San José-Aserrí-Salitrillos de Aserrí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

En resumen, los 15 ramales autorizados a la ruta se pueden validar. El detalle del proceso de verificación de la consistencia lógica y técnica para cada uno de los ramales se encuentra en el archivo Excel adjunto (Anexo N°5 del presente informe).

Por lo anterior, los datos sí cumplen con la consistencia lógica y técnica por lo que son sometidos a validación. Para el proceso de validación se dispone de un estudio técnico aprobado por la Junta Directiva del CTP (artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 68-2021 del 7 de setiembre de 2021, visible a folio 84) y un estudio técnico de validación de registros del SCP aceptado por la

Aresep por medio del memorando ME-0205-IT-2022 del 5 de mayo de 2022 (visible a folios 4363 al 4365 del expediente RA-098). De acuerdo con lo indicado en el apartado 4.7.1.b de la metodología vigente, al disponer de ambos estudios con menos de 3 años desde su aceptación o aprobación, se debe utilizar el más reciente, siendo en este caso el más reciente el estudio técnico aceptado por la Aresep mediante el memorando supra citado.

C.1.1.3 Validación de las estadísticas para los 15 ramales.

El procedimiento de validación establece los siguientes pasos:

- 1. Definir un intervalo de confianza por ramal con la información más reciente entre: un estudio técnico aceptado por la Aresep y un estudio técnico aprobado por el CTP, en ambos casos con no más de 3 años de haberse aceptado.*
- 2. Procesar los datos provenientes de los reportes estadísticos por ramal del último año.*
- 3. Calcular la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad de carreras reportadas durante el último año.*
- 4. Determinar si el dato obtenido en el punto 3 se encuentra en el intervalo de confianza establecido en el punto 1 anterior, si el dato está dentro del intervalo, el volumen mensual de pasajeros se calculará multiplicando la cantidad media de pasajeros por carrera por el dato de cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP. Caso contrario se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP*

Para el presente caso se realizó la validación de las estadísticas por medio del archivo en Excel llamado "Herramienta de Validación estadísticas.xlsx" (Anexo N°6 del presente informe), con su aplicación se cumple con los pasos anteriormente indicados. El estudio técnico de validación de registros del SCP para los ramales de la ruta 70, elaborado por la empresa Ileana Aguilar, Ingeniería y Administración S.A (RA-098, folio 4365) se aceptó por medio del memorando ME-0205-IT-2022 (RA-098, folio 4364) el cual será la referencia para la validación de los 15 ramales de conformidad con el mecanismo de cálculo establecido en la sección V, punto 2 de la resolución RE-0042-JD-2019, publicada en el Alcance N°59 a la Gaceta N°54 del 18 de marzo de 2019, que en lo que interesa señala:

"Para efectos de poder ser utilizado como referencia para la validación de otras fuentes de información mediante las cuales se determina el volumen mensual de pasajeros en la sección de

4.7 Volumen mensual de pasajeros de la Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, se calcula para cada ramal o segmento un intervalo de confianza. Para ello, a partir del estudio técnico de referencia, se debe calcular la cantidad de pasajeros por carrera del ramal o segmento con estacionalidad (PCce), sin estacionalidad (PCse) y sin estacionalidad ajustado (PCsea) y luego la cantidad de pasajeros por carrera para cada grupo de días del ramal o segmento sin estacionalidad (PCi).”

Es importante aclarar que el estudio técnico elaborado por la empresa Ileana Aguilar Ingeniería y Administración S.A. corresponde a un estudio técnico de validación de los datos del SCP que cumple con los criterios de la sección 4.11.2 de la metodología ordinaria vigente. El objetivo de ese tipo de estudios es validar la fuente de información para el período correspondiente a los doce meses anteriores a su realización (marzo 2021 a febrero 2022). Es decir, el resultado de ese estudio es validar o no los pasajeros por carrera de cada ramal según los datos depurados del SCP remitidos por el prestador durante los 12 meses anteriores. En este caso, dicho estudio dio por válida esa fuente de información para todos los ramales, de modo que los pasajeros por carrera que se emplean para construir el intervalo de confianza de cada ramal (Anexo 6), son los pasajeros por carrera promedio reportados por el prestador en los datos diarios depurados del SCP entre marzo 2021 y febrero 2022.

En cuanto a las carreras del estudio (variable $CMCE_i$ indicada en la resolución RE-0042-JD-2019), como se indica en la metodología vigente, en los estudios de validación del SCP se considera la cantidad de carreras autorizadas, de modo que la variable $CMCE_i$ corresponde a las carreras autorizadas de cada ramal.

Ahora bien, para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe proceder como se indicó en el punto 4 inmediato anterior, es decir multiplicando la cantidad media de pasajeros por carrera provenientes de la información estadística del último año (agosto 2021 a julio 2022) por la cantidad de carreras autorizadas por el CTP para los casos en que se validen las estadísticas, o multiplicando el valor medio de pasajeros por carrera del intervalo de confianza procedente de la información validada en el estudio técnico de referencia por el dato de carreras autorizadas por el CTP para los ramales en los cuales no se validaron las estadísticas.

En el Anexo 6 se muestra cuál fue el resultado de la validación de cada ramal, obteniendo los siguientes resultados:

Nº	Descripción Ramal	¿Se validó el dato reportado?	Pasajeros por carrera	Carreras autorizadas mensuales	Volumen mensual de pasajeros del estudio
1	San José-Desamparados-San Rafael	No	64,24	1 900,13	122 063
2	San José-Desamparados-Monte Claro	Sí	40,48	447,86	18 129
3	San José-Desamparados-Loma Linda	No	44,64	130,44	5 824
4	San José-Desamparados-Gravilias-Villa Nueva-Riberalta	No	30,98	260,89	8 802
5	San José-Desamparados-Porvenir	No	51,72	1 087,03	56 226
6	San José-Desamparados-Dos Cercas	No	58,63	1 239,21	72 656
7	San José-Desamparados-Porvenir-Dos Cercas	Sí	61,24	765,27	46 869
8	San José-Desamparados-Calle Fallas	No	55,76	1 565,32	87 284
9	San José-Desamparados-San Miguel-Urb. La Capri	No	53,24	1 974,05	105 097
10	San José-Desamparados-Lomas	No	42,39	673,96	28 566
11	San José-Aserrí-Bº María Auxiliadora	No	43,74	752,23	32 902
12	San José-Aserrí-Bº Mercedes de Aserrí	No	64,81	1 452,27	94 128
13	San José-Aserrí-Bº Lourdes de Aserrí	No	61,96	1 969,70	122 052
14	San José-Aserrí-Bº Corazón de Jesús	No	56,28	1 339,22	75 370
15	San José-Aserrí-Salitrillos de Aserrí	No	58,55	1 826,21	106 927
TOTAL					982 175

Así las cosas, según el procedimiento establecido, la cantidad de pasajeros considerada en el presente estudio corresponde a 982 175 pasajeros promedio por mes.

C.1.2 Distancia

El cálculo de la distancia se realiza conforme al punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera de la metodología vigente, de la siguiente manera:

“(…) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global). (…)”

Para el presente estudio, se toma como base las distancias autorizadas por el CTP mediante acuerdo según artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 68-2021 del 7 de setiembre de 2021 (folio 10). El detalle de distancias es el siguiente:

Descripción del ramal	Distancia (km)		
	Sentido 1-2	Sentido 2-1	Total
San José-Desamparados-San Rafael	8,3	8,3	16,6
San José-Desamparados-Calle Fallas	7,8	7,8	15,6
San José-Desamparados-Loma Linda	5,5	5,4	10,9
San José-Desamparados-Monte Claro	5,6	5,8	11,4
San José-Desamparados-Dos Cercas	6,5	6,3	12,8
San José-Desamparados-Porvenir	6,9	6,2	13,1

Descripción del ramal	Distancia (km)		
	Sentido 1-2	Sentido 2-1	Total
San José-Desamparados-Porvenir Dos Cercas	7,4	7,2	14,6
San José-Desamparados-Villa Nueva	6,8	6,6	13,4
San José-Desamparados-Lomas	8,0	8,0	16,0
San José-Desamparados-La Capri	9,2	8,9	18,1
San José-Aserrí-Salitrillos	11,9	12,0	23,9
San José-Aserrí-María Auxiliadora	12,2	12,5	24,7
San José-Aserrí-Corazón de Jesús	12,4	12,5	24,9
San José-Aserrí-Mercedes	12,0	11,5	23,5
San José-Aserrí-Barrio Lourdes	11,6	11,5	23,1

La distancia ponderada por carrera para la ruta 70 para el presente estudio es de de 18,92 km por carrera (9,46 km por viaje).

C.1.3 Carreras

De acuerdo con el punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología vigente, se establece lo siguiente:

“(…)

Para la estimación de la cantidad de carreras mensuales de la ruta “r” en análisis (CMr) y/o cantidad de carreras mensuales de los ramales “l” de la ruta “r” (CMrl), se tomarán las carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta “r” (CMAr) establecido por el CTP”.

(…)”

Basado en los horarios autorizados mediante acuerdo por artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 68-2021 del 7 de setiembre de 2021 (folios 76 al 83), se calcula una cantidad mensual de carreras autorizadas para la ruta de 17 383,79. El detalle es el siguiente:

Ruta	Descripción del Ramal	Carreras / mes
70	San José-Desamparados-San Rafael	1 900,13
	San José-Desamparados-Calle Fallas	1 565,32
	San José-Desamparados-Loma Linda	130,44
	San José-Desamparados-Monte Claro	447,86
	San José-Desamparados-Dos Cercas	1 239,21
	San José-Desamparados-Porvenir	1 087,03
	San José-Desamparados-Porvenir Dos Cercas	765,27
	San José-Desamparados-Villa Nueva	260,89
	San José-Desamparados-Lomas	673,96
	San José-Desamparados-La Capri	1 974,05
	San José-Aserrí-Salitrillos	1 826,21

Ruta	Descripción del Ramal	Carreras / mes
	San José-Aserrí-María Auxiliadora	752,23
	San José-Aserrí-Corazón de Jesús	1 339,22
	San José-Aserrí-Mercedes	1 452,27
	San José-Aserrí-Barrio Lourdes	1 969,70
	TOTAL	17 383,79

Apoiado en el criterio expuesto arriba, en el presente estudio se usará el dato de 17 383,79 carreras promedio mensuales.

C.1.4 Flota

C.1.4.1 Flota autorizada

Respecto a la cantidad de unidades autorizadas, según la metodología vigente en el punto 4.12.2.a, para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:

*“(...) En el cálculo tarifario se considerarán únicamente las unidades autorizadas (flota) por el CTP (con identificación de placa), **según el acuerdo de flota vigente en la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud)**. El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria podrá formar parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio. (...)” (El resaltado no es del original).*

Además, mediante el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:

Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1	Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2
Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP	Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP *Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores

La metodología vigente en el punto 4.12.2.c. Arriendo de las unidades autorizadas, para el cálculo tarifario considera lo siguiente:

“(...) En el cálculo tarifario se considerarán aquellas unidades que no están a nombre del operador, siempre y cuando el acuerdo de flota vigente presente la autorización por parte del CTP para su arrendamiento, fideicomiso, leasing, o cualquier otra figura jurídica a la que se amparen los vehículos destinados para brindar el servicio, situación que fue tipificada por la Junta

Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 002-032-2009 de la sesión ordinaria N° 032-2009. Para los casos descritos anteriormente, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquiera de las figuras jurídicas previstas, el monto del contrato de arrendamiento de cada unidad según su edad, siempre y cuando este monto no exceda el importe de la depreciación más la rentabilidad que conllevaría la misma en el caso de que no estuviera arrendada (es decir, en caso de que fuera propia). En caso contrario, cuando el valor del arriendo supera al de la depreciación y rentabilidad, no se reconocerá dicho gasto de arrendamiento, sino solo el respectivo de depreciación y de rentabilidad. (...)”

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

“(...) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades (...)”

En el presente cálculo tarifario, tal y como lo dispone la metodología tarifaria, se utiliza la flota autorizada para la empresa vigente al momento de la admisibilidad de la solicitud de fijación tarifaria, la cual consta en el oficio CTP-DT-DAC-INF-0234-2021 del 8 de septiembre de 2021 (folios 48 al 60). Asimismo, la clasificación de las unidades consta en el oficio CTP-DT-DING-CONS-0213-2022 del 22 de agosto de 2022 (folios 89 al 93). De acuerdo con la clasificación de unidades dada por el CTP, se asignó a cada autobús la clasificación correspondiente, tomando en cuenta los valores promedio disponibles según las reglas tipo 1 y tipo 2, visibles en la herramienta de cálculo que se adjunta a este informe. El detalle es el siguiente:

Placa	Modelo	Tipo de unidad	Regla de aplicación
		CTP	
SJB010625	2007	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB010626	2007	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB010627	2007	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB010628	2007	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB010785	2007	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB010786	2007	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB010787	2007	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB010788	2007	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB010789	2007	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB010790	2007	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1

Placa	Modelo	Tipo de unidad	Regla de aplicación
		CTP	
SJB010791	2007	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB011216	2008	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB011217	2008	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB011218	2008	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB011220	2008	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB011221	2008	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB011222	2008	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB011223	2008	TU (URBANO PLANO/URBANO)	1
SJB011337	2008	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB011338	2008	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB011339	2008	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB011340	2008	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB011342	2008	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB012584	2011	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB012585	2011	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB012586	2011	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB012587	2011	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB012588	2011	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB012589	2011	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB012590	2011	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB012591	2011	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB012592	2011	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB012593	2011	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013282	2012	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013283	2012	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013284	2012	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013285	2012	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013286	2012	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013287	2012	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013288	2012	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013289	2012	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013290	2012	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013291	2012	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013638	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013639	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013640	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013641	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013642	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013643	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013644	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013646	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013649	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013650	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013651	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013652	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013653	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013654	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013655	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB013656	2013	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014356	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014357	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014358	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014359	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014360	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014361	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1

Placa	Modelo	Tipo de unidad	Regla de aplicación
		CTP	
SJB014362	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014363	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014364	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014365	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014366	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014367	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014368	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014369	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014370	2014	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014650	2015	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014651	2015	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014652	2015	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014653	2015	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014654	2015	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014655	2015	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014656	2015	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014657	2015	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014658	2015	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB014659	2015	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	1
SJB016347	2017	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2
SJB016348	2017	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2
SJB016349	2017	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2
SJB016350	2017	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2
SJB016352	2017	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2
SJB016353	2017	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2
SJB016354	2017	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2
SJB016356	2017	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2
SJB016360	2017	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2
SJB016361	2017	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2
SJB016362	2017	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2
SJB016363	2017	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2
SJB016364	2017	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2
SJB016366	2017	TUP (URBANO NO PLANO/MONTANO)	2

Además, según consulta realizada en el Registro Nacional, las 98 unidades se encuentran a nombre de la empresa Auto Transportes Desamparados S.A.

C.1.4.2 Valor de las unidades

La metodología vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

“(…)

4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones (VTAabr).

4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario para cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.

(...)

Tipos de reglas:

Reglas tipo 1: se les asignarán el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada.

Reglas tipo 2: se les asignará el valor del vehículo nuevo según mercado, asignado por el Ministerio de Hacienda (MH). En caso de que no se cuente con el valor de MH de autobús nuevo, se aplicará el valor promedio de su tipo de su año de fabricación, si no se cuenta con ese dato, se le dará el valor promedio de su tipo de año modelo posterior a su año de fabricación, si no se cuenta con este dato, se le asignará el último valor promedio vigente correspondiente para el tipo de autobús (sección 4.13.2).

El detalle de la flota, así como los montos correspondientes de depreciación y rentabilidad para cada una de las unidades se indican en el modelo tarifario que sirve de base para el presente estudio, en la pestaña denominada: “Flota” del citado modelo (anexo 7).

El valor tarifario ponderado que será reconocido por el modelo tarifario es de ₡93.929.073 por autobús.

C.1.4.3 Cumplimiento de la Ley 7600.

Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:

“(...) Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuenten con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600. Las unidades deberán estar autorizadas y acreditadas en el cumplimiento de la Ley mencionada, y deberá ser verificable en el acuerdo de flota del CTP vigente en la solicitud tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria es parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio. (...)”

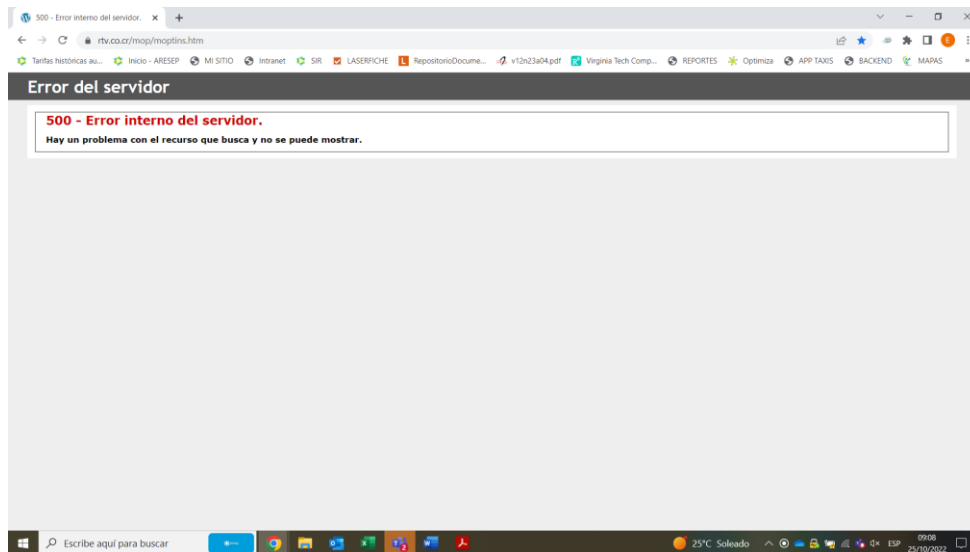
El CTP mediante el oficio CTP-DT-DAC-INF-0234-2021 (folios 48 al 60) indicó que la empresa cuenta con una flota que cumple en un 100% la Ley N°7600 y N°8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

C.1.4.4 Revisión Técnica Vehicular (RTV)

En cuanto a la inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, conforme al punto 4.12.2.e., se discurre lo siguiente:

“(...) Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular. (...)”

Para la elaboración del presente informe, se determina que la página donde se consultaba el estado de la revisión técnica se encuentra fuera de servicio a partir de la finalización del contrato del Estado con la empresa que brindaba dicho servicio desde el 15 de julio de 2022:



Lo indicado anteriormente imposibilita a este momento comprobar el estado de la inspección técnica vehicular de las 98 unidades autorizadas para la prestación del servicio en la ruta 70, para lo cual resulta factible aplicar e integrar de forma análoga para el presente caso, el criterio emitido por la Junta Directiva de la Aresep en la resolución RE-0060-JD-2021 del 19 de marzo de 2021 (Metodología para Fijación Extraordinaria de Tarifas para el Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, en la Modalidad Autobús) que establece en el punto 2.8 (verificación de obligaciones legales) lo siguiente:

“(…)

Si no fuera posible determinar el estado de cumplimiento en cualquiera de las obligaciones del listado anterior para todos los prestadores o algunos de ellos, ante la falta de respuesta de la institución correspondiente, se asumirá que los prestadores respectivos se encuentran al día.

(…)”

Adicionalmente, por medio del oficio OF-0966-IT-2022 del 19 de agosto de 2022, se consultó al Cosevi sobre el mecanismo mediante el cual se pudiera realizar la verificación del estado de la inspección técnica vehicular. Dicha petición fue reiterada por medio del oficio OF-1260-IT-2022 del 25 de octubre de 2022. Sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe no se ha recibido respuesta por parte del Cosevi.

Adicionalmente, por medio del Decreto Ejecutivo 43756-H-MOPT del 25 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N°229 a La Gaceta N°204 del 26

de octubre de 2022, el Poder Ejecutivo prorrogó la vigencia de las inspecciones técnicas vehiculares cuyas vigencias originales correspondían a los meses de enero 2022 a octubre 2022. Dicho decreto también señala que las unidades que presenten esa condición serán consideradas como al día en la inspección técnica vehicular para poder cancelar del derecho de circulación del año 2023.

Por lo cual, y en virtud del principio del servicio al costo, para efectos del presente estudio tarifario se tomará que todas las unidades tienen la revisión técnica al día y en condiciones favorables.

C.1.4.5 Edad promedio

La antigüedad máxima de las unidades autorizadas, según punto 4.12.2.f., se considera en el cálculo tarifario conforme a lo siguiente:

“(...) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto N° 29743-MOPT “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte”, publicado en la Gaceta N° 169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado. (...)”

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 9,66 años. En este punto es importante indicar las 98 unidades autorizadas presentan antigüedad igual o menor a 15 años.

C.1.5 Tipo de cambio

El tipo de cambio promedio utilizado según la metodología vigente es de 670,96.

C.1.6 Precio del combustible

Respecto al costo por consumo de combustible, según se indica en el punto 4.5.1, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

“(...)”

Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente

durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresep.

(...)”

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡781,46 por litro.

C.1.7 Tasa de rentabilidad

En el procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad según se indica en el punto 4.6.1 de la metodología vigente, se establecen dos tipos de tasa; una para las reglas de cálculo tarifario tipo 1 y otra para las reglas de cálculo tarifario tipo 2, según el siguiente detalle:

“(...)

a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1

La tasa de rentabilidad (tr^a) utilizará el valor puntual de la tasa activa promedio ponderada del grupo otras sociedades de depósito (OSD) para préstamos en colones del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.

(...)

b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2

La tasa de rentabilidad (tr^y) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés Weighted Average Cost of Capital). Este dato se calcula una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:

$$tr^y = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e$$

Donde:

tr^v = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

$\frac{D}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.

r_d = Costo del financiamiento.

$\frac{E}{A}$ = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.

r_e = Costo de los recursos propios.

(...)"

El presente estudio considera el siguiente dato:

Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1 ⁽¹⁾	13,00%
Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 ⁽²⁾	9,36%

(1) Valor correspondiente a fecha del 12 de octubre de 2022 (anexo 8 al presente informe).

(2) Valor determinado mediante resolución RE-0082-IT-2022 del 3 de agosto de 2022 publicada en el Alcance N°167 a La Gaceta N°149 del 8 de agosto de 2022.

C.1.8 Costo del estudio de calidad del servicio:

La metodología tarifaria vigente establece en la sección 4.4.8 lo siguiente:

“(...) El costo mensual de los estudios de calidad del servicio (CECSr), será incluido dentro de los costos del servicio, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT del 26 de julio del 2000, "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Calidad del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas" y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 158 del 18 de agosto de 2000, o la norma que lo sustituya y las reglas que para tal efecto establezca el Consejo de Transporte Público.

Para obtener el costo mensual de los estudios de calidad del servicio se dividirá el monto anual entre doce. Para ello, debe de utilizarse el costo anual que determine el CTP para el conjunto de rutas o ramales con flota unificada, correspondiente al estudio aprobado por el CTP que se encuentre vigente al momento de la audiencia pública del estudio tarifario. Para efectos tarifarios

se reconocerá un único estudio de calidad al año.

En los casos en que el costo de los estudios de calidad del servicio se encuentre expresado en dólares de los Estados Unidos, se debe hacer la conversión del costo a colones. Para obtener el monto en colones se utilizará el tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), a la fecha de la factura de dicho estudio.

(...)"

El estudio de calidad aprobado por el CTP, vigente al momento de la audiencia pública, de acuerdo con nuestros registros, es la evaluación de la Calidad del Servicio 2018 aprobada en el artículo 7.5.1 de la Sesión Ordinaria 28-2019 del 28 de mayo de 2019, visible a folio 4114 del expediente RA-098. La factura aportada por la empresa se presenta a folio 95, por lo que dicho monto será considerado en el presente estudio tarifario.

C.2. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario

El resultado de correr el modelo tarifario ordinario vigente establece un incremento del 20,80% sobre las tarifas vigentes de la ruta 70, el detalle es como se muestra:

RAMAL	TARIFA REGULAR VIGENTE	TARIFA REGULAR RESULTANTE	TARIFA ADULTO MAYOR VIGENTE	TARIFA ADULTO MAYOR RESULTANTE
San José-Desamparados-San Rafael y viceversa	¢345	¢415	0	0
San José-Desamparados-Monte Claro y viceversa	¢345	¢415	0	0
San José-Desamparados-Loma Linda y viceversa	¢345	¢415	0	0
San José-Desamparados-Gravilias-Villa Nueva-Riberaita y viceversa	¢345	¢415	0	0
San José-Desamparados-Porvenir y viceversa	¢345	¢415	0	0
San José-Desamparados-Dos Cercas y viceversa	¢345	¢415	0	0
San José-Desamparados-Porvenir-Dos Cercas y viceversa	¢345	¢415	0	0
San José-Desamparados-Calle Fallas y viceversa	¢345	¢415	0	0
San José-Desamparados-San Miguel-Urb. La Capri y viceversa	¢345	¢415	0	0
San José-Desamparados-Lomas y viceversa	¢345	¢415	0	0
San José-Aserrí-Bº María Auxiliadora y viceversa	¢400	¢485	0	0
San José-Aserrí-Bº Mercedes de Aserrí y viceversa	¢400	¢485	0	0
San José-Aserrí-Bº Lourdes de Aserrí y viceversa	¢400	¢485	0	0
San José-Aserrí-Bº Corazón de Jesús y viceversa	¢400	¢485	0	0
San José-Aserrí-Salitrillos de Aserrí y viceversa	¢400	¢485	0	0

Es importante indicar que, como todos los recorridos poseen distancias de viaje inferiores a los 25 km, los adultos mayores cuentan con la exoneración del 100% en el pago de la tarifa, según lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 3503.

Estas tarifas propuestas fueron determinadas con base en el esquema operativo autorizado por el CTP mediante el artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 68-2021 del 7 de setiembre de 2021, es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas autorizadas para esta ruta conforme a la información de horarios visibles a folios 76 al 83, a la cantidad de autobuses visible a folios 124 al 126 y a los recorridos y distancias visibles a folios 65. Por lo tanto, el prestador del servicio debe cumplir a cabalidad dicho esquema operativo, conforme a la normativa vigente y al contrato suscrito con el CTP, de forma que concuerden las tarifas propuestas con las condiciones operativas mencionadas cuyos costos son reconocidos en el cálculo tarifario.

C.3 Comparación del ajuste tarifario solicitado por la empresa y el propuesto en este informe final

En este caso, según se explicó en los apartados precedentes, con base en los criterios y actualización de variables dispuestos en la metodología tarifaria vigente, el ajuste tarifario propuesto es un aumento del 20,80%. El ajuste solicitado por la empresa, visible a folio 170, era un aumento del 13,71%.

La diferencia entre el ajuste solicitado por la empresa y el propuesto en este informe final se debe a los siguientes aspectos:

- Volumen de pasajeros:

Solicitud de la empresa	Informe final
1 029 835 pasajeros promedio por mes	982 175 pasajeros promedio por mes
<p><i>En la sección C.1.1 del presente informe se explica detalladamente cómo se obtuvo el dato de volumen de pasajeros, considerando la información disponible y en apego a las resoluciones RJD-035-2016 y sus reformas y RE-0042-JD-2019.</i></p> <p><i>De la revisión de la información presentada por la empresa se constató que el operador utilizó en el proceso de validación de los datos y la construcción de los intervalos de confianza el total de pasajeros movilizados (suma de pasajeros regulares y adultos mayores), por esa razón obtuvo un dato de pasajeros mayor.</i></p> <p><i>Lo que correctamente procede es contemplar únicamente los pasajeros regulares, ya que al ser una ruta cuyos recorridos son inferiores a los 25 km, los adultos mayores no pagan su pasaje.</i></p>	

- Cantidad de autobuses:

Solicitud de la empresa	Informe final
96	98
<i>Según se explicó en la sección C.1.4 del presente informe, se consideraron todas las unidades autorizadas por el CTP según la flota vigente al momento de la admisibilidad.</i>	
<i>La empresa excluyó del cálculo 2 unidades al señalar en la hoja de cálculo (folio 141) que no contaban con la revisión técnica al día.</i>	
<i>Según lo expuesto en la sección C.1.4.4 del presente informe, en el presente cálculo se consideraron las 98 unidades.</i>	
<i>Esta diferencia incide en la determinación del valor promedio del autobús y en los rubros de costo que dependen de la flota autorizada según la metodología vigente.</i>	

- Tasa de rentabilidad tipo 1:

Solicitud de la empresa	Informe final
9,30%	13,00%
<i>De acuerdo con la sección 4.6.1 de la metodología ordinaria vigente, se utiliza el valor de la tasa de interés del último valor semanal disponible al día de la audiencia pública.</i>	

(...)"

- II. Igualmente, del informe IN-0303-IT-2022 del 11 de noviembre de 2022, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los opositores, con el fin de orientar tanto a los usuarios como al operador del servicio, se resumen los argumentos expuestos, los cuales están ampliamente señalados en el acta de audiencia pública y se les da respuesta de la siguiente manera:

"(...)

D. AUDIENCIA PÚBLICA

D.1 POSICIONES ADMITIDAS

POSICIONES RECIBIDAS EN AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL:

- 1. Oposición: Stephanie Sibaja Cordero, cédula de identidad número 6-0336-0603. Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito. Notificaciones: al correo electrónico stephanie.sibajacordero@yahoo.com**
 - a) Señala deficiencias en los horarios, mucho espacio entre un servicio y el otro por espacio de hasta de una hora y quince minutos.
 - b) Indica que el servicio es muy malo.

- 2. Oposición: Kandy Arias Rojas, cédula de identidad número 1-1217-0418. Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folios 257-258). Notificaciones: al correo electrónico: kandyar1384@gmail.com**
 - a) Señala deficiencias en los horarios, mucho espacio entre un servicio y el otro por espacio de hasta de una hora y quince minutos, haciendo que los usuarios busquen otras alternativas para desplazarse a sus trabajos, centros de estudio, citas médicas, etc.
 - b) Solicita se establezcan mejores unidades, hay personas con discapacidad y en momentos las rampas no funcionan.

- 3. Oposición: Kelmbly Aderit Solís Sánchez, cédula de identidad número 1-1103-0180. Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito. Notificaciones: al correo electrónico: kemblys03@gmail.com**
 - a) El horario es pésimo y no regresan al anterior horario porque la rentabilidad no es la adecuada.
 - b) Solicita mejores unidades.

- 4. Oposición: Jairo Alberto Quesada Valverde, cédula de identidad número 1-1052-0284. Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito. Notificaciones: al correo electrónico: jairo_quesadav07@hotmail.com**
 - a) Con la pandemia cambiaron los horarios, pero ya todo casi que está normal y dejaron un horario que no sirve, además las personas se exponen a ser asaltadas al estarse trasladando porque hay zonas peligrosas.
 - b) La comunidad merece tener un servicio y unidades de calidad.

POSICIONES ENVIADAS AL EXPEDIENTE:

5. **Oposición: Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, portador de la cédula de identidad número 05-0302-0917. Presenta escrito (visible a folio 253). Notificaciones: a los correos electrónicos jorge.sanarrucia@aresep.go.cr, consejero@aresep.go.cr.**

Sobre el estudio de validación de estadísticas:

- a) *No consta en el expediente el estudio:*
- *No se logró ubicar el estudio de validación de estadísticas realizado por la empresa IAA Ingeniería y Administración, razón por la cual, no es posible corroborar la información que indica la empresa en la solicitud tarifaria y por ende en la corrida del modelo, lo cual es un aspecto sumamente relevante en este caso.*
 - *Los usuarios están en desventaja, porque no pudieron conocer esta información previa a la audiencia pública, desconocen el método realizado, los alcances, cómo se obtuvo el resultado obtenido, por lo que no pueden objetar o aprobar el instrumento y sus resultados.*
 - *En materia constitucional, se interpreta el artículo 30 de la Constitución Política: “Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado”, que los habitantes de Costa Rica tienen el derecho humano y democrático esencial, a obtener información de naturaleza pública, producida o custodiada por órganos públicos; de esta manera, se garantiza la transparencia, la participación ciudadana, el trabajo colaborativo del ciudadano y publicidad en la función pública, en resumen, una sociedad democrática. La información pública debe ser accesible, en medios manuales y electrónicos; su acceso debe ser proactivo, oportuno y completo.*
- b) *Procedencia y estadísticas del estudio:*
- *Autotransportes Desamparados S.A. fundamenta los datos de demanda basados en el resultado de un estudio de validación de registros (mecanismo 2), para determinar el volumen mensual de pasajeros de la ruta 70, efectuado del 09 al 13 de marzo del 2022. La validación estadística la realizó la empresa IAA Ingeniería y Administración, organismo de inspección acreditado ante el ECA.*
 - *A la fecha, se encuentra vigente los datos de demanda normalizada aportados a partir de lo estipulado en el Artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 68-2021 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) celebrada el martes 7 de setiembre de 2021.*

- Con base en la información que consta en los cuadros anteriores, seguidamente se detalla un cuadro Comparativo de Demanda vrs Estadísticas de los años 2021 y 2022, se presenta las estadísticas incluidas en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) versus la información del estudio realizado por la empresa IAA Ingeniería y Administración, organismo de inspección acreditado ante el ECA:

Ramal	ET-094-2021		ET-071-2022	
	Promedio Estadísticas 2021	Demanda Normalizada Acuerdo 3.1	Promedio estadísticas 2022	Validación estadísticas 2022
SAN JOSE-ASERRI-Bº CORAZON DE JESUS	72 971	61 395	79 005	80 024
SAN JOSE-ASERRI-Bº LOURDES DE ASERRI	113 737	92 703	119 483	123 946
SAN JOSE-ASERRI-Bº MARIA AUXILIADORA Y VICEVERSA	31 661	30 652	36 285	34 569
SAN JOSE-ASERRI-Bº MERCEDES DE ASERRI	94 593	75 462	108 739	105 869
SAN JOSE-ASERRI-SALITRILLOS DE ASERRI	106 409	81 642	117 211	116 098
SAN JOSE-DESAMPARADOS-CALLE FALLAS	78 353	69 112	91 729	87 600
SAN JOSE-DESAMPARADOS-DOS CERCAS	64 033	60 926	70 343	81 906
SAN JOSE-DESAMPARADOS-GRAVILIAS-VILLA NUEVA-RIBERALTA	5 633	6 237	5 301	6 220
SAN JOSE-DESAMPARADOS-LOMA LINDA	5 362	3 234	6 083	6 224
SAN JOSE-DESAMPARADOS-LOMAS	24 703	24 591	29 102	26 710
SAN JOSE-DESAMPARADOS-MONTE CLARO Y VICEVERSA	15 577	13 650	18 684	18 122
SAN JOSE-DESAMPARADOS-PORVENIR	49 268	42 988	55 171	57 522
SAN JOSE-DESAMPARADOS-PORVENIR-DOS CERCAS	40 206	26 435	42 080	46 830
SAN JOSE-DESAMPARADOS-SAN MIGUEL-URB.LA CAPRI	99 409	88 600	110 770	110 361
SAN JOSE-DESAMPARADOS-SAN RAFAEL	117 723	106 804	130 060	127 834
Total	919 637	784 431	1 020 046	1 029 835

- Estadísticas aportadas por el prestador del servicio en agosto del 2022, resultado del estudio realizado por la firma IAA Ingeniería y Administración, se logra constatar que hay una demanda creciente, una recuperación del volumen de pasajeros movilizados para el año 2022, dato que va muy acorde con lo indicado por la empresa del estudio de validación de estadística.
- Solicita se rechace la solicitud de aumento de tarifas planteada por la empresa en vista de que falta información en el expediente que permita verificar la validación de estadística en el volumen de pasajeros.

Sobre la verificación del cumplimiento del esquema de horarios y frecuencia

- Se solicita a la Intendencia de Transporte, como área especializada en transporte, realice una verificación del esquema operativo autorizado con el fin de determinar el cumplimiento del 100% de los horarios aprobados a la empresa, y con los cuales se está haciendo el cálculo tarifario, esto debido a que la empresa afirma que no va a modificar su esquema respecto a la flexibilización que permitió el consejo de Transporte Público y tomando en cuenta que revisado el informe de quejas, se muestran varias inconformidades en las cuales los usuarios manifiestan incumplimientos.

Sobre el costo de operación

- *En la solicitud de ajuste tarifario, la empresa aduce que uno de los principales factores de ajuste tarifario propuesto es debido a “Las variables económicas, que inciden en el crecimiento de los gastos operativos” (expediente tarifario ET-071-2022, folio 02, visible a folio 08 del archivo 011837-2022).*
- *En la siguiente tabla, los costos correspondientes a choferes, chequeadores, mecánicos y personal administrativo.*

Tabla N°2

Comparativo: Costos mensuales de operación reportados en los expedientes ET-094-2021 y ET-71-2022

Ruta 70. Comparativo de costos mensuales de operación reportados en solicitudes ordinarias.				
RUBRO	DICIEMBRE 2021	AGOSTO 2022	DIF. ABSOLUTA	DIF. RELATIVA
Choferes	₡116.569.671,00	₡115.557.328,17	₡1.012.342,83	0,87%
Chequeadores	₡14.426.683,00	₡14.606.530,14	-₡179.847,14	-1,25%
Mecánicos	₡8.144.732,00	₡8.716.063,91	-₡571.331,91	-7,01%
Personal administrativo	₡13.914.109,00	₡13.887.992,22	₡26.116,78	0,19%

Fuente: Elaboración propia con datos de los expedientes ET-094-2021 y ET-071-2022.

- *En el rubro de gastos de choferes y personal administrativo, se dio una pequeña disminución y por concepto de chequeadores y mecánicos, se presentó un aumento, sin embargo, no es considerablemente significativo, por lo que un aumento en la tarifa que va del 13,04% al 13,75%, tal como el propuesto por el prestador, no es proporcional.*
- *La empresa justifica su petición aduciendo “El desequilibrio financiero causado por la pandemia COVID-19” (expediente tarifario ET-071-2022, folio 02, visible a folio 08 del archivo 011837-2022), no obstante, cabe recordar que la ley 7593, (artículo 30) contempla dos tipos de fijaciones, unas de carácter ordinario que contemplan factores de costo e inversión; y otras extraordinarias, que consideran variaciones importantes en el entorno económico, en el contexto de pandemia por Covid-19 que afecta al país desde marzo 2020, se ha brindado apoyo al sector autobusero de diferentes formas. Se rebajó los cánones del CTP y de la ARESEP; se rebajó también otros rubros de los gastos administrativos; se dio a los empresarios de buses la posibilidad de realizar cambios temporales en el esquema operativo, específicamente por medio de la disminución de horarios y/o frecuencias, lo que incidía en una disminución en los costos de operación, mismos que según los datos presentados por la misma empresa, a la fecha, no han sufrido un aumento considerable.*
- *Se solicita que se haga un análisis exhaustivo de los costos reportados por la empresa pues el análisis realizado por la Consejería del Usuario apunta que los costos de operación no son*

tan significativos como para solicitar un aumento del 16,42% al 16,67% en las tarifas, contradiciendo con ello el principio de servicio al costo que es el que debe determinar la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos.

Respuestas a posiciones

Cuadro guía de respuestas		
# de oposición	Opositor	# de respuesta(s)
1	Stephanie Sibaja Cordero	1, 2
2	Kandy Arias Rojas	1, 2
3	Kelmbly Aderit Solís	1, 2
4	Jairo Alberto Quesada Valverde	1, 2
5	Jorge Sanarrucia Aragón	1, 3, 4

1. Acerca de incumplimiento de horarios y carreras realizadas por mes.

Respecto a los argumentos sobre incumplimientos de las obligaciones de la empresa (horarios, itinerarios, rutas, paradas, flota, entre otros), se les indica a los opositores que según lo señala la Ley 3503, en sus artículos 16 al 20, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a través del Consejo de Transporte Público (CTP) es el ente con la obligación y competencia de conocer todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: establecimiento de itinerarios, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas o recorridos; que hacen propiamente a la prestación del servicio. Por lo que las solicitudes de creación de más horarios o cambios en la frecuencia de salida de los buses, así como la necesidad de tener más unidades operando en la ruta, son solicitudes que deben realizarse ante el CTP. Por lo anterior se le indica al opositor que la presente resolución se notificará al CTP, para que de esta forma el ente competente cuente con conocimiento de los requerimientos de los usuarios presentados dentro del presente expediente de ajuste tarifario, a fin de que dicho ente determine las acciones pertinentes.

Por otra parte, en cuanto a los aspectos mencionados sobre la deficiente calidad del servicio, el incumplimiento de horarios, incumplimiento de recorridos, unidades que sobrepasan su capacidad y en malas condiciones, lo relacionado a quejas y denuncias que son atendidos mediante procedimientos independientes del proceso de fijación tarifaria, se les indica que, conforme al debido proceso, lo que procede es que la Intendencia de Transporte realice lo siguiente:

- 1. Hacer un traslado a la empresa con indicación expresa en la resolución para que analice y se refiera a estas quejas e inconformidades de los usuarios y cuyas respuestas deben también ser referidas al expediente en la Aresep y remitidas a cada uno de los usuarios.*
- 2. Notificar la resolución al CTP, que es el órgano competente para conocer y resolver tales asuntos; para que resuelva según proceda.*

En caso de que los usuarios deseen plantear quejas o denuncias ante la Aresep relacionadas con cobros irregulares de tarifas o con las condiciones de calidad en que se presta el servicio, estas pueden ser enviadas por medio del fax 2215-6002, por el correo electrónico usuario@aresep.go.cr, por apartado postal 936-100 San José, o personalmente en nuestras oficinas centrales, 100 norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, San José. El procedimiento y requisitos para la presentación de quejas o denuncias puede ser consultado en <https://aresep.go.cr/participacion/quejas-denuncias-otros>

Aquí también es importante recalcar nuevamente que quien tiene la competencia para modificar los horarios de la empresa para brindar el servicio en una ruta es el Consejo de Transporte Público. Por lo que las solicitudes de creación de más horarios o cambios en la frecuencia de salida de los buses, así como las solicitudes de verificación del cumplimiento del esquema de horarios y frecuencias autorizadas, son solicitudes que deben realizarse ante el CTP. Por lo anterior se le recuerda nuevamente al consejero del usuario que la presente resolución se notificará al CTP, para que de esta forma el ente competente cuente con conocimiento de los requerimientos de los usuarios presentados dentro del presente expediente de ajuste tarifario, a fin de que dicho ente determine las acciones pertinentes.

2. Respecto a las condiciones de la flota utilizada en el estudio tarifario

Los opositores solicitan que se mejore la flota autorizada para operar el servicio. Al respecto, en el mismo sentido en que se respondió el argumento anterior, es relevante indicar conforme a la Ley 3503, quien tiene la competencia para autorizar la flota con la que la empresa debe brindar el servicio en la ruta es el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a través del Consejo de Transporte Público, lo que significa que todas esas solicitudes pueden presentarlas ante ese ente competente.

En cuanto a las competencias de la Aresep, específicamente la fijación tarifaria que se está realizando. Sobre la flota considerada para los cálculos, tal como fue mencionado en el estudio tarifario, corresponde a la autorizada por el CTP mediante oficio CTP-DT-DAC-INF-0234-2021 del 08

de septiembre de 2021 (folios 48 al 60). Asimismo, la clasificación de dichas unidades consta en el oficio CTP-DT-DING-CONS-0213-2022 del 22 de agosto de 2022 (folios 89 al 93), esto tal y como se indicó en el apartado C.1.4 de este informe.

En el mismo orden de ideas, la edad promedio de la flota es de 9,66 años y las 98 unidades autorizadas tienen un año modelo menor o igual a los 15 años de vida máxima permitida para operar en una ruta regular, esto tal y como se establece en el Decreto N°29743-MOPT “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte”, publicado en la Gaceta N°169, del 5 de setiembre del 2001.

Así las cosas, se les reitera a los opositores que la presente resolución será notificada a la empresa y se le indicará expresamente que debe referirse a las manifestaciones de los opositores sobre estos aspectos y, adicionalmente, se hará traslado al CTP de los resuelto en el presente estudio para lo que consideren pertinente realizar en el ejercicio de sus competencias.

3. Información sobre el estudio de validación del SCP

Sobre lo indicado por el consejero del usuario en cuanto a que hay falta de información al no estar el informe dentro del expediente, se le recuerda que esta información (tanto la que sirve de base para el estudio tarifario como la que sirven para complementarlos) consta en el expediente RA-098, y así se ha informado con la antelación debida en la documentación relacionada con la comunicación a los interesados del presente proceso tarifario, incluso por una sugerencia de la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU).

En ese sentido, en el memorando en el que se le solicitó a la DGAU convocar a audiencia pública se le señaló explícitamente que “cualquier información adicional acerca de la ruta 70 puede ser consultada en el expediente RA-098” (folio 212), siendo así que en la convocatoria publicada en La Gaceta y los diarios nacionales se presenta esa misma indicación (ver folios 226 al 229, el cuadro de tarifas vigentes y propuestas en el último párrafo indica expresamente que cualquier información acerca de la ruta 70 puede ser consultada en el expediente RA-098), con lo cual tanto el Consejero del Usuario como todos los interesados en el proceso, quedaron informados sobre los expedientes donde se encuentra esa información (los cuales son expedientes públicos y de acceso por internet). De esta manera no lleva razón el opositor al alegar indefensión.

Además de lo anterior, se recuerda que en la sección C.1.1 del presente informe se explica detalladamente el proceso seguido para determinar el volumen de pasajeros a considerarse en el presente estudio tarifario.

4. Sobre los costos de operación

La Autoridad Reguladora no puede ignorar las solicitudes emitidas por los operadores, y en ella los costos de operación presentados, sobre los cuales se fundamenta la metodología ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones) que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público. En ella, se contemplan puntualmente los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos y volumen de pasajeros movilizados). La Intendencia de Transportes revisa la información emitida por el operador, y establece según lo establecido en la metodología si procede o no con lo solicitado. Por tanto, no puede esta Intendencia desaplicar la metodología tarifaria vigente y rechazar la solicitud por el solo hecho de que las personas consideren que el incremento en los costos no es tan significativo ni justifica la magnitud del ajuste solicitado.

Además, omite el Consejero del Usuario que las tarifas no sólo dependen de los costos del servicio, sino también del volumen de pasajeros. En este sentido, al comparar el volumen de pasajeros estimado en este informe con el utilizado en la última fijación ordinaria de la ruta 70 (ET-075-2019), se obtiene una reducción de 41,66% en la cantidad promedio de pasajeros movilizados por mes, lo que tiene un impacto en las tarifas, por la distribución de los costos que deben de ser cubiertos por el volumen de pasajeros considerados para la presenta fijación tarifaria.

Por todo lo anterior, en el análisis global de las oposiciones presentadas, una vez respondidos todos los puntos de las oposiciones, se determina que no existen elementos que hagan ver que lleva razón en alguno de ellos y por ende se deba variar el cálculo tarifario según lo señalado en las oposiciones.

(...)"

- III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 70 según se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora

de los Servicios Públicos, Ley 7593 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593; en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP) y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0303-IT-2022 del 11 de noviembre de 2022 y proceder a ajustar las tarifas de la ruta 70, descrita como: San José-Desamparados-Aserrí y ramales, de la siguiente manera:

Ramal	km viaje (promedio)	Tarifa regular (colones)	Tarifa adulto mayor (colones)
San José-Desamparados-San Rafael y viceversa	8,30	415	0
San José-Desamparados-Monte Claro y viceversa	5,70	415	0
San José-Desamparados-Loma Linda y viceversa	5,45	415	0
San José-Desamparados-Gravilias-Villa Nueva-Riberalta y viceversa	6,70	415	0
San José-Desamparados-Porvenir y viceversa	6,55	415	0
San José-Desamparados-Dos Cercas y viceversa	6,40	415	0
San José-Desamparados-Porvenir-Dos Cercas y viceversa	7,30	415	0
San José-Desamparados-Calle Fallas y viceversa	7,80	415	0
San José-Desamparados-San Miguel-Urb. La Capri y viceversa	9,05	415	0
San José-Desamparados-Lomas y viceversa	8,00	415	0
San José-Aserrí-B ^o María Auxiliadora y viceversa	12,35	485	0
San José-Aserrí-B ^o Mercedes de Aserrí y viceversa	11,75	485	0
San José-Aserrí-B ^o Lourdes de Aserrí y viceversa	11,55	485	0
San José-Aserrí-B ^o Corazón de Jesús y viceversa	12,45	485	0
San José-Aserrí-Salitrillos de Aserrí y viceversa	11,95	485	0

Se indica que estas tarifas fueron determinadas con base en el esquema operativo autorizado por el CTP mediante el artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 68-2021 del 7 de setiembre de 2021, es decir, dichas tarifas corresponden a las condiciones operativas autorizadas para esta ruta conforme a la información de horarios visibles a folios 76 al 83, a la cantidad de autobuses visible a folios 48 al 60 y a los recorridos y distancias visibles a folios 65 y 66. Por lo tanto, el prestador del servicio debe cumplir a cabalidad dicho esquema operativo, conforme a la normativa vigente y al contrato suscrito con el CTP, de forma que concuerden las tarifas

propuestas con las condiciones operativas mencionadas cuyos costos son reconocidos en el cálculo tarifario.

- II. Las tarifas del Por Tanto anterior rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- III. Indicar a la empresa Auto Transportes Desamparados S.A. que en el plazo ordenatorio de veinte días hábiles, debe dar respuesta a todos y cada uno de los participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-071-2022 relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la LGAP, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MGP. Edward Araya Rodríguez, Intendente de transporte.—1 vez.—
(IN2022694775).

RESOLUCIÓN RE-0119-JD-2022

ESCAZÚ, A LAS TRECE HORAS DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

MODIFICACIÓN DEL “MODELO PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS DE REFERENCIA PARA PLANTAS DE GENERACIÓN PRIVADA EÓLICAS NUEVAS”.

EXPEDIENTE IRM-005-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de noviembre de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante resolución RJD-163-2011, aprobó el “*Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas*”, publicado en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011, y modificada mediante las resoluciones RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014, publicada en el Alcance Digital N° 10 a la Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014 y RJD-017-2016 del 8 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 17 a la Gaceta N° 31, del 15 de febrero de 2016.
- II. Que el 16 de setiembre de 2019, , la Contraloría General de la República (CGR), mediante el oficio DFOE-AE-IF-00009-2019, emitió el Informe de auditoría de carácter especial acerca del proceso instaurado por el ICE y la Aresep para la concesión de la generación y compra de energía eléctrica a privados. En dicho informe se le establecieron a la Aresep, una serie de disposiciones en materia tarifaria y metodológica para el sector de generación privada. (Folios 3 a 31, OT-775-2019)
- III. Que el 19 de setiembre de 2019, el Regulador General, mediante el oficio OF-0783-RG-2019, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad contra lo dispuesto en el informe DFOE-AE-IF-00009-2019. (Folios 32 a 74, OT-775-2019)
- IV. Que el 28 de octubre de 2019, el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía de la CGR, mediante la resolución R-DFOE-AE-00003-2019, resolvió declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Regulador General contra lo dispuesto en el informe DFOE-AE-IF-00009-2019. (Folios 75 a 112, OT-775-2019)
- V. Que el 31 de octubre de 2019, el Regulador General, mediante el oficio OF-0929-RG-2019, remitió a la CGR, la respuesta al emplazamiento conferido en la resolución R-DFOE-AE-00003-2019. (Folios 113 a 127, OT-775-2019)

- VI.** Que el 20 de diciembre de 2019, el Regulador General, solicitó al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), mediante el oficio OF-1088-RG-2019, *“valorar, para los efectos de las labores de la fuerza de tarea responsable de este proceso y, si fuere necesario, redimensionar el alcance y términos de referencia que guían el trabajo de dicho equipo, la posiciones presentadas al proceso de audiencia, los elementos de mejora identificados por la Intendencia de Energía en relación con las metodologías de generación privada recogidas en el oficio OF-1450-IE-2019, aquellas identificadas en el informe de la Contraloría General de la República (CGR) N.º DFOE-AE-IF-00009-2019 “Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la ARESEP para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica a Privados”, así como las que, con respecto a las disposiciones de dicho informe, se indican en el oficio OF-0584-CDR-2019 de la Dirección General a su cargo.”* (Folios 187 a 188, OT-775-2019)
- VII.** Que el 6 de febrero de 2020, el Regulador General, mediante el oficio OF-0108-RG-2020, solicitó al CDR (...) *“valorar, para los efectos de las labores de la fuerza de tarea establecida para la revisión de la metodología tarifaria para plantas existentes y plantas nuevas, incluyendo la generación con fuentes hidroeléctricas, eólicas y solar; y, si fuere necesario, redimensionar el alcance y términos de referencia que guían el trabajo de dicho equipo, las posiciones presentadas al proceso de audiencia, los elementos de mejora identificados por la Intendencia de Energía en relación con las metodologías de generación privada recogidas en el oficio OF-1450-IE-2019, aquellas identificadas en el informe de la Contraloría General de la República (CGR) N.º DFOE-AE-IF-00009-2019, así como las que, con respecto a las disposiciones de dicho informe, se indican en el oficio OF-0584-CDR-2019 de la Dirección General a su cargo.”* y considerar (...) la conveniencia de contar a la brevedad posible con metodologías tarifarias por fuente de generación, a saber, una metodología para generación eólica y otra para generación hidroeléctrica. (...) (el subrayado no es del original). Dicho oficio es un complemento del oficio OF-1088-RG-2019 del 20 de diciembre de 2020.” (Folio 1107, IRM-002-2019)
- VIII.** Que el 13 de febrero de 2020, la CGR, mediante la resolución R-DC-010-2020, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por el Regulador General contra el informe *DFOE-AE-IF-00009-2019*. (Folios 208 a 221, OT-775-2019)
- IX.** Que el 14 de febrero de 2020, la Aresep, interpuso ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, solicitud de medida cautelar provisionalísima y de medida cautelar anticipada, para suspender los efectos del informe *DFOE-AE-IF-00009-2019*.
- X.** Que el de febrero de 2020, el Regulador General, mediante la resolución RE-0286-RG-2020, dispuso: *“I. Prescindir por razones de oportunidad y conveniencia, de las*

etapas 7.1 Planeación, 7.2. Propuesta conceptual y 7.3. Diseño del modelo tarifario o reglamento técnico o su modificación, del Procedimiento DR-PO-03: Procedimiento para desarrollar y modificar modelos tarifarios y reglamentos técnicos, en cuanto a la propuesta de modificación de metodologías tarifarias de generadores privados con base en la disposición 4.4 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-AE-IF-00009-2019, para que el respectivo trámite inicie a partir de la etapa 7.4. Aprobación del diseño y audiencia pública.”, corregida mediante la resolución RE-0287-RG-2020, con la misma fecha.

- XI.** Que el 28 de febrero de 2020, el Regulador General, mediante el oficio OF-0182-RG-2020, solicitó al CDR “(...) *valorar, para los efectos de las labores de la fuerza de tarea responsable del proceso de revisión de las metodologías relevantes y, si fuere necesario, redimensionar el alcance y términos de referencia, lo requerido por la CGR en estas disposiciones y elaborar las propuestas de modificación a las metodologías para generación privada RJD-009-2010 “Metodología de Fijación de Tarifas para Generadores Privados Existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”, RJD-152-2011 “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas” y “Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas” RJD-163-2011 requeridas por la CGR en las disposiciones 4.4 y 4.5 y que, para estos efectos, presenten las propuestas a la mayor brevedad con el fin de que sean conocidas por la Junta Directiva en su sesión 14-2020 del día 3 de marzo del 2020.*” El subrayado no es del original. (Folio 1213, IRM-002-2019)
- XII.** Que el 3 de marzo de 2020, la Junta Directiva de Aresep, en la sesión ordinaria 14-2020 conoció el informe remitido mediante el oficio OF-0071-CDR-2020 y se realizaron cambios en el sentido de modificar el nombre de “Factor de carga o de planta” a factor de planta, incluir la palabra “anuales” en “cantidad de horas promedio reales que la planta estuvo en operación ...” y sustituir el denominador de la fórmula de la tarifa de tal forma que no se dupliquen las horas en operación de las plantas, esto es, eliminar las 8760 horas y dejar únicamente el factor de planta multiplicado por el promedio de horas reales.
- XIII.** Que el 3 de marzo de 2020, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 06-14-2020, de la sesión ordinaria 14-2020, acordó, entre otras cosas, *“instruir al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) que presente (...) tres propuestas de resoluciones independiente, para someter a audiencia pública las siguientes propuestas de modificación de metodologías tarifarias correspondientes a generación privada de energía eléctrica: // a) Metodología de Fijación de Tarifas para Generadores Privados Existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) RJD-009-2010 y sus reformas (RJD-027-2014 y RJD-017-2016). // b) Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas. Resolución RJD-152-2011 y sus*

reformas (RJD-027-2014 y RJD-017-2016). // c) Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas. Resolución RJD-163-2011 y sus reformas (RJD-027-2014 y RJD-017-2016). // Lo anterior, de conformidad con los oficios OF-0063-CDR-2020 del 26 de febrero de 2020, OF-0070-CDR-2020 y OF-0071-CDR-2020, ambos de 29 de febrero de 2020, y en cumplimiento de las disposiciones 4.4 y 4.5 del Informe de auditoría de la Contraloría General de la República (CGR) N° DFOE-AE-IF-00009-2019 “Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la ARESEP para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica a Privados”. Expediente OT-775-2019.” El resaltado no es del original. (Folio 1215 a 1216, IRM-002-2019)

- XIV.** Que el 16 de marzo de 2020, la Junta Directiva de Aresep, en la sesión extraordinaria 19-2020 conoció los borradores de resolución, en atención del acuerdo 06-14-2020 para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas y eólicas nuevas, y dicha Junta Directiva solicitó a la administración analizar la razonabilidad técnica y jurídica y la viabilidad de los cambios dispuestos por la CGR en las disposiciones 4.4 y 4.5 del informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019, incluir ese análisis como parte de los informes técnicos de las tres metodologías que fueron objeto de valoración por parte del Ente Contralor y acordaron mediante el acuerdo 02-19-2020 que se presenten el martes 31 de marzo de 2020, ese plazo sustituyó el otorgado en el acuerdo 03-18-2020. (Folio 1221 a 1222, IRM-002-2019)
- XV.** Que el 21 de marzo de 2020, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 10-31-2020, del acta de la sesión extraordinaria 31-2020, en cumplimiento de la disposición 4.6 del informe de la CGR, resolvió por unanimidad y con carácter firme, lo siguiente:

“I. Someter al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593, la propuesta de Modificación del “Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”, aprobado mediante la resolución RJD-163-2011 del 30 de noviembre de 2011, y modificada mediante las resoluciones RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y RJD-017-2016 del 8 de febrero de 2016, según el siguiente detalle: (...)

II: Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva para que solicite al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente IRM público para el trámite de la Propuesta de modificación del “Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”, aprobado mediante la resolución RJD-163-2011, y modificada mediante las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016, con base en la disposición 4.4 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-AE-IF-00009-2019; la cual deberá remitir el presente acuerdo de Junta Directiva.

III. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública en periódicos de amplia circulación y en el diario oficial La Gaceta.

IV. Instruir a la Administración, para que, una vez concluido el procedimiento de audiencia pública, proceda con el análisis de las posiciones y la elaboración de la propuesta final de modificación del “Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”, aprobado mediante la resolución RJD-163-2011, y modificada mediante las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016, y proceda a remitirla a la Junta Directiva de Aresep.

V. Remitir a la Contraloría General de la República el acuerdo precedente, en cumplimiento de las disposiciones 4.6 y 4.7 del informe N°DFOE-AE-IF-00009-2019 de “Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el CE y la ARESEP para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica Privados”, y copiar al expediente OT-775-2019.” (Folio 003)

- XVI.** Que el 22 de mayo de 2020, la Gerente del Área de Seguimiento de Disposiciones de la CGR, mediante el oficio DFOE-SD-0976, le comunicó a Aresep el criterio DFOE-AE-0199, en el cual concluyen que: *“...de la documentación remitida por la ARESEP, no se desprende la atención de la totalidad de los temas requeridos por el Órgano Contralor para el cumplimiento de las disposiciones incluidas en los párrafos 4.4 y 4.5, y por consiguiente las disposiciones de los párrafos 4.6 y 4.7. // (...) se solicita a esa Junta Directiva, adoptar las acciones necesarias para que a la fecha de vencimiento del plazo otorgado para la atención de lo dispuesto -a saber, dos meses naturales después de que las propuestas fueron recibidas-, se remita a esta Área de Seguimiento de Disposiciones la información que respalde el cabal cumplimiento de las disposiciones en comentario.” (Folio 847 a 849, OT-775-2019)*
- XVII.** Que el 2 de junio de 2020, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 06-45-2020 del acta de la sesión ordinaria 45-2020, celebrada el 2 de junio de 2020, solicitó al CDR respecto a este tema: *“Trasladar al Centro de Desarrollo de la Regulación para su análisis, los oficios DFOE-AE-0199 y DFOE-SD-0976/07788, ambos del 22 de mayo de 2020, relacionados con la atención a las disposiciones 4.6 y 4.7 del Informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019 “Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la Aresep para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica Privados” de la Contraloría General de la República, con el propósito de que eleve el informe técnico del caso, en la sesión extraordinaria que se celebrará el 8 de junio de 2020, a partir de las 07:30 horas.” (Folio 850, OT-775-2019)*
- XVIII.** Que el 4 de junio de 2020, el CDR, mediante el oficio OF-0309-CDR-2020, remitió a la Junta Directiva de Aresep el informe denominado *“Atención de acuerdo 06-45-2020 Informe Análisis de los oficios DFOE-AE-0199 y DFOE-SD-0976/07788 de la Contraloría General de la República”*. Mismo que fue expuesto a dicha Junta Directiva

el 8 de junio de 2020, en sesión extraordinaria 47-2020. (Folio 852 a 870, OT-775-2019)

- XIX.** Que el 16 de junio de 2020, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el oficio OF-0362-SJD-2020, le comunicó CDR, el acuerdo 08-50-2020, del acta de la sesión ordinaria 50-2020, celebrada el 16 de junio de 2020, el cual indicó: *“1. Solicitar al Centro de Desarrollo de la Regulación para que someta a esta Junta Directiva, en la sesión extraordinaria del viernes 19 de junio de 2020, una propuesta para dar respuesta a la carta de la Contraloría General de la República DFOE-SD-0976 del 22 de mayo del 2020 y el criterio adjunto del Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía de ese ente contralor, en relación con la atención de disposiciones contempladas en el Informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019: “Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la Aresep para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica Privados”.* (Folio 916, OT-775-2019)
- XX.** Que el 19 de junio de 2020, el Secretario de Junta Directiva, mediante el oficio OF-0372-SJD-2020, le comunicó a la CGR, el acuerdo 02-52-2020 de la sesión extraordinaria 52-2020, celebrada el 19 de junio de 2020, de la Junta Directiva de Aresep, donde se le remitió el oficio OF-0309-CDR-2020, y solicitó una reunión de los equipos técnicos de ambas instituciones para analizar las observaciones sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019. (Folio 948 a 949, OT-775-2019)
- XXI.** Que el 5 de agosto de 2020, la CGR, mediante el oficio DFOE-SD-1485, convocó a la reunión solicitada para el 10 de agosto de 2020. (Folio 991, OT-775-2019)
- XXII.** Que el 10 de agosto de 2020, se realizó la reunión con los equipos técnicos de la CGR y de la Aresep.
- XXIII.** Que el 12 de agosto de 2020, la CGR, mediante el oficio DFOE-SD-1535, solicitó: *“(…) se solicita a esa Junta Directiva informar, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente oficio, sobre las acciones que adoptará sobre el particular ese órgano colegiado, a fin de incorporar los ajustes pertinentes en las citadas propuestas, así como los plazos para su ejecución. Lo anterior conforme a lo dispuesto en los ítems 4.6 y 4.7 del informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019 en referencia.”* (Folio 994, OT-775-2019)
- XXIV.** Que el 14 de agosto de 2020, la CGR, mediante el oficio DFOE-SD-1552, envió al Regulador General, los oficios DFOE-AE-0318 y DFOE-AE-0321/DFOE-SD-1543 (1257), ambos del 13 de agosto de 2020, donde concluye que: *“En razón de lo expuesto, y en concordancia con los procedimientos establecidos por la Contraloría General, debido a que la información suministrada por ARESEP no acredita el cumplimiento de las referidas disposiciones contenidas en párrafos 4.4 y 4.5, que el*

*plazo otorgado para su atención ya expiró, y considerando que prevalece la necesidad de que ese Despacho proponga la modificación de las metodologías antes citadas conforme a lo señalado en el informe de fiscalización; se procede a reiterar por una única vez al señor Roberto Jiménez Gómez, las disposiciones contenidas en párrafos 4.4 y 4.5 del informe n.º DFOE-AE-IF-00009-2019, a efecto de que presente toda aquella documentación fehaciente que acredite el cabal cumplimiento de lo dispuesto. // (...) más tardar el 13 de noviembre de 2020, copia del documento que evidencie el envío a la Junta Directiva de ARESEP de las propuestas de modificación de la Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley n.º 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el ICE; la Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, el Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas (disposición 4.4); así como del envío de la propuesta a la Junta Directiva de la propuesta de metodología de fijación de tarifas para generadores privados eólicos que renueven contratos de compra de energía eléctrica con el ICE (disposición 4.5), **de manera que subsanen las observaciones planteadas en el informe de fiscalización y lo señalado por la Contraloría en sus oficinas n.º DFOE-AE-0199 y n.º DFOE-AE-0318 (...)**” (el resaltado no es del original). (Folio 1003, OT-775-2019)*

- XXV.** Que el 18 de agosto de 2020, la SJD, mediante el oficio OF-0530-SJD-2020, le comunicó al CDR, el acuerdo 05-69-2020, del acta de la sesión extraordinaria 69-2020, celebrada el 14 de agosto de 2020:

ACUERDO 05-69-2020

- 1. Instruir al Centro de Desarrollo de la Regulación para que realice los cambios pertinentes, según la reunión sostenida el pasado 10 de agosto de 2020 con la Contraloría General de la República, en relación con las disposiciones 4.6 y 4.7 emitidas en el informe DFOE-AE-IF-00009-2019 y presente la propuesta del caso, a más tardar, en la sesión del 19 de agosto de 2020, para los fines pertinentes, para que sean integrados al procedimiento de audiencia pública.*
- 2. Instruir al Secretario de la Junta Directiva, en respuesta al oficio DFOE-SD-1535 (12430) del 12 de agosto de 2020, comunicar el presente acuerdo a la Contraloría General de la República, y enviar copia al expediente del caso.*

(Folio 993, OT-775-2019)

- XXVI.** Que el 24 de agosto de 2020, el CDR, mediante el oficio OF-0486-CDR-2020, remitió el “Informe de adición a acuerdos de Junta Directiva 03-26-2020, 09-31-2020 y 10-31-2020”, con base en la reunión de los equipos técnicos de la Aresep y de la CGR, que analizaron las observaciones sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el informe N°

DFOE-AE-IF-00009-2019, y en los oficios N.º DFOE-AE-0199, DFOE-SD-1552, N.º DFOE-AE-0318 y N.º DFOE-AE-0321/DFOE-SD-1543 de la CGR. (Folios 87 a 108)

XXVII. Que el 27 de agosto de 2020, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 05-74-2020, del acta de la sesión extraordinaria 74-2020; resolvió por unanimidad y con carácter firme, lo siguiente:

I. Modificar el Por Tanto I del acuerdo 10-31-2020, del acta de la sesión extraordinaria 31-2020, celebrada el 21 de abril de 2020 para que se lea de la siguiente manera (...)

II. Remitir a la Contraloría General de la República el acuerdo precedente, en cumplimiento de las disposiciones 4.6 y 4.7 del informe N.º DFOE-AE-IF-00009-2019 de "Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la ARESEP para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica Privados", y copiar al expediente OT-775-2019.

III. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva, para que proceda a incluir en el expediente IRM-005-2020 este acuerdo."

(Folios 39 a 85)

XXVIII. Que el 23 y 26 de octubre de 2020, se publicó en el diario oficial La Gaceta y los diarios de circulación nacional La Teja y Diario Extra respectivamente, la convocatoria a audiencia pública. (Folios 119 a 120)

XXIX. Que el 18 de noviembre de 2020, se realizó la audiencia pública virtual, de conformidad con el acta AC-0578-DGAU-2020 del 25 de noviembre de 2020 emitida por DGAU. (Folios 202 a 225)

XXX. Que el 25 de noviembre de 2020, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el informe IN-0991-DGAU-2020, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 226 a 227)

XXXI. Que el 17 de diciembre de 2020, el CDR, mediante el oficio OF-0711-CDR-2020, solicitó a la DGAJR "*(...) criterio jurídico, respecto de las posiciones de carácter jurídico presentadas por varios actores en la audiencia pública efectuada el día 18 de noviembre sobre la propuesta de modificación del "Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas"*. (Folios 237 a 248)

XXXII. Que el 10 de febrero de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-0118-DGAJR-2021, emitió "*Criterio Jurídico, respecto de las posiciones presentadas en relación con la propuesta de modificación del "Modelo para la determinación de tarifas de referencia*

para plantas de generación privada eólicas nuevas". (adjunto a informe IN-0041-CDR-2021)

- XXXIII.** Que el 9 de setiembre de 2021, la fuerza de tarea, mediante oficio IN-0041-CDR-2021, trasladó al Director General del CDR, el informe de análisis posiciones y coadyuvancia presentadas en la audiencia pública.
- XXXIV.** Que el 9 de setiembre de 2021, la fuerza de tarea, mediante el oficio IN-0043-CDR-2021, trasladó al Director General del CDR, el informe técnico de la propuesta de *"Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas"*.
- XXXV.** Que el 10 de setiembre de 2021, el CDR, mediante el oficio OF-0237-CDR-2021, remitió para valoración del Regulador General, el *"Informe de análisis de posiciones presentadas en audiencia pública del 18 de noviembre de 2020"* (informe técnico IN-0041-CDR-2021) y el *"Informe técnico final de la propuesta de "Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas"*, post audiencia pública (informe técnico IN-0043-CDR-2021).
- XXXVI.** Que el 10 de setiembre de 2021, el Regulador General, mediante el oficio OF-0614-RG-2021, trasladó a la SJD para el trámite correspondiente el oficio OF-0237-CDR-2021, mediante el cual el CDR remitió el *"informe técnico de "Modelo para la Determinación de Tarifas de Referencia para Plantas de Generación Privada Eólicas Nuevas" e "informe de respuesta a oposiciones"*.
- XXXVII.** Que el 10 de setiembre de 2021, la SJD, mediante el memorando ME-0216-SJD-2021, remitió a la (DGAJR), para el análisis respectivo el *"informe técnico de "Modelo para la Determinación de Tarifas de Referencia para Plantas de Generación Privada Eólicas Nuevas" e "informe de respuesta a oposiciones"*.
- XXXVIII.** Que el 23 de setiembre de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-0946-DGAJR-2021, emitió post audiencia pública el *"Análisis de la propuesta de modificación del "Modelo para determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas"*.
- XXXIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Aresep, en su artículo 5 dispone que la Aresep, es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las

normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

- II. Que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Aresep y el artículo 6, inciso 16) del “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF)*”, corresponde a la Junta Directiva de Aresep dictar y modificar las metodologías tarifarias que se aplican en los diversos sectores regulados bajo su competencia; cumpliendo el procedimiento de audiencia pública establecido en el artículo 36 de la Ley de Aresep.
- III. Que del informe del CDR IN-0043-CDR-2021, que da sustento y justificación a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(....)”

1. MARCO LEGAL

El establecimiento del cambio al modelo de fijación de tarifas propuesto en este documento tiene sustento legal en la normativa vigente aplicable a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), que se citan a continuación.

a. Sobre la competencia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para establecer metodologías tarifarias:

La Aresep es la institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejerce la regulación de los servicios públicos establecidos en la Ley N° 7593, o bien, de aquellos servicios a los cuales el legislador defina como tal (artículos 188 y 189 de la Constitución Política, artículo 1 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y artículo 2 del Reglamento a la Ley N° 7593, Decreto Ejecutivo N° 29732-MP).

El numeral 3 inciso a) de la Ley N° 7593, define el servicio público, como el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley. Asimismo, el inciso b) define el servicio al costo como el: “Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.”

El artículo 4 de la Ley N° 7593, establece como objetivos fundamentales de la de la Aresep, los siguientes:

“Artículo 4.- Objetivos

Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:

- a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.*
- b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.*
- c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley.*
- d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad.*
- e) Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones.*
- f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella.”*

En ese sentido, la Ley N° 7593, le otorgó a la Autoridad Reguladora, facultades suficientes para ejercer la regulación de los servicios públicos que se brindan en el país, incluidos los de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. Dentro de los servicios sobre los cuales la Aresep ejerce sus competencias exclusivas y excluyentes, se encuentra el indicado en el numeral 5 inciso a) de la Ley 7593, que dispone en lo de interés:

“Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

- a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. (...)*

El artículo 6 inciso d) de la Ley N° 7593, establece como obligación de la Autoridad Reguladora “(...) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos”, e indica el citado numeral que “(...) Toda disposición que se emita en relación con las materias a que se refiera este artículo, será de acatamiento obligatorio.”

Norma que se encuentra relacionada con lo dispuesto en los numerales 3.b), 6.a) y f), 20, 31 al 37 del mismo cuerpo legal, los cuales fijan los parámetros, criterios y elementos centrales para la fijación de tarifas conforme al principio de servicio al costo, obligación reiterada vía reglamento, en el artículo 4, inciso a) punto 2) del Reglamento a la Ley N° 7593, Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que establece entre las funciones de la Aresep:

“2. Fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos regulados por la ley, con observancia del principio de servicio al costo, según lo establecido en el artículo 31 de la ley y con sujeción a los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica, definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en procura del equilibrio financiero de la empresa o entidad prestataria del servicio.”

Por su parte el artículo 9 de la Ley N° 7593, dispone en lo de interés:

“Artículo 9.- Concesión o permiso

(...)

La Autoridad Reguladora continuará ejerciendo la competencia que la Ley No. 7200 y sus reformas, del 28 de setiembre de 1990, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad.

Ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, podrá prestar el servicio, si no cuenta con una tarifa o un precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora.”

Los artículos 14 y 24 de la Ley N° 7593, establecen la obligación de los prestadores de servicios públicos, de suministrar a la Aresep, de forma oportuna, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio. Todo lo cual es acorde con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, el cual dispone, que el prestador brindará el servicio conforme a los principios de eficiencia, continuidad e igualdad, establecidos en la Ley General de la Administración Pública (artículo 4), los reglamentos correspondientes y la concesión.

Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 7593, le corresponde a la Aresep, velar por el cumplimiento de las normas de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio de los servicios públicos que regula. Competencia respecto de la cual el artículo 5 remite al artículo 25 de la misma Ley, el cual dispone:

“Artículo 25.- Reglamentación

La Autoridad Reguladora emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, contabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso.”

El artículo 29 de la Ley N° 7593, dispone que: “(...) la Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a las que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos.”

El procedimiento para fijar tarifas está regulado en el artículo 30 de la Ley N° 7593, el cual cita de forma expresa:

“Artículo 30.-Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios

Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: “recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.”

Así, establece la norma citada, que el procedimiento para fijar tarifas puede ser ordinario o extraordinario, dependiendo de las circunstancias o factores que lo motivan.

Las fijaciones de carácter ordinario pueden ser contempladas aquellas revisiones que se realizan a una o varias empresas, ya sea por gestión directa, o de oficio por el Ente Regulador. En la fijación ordinaria, se contemplan factores de costo e inversión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 7593.

Las fijaciones de carácter extraordinario, el artículo 30 de la Ley N° 7593, establece que serán aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste.

A su vez, el artículo 31 de la Ley N° 7593, establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para

aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa. Dicha normativa, define en su párrafo tercero las condiciones de los modelos automáticos de ajuste, de la siguiente manera:

“(...) La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de las variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente (...)”.

Así, en el procedimiento tarifario, cada petición sobre tarifas y precios deberá estar debidamente justificada, según lo dispone el artículo 33 de la Ley N° 7593 y regirán las tarifas y precios, que fije la Aresep, a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente, artículo 34 Ibidem.

Lo anterior, también es desarrollado, en los artículos 14 al 17 del Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que disponen entre otras cosas, que para fijar las tarifas se utilizarán los modelos, los cuales deben ser aprobados por la Aresep, de acuerdo con la ley; que las tarifas se fijaran de manera que incorporen elementos técnicos y económicos; que se tomarán en cuenta ingresos y costos necesarios para prestar el servicio, la obligación de que los prestadores lleven una contabilidad separada para la actividad de explotación del servicio público que prestan.

El numeral 36 de la Ley N° 7593, dispone el procedimiento de audiencia pública, que deberá seguirse en la formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Dicho numeral, se encuentra reglamentado en los artículos 44 al 56 del Decreto N° 29732-MP, en relación con el numeral 9 de la Constitución Política, como manifestación del derecho constitucional de participación ciudadana, el cual ha sido plasmado por la Sala Constitucional en la sentencia 7213-2012, al establecer la obligación de la Aresep, de garantizar la participación ciudadana en la formulación de metodologías tarifarias (en igual sentido ver las sentencias de la Sala Constitucional N° 2009-016649 y N° 2008-17093, entre otras).

En ese contexto normativo, se debe indicar que el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), distribuye las competencias establecidas por la Ley N° 7593. Al respecto, establece el numeral 6 inciso 16) del RIOF, entre las funciones de la Junta Directiva: “16. Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia.”

Por su parte, el numeral 9.11 del RIOF, establece como función del Regulador General, designar equipos para la elaboración de propuestas de políticas y la ejecución de proyectos para el diseño de metodología de fijación de tarifas.

El artículo 21.3 del RIOF, establece que le compete al CDR, la “(...) revisión de la validez y competitividad de los modelos que están siendo aplicados por Aresep para regular los servicios públicos”. Dicho numeral, establece en su inciso 9), que el CDR tiene entre sus funciones, lo siguiente: “9. Participar, como parte de equipos designados por el Regulador General, en la ejecución de proyectos para el diseño de metodologías de fijación de tarifas (...)”

Entre las competencias distribuidas en el RIOF, se encuentran las otorgadas a las Intendencias de Regulación de Servicios Públicos, según los numerales 16 a 20 de esa reglamentación.

Para el caso concreto, la Intendencia de Energía, tiene la competencia de fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia, entre ellos, los de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, según lo disponen los artículos 16, 17 incisos 1), y 19 incisos 1) y 2) del RIOF.

De ese marco normativo, se desprende que la Aresep, tiene la potestad exclusiva y excluyente, para la fijación de las tarifas de los servicios públicos regulados en la Ley N° 7593, potestad irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, según lo establecido en el numeral 66 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

En ese sentido, definir y establecer las metodologías o modelos tarifarios que determinarán las tarifas de los servicios públicos sometidos a su regulación, se encuentra comprendida dentro de la competencia tarifaria conferida a la Aresep.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia -como intérprete supremo en materia de legalidad-, en la sentencia 001687-F-S1-2012, ha señalado con respecto a las potestades de la Aresep, para establecer las metodologías tarifarias, que “(...) la Autoridad Reguladora se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados que impregnan la relación de transporte público. Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios”.

En ese mismo sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI, en la sentencia N° 00081-2016 del 13 de mayo del 2016, dispuso:

“Aquí debe recordarse que la regulación económica que ejerce la ARESEP, lo es, en forma exclusiva y excluyente, lo que da como consecuencia que no se encuentre

sujeta a disposiciones o directrices en esta materia, que le sean vinculantes por parte de otros órganos de la propia Administración Pública, dicho de otra forma, no existe ninguna otra autoridad administrativa, que pueda realizar esta función, si esto fuera así, ello implicaría una intromisión a las competencias exclusivas otorgadas por el legislador al amparo de su Ley de creación (...)

Asimismo, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante la sentencia N° 78-2016-IV dictada a las 8:20 horas del 7 de setiembre de 2016, citó:

(...) es la Aresep quien tiene la competente para fijar las tarifas y precios de conformidad con las metodologías que ella misma determine y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que enumera el artículo 5° de la Ley N° 7593, incluyendo la energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, (artículo 5° inciso a) de la Ley N° 7593), para lo cual ostenta facultades técnicas exclusivas y excluyentes. (...) En criterio de este Tribunal la Aresep se encuentra facultada para elegir el método técnico para la fijación de un precio que garantice el servicio al costo y el equilibrio financiero del prestador del servicio público regulado. Se trata del ejercicio de una potestad discrecional técnica, sin que implique la delegación en otra institución pública del ejercicio de la competencia legal de fijación tarifaria, al amparo del artículo 31 de la Ley 7593. (...)

En esta decisión se toma en cuenta, la relación sujeción especial de los generadores privados y el acuerdo voluntario suscrito por la parte actora para someterse a la regulación de la Aresep (...)

Dicha sentencia, fue confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia reciente N° 000600-F-S1-2020 dictado a las 10:10 horas del 27 de febrero de 2020, en el cual se dispuso en lo de interés:

*“III. (...) Enfatizó, existió un acuerdo voluntario de la parte actora con el ICE para sujetarse a las tarifas establecidas por la Aresep, siendo que el Addendum suscrito con posterioridad no deja ninguna duda acerca de la sujeción a la metodología que adopte la ARESEP y a sus modificaciones sin requerir posteriores ajustes al contrato. La parte actora externó libremente su voluntad de someterse a la metodología de la ARESEP, entendida como la metodología o fórmulas técnicas para la fijación de la tarifa del sector industrial al que pertenece la actividad que desarrolla. (...) Subrayó en torno a la sujeción normativa y disposiciones tarifarias de la ARESEP, es evidente la existencia de una relación de sujeción especial, en virtud de las especiales características de servicio público que posee la relación contractual/concesionaria que la empresa actora como generador privado mantiene para venta de energía hidroeléctrica con el comprador único el ICE por disposición de ley. Tal condición, estipuló, **la obliga a sujetarse al ente regulador en materia de la fijación de precios de los servicios públicos** de conformidad con los artículos 5*

y 31 de la Ley 7593 e impide que se desapliquen las normas vigentes para el caso concreto. Manifestó, en este sentido, todo reclamo tendiente a que se mantenga la metodología aplicada inicialmente por la ARESEP o una tarifa fijada, es abiertamente improcedente, ya que no existe un derecho amparado en el Ordenamiento Jurídico al mantenimiento de la tarifa o del método de cálculo por tratarse de un servicio público regulado, que impone el pago de un precio al costo y respetando el equilibrio financiero. Así, argumentó, el marco normativo en materia de fijación de precios del servicio público, **exige** que **sean revisados y ajustados** a la realidad sobre criterios fácticos, científicos o jurídicos en cumplimiento del interés público y en aplicación de los Principios de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos e Igualdad, **sin que la tarifa fijada y el método de cálculos puedan mantenerse estáticos en el tiempo**. (...)

IV. (...) Desde esa óptica, cualquier reclamo en cuanto a la existencia de un deber de ARESEP de conservar invariable durante el periodo de concesión, una metodología de fijación tarifaria única basada en el método de tasa de retorno, que no pueda ser revisada o modificada ulteriormente, resulta inadmisibles, ya que **no existe en el ordenamiento jurídico el derecho a la invariabilidad tarifaria o de su metodología de fijación**, en materia de servicios públicos regulados. Lo anterior, como lo expresa el Tribunal, **obliga** a que las tarifas y sus metodologías **puedan ser oportunamente revisadas o variadas**, según las condiciones del entorno económico en el cual aplican, ajustándose a la realidad de la prestación, conforme a criterios fácticos, técnicos, científicos o jurídicos en cumplimiento del interés público.”

En esa línea de análisis, la Procuraduría General de la República (PGR), como ente técnico consultivo de la Administración Pública, en reiterados pronunciamientos ha afirmado que la definición de metodologías o modelos tarifarios se encuentra comprendida dentro de la competencia exclusiva y excluyente de la Aresep de fijar tarifas. Al respecto véase el dictamen C-416-2014, que cita: “c) La definición de metodologías o modelos tarifarios se encuentra comprendida dentro de la competencia exclusiva y excluyente de la ARESEP de fijar tarifas, sin que se encuentre obligada a coordinar con otras entidades u órganos.”.

Esa misma posición, ha sido reiterada por la PGR en el dictamen C-023-2017, al establecer que la Aresep, “(...) es el ente competente para establecer las metodologías o modelos tarifarios que determinarán las tarifas de los servicios públicos sometidos a su regulación.”.

Además, se debe indicar que el establecimiento de metodologías y criterios tarifarios por parte de la Aresep se enmarca claramente dentro de la discrecionalidad técnica que se le ha reconocido a este ente regulador, siempre y cuando se respete el principio del servicio al costo. Lo anterior, es acorde con los artículos 15, 16, 160 y 216 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) y el numeral 122 inciso f) del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508. Al respecto, la Sala Primera en la

sentencia 001687-F-S1-2012, ha reconocido esa discrecionalidad de la Aresep, en el establecimiento de metodologías, al indicar:

“No existe duda de que la ARESEP puede determinar los modelos de evaluación de solicitudes tarifarias, con base en las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras (parámetros del principio del servicio al costo). Para ello la Ley no. 7593 le otorga un marco de acción bastante amplio (cardinales 6 inciso d) y 29 al 37). No obstante, debe recordarse que la discrecionalidad lo es para elegir en una primera etapa entre uno o varios métodos técnicos que serán los que se aplicarán en un segundo momento después de su formalización (en el procedimiento en sí).”

Así las cosas, en aplicación del principio de legalidad (artículos 11 de la LGAP y 11 de la Constitución Política), las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para tal efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley N° 7593 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 29732-MP.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 4 inciso f), 5 inciso a), 6 inciso d) y 31 al 36 de la Ley N° 7593, los numerales 4 inciso a) punto 2), 14, 15, 16, 17 y 41 del Reglamento a la Ley de la Aresep, N° 29732-MP, los artículos 6.16, 16 y 17 del RIOF, le corresponde a la Aresep, fijar los precios y tarifas de dichos servicios públicos, así como establecer las metodologías o modelos tarifarios que las determinarán.

b. Sobre la regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en Costa Rica

Tratándose del sector eléctrico en Costa Rica, la definición de políticas y planes nacionales referentes a este sector, que orientan las acciones de los agentes, corresponde a la Dirección Sectorial de Energía (DSE), perteneciente al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), ente que elabora el Plan Nacional de Energía -PNE- (actualmente, rige el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030), y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con el Plan Nacional de Desarrollo (PND).

La labor de regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas está a cargo de la Aresep. El artículo 5 inciso a) de la Ley 7593, establece como servicio público:

“a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.”

La prestación de este servicio público, como cualquier otro, amerita por parte de la Aresep, la fijación de tarifas, ello de conformidad con la normativa aplicable y las metodologías que se establezcan al efecto.

En cuanto al servicio de suministro de energía eléctrica, la Aresep debe realizar su competencia regulatoria, con base en el “Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos”, Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, que dispone en lo de interés:

“Artículo 1º. Campo de aplicación. *Este Reglamento define y describe las condiciones principales en que debe suministrarse el servicio eléctrico, en condiciones normales de explotación.*

Su aplicación es obligatoria para las empresas eléctricas que se encuentren establecidas en el país o que llegaren a establecerse bajo régimen de concesión, de conformidad con las leyes correspondientes.

Las condiciones aquí estipuladas pueden ser ampliadas y detalladas parcial o totalmente por los términos del contrato de prestación del servicio, suscrito entre el abonado y la empresa o entre empresas, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando no se afecten las condiciones del servicio a terceros.”

“Artículo 2º. Objeto. *El presente Reglamento define y dispone las condiciones generales bajo las cuales se ejercerá la regulación del servicio eléctrico que brindan las empresas a los abonados y usuarios, en las áreas técnicas y económicas.”*

Asimismo, el “Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica” (Decreto 30065-MINAE) establece:

“Artículo 2º- *Este Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y regulaciones de las concesiones en materia de prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, en concordancia con los Artículos 5 inciso a) y 9 de la Ley N.º 7593 (...).*

“Artículo 3º- *El MINAE, tramitará todo lo relacionado con el otorgamiento y cancelación de las concesiones de servicio público de suministro de energía eléctrica en sus etapas de generación y distribución y comercialización de energía eléctrica, excepto aquellas solicitudes amparadas a la Ley N.º 7200 y sus reformas, las cuales serán tramitadas por la ARESEP, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N.º 7593.*

Ahora bien, el sistema de suministro eléctrico comprende el conjunto de medios y elementos útiles para la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de la energía eléctrica.

Dependiendo de la etapa en la que se encuentre el servicio de suministro de energía eléctrica, así será la intervención de los diversos participantes del sector, y conforme a ello, la Aresep fijará las tarifas respectivas.

Resulta importante mencionar, que la PGR, en dictamen C-293-2006, reiteró la competencia de la Aresep, para la fijación de tarifas sobre el servicio público de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas. Cita en lo de interés:

“(...) El suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización es un servicio público. En razón de esa naturaleza, el inciso a) del artículo 5 de la Ley Ni 7593 le otorga competencia a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para fijar los precios y tarifas del suministro de energía eléctrica en esas etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. Como puede observarse, la ley le otorga a la ARESEP la competencia para la fijación de tarifas sobre el servicio público de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, o sea desde su generación hasta su comercialización (...).”

En esa línea, se debe indicar que la generación privada, está delimitada por lo establecido en las leyes N° 7200 “Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela” y N° 7508 “Reformas a la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela” y el Reglamento al Capítulo I de la Ley N° 7200 " Decreto Ejecutivo N° 37124-MINAET.

La Ley de “Generación Eléctrica Autónoma o Paralela”, Ley N° 7200, vigente desde el 18 de octubre de 1990, define en su artículo 1, la generación autónoma o paralela como la energía producida por centrales eléctricas de capacidad limitada, pertenecientes a empresas privadas o cooperativas que puedan ser integradas al sistema eléctrico nacional, por su parte, el artículo 3 de dicha Ley, declara de interés público la compra de Electricidad por parte del ICE, a las empresas privadas.

Además, el artículo 14, establece la potestad de la Aresep para fijar las tarifas para la compra de energía eléctrica, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad. Citan los artículos 3 y 14 en lo de interés:

“ARTICULO 3.- Interés público.

Se declara de interés público la compra de electricidad, por parte del ICE, a las cooperativas y a las empresas privadas en las cuales, por lo menos el treinta y cinco por ciento (35%) del capital social pertenezca a costarricenses, que establezcan centrales eléctricas de capacidad limitada para explotar el potencial hidráulico en pequeña escala y de fuentes de energía que no sean convencionales.”

“ARTÍCULO 14.- Las tarifas para la compra de energía eléctrica, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, requieren la expresa y previa fijación del Servicio Nacional de Electricidad¹, el que, antes de emitir la resolución final, solicitará el criterio de los concesionarios afectados.”

Adicionalmente, en la Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica, Ley N°8723, se establece:

***"Artículo 17.-** La regulación en cuanto al servicio público y las tarifas de venta de electricidad al ICE, que se aprueben para las empresas que tengan concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica al amparo de esta Ley, se establecerán de acuerdo con los principios, los criterios y las normas de la Ley N° 7593, en particular los preceptos de servicio al costo y de fijación de precios y tarifas contenidos en los artículos 3 y 31, respectivamente. El criterio de costo evitado no podrá ser utilizado, bajo ninguna circunstancia, en la fijación de los precios y las tarifas para la venta de energía al ICE u otros distribuidores autorizados por ley". (Resaltado es nuestro).*

En esa misma línea de análisis, el “Reglamento al Capítulo I de la Ley N° 7200 Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela”, Decreto Ejecutivo N° 37124-MINAET publicado en el Alcance N° 72 del Diario Oficial La Gaceta del 5 de junio del 2012, establece en el artículo tercero, la participación de generadores privados:

“Artículo 3.- Participación: Toda Empresa Privada o Cooperativa de Electrificación Rural interesada en participar en la actividad de la generación de electricidad autónoma o paralela para venta al ICE, deberá cumplir los requisitos estipulados en el Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas y suscribir un contrato de compra de energía siguiendo los procedimientos que para tal efecto establezca el ICE de conformidad con las disposiciones del presente reglamento. El ICE está facultado para suscribir contratos destinados a la compra de energía eléctrica como parte de su actividad ordinaria, los cuales tendrán una vigencia máxima de veinte años. (...)”

Además, el Decreto Ejecutivo N° 37124-MINAET establece en sus artículos 20 y 21 los procesos de formalización de contratos de compraventa de energía en lo que se refiere a tarifas y precios de compra, normas que señalan en lo de interés:

*(...) **Artículo 20.- Tarifas.** La ARESEP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 7593, fijará las tarifas que regirán la compra - venta de electricidad al amparo del Capítulo I de la Ley N° 7200 y sus reformas. Estas tarifas podrán ser*

¹ El numeral 1° de la ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N° 7593 del 9 de agosto de 1996, se transformó el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

establecidas por la ARESEP, para cada tipo de fuente de energía, con base en modelos de estructuras de costo desarrollados para considerar las condiciones particulares de plantas nuevas y eficientes. Asimismo, la ARESEP podrá establecer las tarifas para cada tipo de fuente de energía que aplicarán al renovar los contratos, con base en modelos desarrollados a partir de información estadística sobre la estructura de costos y el desempeño de las plantas existentes. (...)

Las tarifas, tanto para plantas nuevas como para las plantas existentes, podrán ser fijadas bajo la modalidad de precio máximo, o de una banda con un precio máximo y un precio mínimo, y podrán tener una estructura desagregada por épocas del año, horas del día, energía y potencia, definida de acuerdo con la evolución prevista de los costos del SEN.

Artículo 21.- Precio de compra de la energía: El ICE comprará la energía al precio ofrecido por el Productor en el proceso en que resultó seleccionado. Dicho precio será ofrecido por el Productor respetando los rangos establecidos en la tarifa fijada por la ARESEP y que se encuentre vigente en el momento de presentar su propuesta.

En el contrato que suscriba el ICE con el Productor se contemplará el precio ofrecido junto con la fórmula para su actualización durante la vigencia del Contrato.

La fórmula de actualización del precio de la energía deberá estar sustentada sobre la base del reconocimiento únicamente de las variaciones en los costos de explotación y deberá estar contemplada en los términos de referencia, de modo que forme parte integral del precio ofrecido.

El reconocimiento de cualquier ajuste resultante de la aplicación de la fórmula señalada quedará sujeto a que el precio de compra de energía, en todo momento, se encuentre dentro de los límites establecidos por la tarifa que tenga vigente la ARESEP. (...)" (Resaltado es nuestro).

Dichas normas, resultan concordantes con el "Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos", Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, que dispone en lo de interés:

"Artículo 22.-Principios generales para las solicitudes de reajuste Tarifario. Las tarifas tendrán como propósito la recuperación de los gastos propios de operación, los asociados a la reposición, el mantenimiento y una rentabilidad razonable para la industria eléctrica; además deben permitir la obtención de los recursos necesarios para utilizar las tecnologías que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad del mismo.

Artículo 23.-Aplicación. Las peticiones de fijación tarifaria deben ajustarse a la Ley N° 7593, a su Reglamento y a este Reglamento.

Con base en los principios, objetivos y obligaciones establecidos en la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora aprobará y controlará el nivel óptimo de los ingresos, la estructura tarifaria y los precios y tarifas de los servicios, que permitan la operación óptima, la eficiencia económica, el suministro del servicio a niveles aceptables de calidad, la expansión y mejora del servicio; al menor costo y acorde con las necesidades del mercado de los servicios de la energía eléctrica; pudiendo utilizarse metodología de precios tope con o sin incentivo y penalizaciones, bandas de precios, comparación con parámetros eficientes o cualquier otra metodología que la Autoridad Reguladora considere conveniente para cumplir con sus funciones. Las metodologías para la fijación de tarifas necesariamente deben contemplar límites máximos, establecidos de acuerdo con el comportamiento de las tarifas en un conjunto de países con los cuales Costa Rica compite en el comercio internacional y en la atracción de inversiones. Ese conjunto de países será definido por ARESEP, previa consulta con el Ministerio de Comercio Exterior.”

“Artículo 26.-De las tarifas para el servicio de generación. La tarifa de generación para venta a las empresas distribuidoras y a abonados que estén servidos en alta tensión se definirá por los principios generales establecidos en el artículo 22 de este Reglamento.

Los costos de generación reconocidos por la compra de electricidad en bloque a las empresas distribuidoras se establecerán con base en las tarifas vigentes que existen para ese mismo caso, de manera que no sobrepase otras opciones más económicas con que puede contar la empresa distribuidora.

En caso de que la empresa distribuidora genere con una planta de su propiedad, se le asignará a esta electricidad para efectos tarifarios, un valor que reconozca los costos y una rentabilidad razonable, pero que en ningún caso excederá la tarifa de compra de electricidad de menor costo existente en el mercado.

El cálculo del costo de las compras de electricidad debe permitir que las empresas distribuidoras tengan incentivos para contratar en forma económica el suministro de energía en bloque y a la vez, que parte de las ventajas en el precio de compra se apliquen en beneficio de los usuarios finales.”

“Artículo 31.-Determinación de otros cargos. La Autoridad Reguladora fijará todos los otros cobros que realicen las empresas de energía eléctrica como parte de su servicio, tales como las cuotas de conexión o desconexión o similares.

Artículo 32.-Seguimiento técnico y tarifario respecto de las condiciones de la prestación del servicio.

La Autoridad Reguladora dará seguimiento a los diferentes servicios regulados de la industria eléctrica que permita establecer el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio, para ello empleará: (...)

c. Las disposiciones tarifarias que se suministran en las resoluciones emitidas por el Organismo Regulador.

(...)"

"Artículo 35.-Etapas en el proceso de regulación y evaluación.

Con el fin de facilitar la adecuación gradual de las empresas eléctricas a las exigencias en cuanto a calidad del servicio indicadas en este reglamento y en las respectivas normas técnicas sobre calidad, que emita la Autoridad Reguladora, se establecen tres etapas consecutivas, denominadas: "Preliminar", "Ajuste" y "Fiscalización" y que se describen así:

- Preliminar: En la que se deben poner en marcha, por parte de las empresas y en un plazo fijado por la Autoridad Reguladora, previa consulta a ellas, los procedimientos, metodologías y mecanismos necesarios para el cálculo de los indicadores evaluativos y fiscalizadores, establecidos en las normas técnicas respectivas. (...)" (Resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-17-2016 del 8 de febrero de 2016 "Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables", dispuso en lo de interés:

"En el caso particular del servicio público de electricidad y en particular, en el segmento de generación de este bien, la Autoridad ha establecido un conjunto de métodos de regulación que permiten establecer precios o tarifas de acuerdo con la fuente de generación del bien, entre otras: las fuentes hídricas, eólicas, térmicas, biomasa, solar. En el mercado, la oferta de generación se da por actores privados, públicos, cooperativas, procurando que se utilicen de la mejor manera posible, distintos procesos de producción que están relacionados con el tamaño de planta en la fuente del recurso, la generación de economías de escala y de ámbito, el uso eficiente de las innovaciones y mejoras tecnológicas y las mejores prácticas gerenciales. Por estos motivos, existe una dinámica en la oferta del mercado que hace que los costos y precios cambien intertemporalmente con estas mejoras. Todos estos elementos, son objeto de estudio, análisis y revisión periódica de las metodologías tarifarias que realiza la Autoridad Reguladora."

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 4 inciso f), 5 inciso a), 6 inciso d) y 31 al 36 de la Ley N° 7593, numerales 4 inciso a) punto 2), 14, 15, 16, 17 y 41 del Decreto

Ejecutivo N° 29732-MP, artículo 6 inciso 16 del RIOF, artículo 14 de la Ley N° 7200, numeral 20 del Decreto Ejecutivo N° 37124-MINAET, artículo 23 y 26 del “Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos”, Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, corresponde a la Aresep, fijar los precios y tarifas de dichos servicios públicos, así como establecer las metodologías o modelos tarifarios que las determinarán.

Por lo anterior, se encuentra sustento para elaborar y aprobar la propuesta de modificación de RJD-009-2010 y sus reformas: “Metodología de Fijación de Tarifas para Generadores Privados Existentes (Ley 7200) que Firmen un Nuevo Contrato de Compra Venta de Electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”.

c. Disposiciones 4.4 y 4.5 del informe No. DFOE-AE-IF-00009-2019 de la Contraloría General de la República

El 16 de setiembre de 2019, mediante oficio DFOE-AE-IF-00009-2019, la Contraloría General de la República emitió el “Informe de auditoría de carácter especial acerca del proceso instaurado por el ICE y la Aresep para la concesión de la generación y compra de energía eléctrica a privados”. En el cual se establecieron una serie de disposiciones en materia tarifaria y metodológica para el sector de generación privada.

En materia tarifaria específicamente se emitieron las siguientes disposiciones:

“A ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ EN SU CALIDAD DE REGULADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO

4.4 Elaborar las propuestas de modificación de: a) artículos 1, 3.4.2, 3.4.3, 3.5.4 de la Metodología de Fijación de Tarifas para Generadores Privados Existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), resolución n.º RJD-009 y sus reformas; b) párrafo Expectativa de venta (E) de la Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, resolución n.º RJD-152-2011 y sus reformas; c) artículo iv del Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas, resolución n.º RJD-163-2011 y sus reformas; d) adicionar las normas que establezcan el uso del tiempo real de operación en el cálculo del factor de planta, en la Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas y el Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas. Enviar a la Junta Directiva las modificaciones propuestas para lo de su competencia, a más tardar el 28 de febrero de 2020. Remitir a la Contraloría General copia del documento que evidencie el envío de las propuestas, a más tardar el 13 de marzo de 2020 (ver párrafos del 2.3 al 2.19).

4.5 Elaborar la propuesta de metodología de fijación de tarifas para generadores privados eólicos que renueven contratos de compra de energía eléctrica con el ICE. Enviar la propuesta de la metodología a la Junta Directiva para lo de su competencia. Remitir a la Contraloría General una certificación en la cual conste el envío de la propuesta a la Junta directiva, a más tardar el 28 de febrero de 2020 (ver párrafos del 2.3 al 2.19).”

La CGR, en el Informe N.º DFOE-AE-IF-00009-2019, apartado 4, establece, entre otras cosas, que las disposiciones anteriores son “(...) de acatamiento obligatorio que deberán ser cumplidas dentro del plazo (o en el término) conferido para ello, por lo que su incumplimiento no justificado constituye causal de responsabilidad”, y en concreto, le otorga una serie de plazos perentorios a la Aresep, específicamente, a distintos órganos y dependencias internas para su cumplimiento, y se reserva la posibilidad de establecer las responsabilidades que correspondan en caso de su incumplimiento.

En ese sentido, las disposiciones dictadas por dicho órgano contralor tienen un carácter vinculante, según el artículo 12 de la Ley de la Contraloría General de la República Ley N° 7428, que dispone en su segundo párrafo lo siguiente:

“(...) Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan. (...)”

En la misma Ley N° 7428, se advierte sobre la sanción por desobediencia, en el artículo 69, lo siguiente:

“Sanción por desobediencia. Cuando, en el ejercicio de sus potestades, la Contraloría General de la República haya cursado órdenes a los sujetos pasivos y estas no se hayan cumplido injustificadamente, las reiterará, por una sola vez, y fijará un plazo para su cumplimiento; pero de mantenerse la desobediencia una vez agotado el plazo, esta se reputará como falta grave y dará lugar a la suspensión o a la destitución del funcionario o empleado infractor, según lo determine la Contraloría. (...)”

2. MARCO TÉCNICO

Adiciones introducidas a raíz del informe de la Contraloría General de la República (CGR) N.º DFOE-AE-IF-00009-2019

El 16 de setiembre de 2019, mediante oficio DFOE-AE-IF-00009-2019, la Contraloría General de la República emitió el “Informe de auditoría de carácter especial acerca del proceso instaurado por el ICE y la Aresep para la concesión de la generación y compra

de energía eléctrica a privados”. En dicho informe se establecieron una serie de disposiciones en materia tarifaria y metodológica para el sector de generación privada.

En materia tarifaria específicamente se emitieron las disposiciones indicadas en el apartado 2. Marco Legal, literal c. Disposiciones 4.4 y 4.5 del informe No. DFOE-AE-IF-00009-2019 de la Contraloría General de la República de este informe.

Sobre estos aspectos, la CGR indicó en su informe:

“(…)

2.10. Por otra parte, en cuanto al cálculo del factor de planta individual (Fpi) de cada planta de la muestra considerada para estimar el factor de planta promedio (fp), utilizado para calcular las expectativas de venta⁸, que forman parte de las tres metodologías analizadas (Metodología para contratos renovados, de plantas hidroeléctricas nuevas y de plantas eólicas nuevas), se utiliza la capacidad instalada nominal de la planta de generación del privado, en vez de la capacidad máxima contratada por el ICE. Ello, a pesar de que la capacidad de generación adicional a la contratada por el ICE, podría destinarse a otras actividades de su ámbito privado como lo señaló la Autoridad Reguladora en el 2010 en el informe técnico de la metodología, ante una oposición de los generadores privados⁹; así como el ICE lo planteó a la ARESEP en su oficio n.º 510-904-2017.

2.11. De acuerdo con la Procuraduría General de la República, en su dictamen n.º C-329-2002, las metodologías tarifarias tienen que reflejar los costos de la prestación del servicio; además, en su opinión jurídica n.º 066-2009, agrega que de reconocer mayores precios a los que los costos justifican, la Administración puede propiciar la ineficiencia económica, pues el concesionario no tendría razones suficientes para buscar maximizar los recursos y ser eficiente. Es así como, en apego al principio de servicio al costo, al ser la generación privada de electricidad un servicio público¹⁰ y estar pactada con base en un tope de cantidad de energía, la fijación de la tarifa debe ser congruente con la capacidad de generación máxima contratada.

2.12. En ese sentido, Ariño (1993) indica que las metodologías para la fijación de tarifas deben corresponder a los costos reales, lo cual implica que el conjunto de los ingresos procedentes debe cubrir solo el conjunto de los costos razonables que sean necesarios para producir el servicio; por lo que, es un error económico y un desacierto jurídico que la tarifa considere cualquier otro elemento ajeno al servicio.

2.13. Además, para el cálculo del factor de planta individual (Fpi) las tres metodologías de la ARESEP consideran que las plantas operan todo el año (8.760 horas del año)¹², pero permite incluir plantas que lo hacen por 10 u 11 meses, períodos que resultan incongruentes.

2.14. En ese sentido, la resolución n.º 380-F-S1-2009 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los principios regulatorios en las fijaciones tarifarias, refiere a la necesidad de que la tarifa refleje un precio congruente con las condiciones bajo las cuales se brinda el servicio. De esta manera, considerando que el factor de planta corresponde a la relación entre la energía generada en un período dado, y la que se habría generado durante ese mismo período si la planta hubiese operado a plena capacidad (U.S. NRC, 201913), es técnicamente correcto establecer que ese cálculo corresponda a la cantidad de horas reales que las plantas estuvieron en operación.

2.15. Es así como, las debilidades antes mencionadas se atribuyen a que la ARESEP no ha desarrollado una metodología tarifaria para generadores privados con plantas eólicas que renuevan los contratos de compra venta de energía eléctrica con el ICE, para que la tarifa sea congruente con los costos de explotación, inversión, expectativas de venta y vida útil de dichas plantas. Además, se originan en que se perdió de vista en el análisis para la elaboración de las metodologías, la implicación en la tarifa de calcular el factor de antigüedad a una fecha distinta con respecto a las demás variables y en el factor de planta individual (Fpi), no utilizar la capacidad de planta máxima contratada por el ICE al generador privado y los tiempos reales de operación.
(...)"

Por lo que, en resumen, para esta metodología se entiende de esas disposiciones de la CGR, que la modificación debe realizarse en relación al apartado de iv. Expectativas de venta: cálculo del factor de planta individual, capacidad contratada y horas en operación de cada planta.

Se aclara que esta Autoridad Reguladora ya ha realizado todas las objeciones técnicas y legales, interponiendo no solo recursos administrativos contra el informe N.º DFOE-AE-IF-00009-2019 y, habiendo agotado la vía administrativa por medio de recursos de revocatoria y apelación, también se llevó el asunto a sede judicial, lo anterior consta en el expediente OT-775-2019 y es visible en la sección de Antecedentes de este informe con el detalle del respectivo expediente público y los folios donde se pueden observar los documentos listados.

Así las cosas, el único objetivo de este informe es remitir a la Junta Directiva la propuesta de modificación a la metodología de generación privada indicada, tal cual se dispusieron por la Contraloría General de la República, ya que tal y como lo indica la misma Contraloría en su informe, esas disposiciones son de carácter obligatorio:

“4.1. De conformidad con las competencias asignadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República n.º 7428, y el artículo 12 inciso c) de la Ley General de Control Interno, se emiten las siguientes disposiciones de acatamiento obligatorio que deberán ser cumplidas dentro del plazo (o en el término) conferido para ello, por lo que su incumplimiento no justificado constituye causal de responsabilidad.”

No obstante lo anterior, en sesión extraordinaria 19-2020 de Junta Directiva, donde se conocieron los borradores de resoluciones en atención del acuerdo 06-14-2020 para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas y eólicas nuevas, y dicha Junta Directiva solicitó a la administración analizar la razonabilidad técnica y jurídica y la viabilidad de los cambios dispuestos por la Contraloría General de la República en las disposiciones 4.4 y 4.5 del Informe de auditoría N° DFOE-AE-IF-00009-2019 “Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la ARESEP para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica a Privados”, además de incluir ese análisis como parte de los informes técnicos de las tres metodologías que fueron objeto de valoración por parte del Ente Contralor y acordaron mediante acuerdo 02-19-2020 que se presenten el martes 31 de marzo de 2020, ese plazo substituyó el otorgado en el acuerdo 03-18-2020.

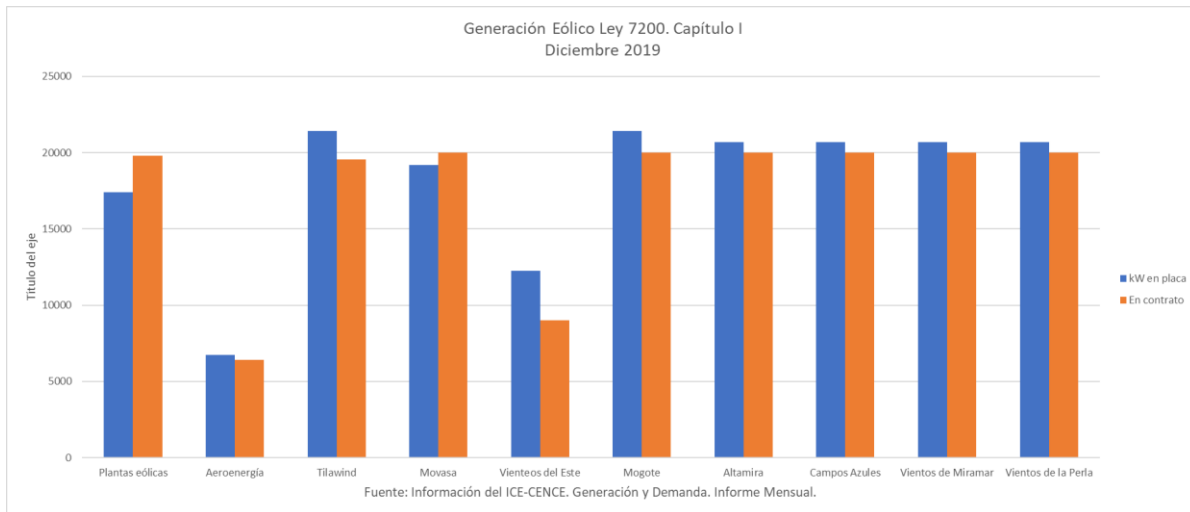
Por lo que, se retoman las valoraciones técnicas y jurídicas incluidas en los documentos que constan en el expediente mencionado y se valora solamente la factibilidad de realizar los cambios.

i. Respecto factor de planta y capacidad contratada

Respecto al uso de la capacidad contratada, esta Autoridad Reguladora indicó en el oficio OF-0649-RG-2019 “(...) cuando la CGR asegura que “el exceso de capacidad instalada sobre la contratada se destina a otras actividades del ámbito privado”, podría considerarse una aseveración aventurada, dado que no se demostró con evidencia fáctica lo que realmente está sucediendo, lo cual deja en indefensión a esta Autoridad.”

De los siguientes gráficos se denota que tal diferencia en el uso de la capacidad instalada a la contratada es mínima, incluso 2 plantas, Plantas Eólicas y Movasa, tienen una capacidad contratada mayor a su capacidad instalada.

Gráfico 1
Capacidad instalada y capacidad contratada por planta
Plantas eólicas, diciembre 2019



Fuente: Elaboración propia con datos de Generación y Demanda, Informe mensual diciembre 2019, CENGE.

Nota: Las plantas eólicas que renovaron contrato son Plantas Eólicas, Aeroenergía y Movasa, el resto pertenece al grupo de plantas eólicas nuevas.

Así las cosas, cualquiera de las variables a utilizar debería arrojar un resultado similar, incluso de estos datos se podría concluir que pareciera que todas las plantas que conforman este grupo fueron diseñadas solo para venta de energía al ICE, por lo que no se puede generalizar que la capacidad contratada por el ICE siempre es menor a la instalada por la naturaleza de cogeneradores que establece la Ley 7200 (autoconsumo y venta de excedentes), como se ve en los gráficos, las capacidades (nominal y contratada) son muy similares.

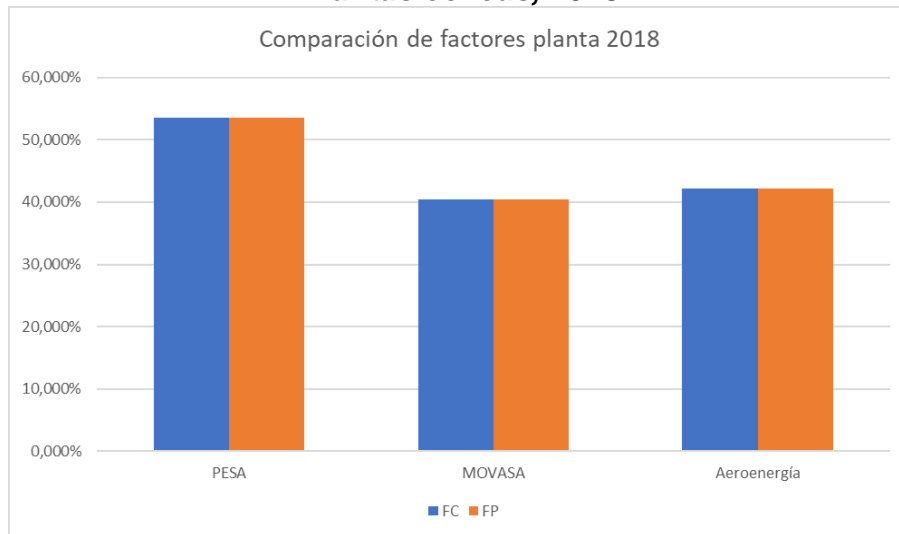
No obstante, en la propuesta es viable considerar que en la totalidad de los cálculos que involucran la capacidad de las plantas, se establezca expresamente que se utilizará la capacidad contratada por el ICE de cada una de las plantas para las cuales se considera la información en dichos cálculos.

ii. Respecto al factor de planta individual.

En cuanto al factor de carga o planta, se debe indicar que, las metodologías consideraron este concepto como equivalente, pero en las metodologías la fórmula que se incluye y que cuestionó la CGR es la fórmula del factor de carga. Ahora bien, aunque esa nomenclatura pudo crear algún tipo de confusión, el uso que se da de esta variable es clara en las metodologías.

Ahora bien, en los siguientes gráficos también se detalla la diferencia entre el factor de carga utilizado en la metodología y el factor de planta solicitado por la CGR.

Gráfico 2
Factor de carga y factor de planta
Plantas eólicas, 2018



Fuente: Elaboración propia con datos de las fijaciones tarifarias y la información con que cuenta Aresep.

En este caso en particular la evidencia arroja que el resultado es igual, y eso tiene sentido ya que ambas variables pretenden reflejar la producción de las plantas y si se usan de manera correcta, la diferencia debería ser nula o mínima, tal y como se observa en los gráficos anteriores. A pesar de lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el Órgano Contralor se procede a homologar el uso del término a factor de planta en toda la propuesta metodológica.

iii. **Conclusión sobre la aplicación de las disposiciones de la CGR en la propuesta metodológica.**

Como se observa, las disposiciones de la CGR son factibles de ser trasladables a las metodologías tarifarias, ya que contemplan criterios diferentes a los vigentes, pero en su esencia no son muy diferentes a la hora de cuantificarlos en el cálculo tarifario, aunado a que son técnicamente viables. Por lo que en la presente propuesta se incluye los ajustes dispuestos por el Órgano Contralor a la sección Expectativas de venta (E) de la metodología:

- a) Inclusión del cálculo del factor de planta de forma individual.
- b) Modificación de la capacidad instalada por la capacidad contratada de cada planta incluida en el cálculo.

c) *Modificación de las horas totales anuales por las horas anuales reales en que las plantas estuvieron en operación entregando energía para venta al ICE, con esta modificación se ajusta el texto de tal manera que ahora se incluirían todas las plantas que generan energía durante el año para la venta al ICE, no solamente las que hayan generado más de 10 meses como lo indica la metodología vigente.*

(...)"

- IV.** Que mediante el oficio OF-946-DGAJR-2021, la DGAJR, emitió post audiencia pública el *"Análisis de la propuesta de modificación del "Modelo para determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas"*, y señaló que del análisis comparativo entre la versión de la propuesta de modificación del *"Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas"* sometida a audiencia pública y la versión remitida por el CDR mediante el oficio OF-0237-CDR-202, el cual incluye la propuesta técnica final de modificación a la metodología, no se identificaron cambios o bien modificaciones de fondo sustanciales de conformidad con el lineamiento 353-RG-2017.
- V.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Dictar las modificaciones al *"Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas"* aprobado mediante resolución RJD-163-2011 del 30 de noviembre de 2011 publicado en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011, y modificada mediante las resoluciones RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 publicada en el Alcance Digital N° 10 a la Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014 y RJD-017-2016 del 8 de febrero de 2016 publicada en el Alcance Digital N° 17 a la Gaceta N° 31 del 15 de febrero de 2016. **2.** Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 18 de noviembre de 2020, lo señalado en los oficios IN-0041-CDR-2021 del CDR y OF-0118-DGAJR-2021 de la DGAJR y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso. **3.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de Aresep, para que proceda a notificar a los opositores y coadyuvantes, las respuestas a la posiciones planteadas así como la presente resolución en un solo acto. **4.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de Aresep, para que proceda a realizar la respectiva publicación de esta modificación del *"Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas"*, en el Diario Oficial La Gaceta. **5.** Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que proceda con la consolidación del *"Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas"*, dictada mediante resolución RJD-163-2011 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificaciones, la cual deberá remitirla a la Secretaría de la Junta Directiva de Aresep, para que proceda con la divulgación en la página web institucional. **6.** Instruir a la Intendencia de Energía iniciar con el trámite para realizar una fijación tarifaria de oficio en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la presente resolución.

- VI. Que en la sesión ordinaria 82-2022 celebrada el 08 de noviembre de 2022, y ratificada el 15 de noviembre del mismo año, la Junta Directiva de Aresep, con fundamento en los oficios IN-0041-CDR-2021 del 9 de setiembre de 2021, IN-0043-CDR-2021 del 9 de setiembre de 2021, OF-0237-CDR-2021 del 10 de setiembre de 2021, todos del CDR y OF-0118-DGAJR-2021 del 10 de febrero de 2021 y OF-0946-DGAJR-2021 del 23 de setiembre de 2021, acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP “*Reglamento a la Ley 7593*” y en el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado*” (RIOF); se dispone lo siguiente:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Dictar las modificaciones al “*Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas*” aprobado mediante resolución RJD-163-2011 del 30 de noviembre de 2011 publicado en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011, y modificada mediante las resoluciones RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 publicada en el Alcance Digital N° 10 a la Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014 y RJD-017-2016 del 8 de febrero de 2016 publicada en el Alcance Digital N° 17 a la Gaceta N° 31 del 15 de febrero de 2016; según el siguiente detalle:
- a. Modificar el Por Tanto I, inciso iv. Expectativas de venta (E), según el siguiente detalle:
- iv. Expectativas de venta (E).** La producción de la planta también depende de la disponibilidad de la capacidad instalada para generación, lo que a su vez depende de las características físicas del aprovechamiento, de la tecnología utilizada, la edad de las instalaciones, así como las prácticas de mantenimiento de la empresa. Por su parte, la distancia entre la planta y el punto de entrega resulta importante debido a las pérdidas asociadas con la transmisión.

En todo caso, es posible expresar todos estos factores en términos de un factor de aprovechamiento de la capacidad instalada (Factor de Planta). Este es un factor de uso común y que es posible asociar con cada tipo de fuente primaria: se puede establecer un valor para este parámetro aplicable a cada tipo de fuente, haciendo posible diferenciar la tarifa de venta según la fuente primaria.

En síntesis, Para estimar la cantidad de energía que se tomará para determinar la tarifa aplicable se considera la siguiente ecuación:

$$E = C \times H \times fp \quad \text{(Ecuación 2)}$$

En donde:

E = Ventas anuales (cantidad de energía).

C = Capacidad contratada promedio de las plantas en MW.

H= Cantidad promedio de horas anuales reales en que las plantas estuvieron en operación entregando energía para venta al ICE en los 5 últimos años.

fp = Factor de planta promedio de los últimos 5 años de las plantas utilizadas para el cálculo.

Si bien existe un efecto de escala en las plantas de generación de electricidad, especialmente en cuanto a los costos de instalación y los costos de explotación, es posible simplificar el modelo y realizar el análisis para una planta de tamaño unitario (capacidad contratada unitaria), con lo que la fórmula anterior se reduce a:

$$E = H \times fp \quad \text{(Ecuación 3)}$$

El factor de planta anual (fp) de una central eléctrica, para este caso, se define como el cociente entre la energía real generada por la central eléctrica durante un período y la energía generada si hubiera trabajado a plena carga durante ese mismo período, conforme los valores contratados, según la siguiente fórmula:

$$Fp_{i,a} = \frac{Eg_{i,a}}{Pcon_{i,a} * H_{i,a}}$$

En donde:

Fp_{i,a} = Factor de planta de cada planta en cada año.

Eg_{i,a} = Cantidad de energía en kWh que cada planta generó en cada año.

Pcon_{i,a} = Potencia contratada en kW, por planta en cada año.

H_{i,a} = cantidad de horas en que la planta estuvo en operación entregando energía para la venta al ICE en cada año.

i = Cada una de las plantas por grupo.

a = Cada uno de los 5 años.

El valor del factor de planta promedio de los últimos 5 años que se utilice en este modelo se obtendrá a partir de los datos de plantas eólicas privadas costarricenses con capacidades instaladas menores que 20 MW, sobre las cuales la ARESEP posea dicha información. Este valor se actualizará en cada fijación tarifaria. Con ese propósito, se utilizarán los datos del último quinquenio sobre el cual ARESEP posea información.

El valor del factor de planta se calculará de la siguiente manera:

Para cada uno de los años del quinquenio, se estimará un promedio aritmético de los valores de cada planta individual, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Fp_a = \frac{\sum_{i=1}^n Fp_{i,a}}{n}$$

En donde:

Fp_a = Factor de planta promedio anual para el grupo de plantas.

Fp_{ia} = Factor de planta de cada planta en cada año.

i = Cada una de las plantas.

a = Cada uno de los años.

n = Índice que representa la cantidad de plantas.

Posteriormente, se obtendrá el promedio aritmético de los cinco valores resultantes, y el resultado es el dato de factor de planta a utilizar en la fijación tarifaria calculado de la siguiente forma:

$$Fp = \frac{\sum_{a=1}^Q Fp_a}{Q}$$

En donde:

Fp = Factor de planta promedio para el grupo de plantas.

Fp_a = Factor de planta promedio anual para el grupo de plantas.

Q = Cantidad de años utilizados para calcular el promedio.

a = Cada uno de los años.

II. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 18 de noviembre de 2020, lo señalado en los oficios IN-0041-CDR-2021 del CDR y OF-0118-DGAJR-2021 de la DGAJR y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.

- III. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de Aresep, para que proceda a notificar a los opositores y coadyuvantes, las respuestas a las posiciones planteadas así como la presente resolución en un solo acto.
- IV. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de Aresep, para que proceda a realizar la respectiva publicación de esta modificación del “*Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas*”, en el Diario Oficial La Gaceta.
- V. Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que proceda con la consolidación del “*Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas*”, dictada mediante resolución RJD-163-2011 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificaciones, la cual deberá remitirla a la Secretaría de la Junta Directiva de Aresep, para que proceda con la divulgación en la página web institucional.
- VI. Instruir a la Intendencia de Energía iniciar con el trámite para realizar una fijación tarifaria de oficio en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la presente resolución.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Eric Bogantes Cabezas, Presidente de la Junta Directiva.—Adriana Rojas Navarro, Secretaria a.i. de la Junta Directiva.—1 vez.—(IN2022694780).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

EXP. APB-DN-443-2020
RES-APB-DN-1780-2021

RES-APB-DN-1780-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017865125 con fecha de creación 15-12-2017 por parte del Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO** código **SV04498**.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-644-2020 de fecha 25-05-2020, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017865125 de fecha de salida 12-12-2017 a las 13:15 horas y fecha de llegada 14-12-2017 a las 10:01 horas, para un total de 44 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (P013), relacionado con el DUCA-T SV17000000972472 transmitida en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA) en fecha 16-12-2017, por parte del Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO** código **SV04498**. (Folios 01 al 06).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanera Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13,

24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO código SV04498**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA Y SUBGERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO código SV04498**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017865125 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 08-12-2017, un total de 44 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 12-12-2017 a las 13:15 horas y llegó en fecha 14-12-2017 a las 10:01 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

*“**Artículo 24.- Transportista aduanero.** Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO** código **SV04498**, en fecha 08-12-2021 transmitió el viaje

N°2017865125, registra como fecha de salida el día 12-12-2017 a las 13:15 horas y fecha de llegada 14-12-2017 a las 10:01 horas sumando un total de 44 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 44 **horas** del tránsito con viaje N°2017865125 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración

Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017865125 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana**

Paso Canoas. A la vez, la duración del tránsito fue de **44 horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Peñas Blancas. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO código SV04498**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017865125 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢568,83 la multa se establece en la suma de **¢284.415,00 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, en ausencia de la Gerencia por motivos de días libres, esta Subgerencia resuelve:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO** código **SV04498**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017865125 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por $\text{¢}568,83$ la multa se establece en la suma de **¢284.415,00 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince colones exactos)**. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-443-2020**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO** código **SV04498**.

Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves Abogado	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB
---	---

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691197).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP. APC-DN-0471-2019
RES-APC-G-0056-2022

RES-APC-G-0056-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con cincuenta minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Carlos Alberto Salazar Wood**, con pasaporte de Panama número PA0113031, por la mercancía retenida preventivamente mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°6872 de fecha 22 de abril del 2017 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°6872 de fecha 22 de abril del 2017, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se decomisa preventivamente la mercancía al señor Carlos Alberto Salazar Wood, con pasaporte de Panama número PA0113031, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, Puesto Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará. (Ver folios 08 y 09).

Cantidad	Ubicación	Movimiento de Inventario	Descripción
1	A-220	841-2017	Set de piezas de bolsos para mujer, marca Carvens Paris color café , sin indicar composición hecho en China
1	A-220	841-2017	Set de 02 piezas de bolso para mujer, marca Hosalina Tend Bags, color caqui, hechos en China, indicando composición exterior PVC, interior poliéster
1	A-220	841-2017	Set de 02 piezas de bolso y cartera para mujer, marca Carvens Paris, hecho en China, color negro.
2	A-220	841-2017	Unidades de bolso para mujer marca Cavens Paris, hecho en China color negro
1	A-220	841-2017	Set de 03 piezas de bolsos para mujer de color azul con blanco, sin indicar composición, país de procedencia ni de procedencia
1	A-220	841-2017	Set de 03 piezas de bolsos marca Hosalina color negro hecho en China, indicando composición exterior PVC, interior poliéster
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para dama, con numero de articulo CLED-0905-50, sin indicar procedencia ni composición
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para hombre color café , marca Park West, hecho en China , numero de articulo SL-248232
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para mujer , hecho en China color negro, sin indicar marca ni composición

1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para mujer, marca Carvens Paris , indicando número de artículo CLE-0939-50, sin indicar país de procedencia
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para mujer material aparente mezclilla , SL-2515-38, marca Park West, sin indicar composición , hecho en China
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso de espalda para mujer color café con verde y blanco, hecho en China, marca Capriana sin indicar composición
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para mujer color negro marca Carvens Park con numero de artículo CLE-0905-50.no indica país de producción ni composición
3	A-220	841-2017	Unidades de bolso tipo "Canguro" marca Park West de diferentes colores , hecho e China , numero de artículo SL-2688-96, sin indicar composición

SEGUNDO: Mediante resolución **RES-APC-G-1551-2020**, de las doce horas con once minutos del día dieciocho de diciembre del dos mil veinte, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Ordinario, contra el señor Carlos Alberto Salazar Wood, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nace a la vida jurídica. (Folios 100 al 108).

a) Fecha del hecho generador: 22 de abril de 2017.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡567,71 (quinientos sesenta y siete colones con sesenta y un céntimos) por dólar americano correspondiente al veintidós de abril de dos mil diecisiete, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **\$191,58 (ciento noventa y un pesos centroamericanos con cincuenta y ocho centavos)**, equivalente en colones **₡108.761,88 (ciento ocho mil setecientos sesenta y un colones con 88/100)**. (ver folio 82 al 99)

d) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Lineas	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Set de piezas de bolsos para mujer, marca Carvens Paris color café , sin indicar composición hecho en China	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%

2	Set de 02 piezas de bolso para mujer, marca Hosalina Tend Bags, color caqui, hechos en China, indicando composición exterior PVC, interior poliéster	4202.20.00.00.00	14%	1%	13%
3	Set de 02 piezas de bolso y cartera para mujer , marca Carvens Paris, hecho en China, color negro.	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
4	Unidades de bolso para mujer marca Cavens Paris, hecho en China color negro	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
5	Set de 03 piezas de bolsos para mujer de color azul con blanco, sin indicar composición, país de procedencia ni de procedencia	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
6	Unidad de bolso para dama, con numero de articulo CLED-0905-50, sin indicar procedencia ni composición	4202.20.00.00.00	14%	1%	13%
7	Unidad de bolso para dama, con numero de articulo CLED-0905-50, sin indicar procedencia ni composición	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
8	Unidad de bolso para hombre color café , marca Park West, hecho en China , numero de articulo SL-248232	4202.20.00.00.00	14%	1%	13%
9	Unidad de bolso para mujer , hecho en China color negro, sin indicar marca ni composición	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
10	Unidad de bolso para mujer, marca Carvens Paris , indicando número de articulo CLE-0939-50, sin indicar país de procedencia	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
11	Unidad de bolso para mujer material aparente mezclilla , SL-2515-38, marca Park West, sin indicar composición , hecho en China	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
12	Unidad de bolso de espalda para mujer color café con verde y blanco, hecho en China, marca Capriana sin indicar composición	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
13	Unidad de bolso para mujer color negro marca Carvens Park con numero de articulo CLE-0905-50.no indica país de producción ni composición	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
14	Unidades de bolso tipo "Canguro" marca Park West de diferentes colores , hecho e China , numero de articulo SL-2688-96, sin indicar composición	4202.20.00.00.00	14%	1%	13%

e) Determinación de los Impuestos:

Líneas	DAI	Ley 6946	General sobre las Ventas	Totales
1	¢1.618,05	¢115,57	¢1.727,84	¢3.461,47
2	¢809,02	¢57,79	¢863,92	¢1.730,73
3	¢1.618,05	¢115,57	¢1.727,84	¢3.461,47
4	2.427,07	173,36	2.591,77	5.192,20
5	1.618,05	115,57	1.727,84	3.461,47
6	809,02	57,79	863,92	1.730,73
7	1.213,54	86,68	1.295,88	2.596,10
8	525,87	37,56	561,55	1.124,98
9	194,17	13,87	207,34	415,38
10	1.213,54	86,68	1.295,88	2.596,10
11	194,17	13,87	207,34	415,38
12	195,33	13,95	208,59	417,87
13	1.213,54	86,68	1.295,88	2.596,10
14	1.577,60	112,69	1.684,65	3.374,93

TERCERO: Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Carlos Alberto Salazar Wood**, con pasaporte de Panama número PA0113031, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la siguiente mercancía, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

Cantidad	Ubicación	Movimiento de Inventario	Descripción
1	A-220	841-2017	Set de piezas de bolsos para mujer, marca Carvens Paris color café , sin indicar composición hecho en China
1	A-220	841-2017	Set de 02 piezas de bolso para mujer, marca Hosalina Tend Bags, color caqui, hechos en China, indicando composición exterior PVC, interior poliéster
1	A-220	841-2017	Set de 02 piezas de bolso y cartera para mujer, marca Carvens Paris, hecho en China, color negro.
2	A-220	841-2017	Unidades de bolso para mujer marca Cavens Paris, hecho en China color negro

1	A-220	841-2017	Set de 03 piezas de bolsos para mujer de color azul con blanco, sin indicar composición, país de procedencia ni de procedencia
1	A-220	841-2017	Set de 03 piezas de bolsos marca Hosalina color negro hecho en China, indicando composición exterior PVC, interior poliéster
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para dama, con numero de articulo CLED-0905-50, sin indicar procedencia ni composición
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para hombre color café , marca Park West, hecho en China , numero de articulo SL-248232
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para mujer , hecho en China color negro, sin indicar marca ni composición
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para mujer, marca Carvens Paris , indicando número de articulo CLE-0939-50, sin indicar país de procedencia
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para mujer material aparente mesclilla , SL-2515-38, marca Park West, sin indicar composición , hecho en China
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso de espalda para mujer color café con verde y blanco, hecho en China, marca Capriana sin indicar composición
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para mujer color negro marca Carvens Park con numero de articulo CLE-0905-50.no indica país de producción ni composición
3	A-220	841-2017	Unidades de bolso tipo "Canguro" marca Park West de diferentes colores , hecho e China , numero de articulo SL-2688-96, sin indicar composición

2. Que la mercancía fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al señor **Carlos Alberto Salazar Wood**, con pasaporte de Panamá número PA0113031, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N°6872 de fecha 22 de abril del 2017.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en **Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera S.A., código A-220**, con el movimiento de inventario **A220-841-2017**
4. Que a la fecha el señor **Carlos Alberto Salazar Wood**, con pasaporte de Panama número PA0113031, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V. Sobre la mercancía. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías, Puesto Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará y se deja constancia de ello mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°6872 de fecha 22 de abril del 2017, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su

presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**.

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VI. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Lineas	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Set de piezas de bolsos para mujer, marca Carvens Paris color café , sin indicar composición hecho en China	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
2	Set de 02 piezas de bolso para mujer, marca Hosalina Tend Bags, color caqui, hechos en China, indicando composición exterior PVC, interior poliéster	4202.20.00.00.00	14%	1%	13%
3	Set de 02 piezas de bolso y cartera para mujer , marca Carvens Paris, hecho en China, color negro.	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
4	Unidades de bolso para mujer marca Cavens Paris, hecho en China color negro	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
5	Set de 03 piezas de bolsos para mujer de color azul con blanco, sin indicar composición, país de procedencia ni de procedencia	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
6	Unidad de bolso para dama, con numero de articulo CLED-0905-50, sin indicar procedencia ni composición	4202.20.00.00.00	14%	1%	13%
7	Unidad de bolso para dama, con numero de articulo CLED-0905-50, sin indicar procedencia ni composición	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
8	Unidad de bolso para hombre color café , marca Park West, hecho en China , numero de articulo SL-248232	4202.20.00.00.00	14%	1%	13%

9	Unidad de bolso para mujer , hecho en China color negro, sin indicar marca ni composición	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
10	Unidad de bolso para mujer, marca Carvens Paris , indicando número de artículo CLE-0939-50, sin indicar país de procedencia	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
11	Unidad de bolso para mujer material aparente mezclilla , SL-2515-38, marca Park West, sin indicar composición , hecho en China	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
12	Unidad de bolso de espalda para mujer color café con verde y blanco, hecho en China, marca Capriana sin indicar composición	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
13	Unidad de bolso para mujer color negro marca Carvens Park con número de artículo CLE-0905-50.no indica país de producción ni composición	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
14	Unidades de bolso tipo "Canguro" marca Park West de diferentes colores , hecho e China , número de artículo SL-2688-96, sin indicar composición	4202.20.00.00.00	14%	1%	13%

VII. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **\$191,58 (ciento noventa y un pesos centroamericanos con cincuenta y ocho centavos)**, equivalente en colones **¢108.761,88 (ciento ocho mil setecientos sesenta y un colones con 88/100)**. (ver folio 82 al 99)

VIII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$191,58 (ciento noventa y un pesos centroamericanos con cincuenta y ocho centavos)**, se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢32.574,89 (treinta y dos mil quinientos setenta y cuatro colones con 89/100)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢15.226,99** (quince mil doscientos veintiseis colones con noventa y nueve céntimos); **Ley 6946 ¢1.087,64** (mil ochenta y siete colones con sesenta y cuatro céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢16.260,25** (dieciseis mil doscientos sesenta colones con veinticinco céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de de **¢32.574,89 (treinta y dos mil quinientos setenta y cuatro colones con 89/100)**, los que se deben al Fisco por parte del señor **Carlos Alberto Salazar Wood**, con pasaporte de Panama número PA0113031.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dejar sin efecto la resolución Mediante resolución **RES-APC-G-1551-2020**, de las doce horas con once minutos del día dieciocho de diciembre del dos mil veinte, por no haber nacido a la vida jurídica, e **Iniciar** con el presente acto el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Carlos Alberto Salazar Wood**, con pasaporte de Panamá número PA0113031, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la siguiente posible clasificación arancelaria:

Lineas	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Set de piezas de bolsos para mujer, marca Carvens Paris color café , sin indicar composición hecho en China	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
2	Set de 02 piezas de bolso para mujer, marca Hosalina Tend Bags, color caqui, hechos en China, indicando composición exterior PVC, interior poliéster	4202.20.00.00.00	14%	1%	13%
3	Set de 02 piezas de bolso y cartera para mujer , marca Carvens Paris, hecho en China, color negro.	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
4	Unidades de bolso para mujer marca Cavens Paris, hecho en China color negro	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
5	Set de 03 piezas de bolsos para mujer de color azul con blanco, sin indicar composición, país de procedencia ni de procedencia	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
6	Unidad de bolso para dama, con numero de articulo CLED-0905-50, sin indicar procedencia ni composición	4202.20.00.00.00	14%	1%	13%
7	Unidad de bolso para dama, con numero de articulo CLED-0905-50, sin indicar procedencia ni composición	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%

8	Unidad de bolso para hombre color café , marca Park West, hecho en China , numero de articulo SL-248232	4202.20.00.00.00	14%	1%	13%
9	Unidad de bolso para mujer , hecho en China color negro, sin indicar marca ni composición	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
10	Unidad de bolso para mujer, marca Carvens Paris , indicando número de articulo CLE-0939-50, sin indicar país de procedencia	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
11	Unidad de bolso para mujer material aparente mesclilla, SL-2515-38, marca Park West, sin indicar composición, hecho en China	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
12	Unidad de bolso de espalda para mujer color café con verde y blanco, hecho en China, marca Capriana sin indicar composición	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
13	Unidad de bolso para mujer color negro marca Carvens Park con numero de articulo CLE-0905-50.no indica país de producción ni composición	4202.32.00.00.00	14%	1%	13%
14	Unidades de bolso tipo "Canguro" marca Park West de diferentes colores , hecho e China , numero de articulo SL-2688-96, sin indicar composición	4202.20.00.00.00	14%	1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en **\$191,58 (ciento noventa y un pesos centroamericanos con cincuenta y ocho centavos)**. **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢32.574,89 (treinta y dos mil quinientos setenta y cuatro colones con 89/100)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢32.574,89 (treinta y dos mil quinientos setenta y cuatro colones con 89/100)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢15.226,99** (quince mil doscientos veintiseis colones con noventa y nueve céntimos); **Ley 6946 ¢1.087,64** (mil ochenta y siete colones con sesenta y cuatro céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢16.260,25** (dieciseis mil doscientos sesenta colones con veinticinco céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor **Carlos Alberto Salazar Wood**, con pasaporte de Panama número PA0113031, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la

presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado **APC-DN-0471-2019** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Carlos Alberto Salazar Wood**, con pasaporte de Panama número PA0113031, de forma personal, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas
---	--

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022691200).

RES-APC-G-0057-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Carlos Alberto Salazar Wood**, con pasaporte de Panamá número PA0113031.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°6872 de fecha 22 de abril del 2017, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor **Carlos Alberto Salazar Wood**, con pasaporte de Panamá número PA0113031, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, Puesto Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará. (Ver folios 08 y 09).

Cantidad	Ubicación	Movimiento de Inventario	Descripción
1	A-220	841-2017	Set de piezas de bolsos para mujer, marca Carvens Paris color café , sin indicar composición hecho en China
1	A-220	841-2017	Set de 02 piezas de bolso para mujer, marca Hosalina Tend Bags, color caqui, hechos en China, indicando composición exterior PVC, interior poliéster
1	A-220	841-2017	Set de 02 piezas de bolso y cartera para mujer, marca Carvens Paris, hecho en China, color negro.
2	A-220	841-2017	Unidades de bolso para mujer marca Cavens Paris, hecho en China color negro
1	A-220	841-2017	Set de 03 piezas de bolsos para mujer de color azul con blanco, sin indicar composición, país de procedencia ni de procedencia
1	A-220	841-2017	Set de 03 piezas de bolsos marca Hosalina color negro hecho en China, indicando composición exterior PVC, interior poliéster
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para dama, con numero de articulo CLED-0905-50, sin indicar procedencia ni composición
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para hombre color café , marca Park West, hecho en China , numero de articulo SL-248232
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para mujer , hecho en China color negro, sin indicar marca ni composición

1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para mujer, marca Carvens Paris , indicando número de artículo CLE-0939-50, sin indicar país de procedencia
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para mujer material aparente mezclilla , SL-2515-38, marca Park West, sin indicar composición , hecho en China
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso de espalda para mujer color café con verde y blanco, hecho en China, marca Capriana sin indicar composición
1	A-220	841-2017	Unidad de bolso para mujer color negro marca Carvens Park con número de artículo CLE-0905-50.no indica país de producción ni composición
3	A-220	841-2017	Unidades de bolso tipo "Canguro" marca Park West de diferentes colores , hecho e China , número de artículo SL-2688-96, sin indicar composición

II. Mediante resolución **RES-APC-G-1552-2020** de las doce horas con doce minutos del día dieciocho de diciembre del dos mil veinte, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, contra el señor **Carlos Alberto Salazar Wood**, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nace a la vida jurídica. (Folios 100 al 108).

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I-Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Que de conformidad con el artículo 223 inciso c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el plazo de prescripción para poder ejercer e imponer las sanciones por infracciones administrativas y tributarias, es de cuatro años, contados a partir de la comisión de las mismas.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II-Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Carlos Alberto Salazar Wood**, con pasaporte de Panamá número PA0113031, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III-Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°6872 de fecha 22 de abril del 2017, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, Puesto Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

*“**Artículo 2º.-Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva. Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*

*“**Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*“**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA IV y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV-Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consume en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los

hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Carlos Alberto Salazar Wood**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **22 de abril de 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En vista que la resolución **RES-APC-G-1552-2020** de las doce horas con doce minutos del día dieciocho de diciembre del dos mil veinte, que se emitió como acto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, no nació a la vida jurídica, por haberse notificado de manera incorrecta de acuerdo al artículo 11 de la ley Notificaciones Judiciales número 8687, esta Gerencia considera que lo procedente es dejar sin efecto, para que en adelante tanto el presente acto administrativo como los siguientes sean notificados por cualquiera de los medios que establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$191,58 (ciento noventa y un pesos centroamericanos con cincuenta y ocho centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 22 de abril del 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢558,61** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢108.761,88 (ciento ocho mil setecientos sesenta y un colones con 88/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-1552-2020** de las doce horas con doce minutos del día dieciocho de diciembre del dos mil veinte, por no haber nacido a la vida jurídica e **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Carlos Alberto Salazar Wood**, con pasaporte de Panamá número PA0113031, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a a **\$191,58 (ciento noventa y un pesos centroamericanos con cincuenta y ocho centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 22 de abril del 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢558,61** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢108.761,88 (ciento ocho mil setecientos sesenta y un colones con 88/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0713-2020**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Carlos Alberto Salazar Wood**, con pasaporte de Panamá

número PA0113031, en la siguiente dirección: **Heredia, Santa Bárbara, Barrio Santa Lucía, cercanías del Museo Popular, casa número 173** en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas
---	--

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022691203).

RES-APB-DN-0334-2020

Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas. Al ser las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del primero de abril del año dos mil veinte.-

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para los tránsitos aduaneros amparados en los viajes números **2017320735** con fecha de creación **08 de mayo de 2017**, relacionado a Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (en adelante DUT) número **GT17000000501805**, por parte del Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **TRANSPORTES CASTILLO**, código **GTC23**.

RESULTANDO

I. Que en fecha **05 de mayo de 2017** se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), la DUT número **GT17000000501805**, procedente de Guatemala, con destino a la Aduana Santamaría, Costa Rica, en la que se describe mercancía variada con un valor de USD\$169.112,74 (ciento sesenta y nueve mil ciento doce dólares con 74/100), exportador MULTITRANSPORTES INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., domiciliado en México; consignatario NET LOGISTIC CLG S.A., radicada en Costa Rica; Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **TRANSPORTES CASTILLO**, código **GTC23**, conductor MANUEL ANTONIO DE JESUS ALVARADO GUDIE, identificación 274280299, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte cabezal matrícula C197BLJ y remolque matrículas TC86BPT. (Folios 09 y 10)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje número **2017320735** con fecha de creación **08 de mayo de 2017**, con origen Aduana de

Peñas Blancas (003), destino Aduana Santamaría (005), asociado a DUT número **GT17000000501805**, Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **TRANSPORTES CASTILLO**, código **GTC23**, conductor MANUEL ANTONIO DE JESUS ALVARADO GUDIE, identificación 274280299, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte cabezal matrícula C197BLJ y remolque matrículas TC86BPT. (Folios 02 y 03)

III. Que el viaje número **2017320735** con fecha de creación **08 de mayo de 2017**, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 13 de mayo de 2017 a las 19:05 horas y fecha de llegada 15 de mayo de 2017 a las 09:03 horas, para un total de 37 horas aproximadamente. (Folio 05)

IV. Que mediante oficio **APB-DT-SD-0035-2018** del **23 de febrero de 2018**, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número **2017320735** con fecha de creación **08 de mayo de 2017**, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **TRANSPORTES CASTILLO**, código **GTC23**, duró más de lo establecido para cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Santamaría (005), cuando lo autorizado a nivel de Sistema Informático TICA son 21 horas, por cada tránsito. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con el viaje número **2017320735** con fecha de creación **08 de mayo de 2017**.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273,

275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **TRANSPORTES CASTILLO**, código **GTC23**, por la presunta comisión de la infracción

administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **TRANSPORTES CASTILLO**, código **GTC23**, se presume que no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número **2017320735** con fecha de creación **08 de mayo de 2017**, un total de 37 horas, registra la salida el día 13 de mayo de 2017 a las 19:05 y llegada a las 09:03 horas del día 15 de mayo de 2017, cuando lo autorizado son máximo 21 horas, por cada viaje, según lo establece el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada)*

entre Aduanas del País”, publicado en el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03 de julio de 1997. En dicho Decreto Ejecutivo, se establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Santamaría corresponde a 21 horas.

En este orden de ideas, es importante analizar, lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

*“**Artículo 40.- Concepto.** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”* (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **TRANSPORTES CASTILLO**, código **GTC23**, transmitió el viaje número

2017320735 con fecha de creación **08 de mayo de 2017**, registrando fecha de llegada su destino con horas de atraso, cuando lo autorizado son máximo 21 horas por cada viaje incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17 de junio de 2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07 de agosto de 1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 37 horas, por el tránsito con número de viaje **2017320735** con fecha de creación **08 de mayo de 2017**, saliendo desde la Aduana de Peñas Blancas a Aduana Santamaría, se encuentran con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio **APB-DT-SD-0035-2018** del **23 de febrero de 2018**, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que

conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número **2017320735** con fecha de creación **08 de mayo de 2017**, los cuales se encuentran, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Santamaría. A la vez, la duración del tránsito fue de 37 horas, respectivamente, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana Santamaría, incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que, el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense, culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del

Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **TRANSPORTES CASTILLO**, código **GTC23**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con número de viaje **2017320735** con fecha de creación **08 de mayo de 2017**, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos), al tipo de cambio de venta **¢577,03 (quinientos setenta y siete colones con 03/100)** de la fecha de llegada del viaje número **2017320735** con fecha de creación **08 de mayo de 2017**, el monto de la multa corresponde a **¢288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos)**.

De encontrarse en firme la multa establecida y el presunto infractor no la cancelara dentro del plazo establecido, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **TRANSPORTES CASTILLO**, código **GTC23**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número **2017320735** con fecha de creación **08 de mayo de 2017**, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos), al tipo de cambio de venta **¢577,03 (quinientos setenta y siete colones con 03/100)** de la fecha

de llegada del viaje número **2017320735** con fecha de creación **08 de mayo de 2017**, el monto de la multa corresponde a **¢288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos)**. **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre No Costarricense, el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número **APB-DN-0070-2018**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **TRANSPORTES CASTILLO**, código **GTC23**.-

Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga Abogada, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo
---	---

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691209).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-0709-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas con cuarenta y seis minutos del día 26 de mayo de 2022. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-633-2015**, incoado contra el señor William Ledezma Artavia cedula de identidad número 110140140, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-632-2011**.

RESULTANDO

1. Que mediante resolución **RES-APC-G-633-2015** de las catorce horas con treinta minutos del día 30 de junio del 2015, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en el acta de decomiso número 301, dicha resolución fue notificada en fecha 15 de octubre del 2015 mediante publicación en el diario oficial La Gaceta al infractor. (Folios 01-02, 4764).
2. Que el interesado no ha presentado alegatos a la fecha.
3. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso de número 301 de fecha 11 de septiembre del 2011, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

V- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso de número 301 de fecha 11 de septiembre del 2011, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, **decomisa** mercancía variada, por cuanto no contaba con documentación que demostrará la cancelación de los tributos aduaneros de importación. (Folios 01-02)

2. Mediante el **DUA 002-2011-057253** del 01 de noviembre del 2011, el infractor canceló los impuestos por un valor de **₡53.900,13** (cincuenta y tres mil novecientos colones con trece céntimos), declarando como valor aduanero de la mercancía un total de **\$ 335,00** (trecientos treinta y cinco dólares con cero centavos). (Folios 44-45)

3. Mediante resolución **RES-APC-G-633-2015** de las catorce horas con treinta minutos del día 30 de junio del 2015, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (Folios 4754).

4. Que dicha resolución se notificó en fecha 15 de octubre del 2015 mediante publicación en el diario oficial La Gaceta. (Folio 63).

VI- Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad de la infractora sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que, al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, es el debido **control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a **folios 47-54**, tenemos que la resolución **RES-APC-G-633-2015** de las catorce horas con treinta minutos del día 30 de junio del 2015; fue notificada mediante publicación en el diario oficial La Gaceta al infractor.

Aunado a ello, como corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: *“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el **William Ledezma Artavia cedula de identidad número 110140140**, dado que el encargado de presentar la mercancía a control aduanero.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confirmando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **11 de setiembre del 2011**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, antes mencionado que nuevamente traemos a colación y que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras *“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía nacionalizada mediante **DUA 002-2011-057253**. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$335.00** (treientos treinta y cinco dólares con cero centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 11 de setiembre del 2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢519,26** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢173.952,01 (ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y dos colones con un céntimo)**.

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley” (el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por contra el señor William Ledezma Artavia cedula de identidad número 110140140. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende **\$335.00** (treientos treinta y cinco dólares con cero centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 11 de setiembre del 2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡519,26** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡173.952,01 (ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y dos colones con un céntimo)**, por la omisión de presentar la mercancía de marras al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir del tercer día hábil siguiente a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFÍQUESE:** Al señor William Ledezma Artavia cedula de identidad número 110140140, por medio del Diario Oficial La Gaceta, mediante publicación.

Elaborado por: Candy María Vargas Arias, Abogada Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas
--

RES-APC-G-1185-2022

Aduana de Paso Canoas, al ser las catorce horas con treinta minutos del once de octubre del dos mil veintidós. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Alexander Vindas Chávez**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1001-0467, de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 7722 de fecha 05 de junio del 2017.

Resultando

I. Mediante acta de decomiso número 7722 de fecha 05 de junio del 2017, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 par	Deposito Fiscal del Pacifico S.A (ALFIPAC) A-159	4600-2017	Calzado tipo deportivo, marca Nike Hipervenon talla 9,5 hecho en Indonesia, no indica composición.
01 unidad	Deposito Fiscal del Pacifico S.A (ALFIPAC) A-159	4600-2017	Electrodoméstico, tipo wafflera marca Black Decker no indica número de serie, hecho en México.

al señor **Alexander Vindas Chávez**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1001-0467, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, en el puesto de control vehicular de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas. (Folios 08-09)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DT-STO-EXP-VAL-077-2020 de fecha 29 de mayo del 2020, se determinó:

a) **Fecha del hecho generador:** 05 de junio del 2017.

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ~~¢~~**575,47** (quinientos setenta y cinco colones con cuarenta y siete céntimos) por dólar americano correspondiente al 05 de junio del 2017, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. *Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ¢59.825,86 (cincuenta y nueve mil ochocientos veinticinco colones con ochenta y seis céntimos), equivalente en dólares \$103,96 (ciento tres dólares con noventa y seis centavos).*

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

REF	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
1	Calzado tipo deportivo, marca Nike Hipervenon talla 9,5 hecho en Indonesia, no indica composición.	640411000010
2	Electrodoméstico, tipo wafflera marca Black Decker no indica número de serie, hecho en México.	851679000090

e) Determinación de los impuestos:

REF.	Monto DAI	Selectivo Consumo	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total Impuestos
1	₪8375,62	₪7455,19	₪598,26	₪9913,14	₪26342,21
TOTAL	₪8375,62	₪7455,19	₪598,26	₪9913,14	₪26342,21

III. Se anula la resolución RES-APC-G-0704-2020 de las 10 horas con 40 minutos del día 23 de junio del 2020, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-0704-2020 y la confección de un nuevo acto de inicio de ordinario con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 41-48)

IV. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

- II. **Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Alexander Vindas Chávez**, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.
- III. **Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.
- IV. **Hechos Probados:**
 1. Que la mercancía descrita en el acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7722 de fecha 05 de junio del 2017, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
 2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor **Alexander Vindas Chávez**, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7722 de fecha 05 de junio del 2017.
 3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal ALFIPAC, Código A-159, con el movimiento de inventario 4600-2017.
 4. Que a la fecha el señor **Alexander Vindas Chávez** propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en el puesto de control KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 7722 de fecha 05 de junio del 2017, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en el hecho probado 1.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

V. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario

Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
1	Calzado tipo deportivo, marca Nike Hipervenon talla 9,5 hecho en Indonesia, no indica composición.	640411000010
2	Electrodoméstico, tipo wafflera marca Black Decker no indica número de serie, hecho en México.	851679000090

VI. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡59.825,86 (cincuenta y nueve mil ochocientos veinticinco colones con ochenta y seis céntimos), equivalente en dólares **\$103,96 (ciento tres dólares con noventa y seis centavos)**.

VII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$103,96 (ciento tres dólares con noventa y seis centavos)**, se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **₡26, 342,21 (veintiséis mil trescientos cuarenta y dos colones con veintiún céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación ₡8375,62 (ocho mil trescientos setenta y cinco colones con sesenta y dos céntimos) ; Selectivo de Consumo ₡7455,19 (siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco colones con diecinueve céntimos) ; Ley 6946 ₡598,26 (quinientos noventa y ocho colones con veintiséis céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ₡9.913,14 (nueve mil novecientos trece colones con catorce céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **₡26, 342,21 (veintiséis mil trescientos cuarenta y dos colones con veintiún céntimos)** los que se deben al Fisco por parte del señor **Alexander Vindas Chávez**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1001-0467.

V. Se anula la resolución RES-APC-G-0704-2020 de las 10 horas con 40 minutos del día 23 de junio del 2020, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-0704-2020 y la confección de un nuevo acto de inicio de ordinario con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 41-48)

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Alexander Vindas Chávez**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1001-0467, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

REF	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
1	Calzado tipo deportivo, marca Nike Hipervenon talla 9,5 hecho en Indonesia, no indica composición.	640411000010
2	Electrodoméstico, tipo wafflera marca Black Decker no indica número de serie, hecho en México.	851679000090

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en cuestión ₡59.825,86 (cincuenta y nueve mil ochocientos veinticinco colones con ochenta y seis céntimos), equivalente en dólares **\$103,96 (ciento tres dólares con noventa y seis centavos)**. Tercero: Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **₡26, 342,21 (veintiséis mil trescientos cuarenta y dos colones con veintiún céntimos)**. Cuarto: Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **₡26, 342,21 (veintiséis mil trescientos cuarenta y dos colones con veintiún céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación ₡8375,62 (ocho mil trescientos setenta y cinco colones con sesenta y dos céntimos) ; Selectivo de Consumo ₡7455,19 (siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco colones con diecinueve céntimos) ; Ley 6946 ₡598,26 (quinientos noventa y ocho colones con veintiséis céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ₡9.913,14 (nueve

mil novecientos trece colones con catorce céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor **Alexander Vindas Chávez**, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0633-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** **Alexander Vindas Chávez**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1001-0467 mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas
--	---

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022691214).